COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Violación al derecho a la no autoincriminación mediante tortura en delitos de alto impacto social

Recomendación 15/2021

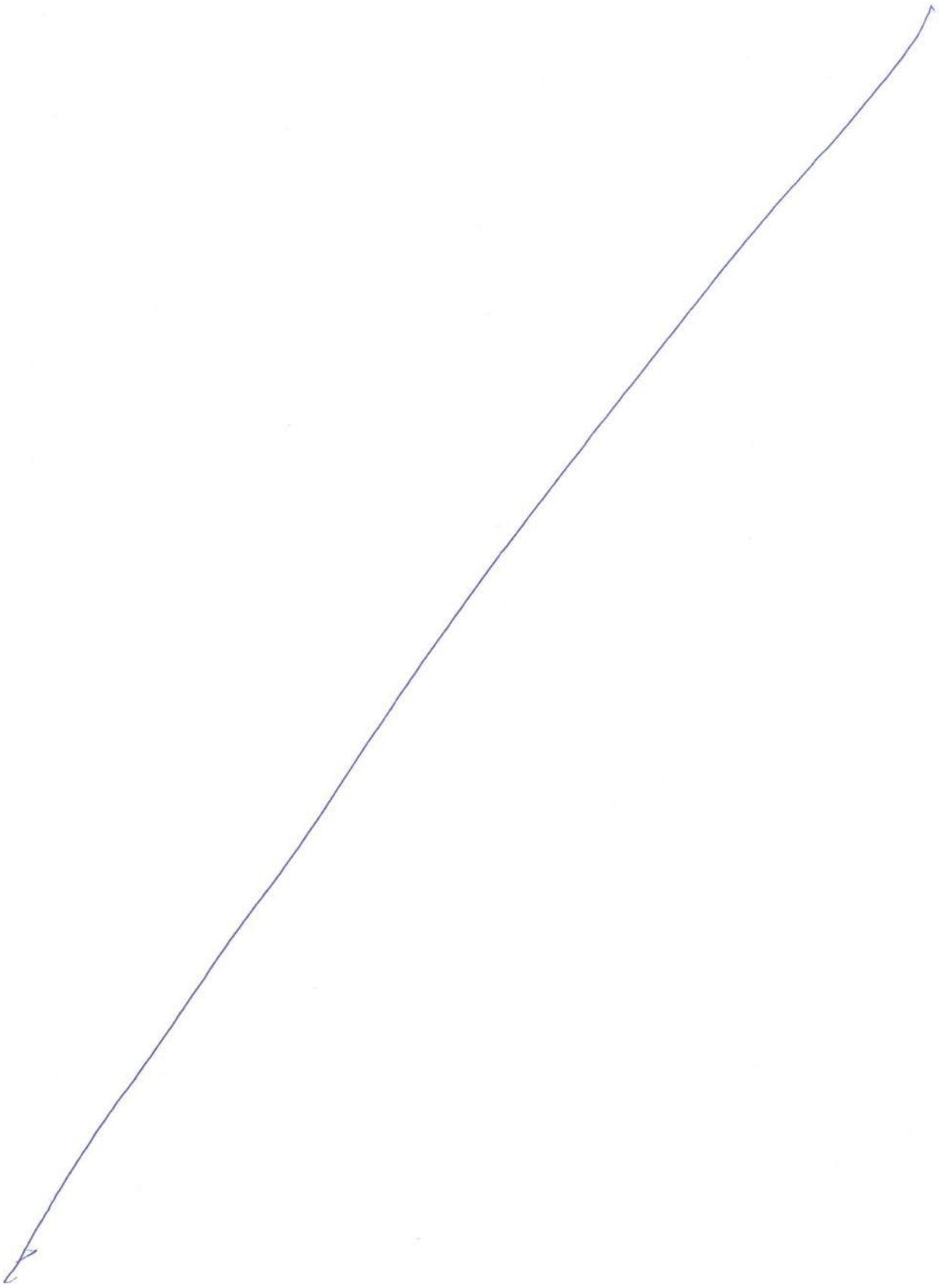
Expedientes:

CDHDF/IV/122/MC/13/D3074 y otros [1]

Autoridad responsable

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

[1] CDHDF/IV/122/CUAUH/14/D0597, CDHDF/IV/122/AZCAP/15/D1238, CDHDF/IV/121/GAM/15/D1482, CDHDF/IV/122/MC/15/D6031, CDHDF/IV/121/CUAUH/15/D7596, CDHDF/IV/121/AZCAP/16/D0921, CDHDF/IV/122/IZTP/16/D1310, CDHDF/IV/121/CUAUH/16/N1498, CDHDF/IV/121/IZTP/16/D2360, CDHDF/IV/121/CUAUH/16/N2916, CDHDF/IV/121/CUAUH/16/D4146, CDHDF/IV/121/CUAUH/17/D1895, CDHDF/IV/121/IZTAC/17/D2411, CDHDF/IV/121/GAM/17/D2646, CDHDF/IV/121/IZTP/17/D3097, CDHDF/IV/121/IZTP/17/D8603, CDHDF/IV/121/CUAUH/17/N4519, CDHDF/IV/121/CUAUH/17/D4871, CDHDF/IV/121/AZCAP/18/D1039, CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D1319, CDHDF/IV/121/XOCH/18/D1511, CDHDF/IV/121/COY/18/D7620, CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D9352, CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D9830 y CDHDF/IV/12l/AZCAP/19/D5031.



Víctimas directas

Caso 1. Expediente. CDHDF/IV/122/MC/13/D3074
Mujer Víctima Directa 1 (María Teresa Austria Domínguez)
Víctima Directa 2 (José Antonio González Sánchez)

Caso 2. Expediente. CDHDF/IV/122/CUAUH/14/D0597
Víctima Directa 3

Caso 3. Expediente. CDHDF/IV/122/AZCAP/15/D1238
Mujer Víctima Directa 4 (Myrna Elena Noriega Zenteno)
Víctima Directa 5 (Ricardo Anguiano López)

Caso 4. Expediente. CDHDF/IV/121/GAM/15/D1482
Víctima Directa 6 (Josué López Botello)

Caso 5. Expediente. CDHDF/IV/122/MC/15/D6031
Víctima Directa 7 (Fernando Zárate Castillo)

Caso 6. Expediente. CDHDF/IV/121/CUAUH/15/D7596
Víctima Directa 8 (Juan Carlos Arellano Anica)

Caso 7. Expediente. CDHDF/IV/121/AZCAP/16/D0921
Víctima Directa 9 (Rubén Santana Paniagua)

Caso. 8. Expediente. CDHDF/IV/122/IZTP/16/D1310
Víctima Directa 10
Víctima Directa 11 (Francisco Erick Reyes Guerrero)

Caso 9. Expediente. CDHDF/IV/121/CUAUH/16/N1498
Víctima Directa 12 (Antonio Montero Martínez)

Caso 10. Expediente. CDHDF/IV/121/IZTP/16/D2360
Mujer Víctima Directa 13 (Claudia Ulloa Martínez)

Caso 11. Expediente. CDHDF/IV/121/CUAUH/16/N2916
Víctima Directa 14

Caso 12. Expediente. CDHDF/IV/121/CUAUH/16/D4146
Mujer Víctima Directa 15 (María Isabel Ortiz Cruz)

Caso 13. Expediente. CDHDF/IV/121/CUAUH/17/D1895
Mujer Víctima Directa 16 (Virginia Silvestre Valdez)

Caso 14. Expediente. CDHDF/IV/121/IZTAC/17/D2411
Víctima Directa 17 (Julio Sánchez Tovar)

Caso 15. Expediente. CDHDF/IV/121/GAM/17/D2646
Víctima Directa 18 (Ramón Segura Rosas)

Caso 16. Expediente. CDHDF/IV/121/IZTP/17/D3097
Víctima Directa 19 (José Oscar Ramírez Ramírez)

Caso 17. Expediente. CDHDF/IV/121/IZTP/17/D8603
Víctima Directa 20 (Antonio González González)

Caso 18. Expediente. CDHDF/IV/121/CUAUH/17/N4519
Víctima Directa 21

Caso 19. Expediente. CDHDF/IV/121/CUAUH/17/D4871
Víctima Directa 22 (Pablo Miguel Zúñiga Salazar)

Caso. 20. Expediente. CDHDF/IV/121/AZCAP/18/D1039
Víctima Directa 23 (Gustavo Vázquez Flores)

Caso 21. Expediente. CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D1319,
Víctima Directa 24 (José Luis Soto Aguilar)

Caso 22. Expediente. CDHDF/IV/121/XOCH/18/D1511
Víctima Directa 25 (Jesús Acosta Espejel)

Caso 23. Expediente. CDHDF/IV/121/COY/18/D7620
Víctima Directa 26 (José López Camarillo)

Caso 24. Expediente. CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D9352
Víctima Directa 27 (Alberto Salas Moreno)

Caso 25. Expediente. CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D9830
Víctima Directa 28 (Alejandro Díaz Flores)

Caso 26. Expediente. CDHDF/IV/12I/AZCAP/19/D5031.
Mujer Víctima Directa 29 (Rosa Fabiola Nájera Zarate)

Víctimas indirectas

Caso 1. Expediente. CDHDF/IV/122/MC/13/D3074
Mujer Víctima Indirecta 1
Mujer Víctima Indirecta 2
Mujer Víctima Indirecta 3

Caso 2. Expediente. CDHDF/IV/122/CUAUH/14/D0597
Mujer Víctima Indirecta 4

Caso 3. Expediente. CDHDF/IV/122/AZCAP/15/D1238
Víctima Indirecta 5
Víctima Indirecta 6
Víctima Indirecta 7

Caso 4. Expediente. CDHDF/IV/121/GAM/15/D1482
Mujer Víctima Indirecta 8
Mujer Víctima Indirecta 9

Caso 6. Expediente. CDHDF/IV/121/CUAUH/15/D7596
Mujer Víctima Indirecta 10
Mujer Víctima Indirecta 11

Caso. 8. Expediente. CDHDF/IV/122/IZTP/16/D1310
Mujer Víctima Indirecta 12

Caso 9. Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/16/N1498
Mujer Víctima Indirecta 43
Víctima Indirecta 44
Mujer Víctima Indirecta 45

Caso 10. Expediente. CDHDF/IV/121/IZTP/16/D2360
Mujer Víctima Indirecta 13
Mujer Víctima Indirecta 14
Víctima Indirecta 15

Caso 12. Expediente. CDHDF/IV/121/CUAUH/16/D4146
Mujer Víctima indirecta 16
Adolescente Víctima Indirecta 17
Niña Víctima Indirecta 18
Niña Víctima Indirecta 19
Adolescente Víctima Indirecta 20

Caso 13. Expediente. CDHDF/IV/121/CUAUH/17/D1895
Mujer Víctima Indirecta 21
Víctima Indirecta 22

Caso 14. Expediente. CDHDF/IV/121/IZTAC/17/D2411
Víctima Indirecta 23

Caso 15. Expediente. CDHDF/IV/121/GAM/17/D2646
Mujer Víctima Indirecta 24

Caso 16. Expediente. CDHDF/IV/121/IZTP/17/D3097
Víctima Indirecta 25
Mujer Víctima Indirecta 26
Mujer Víctima Indirecta 27
Mujer Víctima Indirecta 28

Caso 17. Expediente. CDHDF/IV/121/IZTP/17/D8603
Mujer Víctima Indirecta 29

Caso 19. Expediente. CDHDF/IV/121/CUAUH/17/D4871
Mujer Víctima Indirecta 30

Caso. 20. Expediente. CDHDF/IV/121/AZCAP/18/D1039
Víctima Indirecta 31
Víctima Indirecta 32
Víctima Indirecta 33

Caso 22. Expediente. CDHDF/IV/121/XOCH/18/D1511
Víctima Indirecta 34
Mujer Víctima Indirecta 35

Caso 23. Expediente. CDHDF/IV/121/COY/18/D7620
Mujer Víctima Indirecta 36
Niño Víctima Indirecta 37

Caso 24. Expediente. CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D9352
Mujer Víctima Indirecta 38

Caso 25. Expediente. CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D9830
Víctima Indirecta 39
Víctima Indirecta 40

Caso 26. Expediente. CDHDF/IV/12I/AZCAP/19/D5031.
Mujer Víctima Indirecta 41
Víctima Indirecta 42

Índice de derechos humanos violados

Transversalización de la perspectiva de género y enfoque diferenciado desde el derecho a la igualdad y no discriminación
Perspectiva de género
Enfoque diferenciado
Categorización de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

1. Derecho a la libertad personal
1.1. Detenciones y retenciones ilegales.
1.2. Detenciones arbitrarias.
1.3. Dilación en la puesta a disposición

2. Derecho a la integridad personal
2.1. Papel reforzado de personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y de Procuración de Justicia en la salvaguarda del derecho a la seguridad personal.
2.2. Violencia sexual como forma de tortura

3. Derecho al debido proceso
3.1. Derecho a la no autoincriminación
3.2. Declaración ante autoridad no competente y sin la presencia de defensor
3.3. Omisión de garantizar una defensa adecuada
3.3.1. Irregularidades en la diligencia de confronta o reconocimiento de la persona imputada.
3.4.4. Negativa de proteger a las víctimas de injerencias arbitrarias y ataques a su vida privada por parte de la autoridad.
3.4.1. Violación a la presunción de inocencia por exhibición en medios de comunicación

4. Derecho de acceso a la justicia
4.1. Incumplimiento de la obligación de investigar y documentar de forma exhaustiva, diligente y profesional la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes.
4.2. Sobre la carga probatoria en la investigación de la tortura
4.3. Deber reforzado de investigar con perspectiva de género violencia sexual

5. Derecho a la integridad personal de las víctimas indirectas en relación con la obligación de respetar los derechos humanos.

Glosario

Aprehensión.
Acto por medio del cual los agentes de la Policía detienen físicamente a una persona, en cumplimiento de un mandamiento judicial para ponerla a disposición del juez que haya emitido la orden.

Arraigo.
Medida dictada por un juez penal, a petición del Ministerio Público, cuya finalidad busca obtener elementos en la investigación que permitan sostener una acusación, y ante el temor de que la persona se sustraiga a la acción de la justicia.

Averiguación previa.
Es un procedimiento anterior al proceso penal, que se lleva a cabo por un órgano del Poder Ejecutivo, ya sea federal o local. Inicia a partir de que el agente del Ministerio Público, como autoridad investigadora, tiene conocimiento, mediante una denuncia o querella de hechos que pueden constituir un delito. Tiene por objeto que el agente del Ministerio Público practique todas las diligencias necesarias a fin de que pueda determinar si procede o no el ejercicio de la acción penal; en consecuencia, lleva a cabo las investigaciones debidas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. La fase de la averiguación previa comprende desde la denuncia o la querella, hasta el ejercicio de la acción penal con la consignación ante un Juez, la determinación de no ejercicio de aquélla, o bien, la resolución de la reserva.

Carpeta de investigación.
Es el antecedente de la investigación proveniente de la Procuraduría, es todo registro que sirve de sustento para aportar datos de prueba. Se entenderá por registros de la investigación, todos los documentos que integren la carpeta de investigación, así como fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y pruebas periciales que obren en cualquier tipo de soporte o archivo electrónico.

Caso urgente.
Cuando el Ministerio Público, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordena la detención de una persona, siempre y cuando concurran los supuestos establecidos en el Código.

Cateo.
Registro y allanamiento de un domicilio particular por la autoridad, con el propósito de buscar personas u objetos que están relacionados con la investigación de un delito.

Certificación médica de lesiones[2].
El certificado de lesiones es el primer registro que da cuenta de la existencia de las lesiones y su naturaleza. Es un acto médico no delegable, ejecutado por un médico general o especialista, con la finalidad de realizar la valoración de posibles afectaciones a la integridad psicofísica de una persona.

Las lesiones que han sido constatadas se documentan por escrito. Un certificado médico podrá catalogarse como definitivo, si de su contenido aparecen observaciones técnicas sobre fenómenos fisiológicos o biológicos en general, también definitivos, y con mayor razón si los facultativos que lo suscribieron, además de haber dictaminado unos días después del evento, ratificaron su dictamen al mes y días, sin agregar o modificar la clasificación original de la lesión que observaron y atendieron, bajo el supuesto de que el lesionado estuvo bajo su cuidado.

Confesión.

Es la declaración voluntaria realizada por una persona penalmente imputable, ante autoridad competente, y con las formalidades legalmente exigidas, sobre hechos propios constitutivos de delito, que importa el reconocimiento de la propia culpabilidad derivada de su actuar.

Para poder considerar la existencia de una confesión, el dicho de la persona imputada debe comprender la admisión de que el delito existe, y el reconocimiento de que participó en su ejecución con la concreción de todos sus elementos típicos, como autor intelectual, autor material, coautor, copartícipe, inductor o auxiliador (aun cuando con posterioridad se invoque alguna excluyente del ilícito o de responsabilidad, o bien, una atenuante); aspectos que no se satisfacen, cuando el imputado acepta un hecho que solamente implica la adecuación de uno o varios de los referidos elementos, o cuando no reconoce su participación, pues en esos casos, no se admite que el delito se cometió, o que la culpabilidad deriva de hechos propios debido a su intervención en la materialización de aquél; de ahí que una

---

[2] Bórquez ,V Pamela. Elaboración del informe médico de lesiones
Revista médica de Chile. vol.140 no.3 Santiago mar. 2012 Disponible en http://dx.doi.org/10.4067/S0034-98872012000300017
Artículo 12 fracción VII del Acuerdo A/005/2012, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el Protocolo de Detención para la Policía de Investigación. LESIONES, CLASIFICACION DE LAS (CERTIFICADOS MEDICOS EN MATERIA PENAL). Primera Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXIV, Pág. 669.

declaración con tales características no puede considerarse como confesión, sin que lo precedente implique que los aspectos admitidos en su contra por el inculpado, no puedan ser valorados en su perjuicio, al verificar la actualización fáctica de uno o más de los elementos que conforman el delito, o al analizar su responsabilidad penal[3].

Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción[4].

Para que produzca los efectos de prueba plena, es necesario que se haga acerca de un hecho propio, reconociéndolo y aceptándolo, y que esté comprobada la existencia del delito[5].

Culpa[6].

La culpa es un sufrimiento psicológico con pensamientos y emociones auto acusatorias que pueden derivar de actos realizados por uno mismo que infringen el propio código moral.

La culpabilidad es muchas veces inducida socialmente, es decir, las propias víctimas o sus familiares son criminalizados o acusados de haber provocado su desgracia. Pero también la culpa es una reacción frecuente entre las víctimas. Cuando las experiencias desbordan los marcos de referencia habituales, la culpa puede ser también un intento de dar sentido a algo que no lo tiene. La persona puede sentir que podría haber hecho algo para evitar lo sucedido cuando no era así en realidad o no tenía toda la información de que dispone después.
Uno de los impactos más frecuentes frente a la tortura son los sentimientos de culpa que pueden referirse, por ejemplo, a la culpa del sobreviviente o aquella que se relaciona con la idea de que se pudo "haber hecho más" para evitar la experiencia traumática.

---

[3] SCJN. CONFESIÓN. SÓLO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL, LA ADMISIÓN DE LOS HECHOS QUE REALIZA EL IMPUTADO, CUANDO ELLO IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO. Jurisprudencia. V.2o.P.A. J/4. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1511
[4] SCJN. CONFESION, VALOR DE LA. Apéndice de 1995. Tomo II, Parte SCJN, página 61
[5] SCJN. CONFESION DEL ACUSADO. Apéndice de 1995. Tomo II, Parte SCJN, página 60
[6] Pérez-Sales Pau, "Tortura psicológica. Definición, evaluación y medidas", Editorial Desclée de Brouwer, 2016, p. 30,31. P.147 Beristain, C. (2012). *Acompañar los procesos con las víctimas. Atención psicosocial en las violaciones de derechos humanos.* Programa de Fortalecimiento a la Justicia, Programa Promoción de la Convivencia y Fondo de Justicia Transicional. Pág. 35

Culpabilización de la víctima[7].
Dirigir la atención hacia la responsabilidad percibida de la víctima y su comportamiento y no hacia el agresor o las causas estructurales y las desigualdades en el trasfondo de la violencia cometida contra ella.

Dar vista[8].
Hacer de conocimiento de las autoridades administrativas o penales correspondientes los actos constitutivos de una irregularidad o posible ilícito. En términos de la legislación vigentes es la obligación ineludible de las autoridades en ejercicio de sus funciones públicas -y hasta de las partes que intervengan en el proceso- de denunciar y hacer del conocimiento del Ministerio Público la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito.

Delitos de alto impacto[9].
Delitos que por la gravedad de sus efectos y sus altos niveles de violencia son los que más lastiman a las personas y contribuyen a una percepción de inseguridad y vulnerabilidad en la ciudadanía. La clasificación se centra en el daño directo generado sobre la víctima, sobre el impacto directo y las externalidades negativas observadas, o bien sobre el impacto que genera un incremento marginal del delito sobre la percepción de inseguridad de los ciudadanos en una localidad.

La definición fue adoptada en la Conferencia Nacional de Procuradores de 2004.
En nuestro contexto social y legal estos delitos serían: homicidio intencional, feminicidio, secuestro, violación, delitos contra la salud en modalidades de producción, tráfico, transporte o comercio; tráfico de armas o personas; lavado de dinero; robo de vehículo; piratería y contrabando de gran escala; así como los robos violentos a casa habitación, negocio, carga pesada, bancos y a personas.

---

[7] UN Women Training Centre Glossary. Disponible en: https://trainingcentre.unwomen.org/mod/glossary/view.php?id=36&mode=&hook=ALL&sortkey=&sortorder=&fullsearch=0&page=2

[8] Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 222. VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBEN ORDENARLA ANTE EL CONOCIMIENTO DE ACTOS REALIZADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL QUE PODRÍAN RESULTAR CONSTITUTIVOS DE ALGUNO DE LOS DELITOS ESPECIALES TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE LA MATERIA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I. Tesis: P./J. 13/2017 (10a.). Página: 5. DAR VISTA Y CORRER TRASLADO. DIFERENCIAS Y PRECISIONES. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Pág. 126.

[9] Centro de Investigación para el Desarrollo (CIDAC). 101 conceptos para entender la inseguridad [con seguridad]. 1 de octubre de 2012. Disponible en: http://cidac.org/esp/uploads/1/101ConceptosParaEntenderlaInseguridad.pdf
Véase también: Zepeda Lecuona, Guillermo. Índice de incidencia delictiva y violencia Nacional. Proyecto: Seguridad Ciudadana, Justicia Penal y Derechos Humanos en México CIDAC. Agosto 2008. Pág.1. Disponible en: http://cidac.org/esp/uploads/1/__ndice_de_Incidencia_Delictiva_y_Violencia_2008_PDF.pdf

Denuncia[10].
Es el aviso, conocimiento o información que obtiene el agente del Ministerio Público sobre la posible comisión de una conducta considerada como delito por el Código Penal, o bien que se encuentre en tipos penales contemplados en leyes especiales. Esta información puede ser proporcionada de la forma oral o escrita. En este sentido, el agente Ministerio Público o el funcionario que reciba la denuncia informará al denunciante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realizan.

La información de un hecho posiblemente constitutivo de delito, debe referirse a datos concretos o específicos, en ella no es necesario que el que la proporciona califique jurídicamente los hechos.

Detención arbitraria.
Medidas de privación de la libertad contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados.
La privación de libertad es arbitraria si el caso está comprendido en una de las tres categorías siguientes:

> a) cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que justifique la privación de la libertad (como el mantenimiento de una persona en detención tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
> b) cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
> c) cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III).

Detención ilegal.
Se configura cuando no se realiza bajo los supuestos de flagrancia o caso urgente, sino en cumplimiento a una orden de localización y presentación para que el inculpado acuda a declarar dentro de una averiguación previa.

---

[10]Carreón Perea Héctor, y Azucena González Méndez. Averiguación Previa en el procedimiento. Página 10. Disponible en: http://www.inacipe.gob.mx/stories/investigacion/descargas/Cap6.Averiguacion.Previa.en.el.procedimiento.pdf

Discriminación de género[11].
Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Discriminación tutelar[12].
Forma encubierta de acciones autoritarias que subordinan a las personas en situación de calle, les niegan la posibilidad de que expresen su voluntad y les cancelan el reconocimiento de su personalidad jurídica.

Doble estándar[13].
Diferencias en la valoración formal e informal de conductas cultural y socialmente aceptadas que se consideran positivamente si las realizan los hombres, pero negativamente si las realizan las mujeres.

Dolor psicológico[14].
Experiencia sensorial y emocional asociada con un daño físico actual o potencial. La dimensión del dolor es un conjunto de sentimientos de disgusto y emociones vinculadas a implicaciones futuras.

Enfoque basado en los derechos humanos (EBDH)[15].
Marco conceptual para el proceso de desarrollo humano cuya base normativa son los estándares internacionales de derechos humanos y que operativamente está dirigido a promover y proteger los derechos humanos.

---

[11] Naciones Unidas, 1979. "Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer". Artículo 1. UN Women Training Centre Glossary. Disponible en: https://trainingcentre.unwomen.org/mod/glossary/view.php?id=36&mode=&hook=ALL&sortkey=&sortorder=&fullsearch=0&page=2

[12] CDHDF. Informe especial. Situación de los derechos humanos de las poblaciones callejeras en el Distrito Federal 2012-2013. México. 2014. Pág. 12. Disponible en: http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/09/poblaciones-callejeras-integrado-imprenta.pdf

[13] Pilcher, J., and Whelehan, I. (2004). Fifty Key Concepts in Gender Studies, London, Thousand Oaks.

[14] Biro, David. Is There Such a Thing as Psychological Pain? and Why It Matters. Cult Med Psychiatry. 2010. Publicación en línea del 13 de septiembre de 2010. Disponible en: https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC2952112/
Pain Terminology. International Association for the Study of Pain 2007. Disponible en: www.iasp-pain.org.
Price, Donald D. Psychological and Neural Mechanisms of the Affective Dimension of Pain. Science. 09 de junio de 2000. Páginas: 1769-1772.

[15] UNICEF, UNFPA, PNUD, ONU Mujeres. "Gender Equality, UN Coherence and you"; Portal del EBDH, http://hrbaportal.org/

Estereotipo[16].
Son las preconcepciones, generalmente negativas y con frecuencia formuladas inconscientemente, acerca de los atributos, características o roles asignados a las personas, por el simple hecho de pertenecer a un grupo en particular, sin considerar sus habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales.

Estereotipos de género[17].
Creencias y atribuciones socialmente construidas basadas en convencionalismos de cómo debe ser y comportarse cada género. Se refieren a la construcción social y cultural de hombres y mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Más ampliamente, pueden pensarse como las convenciones que sostienen la práctica social del género. Por medio de estas ideas se asignan capacidades y actitudes para mujeres y hombres, las cuales incentivan un trato diferenciado dada la asignación de los papeles sociales.

Estrés post traumático[18].
El trastorno de estrés postraumático (TEPT) es una afectación que puede desarrollarse después de la exposición a un evento o serie de eventos extremadamente amenazantes u horribles. Se caracteriza por todo lo siguiente: 1) volver a experimentar el evento traumático o eventos en el presente en forma de recuerdos vívidos intrusivos, flashbacks o pesadillas, que suelen ir acompañados de emociones fuertes o abrumadoras, en particular el miedo o el horror, y sensaciones físicas fuertes; 2) evitar pensamientos y recuerdos del evento o eventos, o evitar actividades, situaciones o personas que recuerden el evento o eventos; y 3) percepciones persistentes de una amenaza actual acentuada, por ejemplo, como lo indica la hipervigilancia o una reacción de sobresalto aumentada ante estímulos como ruidos inesperados. Los síntomas persisten durante al menos varias semanas y causan un deterioro significativo en el funcionamiento personal, familiar, social, educativo, ocupacional u otras áreas importantes.

Estrés post traumático complejo[19].
El trastorno de estrés postraumático complejo (TEPT complejo) es una afectación que puede desarrollarse después de la exposición a un evento o una serie de eventos de naturaleza extremadamente amenazadora u horrible, eventos

---

[16] CONAPRED, Glosario... op. cit. Nota 4, p. 19. Véase: Cfr. Cook, Rebecca J. y Cusack, Simone (2010), Estereotipos de género. Perspectivas legales trasnacionales [en línea]. Trad. Andrea Parra. Bogotá, Profamilia, p. 1. Disponible en: https://www.law.utoronto.ca/utfl_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf
[17] Post, Robert, "Prejudicial Appearances: The Logic of American Antidiscrimination Law", California Law Review, University of California, 2000, vol. 88, núm. 1, p. 18.
[18] Clasificación Internacional y Estadística de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud (CIE-11). Disponible en: https://icd.who.int/browse11/l-m/es#/http://id.who.int/icd/entity/2070699808
[19] Clasificación Internacional y Estadística de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud (CIE-11). Disponible en: https://icd.who.int/browse11/l-m/es#/http%3a%2f%2fid.who.int%2ficd%2fentity%2f585833559

frecuentemente prolongados o repetitivos de los que resulta difícil o imposible escapar (por ejemplo, tortura, esclavitud, campañas de genocidio, violencia doméstica prolongada, abuso sexual o físico repetido en la infancia). Además de los elementos del trastorno de estrés postraumático, el TEPT complejo se caracteriza por la gravedad y la persistencia de: 1) los problemas en la regulación del afecto; 2) las creencias respecto de sentirse uno mismo disminuido, derrotado o sin valor, así como sentimientos de vergüenza, culpa o fracaso relacionados con el evento traumático; y 3) las dificultades para mantener relaciones y sentirse cerca de los demás. Estos síntomas causan un deterioro significativo en la esfera personal, familiar, social, educativa, ocupacional u otras áreas importantes del funcionamiento.

Evaluación de riesgo[20].
Proceso mediante el cual se evalúan los factores o circunstancias relacionadas con el hecho posiblemente victimizante para determinar a una categoría o clasificación apropiada del riesgo en que se encuentra la persona.

Experiencia extrema[21].
Se entiende por tal, aquella experiencia de trauma (es decir, amenaza grave a la integridad física o psicológica), pérdida traumática (es decir, duelo por la pérdida inesperada de algún elemento relevante dentro del marco identitario o de relaciones de la persona) o crisis (es decir, adaptación a cambios radicales en las condiciones del ciclo vital y requerimientos asociados a ello) que conlleva un cuestionamiento de la realidad personal y del entorno.

Factores de protección[22].
Se refieren a las condiciones, atributos o elementos que, cuando están presentes, pueden mitigar o eliminar el riesgo o bien reducir las condiciones de vulnerabilidad.

Factores de riesgo[23].
Factores que suponen un mayor riesgo para las mujeres o aumentan la vulnerabilidad para las sobrevivientes.

---

[20] Charlie Hedges. "Understanding and managing risk in the context of missing persons". Enero de 2017. Disponible en: https://ftp.amberalert.eu/risk/Risk2016.pdf

[21] Beristain, C. (2010). Manual sobre la perspectiva psicosocial en la investigación de derechos humanos. Bilbao: Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional Instituto Hegoa; CEJIL. Pág. 28

[22] Albuquerque, et al. (2013). European Manual on Risk Assessment. European Comission. Recuperado de, https://e-maria.eu/wp-content/uploads/2011/10/Manual-latest-version-light-colours.pdf
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2014). Protocolo de Valoración del Riesgo de Violencia Mortal contra Mujeres por parte de su Pareja o Expareja. Colombia: Alcaldía de Medellín y Secretaría de las Mujeres.

[23] I Albuquerque, et al. (2013). European Manual on Risk Assessment. European Comission. Recuperado de, https://e-maria.eu/wp-content/uploads/2011/10/Manual-latest-version-light-colours.pdf
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2014). Protocolo de Valoración del Riesgo de Violencia Mortal contra Mujeres por parte de su Pareja o Expareja. Colombia: Alcaldía de Medellín y Secretaría de las Mujeres.

Flagrancia.
Es la detención de una persona sin orden judicial, entendiéndose que hay flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito; o bien inmediatamente después de cometerlo sea detenida, en virtud de que sea sorprendida cometiéndolo y sea perseguida material e ininterrumpidamente, o cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Género[24].
Roles, comportamientos, actividades, y atributos que una sociedad determinada en una época determinada considera apropiados para hombres y mujeres. El género determina qué se espera, qué se permite y qué se valora en una mujer o en un hombre en un contexto determinado.

Grupos de atención prioritaria[25].
Personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

Impunidad[26].
Es definida en el artículo 1 del Conjunto de principios para la protección y la promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad como la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas.

De acuerdo con el primer principio, la impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para

---

[24] UN Women. Concepts and definitions. Disponible en: http://www.un.org/womenwatch/osagi/conceptsandefinitions.htm
United Nations Population Fund – UNFPA (2011). Gender at the Heart of ICPD: The UNFPA Strategic Framework on Gender Mainstreaming and Women's Empowerment.
UN Women, OSAGI Gender Mainstreaming - Concepts and definitions
[25] CPCM, art. 11.
[26] Naciones Unidas. Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. 2005. (E/CN.4/2005/102/Add.1), pág. 6 y 7. Disponible en https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/109/03/PDF/G0510903.pdf?OpenElement

que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones.

Incorporación de una perspectiva de género[27].
Proceso de valoración de las implicaciones que tiene para los hombres y para las mujeres cualquier acción que se planifique, ya se trate de legislación, políticas o programas, en todas las áreas y en todos los niveles para conseguir que las preocupaciones y experiencias de las mujeres y personas de la comunidad LGBTTTIQA+ sean parte integrante en la elaboración, puesta en marcha, monitoreo y evaluación de las políticas y de los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de manera que puedan beneficiarse de ellos igualmente y no se perpetúe la desigualdad.

Interseccionalidad[28].
Perspectiva que permite observar dinámicas de discriminación a través de la interrelación de factores como la raza, el género, factores estructurales, y políticos que convergen en las manifestaciones de violencia contra un grupo determinado de personas.

Mecanismos de afrontamiento[29].
Cuando la gente se encuentra frente a experiencias traumáticas, desarrolla maneras de enfrentar (*coping*) los sucesos estresantes, percibidos como peligrosos y desafiantes. El afrontamiento incluye tanto procesos cognitivos y emocionales como conductas de resolución de problemas. Los procesos cognitivos son formas de pensar en el problema como hacer planes para solucionarlo, minimizarlo o buscarle significado, etc. A nivel emocional, las personas pueden compartir sus experiencias, relajarse, suprimir los sentimientos, etc. El afrontamiento conductual se refiere a lo que la gente hace para enfrentar el problema, como la búsqueda de información o apoyo material, la pasividad, la organización o la denuncia, etc.

---

[27] UNICEF, UNFPA, PNUD, ONU Mujeres. "Gender Equality, UN Coherence and you" (Disponible en: https://www.unicef.org/gender/), ECOSOC conclusiones convenidas 1997/2.
[28] Crenshaw, Kimberle Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color. Stanford Law Review. Vol. 43, No. 6 (Jul., 1991), págs. 1241-1299
Véase también: Coaston, Jane. The intersectionality wars. Vox. 28 de mayo de 2019. Disponible en: https://www.vox.com/the-highlight/2019/5/20/18542843/intersectionality-conservatism-law-race-gender-discrimination
[29] Beristain, C. (2010). Manual sobre la perspectiva psicosocial en la investigación de derechos humanos. Bilbao: Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional Instituto Hegoa; CEJIL. Pág. 28

Perspectiva del curso de vida[30].
Estudio diacrónico de los fenómenos a partir de un eje de investigación que analiza cómo los eventos históricos y los cambios económicos, demográficos, sociales y culturales moldean o configuran tanto las vidas individuales como los agregados poblacionales denominados generaciones.

Perspectiva psicosocial[31].
La perspectiva psicosocial tiene como planteamiento central que el trauma que vive una persona tras sufrir un hecho violento o violatorio de derechos humanos, no tiene un origen individual, sino que es resultado de condiciones sociales que, a su vez, desencadenan una serie de consecuencias que impactan en distintos ámbitos de la persona por violaciones a sus derechos humanos.

Esta perspectiva "...ubica el foco de análisis en la relación individuo-contexto y de este modo privilegia la idea de que como individuos construimos los problemas, los sueños, las posibilidades en la interacción con otros y que es allí donde tenemos un campo amplio de acción para transformar o mantener el mundo social y personal que habitamos. Una consecuencia fundamental es la despatologización de los individuos gracias a su visión hacia los contextos, la cual también amplía las alternativas de acción en ámbitos comunitarios de apoyo, al romper la idea clásica de la atención psicológica o psiquiátrica de consultorio, cerrada al mundo cotidiano". De esta manera, la perspectiva psicosocial:

- Cuestiona las premisas sobre salud mental para comprender los efectos emocionales y sociales en las víctimas, en las comunidades y en la sociedad en su conjunto
- Invita a superar las miradas individualizantes y descontextualizadas.
- Evita la patologización, que tiende a invisibilizar la responsabilidad de quien provoca el daño.
- Asume el reto de promover cambios en las realidades de las personas, lo cual implica trabajar, además de lo psicoemocional, en su realidad social.
- Dirige la mirada hacia los mecanismos de afrontamiento y redes de apoyo de las personas víctimas de violencia y violaciones a derechos

---

30 Blanco, Mercedes. El enfoque del curso de vida: orígenes y desarrollo. Revista Latinoamericana de Población, vol. 5, núm. 8, enero-junio, 2011, p. 6. Asociación Latinoamericana de Población Buenos Aires, Organismo Internacional

31 Arévalo, L., Penagos, M. J., Pinzón, M. L (2009). *Acompañamiento psicosocial en contextos de violencia sociopolítica*. Corporación Vínculos. Pág. 29.
Martín Beristain, C. (2007). *Manual sobre perspectiva psicosocial en la investigación de derechos humanos*. Cejil; Hegoa.

humanos, y coloca en el centro sus necesidades, experiencias y expectativas durante los procesos de búsqueda de verdad y justicia.

Plan de persecución penal[32].
Herramienta de política criminal que tiene por objeto definir los hechos criminales que se van a perseguir. Se define como la orientación que busca desarrollar el trabajo de las fiscalías o procuradurías por medio de una estrategia integral de comprensión del fenómeno criminal.

Implica la planificación para el desarrollo del trabajo, cuya base esencial será proporcionada por el análisis criminal.

Política criminal[33].
Conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción.

Dicho conjunto de respuestas puede ser de la más variada índole. Puede ser social, como cuando se promueve que los vecinos de un mismo barrio se hagan responsables de alertar a las autoridades acerca de la presencia de sucesos extraños que puedan estar asociados a la comisión de un delito. También puede ser jurídica, como cuando se reforman las normas penales. Además, puede ser económica, como cuando se crean incentivos para estimular un determinado comportamiento o desincentivos para incrementarles los costos a quienes realicen conductas reprochables. Igualmente puede ser cultural, como cuando se adoptan campañas publicitarias por los medios masivos de comunicación para generar conciencia sobre las bondades o consecuencias nocivas de un determinado comportamiento que causa un grave perjuicio social. Adicionalmente pueden ser administrativas, como cuando se aumentan las medidas de seguridad carcelaria. Inclusive pueden ser tecnológicas, como cuando se decide emplear de manera sistemática un nuevo descubrimiento científico para obtener la prueba de un hecho constitutivo de una conducta típica.

---

[32] Novoa, María y Karen Silva Mora. Léase si quiere: Transformar la Procuración de Justicia para reducir la Impunidad. México Evalúa. Pág. 105. Disponible en: https://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2018/04/Libro_Lease_SiQuiere_Gobernarenserio_capitulo03.pdf

[33] Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-646 de 2001. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-646-01.htm Tal como aparece citada en Observatorio de Política Criminal Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Ministerio de Justicia y del Derecho. ¿Qué es la política criminal? Bogotá, 2015. Pág. 4Disponible en: http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/queespoliticacriminal-ilovepdf-compressed.pdf

Su objetivo es determinar las prioridades en la actuación de la procuración de justicia, así como las estrategias para alcanzarlas y los mecanismos para medir su impacto[34].

Proyecto de vida[35].
El proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, el poder conducir la existencia y alcanzar el destino que se propone[36].

En este sentido, dentro de la doctrina y criterios jurisprudenciales del sistema regional de derechos humanos, el reconocimiento de un daño al proyecto de vida ha sido uno de los avances más significativos en la humanización del derecho, ya que, desde una visión integral del ser humano, considera cuál es su sentido como individuo en sociedad, y por ende, la necesidad de tutelar sus objetivos y proyectos[37].

Con motivo de la sentencia de reparaciones del caso Loayza Tamayo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce y define este concepto señalando que el proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas[38].

Este concepto, queda así asociado al de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. Sobre esto, la Corte Interamericana refiere que las opciones son la expresión y garantía de la libertad, ya que una para que una persona sea verdaderamente libre debe tener opciones, que poseen en sí mismas un alto valor existencial, para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad[39].

---

[34] Artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[35] Corte-IDH (1998). Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147.
[36] Calderón Gamboa, Jorge Francisco. Reparación del daño al proyecto de vida por violaciones a derechos humanos. Porrúa. México, 2005. Pág. 10
[37] Calderón Gamboa, Jorge Francisco. Reparación del daño al proyecto de vida por violaciones a derechos humanos. Porrúa. México, 2005. Pág.XVII
[38] Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42. Párr. 147
[39] Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.Párr. 148

Por otra parte, se considera que el proyecto de vida no es un resultado seguro sino una situación probable dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto respecto al cual un hecho violatorio a los derechos humanos puede cambiar drásticamente el curso de la vida, imponer circunstancias nuevas y adversas y modificar los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito[40].

En este sentido, la Corte Interamericana define el daño al proyecto de vida como la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable dentro de una expectativa razonable y accesible en el caso concreto cuando la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses[41].

Rehabilitación[42].
Conjunto de actividades encaminadas a proporcionar los servicios para que las mujeres en situación de violencia cuenten con los elementos necesarios para romper el ciclo de la violencia y mejorar su calidad de vida (incluyendo medidas de protección y apoyo económico). En virtud de que existe la intencionalidad expresa de evitar otras afecciones o la muerte, también se considera que constituye una acción de prevención terciaria.

Resiliencia[43].
Capacidad del ser humano de sobreponerse a sus dificultades, enfrentar desafíos o hechos traumáticos y al mismo tiempo aprender de sus errores.
Proceso de adaptarse bien a la adversidad, a un trauma, tragedia, amenaza, o fuentes de tensión significativas, como problemas familiares o de relaciones personales, problemas serios de salud o situaciones estresantes del trabajo o financieras.

---

[40] Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42. Párr.149
[41] Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.Párr. 150
[42] Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva (2009) MODELO INTEGRADO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL: MANUAL OPERATIVO. México.
[43] Manual sobre la perspectiva psicosocial en la investigación de derechos humanos. Pág. 29.
American Psychological Association. El Camino a la Resilencia. Disponible en: https://www.apa.org/centrodeapoyo/resiliencia-camino
Becoña, Elisardo. Resiliencia: Definición, características y utilidad del concepto. Asociación Española de psicología clínica y psicopatología. Revista de psicopatología y psicología clínica. Volumen 11. Número 3. 2006. Págs. 125-146. Disponible en: http://aepcp.net/arc/01.2006(3).Becona.pdf

Respeto a la dignidad humana[44].
Reconocimiento a las víctimas y familiares como personas que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad y riesgo, titulares de derechos que deben ser protegidos y que tienen conocimientos importantes que pueden contribuir a la eficacia de la búsqueda. Los funcionarios públicos deben realizar su trabajo con enfoque diferencial y actuar con conciencia de que trabajan para garantizar los derechos de las víctimas y orientar todo su trabajo en favor de ellas.

Sistema de creencias[45].
El sistema de creencias básico se refiere al conjunto de creencias o "asunciones" esenciales que las personas tenemos sobre nosotras mismas, el mundo y los otros. Estas creencias son implícitas, se basan en la experiencia emocional y se mantienen fuertemente a pesar de la adversidad. Estas creencias se refieren al sentido del mundo como un lugar benevolente o con sentido, como algo controlable en parte, lo que nos permite un sentido de seguridad. También se refieren a la confianza y relación con los otros, así como a la percepción de la persona con respeto de sí misma y su dignidad.

Tejido social[46].
Conjunto de elementos compartidos por una comunidad que les permite identificarse dentro de un grupo, un espacio, una cultura o tradición. Se caracteriza por el cuidado natural entre familias y miembros de colectivos, que estimulan acciones de apoyo mutuo o que favorecen la creación de espacios organizativos y de grupos de palabra. Permite establecer relaciones significativas que determina formas particulares de ser, producir, interactuar y proyectarse en los ámbitos familiares, comunitarios y laborales.

---

[44] Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidad. "Principios Rectores para la Búsqueda de Persona; Ley General de Víctimas, artículos 5, 7 y 21.
[45] Beristain, C. (2010). Manual sobre la perspectiva psicosocial en la investigación de derechos humanos. Bilbao: Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional Instituto Hegoa; CEJIL.
[46] Martín Beristain C. (1999). *Reconstruir el tejido social. Un enfoque crítico de la ayuda humanitaria.*
España: Ed. Icaria S.A.
Pérez-Sales, Pau y Alberto Fernández-Liria. Violencia y trauma: del trabajo comunitario a la psicoterapia. Guía de procesos y programa de intervención desde una perspectiva comunitaria. Irredentos. Madrid. Abril 2016. Disponible en:

Tortura[47].

La tortura debe entenderse como todo acto realizado intencionalmente, por el cual se inflijan a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

La tortura entraña la combinación de ataques a la dignidad, la identidad, la indefensión, la falta de control, el estrés de la espera y el proceso de debilitamiento. La tortura es el proceso de quiebre y fractura de la persona a través del terror.

Tortura cerebral[48].

Tortura física que tiene por objeto el cerebro. Entre éstas se encuentran los golpes leves pero repetidos en la cabeza con la mano, un libro, o periódico, la anoxia seca con capucha. No dejan marca y afectan directamente el funcionamiento cerebral, en caso de ser repetidas pueden provocar un daño permanente identificable.

Una categoría similar es la tortura física dirigida específicamente a agredir los órganos sensoriales. En este caso la vista o el oído pueden ser objeto de agresiones que no dejan ninguna huella externa.

Tortura sin contacto[49].

Técnicas de tortura que inducen una regresión psicológica que impone una fuerza externa que supera la voluntad de resistir de la víctima. Incluye la desorientación sensorial (combinación de situaciones de sobrecarga sensorial y privación sensorial vía aislamiento seguida de interrogatorio duro, alternancia de calor y frío, luz y oscuridad, ruido y silencio, para provocar un acoso sistemático a todas las vías de estímulo humano) y el daño autoinfligido (la lucha contra la fuerte externa del dolor se ve sustituida por la lucha con una fuente interna de dolor, como ocurre con las posturas forzadas, donde no hay agresión y el detenido acaba por convertirse en su propia fuente de sufrimiento, o en los casos de amenazas respecto de las cuales la persona ve un riesgo real, actual e inminente).

---

[47] Artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; arts. 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Protocolo de Estambul. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, arts. 24 y 25. Pérez-Sales Pau, "Tortura psicológica. Definición, evaluación y medidas", Editorial Desclée de Brouwer, 2016, pp. 30-31 y 83.

[48] Tortura psicológica. Definición, evaluación y medidas. p.39.
Panayioutu, Jackson &Crowe, 2010

[49] Tortura psicológica. Definición, evaluación y medidas. p.40

El hambre o la sed son un ejemplo de técnica de tortura sin contacto que puede causar dolor físico insoportable.

Tortura coercitiva[50].
Serie de técnicas cognitivas y conductuales, entre las que priman diversos tipos de preguntas, dirigidas al principal investigado en una causa criminal (presunto autor o sospechoso policial), con la finalidad de esclarecer en su totalidad un delito y lograr la confesión o declaraciones incriminatorias (groseramente falsas o contrarias a los indicios existentes) y la detención del autor del mismo. Todo lo cual permite satisfacer, al menos en parte, a una de las caras menos visibles de la criminalidad, las víctimas.

Tortura limpia[51].
Implican un intenso dolor físico, pero apenas si dejan huella.

Tortura psicológica[52].
Uso de técnicas de manipulación cognitiva, emocional o sensorial dirigidas al yo consciente y que provocan sufrimiento, daño psicológico y/o quiebre de identidad en la mayoría de los sujetos que se ven sometidos a ellas. Estas prácticas pueden ser utilizadas solas o combinadas con otras de índole física para producir un efecto acumulativo.

La tortura psicológica implica manipular las aferencias simbólicas (como el lenguaje) y no simbólicas (como el silencio absoluto) recibidas por la mente consciente que permiten a las personas permanecer orientadas en el mundo que les rodea, conservar el control y mantener las condiciones necesarias para juzgar, comprender y tomar decisiones libremente que son los ingredientes constitutivos, en suma, de un yo intacto.

Incluye el uso de métodos sobre una persona tendentes a anular la personalidad de la víctima o a reducir sus capacidades físicas o mentales, aunque no causen dolor físico ni angustia mental. Puede incluir también el confinamiento en solitario, la manipulación de la luz y el sonido, la exposición del cuerpo a los elementos y temperaturas extremas, privación del sueño, amenazas de traslado.

---

[50] De Vicente de Castro, Beatriz. Las técnicas de interrogatorio policial: Revisión bibliográfica a los ojos de una criminólogo/abogada. Universidad Camilo José Cela. Enero 11, 2017. Disponible en: https://blogs.ucjc.edu/las-tecnicas-de-interrogatorio-policial-revision-bibliografica-a-los-ojos-de-una-criminologoabogada/
[51] Tortura psicológica. Definición, evaluación y medidas. p. 40
[52] Ibíd. p.38.

Es un conjunto de prácticas destinadas a infligir dolor o sufrimiento sin recurrir a la violencia física directa.

Trato cruel o inhumano[53].
Trato que provoca deliberadamente un grave sufrimiento mental o físico.

Trato degradante[54].
Trato que humilla manifiestamente a una persona o la impulsa a actuar en contra de su voluntad o de su conciencia.

Trauma[55].
Una experiencia que constituye una amenaza para la integridad física o psicológica de la persona, asociada con frecuencia a emociones o vivencias de caos y confusión durante el hecho, fragmentación del recuerdo, absurdidad, horror, ambivalencia o desconcierto, que tiene, por lo general, un carácter inenarrable, incontable y percibido con frecuencia como incomprensible para los demás, que quiebra una o más de las asunciones básicas que constituyen los referentes de seguridad del ser humano y muy especialmente las creencias de invulnerabilidad y de control sobre la propia vida, la confianza en los otros, en su bondad y su predisposición a la empatía y la confianza en el carácter controlable y predecible del mundo, que cuestiona los esquemas del yo y del yo frente al mundo y por tanto la estructura identitaria personal.

Vergüenza[56].
Imagen negativa y dolorosa de uno mismo asociada a aspectos identitarios que generan profundo rechazo de sí mismo que pueden o no desaparecer con el tiempo. Sentimiento negativo estable y centrado en uno mismo de no valer y de carecer, en general, de dignidad a los ojos de los demás. Es un componente negativo del yo y de la identidad.

---

[53] Ibid. p.33.
[54] Idem. p.33.
[55] Beristain, C. (2012). Acompañar los procesos con las víctimas. Atención psicosocial en las violaciones de derechos humanos. Programa de Fortalecimiento a la Justicia, Programa Promoción de la Convivencia y Fondo de Justicia Transicional.
[56] Pérez-Sales, P., Eiroa, F., Fernández, I., Olivos, P., Vergara, M., Vergara, S., Barbero, E. (2013). La medida del impacto psicológico de experiencias extremas. Cuestionario VIVO diseño, validación y manual de aplicación. Madrid: Irredentos Libros. Tortura psicológica. Definición, evaluación y medidas. Pág. 147.

Victimización secundaria[57].
Conjunto de costes personales que tiene para la víctima de un hecho delictivo su intervención en el proceso penal. El concepto comprende los efectos traumatizantes derivados de los interrogatorios policiales o judiciales, la exploración médico-legal o el contacto con el agresor. En un sentido más extenso cabe también considerar los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación.

Violencia institucional[58].
Los actos u omisiones respecto de normas, protocolos, políticas públicas, prácticas institucionales, negligencia y privaciones ejercidas por las autoridades, así como parte de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, menoscabar obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas, particularmente de aquellas en grupos de atención prioritaria, y que favorezcan las causas estructurales que perpetúan la discriminación, la exclusión, la tortura, el terrorismo, el abuso infantil, la detención arbitraria, la brutalidad policíaca, la criminalización de la protesta social, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado, la impunidad ante delito, el uso del Estado para favorecer intereses económicos y el exterminio de personas o grupos sociales por razones y expresiones de género, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, características sexuales, condición social, económica, cultural o educativa, creencias, filiaciones o prácticas étnicas, religiosas o políticas, así como aquéllas que impiden el acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

---

57 Domínguez Vela, María. Violencia de género y victimización secundaria. Revista Digital de Medicina Psicosomática y Psicoterapia. Vol. VI. Marzo 2016 Nº 1. Disponible en:
http://www.psicociencias.com/pdf_noticias/Violencia_de_geneo_y_victimizacion_secundaria.pdf
58 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, arts. 18-20.
Véase también: CNDH. Violencia institucional contra las mujeres. México, 2018. Disponible en:
http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/41_CARTILLA_ViolenciaContraMujeres.pdf
La Ley Constitucional de Derechos Humanos y Garantías de la Ciudad de México. Artículo 3, numeral 27.

Proemio y autoridades responsables.

En la Ciudad de México, a los 15 días de diciembre de 2021, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Cuarta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM o Constitución); los artículos 4, 46 apartado A y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM); los artículos 2, 3, 5, 6, 17, fracciones I, II y IV, 22, fracciones IX y XVI, 24, fracción IV, 46, 47, 48, 49, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal[59]; o los artículos 3, 4, 5 fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México[60] , 82, 119, 120, 136 al 142 y 144, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; o 70,113, 115, del 124 al 129 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México[61] y que constituye la Recomendación 15/2021 dirigida a la siguiente autoridad:

Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Omar García Harfuch

Con fundamento en los artículos 21 párrafo noveno y 122 apartado B párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 y 42 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 16 fracción XVI y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 1, 2 y 18 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 5, 6, 7 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

---

[59] El 12 de julio de 2019 fue publicada la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México que establece en su artículo cuarto transitorio que: "Los procedimientos que se encuentren sustanciando ante la Comisión de Derechos Humanos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la normatividad vigente al momento de su inicio y en los términos sobre la retroactividad previstos en el artículo 14 de la Constitución General."

[60] DECRETO QUE ABROGA LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 12 de julio de 2019. APLICABLE A LOS CASOS QUE SE RIJAN DE ACUERDO A LA LEY VIGENTE.

[61] ACUERDO A/13/2019 DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ORGANISMO, 23 de octubre de 2019. APLICABLE A LOS CASOS QUE SE RIJAN DE ACUERDO A LA LEY VIGENTE.

Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, Licenciada Ernestina Godoy Ramos

Con fundamento en los artículos 21 y 122 de la CPEUM; 6 apartado H, y 44 apartados A y B, 46 apartado A inciso C de la CPCM; 1, 2 y 7 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; artículo 1, 4, 7 y 36 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como su artículo transitorio Tercero y Décimo.

Confidencialidad de datos personales de las víctimas y de las peticionarias

De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; artículo 7 inciso E de la CPCM; 2, 3 fracciones VIII, IX, X, XXVIII y XXXIII, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 68, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 33 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 80 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como 26, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, los datos de las víctimas referidas en el presente instrumento recomendatorio permanecerán confidenciales, salvo su solicitud expresa -mediante una manifestación inequívoca y sin lugar a dudas de su consentimiento- para que la información se publique.

Por otra parte, es importante señalar que esta Recomendación, si bien reserva los datos personales de las víctimas en tanto no se tenga su consentimiento para la publicación de los mismos, documenta los hechos en atención a la función social de investigar violaciones a derechos humanos, a fin de crear conciencia sobre la necesidad de evitar la repetición de los hechos lesivos, conservar la memoria de éstos y buscar mecanismos de reparación para las víctimas.

I. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para la investigación de los hechos

1. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, son garantías cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, así como, los artículos 46 y 48 de la CPCM. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en esta ciudad.

2. Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la CPEUM; 3, 4, 6, 11, 46 y 48, de la CPCM; 2, 3 y 17, fracciones II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal[62], o los artículos 3, 5 Fracciones II, III, y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México[63], 11 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;[64] o el artículo 28 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México[65], así como en la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París[66], este Organismo tiene competencia:

3. En razón de la materia —*ratione materia*—, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones al derecho a la integridad personal en relación con el derecho a la libertad y seguridad personales, al derecho al debido proceso y al derecho de acceso a la justicia.

4. En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y personas servidoras públicas de la

---

[62] El artículo 2 establece como objeto de la CDHDF, la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. El artículo 3 dispone que el organismo será "competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal."

[63] DECRETO QUE ABROGA LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 12 de julio de 2019. APLICABLE A LOS CASOS QUE SE RIJAN DE ACUERDO CON LA LEY VIGENTE.

[64] De acuerdo con el cual: "[l]a Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor (a) público (a) [del Distrito Federal]".

[65] Dicho artículo establece que la Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o persona servidora pública de la Ciudad de México en los términos que establecen los artículos 48 de la Constitución local y 3 de la Ley de este Organismo.

[66] ONU, "Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París)", resolución A/RES/48/134, 20 de diciembre de 1993, apartado A, punto 3, inciso b, que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos, la promoción y defensa de los derechos de las personas.

Ciudad de México, adscritas a la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

5. En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurren en el territorio de la Ciudad de México.

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que respecto de los hechos que se dieron a conocer en los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México tenía competencia para iniciar las investigaciones que concluyen con la presente Recomendación 15/2021.

I.1. Etapas de aceptación y seguimiento de la presente Recomendación

7. El artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de la CDHCM, establece que "[l]*os procedimientos que se encuentren sustanciando ante la Comisión de Derechos Humanos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la normatividad vigente al momento de su inicio y en los términos sobre la retroactividad previstos en el artículo 14 de la Constitución General*".

8. Del enunciado legislativo que se acaba de transcribir se desprende claramente que para los efectos de determinar la ley procesal aplicable se deben seguir los parámetros constitucionales que establece el artículo 14 Constitucional, el cual establece, en lo pertinente que "[a] *ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna*".

9. El Poder Judicial de la Federación, ha interpretado dicha disposición constitucional y ha establecido algunos criterios que sirven como guía interpretativa para determinar el sentido y alcance del artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de esta Comisión.

10. De un lado, en la tesis jurisprudencial VI.2o. J/140 un Tribunal Colegiado estableció un criterio relevante, cuyos rubro y texto se transcriben:

> **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.** Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras

> no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, **si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas**.

11. De otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en idéntico sentido, la siguiente interpretación constitucional, bajo el rubro y texto que se transcriben a continuación:

> **SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU APLICACIÓN SOBRE ACTOS PROCESALES A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia procesal no opera la aplicación retroactiva de la ley si se considera que la ley procesal está formada, entre otras, por normas que otorgan facultades jurídicas a una persona para participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento, y al estar éstas regidas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se le prive de una facultad con la que contaba. Esto, porque es en la sustanciación de un juicio regido por la norma legal adjetiva donde tiene lugar la secuela de actos concatenados que constituyen el procedimiento, los que no se realizan ni se desarrollan en un solo instante, sino que se suceden en el tiempo, y es al diferente momento de realización de los actos procesales al que debe atenderse para determinar la ley adjetiva que debe regir el acto respectivo. **Por tanto, si antes de actualizarse una etapa del procedimiento el legislador modifica su tramitación, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas o el procedimiento mismo, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan la posibilidad de participar en cualquier etapa del procedimiento, al no haberse actualizado ésta, no se afectan**. Además, tratándose de leyes procesales, existe el principio doctrinario de que las nuevas son aplicables a todos los hechos posteriores a su promulgación, pues rigen para el futuro y no para el pasado, por lo que la abrogación o derogación de la ley antigua es instantánea, y en lo sucesivo debe aplicarse la nueva. En consecuencia, la aplicación del ordenamiento legal que establece el nuevo sistema procesal penal acusatorio sobre actos procesales acontecidos a partir de su entrada en vigor, no viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. En este tenor, al realizar una interpretación sistemática, conforme a la Constitución General de la República, *pro persona* y *pro actione*, se tiene que el

artículo transitorio referido establece un criterio relativo a la ley procesal aplicable para la continuación y conclusión de los expedientes que se iniciaron en esta Comisión durante la vigencia de la Ley de 1993 y su Reglamento; dicho criterio tiene dos elementos: por un lado la aplicabilidad de la Ley vigente al momento de iniciarse la queja y de otro, la remisión al estándar constitucional de no retroactividad, mismo que, según el criterio de la SCJN implica que, por regla general, no existe la retroactividad de las normas procesales.

13. Siendo de esta manera, en la actualidad la CDHCM cuenta con la concurrencia de dos normatividades procesales y la más reciente de ellas (la Ley Orgánica de 2019) regula un nuevo modelo de protección en el que se establecen etapas procesales diversas y mecanismos renovados de justicia restaurativa, así como la posibilidad de darle diversas atenciones a los expedientes de queja, tales como las Recomendaciones Generales y la remisión de los expedientes a las Comisiones de Víctimas; de ahí que resulte claro que la aplicabilidad de las reglas procesales de la Ley de 1993 deberá entenderse direccionada para las *etapas procesales* (criterio de la Suprema Corte) cuya tramitación ya se encontraba en curso, en el marco de la Ley anterior y que no se habían agotado en su totalidad, mientras que las etapas que se inicien en vigor de la nueva Ley deberán desahogarse y agotarse con la Ley de 2019.

14. Así, por ejemplo, en aquéllos expedientes de queja en los que la investigación ya se encontraba en curso en el marco de la Ley de 1993 dicha investigación debe ser concluida a partir de los elementos establecidos en dicha ley, pero, una vez concluida la investigación, si se considera que deben iniciarse las etapas procesales de integración, emisión, aceptación y seguimiento de una Recomendación, dichas nuevas etapas procesales deben realizarse bajo las lógicas de la nueva Ley, puesto que, siguiendo a nuestro máximo Tribunal Constitucional, *mutatis mutandis*, las etapas que forman el procedimiento de queja en esta Comisión están regidas "*por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo. Por tanto, si antes de actualizarse una etapa del procedimiento el legislador modifica su tramitación, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas* ***o el procedimiento mismo****, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan la posibilidad de participar en cualquier etapa del procedimiento, al no haberse actualizado ésta, no se afectan*".

15. Bajo ese tenor, esta Comisión dará trámite a las etapas de aceptación y seguimiento de la presente Recomendación 04/2021, considerando que dichas etapas se inician en vigencia de la ley orgánica de 2019 y será éste el marco adjetivo aplicable.

16. Es así que, de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se hace saber a las autoridades a las que va dirigida esta Recomendación que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no. En caso de que no contesten dentro del plazo señalado, se tendrán por aceptadas. Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en los términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, razón por la que esta Comisión remitirá el presente instrumento recomendatorio a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, para fines de la inscripción al registro de víctimas correspondiente.

17. En caso de que la acepten, los puntos recomendatorios deberán cumplirse en los plazos establecidos en la misma y remitir a la Comisión las pruebas de las acciones realizadas para su cumplimiento las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 129, 130, 131, 132 y 134 del Reglamento Interno de la CDHCM, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

II. Procedimiento de investigación

18. Este pronunciamiento está integrado por 26 expedientes de queja, relacionados con 29 víctimas de tortura. Algunas de ellas también sufrieron violaciones al derecho a la libertad personal, al debido proceso en sus diversas modalidades y violaciones a su derecho de acceso a la justicia, ante la negativa de las autoridades a realizar investigaciones diligentes y exhaustivas respecto de los actos de tortura cometidos en su agravio.

19. Así, para la documentación de esta investigación, esta Comisión realizó acciones tales como consulta de averiguaciones previas y carpetas de investigación, entrevistas con las personas agraviadas, remisión de diversas solicitudes de información dirigidas a las Direcciones Generales de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública, ambas de la Ciudad de México, así como el estudio técnico jurídico de los expedientes ministeriales.

20. A través del análisis de carpetas de investigación y averiguaciones previas, así como mediante los requerimientos de informes y otros datos a las autoridades, se recabaron indicios y medios de prueba que fortalecieran la convicción de las

violaciones a derechos humanos referidas por las personas peticionarias, así como identificar a las personas servidoras públicas que intervinieron.

21. Las solicitudes de información a las autoridades responsables, se realizaron con la pretensión de que, en su caso, demostraran que su actuar fue apegado a los más altos estándares de derechos humanos, la normatividad y protocolos aplicables y que garantizó a las víctimas el acceso a la justicia, el derecho a la verdad, y la reparación del daño a través de una investigación exhaustiva, profesional y eficiente.

22. A fin de documentar que las autoridades cumplieron con la obligación de garantizar a las víctimas su derecho de acceso a la justicia al investigar y sancionar la tortura, se requirió información vinculada con averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas por el delito de tortura y, en diversos casos, se solicitó a la autoridad entrevistara a las víctimas directas y se iniciara la investigación correspondiente.

23. Es importante señalar que en los casos que se documentaron personal de la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión realizó valoraciones médicas y psicológicas a 29 víctimas, en términos del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante, "Protocolo de Estambul"). Instrumento internacional que contiene las líneas básicas para la adecuada documentación de casos de tortura.

24. No se omite mencionar que se realizaron entrevistas de contexto a las víctimas directas, mismas que se integraron a los respectivos expedientes de queja.

III. Evidencias

25. Durante el proceso de investigación, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en los anexos que forman parte integrante de la misma.

IV. Contexto

26. Tribunales garantes de derechos humanos han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que les han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron[67], posibilitando en algunos casos la caracterización de los mismos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado o como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población[68].

27. La tortura es un fenómeno complejo que ha sido documentado por distintas instancias y organismos nacionales e internacionales. Parte de este fenómeno se ha caracterizado por un patrón de detenciones arbitrarias, la violencia que se ejerce durante las mismas y la impunidad resultante, a lo que se suma el incremento en denuncias y casos documentados que reflejan la frecuencia de su uso como parte de los procesos de investigación[69].

28. La tortura tiene un estatus de prohibición absoluta. En México está prohibida por los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por el país, la Constitución federal, y las leyes en la materia, específicamente la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes[70].

29. La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX), de 9 de diciembre de 1975[71], declaró apropiadamente que todo acto de tortura o malos tratos constituye una ofensa a la dignidad humana y "una violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas"[72].

---

[67] Corte IDH, Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 274, párr. 145; Caso Defensor de DDHH y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 283, párr. 73.

[68] Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 49; Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302, párr. 43, y Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, párr. 43.

[69]Conclusiones Preliminares Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez Abril 21 – Mayo 2 2014. Disponible en: https://www.ohchr.org/sp/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=14564&LangID=S

[70]Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017. Fecha de última reforma: 20 de mayo de 2021. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST_200521.pdf

[71] Disponible en: https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/declarationtorture.aspx

[72]Véase: Septuagésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos: Confirmación e intensificación de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. informe provisional del Relator Especial sobre la

30. El conjunto de Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Principios de Estambul)[73], anexado al Protocolo de Estambul, se incluyó en la Resolución sobre la tortura que adoptó de manera unánime la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 2000 Posteriormente, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU hizo que los gobiernos prestaran atención sobre estos principios y los alentó enérgicamente a reflexionar acerca de ellos como una herramienta útil para el combate a la tortura[74].

31. Con motivo de su visita a México en 2014, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, observó en su informe que la práctica, si bien había disminuido, seguía siendo frecuente y motivo de preocupación.

> El Relator Especial observó inquietantes coincidencias entre los testimonios. Las personas denuncian, generalmente, haber sido detenidas por personas vestidas de civil, a veces encapuchadas, que conducen autos no identificados y no cuentan con una orden judicial ni informan de los motivos de la detención. Cuando se detiene en un domicilio, el ingreso suele practicarse sin orden judicial y se producen daños a la propiedad y robos. La detención va acompañada de golpes, insultos y amenazas. Las personas son conducidas con los ojos vendados a sitios que desconocen, incluyendo bases militares, donde continúan las torturas, que combinan: golpes con puños, pies y palos; "toques" con dispositivos eléctricos ("chicharra", generalmente en los genitales; asfixia con bolsa de plástico; introducción de agua con un trapo en la boca (waterboarding); desnudez forzada; suspensión; amenazas e insultos. En oportunidades transcurren días sin que se informe del paradero de la persona o se la presente ante la autoridad ministerial o judicial. Repetidamente, las víctimas fueron presentadas ante medios de comunicación como delincuentes, sin que exista sentencia condenatoria, lo que constituye en sí trato degradante[75].

---

tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado en cumplimiento de la resolución 72/163 de la Asamblea General. 20 de julio de 2018. A/73/207 Párr.3. Disponible en: https://undocs.org/es/A/73/207
Véase también la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Disponible en: https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/declarationtorture.aspx

[73] Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Serie de Capacitación Profesional Nº 8 Rev.1. Disponible en: https://www.ohchr.org/documents/publications/training8rev1sp.pdf

[74] Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2003/30, 57ava Reunión, 24 de abril, 2003 [E/CN.4/2003/L.11/Add.4]. Disponible en: https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/G03/139/39/PDF/G0313939.pdf?OpenElement

[75] Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez. Misión a México. A/HRC/28/68/Add.3. 29 de diciembre de 2014. Párr. 26. Disponible en: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/G1425291.pdf

32. En esa oportunidad, el Relator expresó su preocupación por el escaso número de investigaciones efectivas por estos delitos y la ausencia de sentencias condenatorias, en contraposición al uso de figuras delictivas de menor gravedad, como ser el abuso de autoridad y las lesiones, para investigar y sancionar conductas que podrían tipificarse como tortura.

33. Por otra parte, el Relator Especial señaló su preocupación respecto de la violencia sexual y el número de casos identificados en grupos de atención prioritaria:

> [...] Preocupa al Relator Especial el uso de la violencia sexual como forma de tortura, principalmente respecto a mujeres detenidas. La tortura sexual incluye desnudez forzada, insultos y humillaciones verbales, manoseos en los senos y genitales, introducción de objetos en genitales y violación sexual reiterada y por varias personas. La mayoría de estos casos no han sido investigados ni sancionados, o bien han sido calificados como conductas de menor gravedad, y presentan retos particulares para las víctimas, quienes son frecuentemente revictimizadas cuando presentan denuncias o se someten a exámenes médicos[76].
>
> En general las víctimas de torturas y maltratos son personas de bajos recursos o de sectores sociales marginados, lo que agudiza los problemas de estigmatización y debilidad de las salvaguardias de protección. El Relator Especial llama la atención sobre los numerosos casos donde personas sin aparente vinculación con las conductas delictivas investigadas reportan haber sido detenidas, forzadas a firmar declaraciones bajo tortura y, en casos, sentenciadas con base en esas declaraciones[77]. [...]

34. El análisis realizado por este organismo en ese año, con motivo de la Propuesta General 1/2014, se identificó que los actos de tortura en la Ciudad de México "aparecen como una actividad de carácter continuo, la cual se manifiesta en diferentes contextos del proceso penal, desde el momento en que una persona es detenida, durante su traslado y cuando se efectúa su presentación ante las

---

[76] Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez. Misión a México. A/HRC/28/68/Add.3. 29 de diciembre de 2014. Párr. 28. Disponible en: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/G1425291.pdf

[77] Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez. Misión a México. A/HRC/28/68/Add.3. 29 de diciembre de 2014. Párr. 29. Disponible en: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/G1425291.pdf

autoridades ministeriales o judiciales competentes, e incluso se perpetra cuando las personas son custodiadas en centros de reclusión"[78].

35. En mayo de 2019, el Comité de la ONU contra la Tortura señaló "las graves deficiencias que presenta la investigación de actos de tortura y malos tratos", y la "persistencia de altos niveles de impunidad", ya que sólo 8 de 3 mil 214 denuncias de tortura iniciadas en 2016 dieron lugar a un proceso penal[79].

36. El Comité instó al Estado mexicano a garantizar que todas las denuncias de tortura y malos tratos sean investigadas de manera pronta e imparcial por un órgano independiente; velar por que las autoridades inicien de oficio una investigación siempre que haya motivos razonables; velar por que los presuntos autores sean suspendidos de sus funciones de forma inmediata y durante toda la investigación; facilitar el acceso de las víctimas a la justicia; garantizar que los presuntos autores y sus superiores responsables de ordenar o tolerar las torturas sean enjuiciados debidamente y, de ser declarados culpables, se les impongan penas acordes con la gravedad de sus actos.

37. Con motivo de las distintas recomendaciones emitidas con anterioridad por este Organismo, se ha documentado que los actos posiblemente constitutivos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes se cometen mayoritariamente en el acto de la detención y hasta que las personas son llevadas ante la autoridad competente, cuando las autoridades interactúan por primera vez con las víctimas. Con motivo de la Propuesta General emitida por esta Comisión se señaló que "resulta importante mencionar que a lo largo de los años se ha potencializado el binomio golpes reiterados-violencia psicológica como método de tortura en el instante en que la persona es detenida"[80].

38. Sumado a eso, se ha identificado que la tortura constituye una acción que tiene entre sus principales objetivos, la investigación criminal, es decir, obtener

---

[78] CDHDF. Propuesta General 1/2014. *Identificación de actos de tortura en el Distrito Federal: análisis del fenómeno y propuestas para su prevención, sanción y erradicación desde los derechos humanos*. México, Diciembre de 2014. Pág. 57. Disponible en: https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/02/prevencion-tortura.pdf

[79] Noticias ONU. Las torturas y la impunidad perduran en México. 17 Mayo 2019. Disponible en: https://news.un.org/es/story/2019/05/1456151, [consultado 15 de octubre de 2021].

[80] CDHDF. Propuesta General 1/2014. *Identificación de actos de tortura en el Distrito Federal: análisis del fenómeno y propuestas para su prevención, sanción y erradicación desde los derechos humanos*. México, Diciembre de 2014. Pág. 58, 60. Disponible en: https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/02/prevencion-tortura.pdf
Véase también: Dirección General de Quejas y Orientación. Dirección de Atención Psicosocial. Informe de Impactos Psicosociales. IIP-DGQYO-DAP-3-19 y Dirección General de Quejas y Orientación. Dirección de Atención Psicosocial. Informe de Impactos Psicosociales. IIP-DGQYO-DAP-2-19

información, declaraciones o falsas imputaciones por parte de las víctimas contra quienes se comete[81].

39. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha señalado el impacto de la política de drogas sobre las personas que han sido detenidas o encarceladas por delitos relacionados. En ese sentido, puntualizó que "una de cada cinco personas encarceladas en el mundo lo está por un delito relacionado con las drogas. Un 21.65% de esos presos cumplen condena por posesión de drogas para consumo personal"[82].

40. La política criminal relacionada a las drogas, indicó el Grupo de Trabajo, lleva a que, en algunos Estados, las personas detenidas o encarceladas por estos delitos "han sido sometidas a violencia física o psicológica para extraer una confesión u obtener información sobre otros consumidores o traficantes de drogas". Igualmente observó que en México se dio un aumento significativo del número de casos de tortura tras la militarización del combate a estos delitos[83] .

41. Por otra parte, el Grupo de Trabajo ha enfatizado que, de conformidad con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, hay una prohibición absoluta de la privación arbitraria de la libertad que viene acompañada por salvaguardias para evitar esos casos. Las salvaguardias "son válidas para todas las personas, incluidas las que son aprehendidas, detenidas o acusadas de delitos relacionados con las drogas y las que se someten a rehabilitación por causa de drogodependencia"[84].

42. Cabe señalar que, a nivel regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte Interamericana) ha establecido[85] que el Estado es

---

[81] CDHDF. Propuesta General 1/2014. *Identificación de actos de tortura en el Distrito Federal: análisis del fenómeno y propuestas para su prevención, sanción y erradicación desde los derechos humanos*. México, Diciembre de 2014. Pág. 79. Disponible en: https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/02/prevencion-tortura.pdf

[82] La detención arbitraria en relación con las políticas de fiscalización de drogas. Estudio del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en cumplimiento de la resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos. 18 de mayo de 2021. A/HRC/47/40. Párr. 5. Disponible en: https://undocs.org/es/A/HRC/47/40
Véase también: International Drug Policy Consortium submission, p. 2; Penal Reform International submission, p. 2. See also United Nations Office on Drugs and Crime (UNODC), World Drug Report 2020, p. 21.

[83] La detención arbitraria en relación con las políticas de fiscalización de drogas. Estudio del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en cumplimiento de la resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos. 18 de mayo de 2021. A/HRC/47/40. Párr. 21. Disponible en: https://undocs.org/es/A/HRC/47/40

[84] La detención arbitraria en relación con las políticas de fiscalización de drogas. Estudio del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en cumplimiento de la resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos. 18 de mayo de 2021. A/HRC/47/40. Párr. 4. Disponible en: https://undocs.org/es/A/HRC/47/40
Véase también: Visita a Bhután Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. 31 de julio de 2019. A/HRC/42/39/Add.1. Párr. 78

[85] Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C. No. 160. Párr. 273.

garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, Convención Americana) y por tanto es responsable de que sean observados.

43. En este sentido, le corresponde al Estado la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia[86], por lo que "es posible considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de quienes aparezcan como responsables de ellos[87]. Recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados" [88].

44. La Corte Interamericana, en la sentencia de "Campo Algodonero" emitida contra el Estado mexicano, puntualizó que "una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles, orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos"[89].

45. En concordancia con lo anterior, el relator especial de Nacionales Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a raíz de su visita a México destacó que las investigaciones que se inician son extremadamente largas e inconclusas, y en los pocos casos en los que los jueces dan vista al Ministerio Público –de conformidad con su obligación jurídica– no suelen darle seguimiento, lo que resulta en una mera formalidad[90].

---

[86] Cfr. Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C. No. 149. Párr. 138; Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y. Costas, sentencia del 6 de abril de 2006, serie C, no. 147. Párr. 120; y Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrs. 104 a 106.

[87] Cfr. Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y. Costas, sentencia del 6 de abril de 2006, serie C, no. 147. Párr. 120; y Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 170. En el mismo sentido, cfr. Eur.C.H.R., Yavuz v. Turkey, Judgment of 10 January 2006, App. No. 67137/01, para. 38; Eur.C.H.R., Aksoy v. Turkey, Judgment of 18 December 1996, App. No. 100/1995/606/694, paras. 61 y 62; y Eur.C.H.R., Tomasi v. France, Judgment of 27 August 1992, Series A no. 241-A, paras. 108-111.

[88] Cfr. Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y. Costas, sentencia del 6 de abril de 2006, serie C, no. 147. Párr. 120; y Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C. No. 99. Párr. 111.

[89] Corte IDH. Caso González y otras vs. México, "Campo Algodonero" (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Serie C. No. 205. Párr. 290.

[90] Corte IDH, Caso González y otras vs. México, "Campo Algodonero" (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 16 de noviembre de 2009, serie C, núm. 205, párr. 290.

46. En México la tortura fue una práctica común para extraer confesiones en procesos penales hasta que en 2008 se generaron reformas constitucionales para lograr contrapesos y controles judiciales[91] que incidieron en las prácticas autoritarias del proceso penal y el abuso de policías y ministerios públicos.

47. Esta reforma constitucional tuvo como objetivo fortalecer la presunción de inocencia y el debido proceso además de reducir los amplios márgenes de discrecionalidad de la investigación criminal[92]. Estas reformas, que configuraron un sistema penal acusatorio adversarial, incidieron en que se diera menor peso a las pruebas y actuaciones del Ministerio Público y la policía, además de que al crearse la figura del juez de control se estableció un mecanismo jurisdiccional para verificar la legalidad de la detención y la obtención de pruebas, con lo que se buscaba desincentivar el uso de la confesión, y consecuentemente las prácticas de intimidación, tortura, o tratos crueles, inhumanos y degradantes asociadas a su obtención[93].

48. Aunque se han logrado avances a partir de esta reforma, hace falta contar con información estadística confiable que permita dimensionar la frecuencia con la que se interroga coercitivamente a las personas detenidas, dato que no es necesariamente igual al número de denuncias y consignaciones por tortura, considerando que es frecuente que quienes han sido víctimas de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes podrían estar privados de su libertad y no contar con las condiciones para poder iniciar una denuncia por estos hechos[94].

---

[91] Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-VIII, martes 11 de diciembre de 2007, Dictamen de las Comisiones Unidas De Puntos Constitucionales Y De Justicia, Con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/dic/20071211-VIII.html
Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. 18 de junio de 2008. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008
Véase también: Sánchez, Ariana, Beatriz Magaloni y Eric Magar (2011), "Legalist vs. Interpretativist: The Supreme Court and the Democratic Transition in Mexico", en Grechen Helmke y Julio Ríos-Figueroa, Courts in Latin America, Cambridge: Cambridge University Press .

[92] Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. 18 de junio de 2008. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008

[93] Magaloni, Beatriz; Ana Laura Magaloni y Zaira Razu. La tortura como método de investigación criminal. El impacto de la guerra contra las drogas en México. Política y gobierno. CIDE. Disponible en: http://www.politicaygobierno.cide.edu/index.php/pyg/article/view/1157/966

[94] Véase: Magaloni, Ana Laura y Beatriz Magaloni (2016), "Un método de investigación llamado tortura", Nexos , marzo, disponible en: http://www.nexos.com.mx/?p=27781 [fecha de consulta: 04 de noviembre de 2021].

49. En términos generales, se ha identificado que es probable que la mayoría de los eventos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes no se reporten, ya que las autoridades que la cometen son las mismas que la investigan y persiguen[95].

50. Si bien no se cuenta con una estadística desagregada sobre victimización de personas víctimas de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción (ENVIPE) sobre Seguridad Pública 2020, en la Ciudad de México se estima que se denunció el 8.4 por ciento de los delitos, de los cuales el Ministerio Público inició una carpeta de investigación en el 71.1 por ciento de los casos, lo que significa, en términos globales, que del total de delitos registrados en la Ciudad se inició carpeta de investigación en el 6 por ciento[96].

51. Sobre el resultado de las investigaciones, la ENVIPE indica que en el 44.5 por ciento de los casos no pasó nada o no se continuó con la investigación. Dentro de las causas referidas por las víctimas para no denunciar, el 73.6 por ciento de las víctimas refiere que se trata de causas atribuibles a la autoridad, tales como el temor a ser extorsionados, pérdida de tiempo, trámites largos y difíciles, desconfianza en la autoridad y actitud hostil de la autoridad[97].

52. El Informe del Relator Especial de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 2019[98] señala que la tortura y los malos tratos son una forma de abuso estructural y sistémico que guarda una correlación con la corrupción.

> [...] Contrariamente a la percepción errónea habitual, tanto la corrupción como la tortura o los malos tratos raramente se encuentran aislados, producto de unas pocas "manzanas podridas", sino que, en sentido figurado, tienen tendencia a propagarse por "ramas podridas" o incluso por "huertos podridos"[99] . Por ejemplo, en el contexto de la actividad policial, la práctica de la corrupción y de la tortura o los malos tratos

---

[95] Magaloni, Beatriz; Ana Laura Magaloni y Zaira Razu. La tortura como método de investigación criminal. El impacto de la guerra contra las drogas en México. Política y gobierno. CIDE. Disponible en: http://www.politicaygobierno.cide.edu/index.php/pyg/article/view/1157/966

[96] Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2020, México, 2020. Para consulta directa en: https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2020/

[97] Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2020, México, 2020. Para consulta directa en: https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2020/

[98] Véase: Sanja Kutnjak Ivković, "Rotten apples, rotten branches, and rotten orchards: a cautionary tale of police misconduct", Criminology & Public Policy, vol. 8, núm. 4 (noviembre de 2009), págs. 777 a 785, en la pág. 780. Como aparece citado en: Informe del Relator Especial de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/40/59. 16 de enero de 2019. Párr. 21. Disponible en: https://undocs.org/es/A/HRC/40/59

[99] Maurice Punch, "Rotten orchards: 'pestilence', police misconduct and system failure", Policing and Society, vol. 13, Issue 2 (2003), págs. 171 a 196; y Maurice Punch, Police Corruption: Deviance, Accountability and Reform in Policing (Willan, 2009). Como aparece citado en: Informe del Relator Especial de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/40/59. 16 de enero de 2019. Párr. 21. Disponible en: https://undocs.org/es/A/HRC/40/59

> suelen ir más allá de funcionarios concretos y afectan a sus unidades o incluso a todo un departamento de policía, y ello a menudo se ve exacerbado, en el peor de los casos, por la colusión o, en el mejor de los casos, por la tolerancia de las autoridades judiciales y por la despreocupación abierta o implícita de los encargados de formular las políticas. En general, el hecho de que funcionarios concretos recurran a la corrupción o a la tortura y los malos tratos es más a menudo consecuencia de su entorno profesional que de su carácter personal[100].

53. En este sentido, el Relator Especial consideró que factores como las prácticas de reclutamiento, la capacitación, la cultura profesional, la remuneración y las condiciones de trabajo, entre otros, pueden contribuir de manera importante a aumentar o atenuar el riesgo de brutalidad policial y de corrupción[101].

> [...] como norma general, mientras que la responsabilidad personal es un elemento indispensable de cualquier forma seria de lucha contra la corrupción o contra la tortura y los malos tratos, ninguno de esos fenómenos podrá erradicarse únicamente mediante el enjuiciamiento penal, ya que la justicia penal individualizada no puede abordar de manera apropiada los factores sistémicos y estructurales que dan lugar tanto a la corrupción como a la tortura o los malos tratos, y para responder a ello se requieren medidas sistémicas más amplias[102].

54. Cabe señalar que mientras la ilicitud de la corrupción deriva de la búsqueda de una ventaja indebida para lograr un propósito intrínsecamente ilícito, la ilicitud de la tortura viene de provocar intencionalmente dolor o sufrimiento como un medio intrínsecamente ilícito[103]. Si este acto es perpetrado por o en beneficio de una persona servidora pública, respecto de la cual existe la exigencia razonable de una

---

[100] Véase: Sanja Kutnjak Ivković, "Rotten apples, rotten branches, and rotten orchards: a cautionary tale of police misconduct", Criminology & Public Policy, vol. 8, núm. 4 (noviembre de 2009), págs. 777 a 785, en la pág. 780. Como aparece citado en: Informe del Relator Especial de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/40/59. 16 de enero de 2019. Párr. 21. Disponible en: https://undocs.org/es/A/HRC/40/59

[101] Véase: Informe final del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos. A/HRC/28/73. 5 de enero de 2015. Párr. 25. Disponible en: https://undocs.org/es/A/HRC/28/73

[102] Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), Handbook on Anti-Corruption Measures in Prisons (Viena, 2017), pág. 11. Como aparece citado en: Informe del Relator Especial de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/40/59. 16 de enero de 2019. Párr. 22. Disponible en: https://undocs.org/es/A/HRC/40/59

[103] Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. A/72/178.20 de julio de 2017. Párr. 31; Septuagésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos: Confirmación e intensificación de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado en cumplimiento de la resolución 72/163 de la Asamblea General. A/73/207. 20 de julio de 2018. Párr. 7; LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA TORTURA Y LA DETENCIÓN TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Manfred Nowak. E/CN.4/2006/6. 16 de diciembre de 2005. Párr. 34 a 41.

conducta orientada a proteger los derechos de las personas, el abuso en contra de la integridad física y psicológica de un individuo, ejercido de una forma diseñada específicamente para minar su dignidad, no solo resulta ilícita sino también motivo de responsabilidad del Estado, si no se has tomado medidas suficientes para prevenir la tortura, o la consiente o la tolera[104].

55. Es así, que en el marco de la lucha contra la tortura, se han abordado desde diversos ámbitos herramientas tendientes a la erradicación de todas las formas de tortura. En este sentido, La Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), el Ex Relator Especial de la ONU sobre la Tortura Juan E. Méndez y el Centro Noruego de Derechos Humanos, desarrollaron los "Principios sobre entrevistas efectivas para Investigación y Recopilación de Información" (Principios Méndez), como una alternativa "[...] a los riesgos de las declaraciones forzadas y la brutalidad de la tortura, y un reconocimiento de que las tácticas coercitivas conducen a confesionales falsas y juicios injustos."

56. En la búsqueda de la erradicación de todas las formas de tortura, los Principios Méndez sirven como punto de partida para establecer estándares internaciones, dentro del cual las entrevistas sean efectivas, proporcionen información eficaz, y se eliminen todas las formas no legales e inhumanas para la obtención de información dentro de las investigaciones en el ámbito penal.

57. A partir del análisis realizado por esta Comisión en su Propuesta General, las víctimas denunciaron que la comisión de actos de tortura estuvo sustentada en la intención de las autoridades de obtener confesiones falsas y/o fabricación de delitos. Es decir, la comisión de actos de tortura se presentó en un contexto de vulneraciones al derecho al debido proceso de las personas detenidas. Estas vulneraciones se manifestaron en acciones tales como la incomunicación de manera prolongada de las personas detenidas; obstaculización del derecho de defensa a través del acompañamiento de abogadas y abogados; la firma de hojas en blanco, la toma de fotografías con objetos como armas o celulares, y la presentación ante medios de comunicación masiva en carácter de responsables por la comisión de delitos[105].

---

[104] Véase el informe No sólo el Estado: tortura por agentes no estatales. Hacia una protección fortalecida, responsabilidad y recursos eficaces, de REDRESS de 2006 y Non-State Actors and Torture, A Primer, disponible en http://www.irct.org/International-materi als-2716.aspx
Como aparece citado en: Acción contra la tortura. Una guía práctica del Protocolo de Estambul para abogados. International Rehabilitation Council for Torture Victims (IRCT). Dinamarca, 2009. Disponible en: https://irct.org/assets/uploads/pdf_20161120172304.pdf

[105] CDHDF. Propuesta General 1/2014. *Identificación de actos de tortura en el Distrito Federal: análisis del fenómeno y propuestas para su prevención, sanción y erradicación desde los derechos humanos*. México, Diciembre de 2014. Pág. 79, 80. Disponible en: https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/02/prevencion-tortura.pdf

58. Asimismo, se ha identificado que la tortura puede presentarse como una serie de actos que se llevan a cabo en diferentes contextos del proceso penal y que es utilizada como medio para obtener información y/o declaraciones autoinculpatorias. Asimismo, que algunos grupos de la sociedad son más vulnerables a ser víctimas de esta práctica, en particular las mujeres, los jóvenes y las personas privadas de la libertad[106]. Dada la diversidad de las circunstancias y modalidades en que ocurre, no en todos los casos se acredita con un dictamen médico y psicológico, sino que puede acreditarse incluso con uno solo de ellos.

59. Entre los métodos de tortura más frecuentemente reportados y documentados por las víctimas de los expedientes integrados por este organismo, se encuentran los golpes reiterados en diversas partes del cuerpo, así como la tortura psicológica, la cual comprende las amenazas de muerte mediante la simulación de accionar armas de fuego, o amenazas dirigidas a generar daño a familiares. La asfixia es otro método recurrente, al igual que la violencia sexual, la cual se dirige principalmente hacia las mujeres y que se manifiesta en prácticas como la desnudez forzada para ser fotografiadas, humillarlas o intimidarlas. También se han documentado las posiciones forzadas y el uso de descargas eléctricas, y en menor medida las quemaduras[107].

---

[106] CDHDF. Propuesta General 1/2014. *Identificación de actos de tortura en el Distrito Federal: análisis del fenómeno y propuestas para su prevención, sanción y erradicación desde los derechos humanos*. México, Diciembre de 2014. Pág. 56. Disponible en: https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/02/prevencion-tortura.pdf

[107] CDHDF. Propuesta General 1/2014. *Identificación de actos de tortura en el Distrito Federal: análisis del fenómeno y propuestas para su prevención, sanción y erradicación desde los derechos humanos*. México, Diciembre de 2014. Pág. 72-79. Disponible en: https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/02/prevencion-tortura.pdf

V. Relatoría de hechos

Caso 1. Expediente. CDHDF/IV/122/MC/13/D3074
Mujer Víctima Directa 1 (María Teresa Austria Domínguez)
Víctima Directa 2 (José Antonio González Sánchez)
Mujer Víctima Indirecta 1
Mujer Víctima Indirecta 2
Mujer Víctima Indirecta 3

60. El 31 de julio de 2012 **[Mujer Víctima Directa 1]** fue detenida por elementos de la entonces Policía Judicial en inmediaciones de la Colonia La Carbonera de la Delegación Magdalena Contreras quienes sin identificarse la subieron a una auto patrulla y posteriormente la trasladaron a la agencia del Ministerio Público MC-2; durante el traslado fue víctima de amenazas por parte de los servidores públicos que participaron en su detención.

61. Al llegar a la Representación Social, le mostraron a través de "la ventana de un cuartito" a su hijo de 18 años de edad mientras lo golpeaban, al igual que a su esposo **[Víctima Directa 2]**, quienes previamente también habían sido detenidos y puestos a disposición de esa autoridad. Al obligarla a mirar la forma en que estaban siendo golpeadas le indicaban que ¨los iban a matar" al tiempo que cortaban cartucho y les apuntaban con sus armas haciendo referencia a que si los mataban "nadie los iba a reclamar", pues tanto ella como su hijo son originarios del Estado de Veracruz.

62. Más tarde, los llevaron a una celda a **[Mujer Víctima Directa 1]** y **[Víctima Directa 2]** donde los obligaron a firmar una declaración en la cual aceptaban su participación en el secuestro y homicidio de dos personas adultas mayores. Cabe hacer notar que en los informes rendidos por la entonces policía judicial se comunicó que **[Mujer Víctima Directa 1]** señaló su participación en los hechos "por su propia voluntad" lo cual fue desvirtuado por ella al rendir su declaración ante la autoridad jurisdiccional e hizo hincapié en que no le permitieron leer el contenido de su declaración ministerial y la obligaron a firmar el documento sin conocer el contenido del mismo. Tras lo cual tanto ella, su esposo **[Víctima Directa 2]** y su hijo fueron exhibidos ante diversos medios de comunicación.

63. De los certificados de estado psicofísico de **[Víctima Directa 2]** y su hijo suscrito por médico adscrito a la Secretaría de Salud, que consta en la averiguación previa, se advierte que dichas personas presentaron diversas lesiones consistentes en equimosis y excoriaciones en el rostro y tórax. Por su parte, el dictamen médico

practicado a **[Víctima Directa 2]** por personal adscrito a la Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión, fue concluyente al señalar que el cuadro clínico, así como la exploración física practicada a dicha persona sugiere si fue golpeada físicamente en las modalidades de puñetazos, cachetadas, patadas en cabeza, cara, estómago, región costal, piernas y brazos, así como posiciones forzadas.

64. Asimismo, el dictamen psicológico practicado a **[Mujer Víctima Directa 1]** por personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de este organismo determinó que derivado de los hechos, dicha persona presenta trauma psíquico y que la sintomatología presentada se manifestará de forma abrupta durante un tiempo indeterminado.

65. Por otro lado, a raíz de los hechos de la detención de su madre **[Mujer Víctima Indirecta 1]**, tuvo que adoptar el rol de madre de **[Mujer Víctima Indirecta 2]** quien entonces tenía 13 años de edad. Por su parte **[Mujer Víctima Indirecta 2]** tuvo que enfrentarse al rechazo de familiares y amigos, quienes la señalaban como la hija de "una secuestradora" toda vez que su madre fue exhibida en medios de comunicación. Asimismo, le impidieron acceder a un trabajo en una institución del ámbito federal. Tuvo pérdida del sueño y pensamientos suicidas. Por otro lado, **[Mujer Víctima Indirecta 3]** a partir de que su hijo, **[Víctima Directa 2]**, fue exhibido en medios de comunicación, fue víctima de estigmas por parte de sus vecinos y su círculo cercano, quienes le decían que era la "mamá del mataviejitos".

Caso 2. Expediente: CDHDF/IV/122/CUAUH/14/D0597
Mujer Víctima Directa 3
Mujer Víctima Indirecta 4

66. El 28 de enero de 2014, al subir a su vehículo, **[Mujer Víctima Directa 3]** fue detenida derivado de una orden de localización y presentación por elementos de la Policía de Investigación en inmediaciones de la Colonia Jardín Azpeitia de la entonces Delegación Azcapotzalco. Sin identificarse y con amenazas la subieron a la parte de atrás de una patrulla donde un policía robusto que iba a su lado derecho comenzó a golpearla en las costillas y el estómago con el codo y con los puños cerrados; asimismo, le daba cachetadas y la jalaba del cabello mientras le decían que la iban a "refundir en la cárcel". En el trayecto, le solicitaron la factura de su vehículo a cambio de otorgarle su libertad.

67. La pusieron a disposición de la entonces Coordinación Territorial CUH-5 de la PGJ donde le dijeron que "iba a salir si seguía las indicaciones". Custodiada por dos policías de investigación fue presentada con la médico legista, quien asentó en

el certificado de estado físico que dichos servidores públicos tenían una actitud amenazante y despótica, ante lo cual **[Mujer Víctima Directa 3]** se negó a la revisión, refiriendo que no presentaba lesiones.

68. Más tarde, le mostraron fotografías de diversas personas y le dieron la indicación de decir que "si los conocía" señalándole que al hacerlo "la dejarían ir con su carro" y no involucrarían a su familia. Ella se aprendió parte de la declaración que una mujer policía le narró en un "cuartito". El personal ministerial dictó acuerdo de detención por caso urgente.

69. En esa misma fecha, una persona que no se identificó se presentó en la casa de **[Mujer Víctima Directa 3]** y le exigió a **[Mujer Víctima Indirecta 4]** la factura del vehículo; instantes después, recibió una llamada de **[Mujer Víctima Directa 3]** indicándole que "si se los diera". Fue hasta la media noche que le informaron que **[Mujer Víctima Directa 3]** estaba detenida. Al siguiente día, **[Mujer Víctima Indirecta 4]** se presentó en la agencia del Ministerio Público, donde pudo ver a **[Mujer Víctima Directa 3]** , quien estaba custodiada por un Policía de Investigación, éste último le insistió en relación con la factura del vehículo, momento en el cual **[Mujer Víctima Directa 3]** le comunicó su disposición de endosar la factura.

70. El 28 de enero de 2014, a las 22:00 horas, **[Mujer Víctima Directa 3]** rindió declaración ministerial en calidad de probable responsable, en la cual se autoinculpó del delito que se le atribuyó. Posteriormente, fue trasladada al Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla por el delito de robo agravado.

71. En 2014, personal médico adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de este Organismo determinó que la conducta de los agentes policiales que se hace constar en el certificado de estado físico no cumple con lo que establece el Protocolo para la exploración médico legal en los exámenes de integridad física o edad clínica probable. Asimismo, se determinó que el cuadro clínico que presentó la examinada, sí sugiere que dicha persona fue sometida a cuando menos uno de los métodos establecidos en el protocolo de Estambul, en su modalidad de traumatismos causados por objetos contundentes. Asimismo, presentó secuelas psicológicas que tienen consistencia con aquellas que se encuentran en personas que han sido objeto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

72. Asimismo, durante su proceso penal se ordenó realizar un examen psicológico a **[Mujer Víctima Directa 3]** a fin de determinar si fue sometida a tortura, emitiéndose el dictamen correspondiente suscrito por una perita adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en el que se

concluyó que **[Mujer Víctima Directa 3]** presentaba secuelas psicológicas de tortura. Dicha situación fue advertida en la sentencia dictada por el Juez Décimo Tercero de lo Penal, en la que se le absolvió de la acusación formulada en su contra.

73. Por otro lado, posterior a los hechos de la detención de su hija, **[Mujer Víctima Indirecta 4]** tuvo que cambiar de residencia al Estado de Guanajuato, ante el temor de sufrir represalias por parte de los servidores públicos que participaron en la detención de **[Mujer Víctima Directa 3]**. Asimismo, en la entrevista de contexto, [**Mujer Víctima Directa 3]** refirió que los hechos le generaron afectaciones en su salud física y emocional a **[Mujer Víctima Indirecta 4].**

Caso 3. Expediente: CDHDF/IV/122/AZCAP/15/D1238
Mujer Víctima Directa 4 (Myrna Elena Noriega Zenteno)
Víctima Directa 5 (Ricardo Anguiano López)
Mujer Víctima Indirecta 5
Adolescente Víctima Indirecta 6
Adolescente Víctima Indirecta 7

74. El 23 de enero de 2015, se dio inicio a la averiguación previa [...] en dicho evento se vieron involucradas las **[Víctimas Directas 4 y 5]**. Minutos después, policías preventivos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal acudieron al lugar, detuvieron a **[Víctima Directa 5]** y lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público a las 02:38 horas de ese mismo día en la Coordinación Territorial Azcapotzalco.

Mientras que **[Víctima Directa 4],**quien se escondió en el interior del domicilio citado, fue detenida momentos después por Óscar Miguel Iriarte Romero, Gabriel Magin Zamora Castineyra y Mario Alberto López Espinosa, todos, agentes de investigación adscritos en ese entonces a la Coordinación Territorial Azcaptzalco-3 de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quienes se apersonaron en el lugar en acatamiento a una instrucción telefónica del comandante Javier Lagunas Ríos.

Lo anterior consta en el informe de puesta a disposición que emitieron Óscar Miguel Iriarte Romero (placa 3068), Gabriel Magin Zamora Castineyra (placa 181) y Mario Alberto López Espinosa (placa 3773), todos, agentes de investigación; y quienes comunicaron que la **[Víctima Directa 4]** y **[Víctima Directa 5]** fueron localizadas en el lugar de los hechos, en tiempos diferentes.

75. Todo lo anterior se vuelve a confirmar en la declaración ministerial de Óscar Miguel Iriarte Romero, agente de investigación, del 23 de enero de 2015 y en la cual consta que fue localizada en el interior de dicho inmueble a las 0:40 horas de ese mismo día y que, al desvanecerse la **[Víctima Directa 4]**, llamaron a una ambulancia (DF-036) para que fuera atendida sin requerir trasladarla a un hospital; sin embargo, de este documento se desprende que la primer puesta a disposición ante la autoridad ministerial se verificó a las 05:05 horas, es decir, casi 4 horas y media después de haber sido detenida.

76. Asimismo, lo anterior se robustece mediante el informe del 14 de marzo de 2017, rendido por el oficial Óscar Miguel Iriarte Romero y remitido a este Organismo, y por el cual se sabe "...que el día 22 de enero del año 2015 siendo aproximadamente las 23:50 horas, nos indican por vía telefónica que nos trasladáramos a [...], Delegación Azcapotzalco, ya que había ocurrido un homicidio, por lo que el suscrito me trasladé en compañía del C. comandante Gabriel Magin Zamora Castineyra y el C. agente de la policía de investigación Mario Alberto López Espinosa a bordo de la unidad autopatrulla de la marca [...] color blanco con placas de circulación 372-xkm, lugar donde es asegurada la **[Víctima Directa 4]**..."

77. Asimismo, consta en la averiguación previa que a las 06:00 horas del 23 de enero de 2015, Mario Alberto López Espinosa, policía de investigación, rindió su declaración ministerial y en la cual también puso a disposición de dicha autoridad a la **[Víctima Directa 4].** En dicha declaración refirió que no había sido posible pasar a la presentada con la médica legista porque ésta última "...se encontraba haciendo el acta médica del occiso". No obstante, ya habían transcurrido casi seis horas de la localización y detención de la **[Víctima Directa 4]** sin ser certificada por médico legista alguno.

78. Por otra parte, la **[Víctima Directa 4]** refirió que cuando salió del clóset de una de las recámaras fue localizada por policías de investigación, al ver el charco de sangre, ella se desmayó y fue atendida por paramédicos. Sin embargo, ya en ese lugar, los elementos policiales de investigación comenzaron a interrogarla y a amedrentarla. Finalmente, se la llevaron a la agencia del Ministerio Público.

79. Al llegar a ésta última, dichos policías de investigación la pasaron a una galera donde había videocámara y después la cambiaron a otra diferente que no tenía ninguna. En ésta última, los policías de investigación, Óscar Miguel Iriarte Romero, Gabriel Magin Zamora Castineyra, Javier Lagunas Ríos, otro policía de apellido Sotelo y una mujer, le dijeron que se tenía que desnudar para una revisión.

80. Se desnudó y la colocaron en una cama de piedra (sic), momento en el cual, los policías le hicieron tocamientos sexuales como introducción de "...los dedos vía vaginal y anal, mientras se burlaban de ella". Posteriormente, los agentes de investigación, Óscar Miguel Iriarte Romero y Gabriel Magin Zamora Castineyra, "la violaron introduciendo su pene vía vaginal".

81. Después de vestirse, le propinaron golpes en la cabeza como puñetazos y zapes, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, mientras le decían que ya habían matado a su esposo, que lo habían tirado, que también matarían a sus hijos, dándole la dirección de su domicilio y que "...mejor aceptara haber matado a su conocido".

82. Del oficio del 23 de enero de 2015, firmado por el licenciado Arturo Castro Martínez, agente del Ministerio Público, se desprende que quien realizó el traslado de **[Víctima Directa 4]** y custodia al médico fue el policía de investigación Óscar Miguel Iriarte Romero. Ambos servidores públicos firmaron dicho oficio.

83. Al respecto, el certificado de estado psicofísico de la **[Víctima Directa 4]** del 23 de enero de 2015, describió las siguientes lesiones: "... equimosis roja en pabellón auricular derecha, una zona [ilegible] escoriaciones lineales de siete por tres punto cinco centímetros en cara lateral externa y contorno de cuello izquierdo, equimosis violácea de un centímetro de diámetro en cara anterior tercio proximal y la otra con (sic) cara lateral externa pierna izquierda. Una equimosis violácea de [ilegible] por cinco centímetros en cara anterior tercio distal pierna (izquierda) DERECHA. Lesiones que tardan en sanar menos de quince días".

84. Por su parte, el certificado de estado psicofísico de la **[Víctima Directa 5]** del 23 de enero de 2015, describió las siguientes lesiones: "...equimosis roja en tercio distal cara lateral izquierda de antebrazo derecho otra equimosis roja de cinco por tres centímetros en dorso de mano izquierda. Lesiones que tardan sanar menos de quince días".

85. Una vez que la **[Víctima Directa 4]** fue asistida por su abogada de oficio, declaró ante el agente del Ministerio Público que en compañía de su esposo acudió a casa de señor [...] para cobrar una deuda pero también consta que después ya no quiso contestar a más preguntas de la representación social.

86. Asimismo, personal médico y de psicología de esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México documentó, mediante la metodología del Protocolo de Estambul, el caso de las dos **[Víctimas Directas 5 y 4]**.

87. Respecto de la **[Víctima Directa 5],** tanto el dictamen médico como el psicológico fueron concluyentes como caso de tortura. Respecto de la **[Víctima Directa 4]** también, incluso, se realizó una ampliación al dictamen de psicología por la violencia sexual y también fue positivo a tortura.

88. Existen constancias de que el 24 de enero de 2015, antes de que **[Víctimas Directas 5 y 4]**, rindieran sus declaraciones ministeriales, se tomó protesta del cargo de defensora de oficio a la licenciada Martha Patricia Sandoval Romero para asistirlas.

89. El 24 de enero de 2015, a las 16:07 horas, la **[Víctima Directa 5]** en presencia de la licenciada Martha Patricia Sandoval Romero, defensora de oficio, rindió su declaración ministerial y en la cual —de manera sucinta— aceptó haber acudido junto con su esposa **[Víctima Directa 4]** y haber cometido el delito. De la lectura de las constancias ministeriales, no se advierte una defensa activa por parte de la abogada de oficio.

90. El 24 de enero de 2015, a las 19:23 horas, en presencia de la licenciada Martha Patricia Sandoval Romero, defensora de oficio, la **[Víctima Directa 4]** rindió su declaración ministerial y en la cual acepta estar en el lugar y a la hora en que sucedió la riña entre su esposo **[Víctima Directa 5]** y otra persona por un adeudo que éste tenía con ellos; sin embargo, manifestó que ya no deseaba seguir contestando las preguntas de la autoridad ministerial. De la lectura de las constancias ministeriales, no se advierte una defensa activa por parte de la abogada de oficio.

91. A las 02:15 horas del 25 de enero de 2015, el agente del Ministerio Público ejercitó acción penal contra las **[Víctimas Directas 4 y 5]**, remitiendo a la primera al Centro Femenil de Reinserción Social en Santa Martha Acatitla y al segundo al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.

92. De la entrevista de análisis de contexto realizado por personal de este Organismo (el 26 de octubre y 05 de noviembre, ambas fechas de 2021) se desprendió que, a partir de los hechos victimizantes, se verificó un daño a la estructura y dinámicas familiares provocando que las **[Víctimas Indirectas 5, 6 y 7]** fueran acogidas en una casa Hogar en el Estado de Morelos, donde la última de ellas se encuentra separada del resto de los hermanos en razón de su edad.

Caso 4. Expediente: CDHDF/IV/121/GAM/15/D1482
Víctima Directa 6 (Josué López Botello)
Mujer Víctima Indirecta 8
Mujer Víctima Indirecta 9

93. El 8 de septiembre de 2014, la licenciada Carolina de J. Hernández Guízar, adscrita a la Unidad de Investigación Dieciséis de la Agencia Especial de Investigación para Secuestros "D" de la entonces Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro denominada "Fuerza Antisecuestro" , (en adelante, FAS) de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (en lo sucesivo, PGJ-CDMX), acordó que era legal emitir una orden de búsqueda, localización y presentación, en contra de **[Víctima Directa 6]** y, otros, por lo que el mismo día 8 de septiembre, mediante el oficio suscrito por el Oficial Secretario en suplencia de la Agente del Ministerio Público titular de la Unidad de Investigación, dirigido al Director de la Policía de Investigación (PDI) de la FAS de la entonces PGJ-CDMX, se solicitó la cumplimentación del acuerdo referido.

94. En cumplimiento de lo anterior, el 17 de septiembre de 2014, siendo aproximadamente las 11:30 horas, José Pérez Téllez, Rodrigo Ornelas Gómez, José Gerardo Malvaez Sapienz y Alberto Ramírez Carreto, Agentes de la PDI adscritos a la FAS, detuvieron a la **[Víctima Directa 6]** con quien forcejearon. Un policía le dobló el brazo, mientras otro lo jaló del cabello y un policía más lo tomó de los pies para después conducirlo a una camioneta en donde lo subieron.

95.A bordo de la camioneta trajeron a la **[Víctima Directa 6]** recorriendo la colonia donde lo detuvieron y, otras, tiempo en que le exigieron que les proporcionara información sobre el paradero y localización de dos personas, que supuestamente estaban involucradas con la **[Víctima Directa 6]** en la comisión del delito de secuestro. Como la víctima directa desconocía la información que le exigían, le ordenaron que abriera la boca para que uno de los servidores públicos le enterrara sus pulgares de ambas manos entre la boca y la mandíbula, al tiempo en que le exigía que proporcionara la información solicitada.

96. Como la **[Víctima Directa 6]** estaba imposibilitada para dar la información, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, mientras un policía con su puño envuelto en una franela, lo golpeaba en el abdomen. Dicho mecanismo de maltrato lo realizaron en repetidas ocasiones para exigirle a **[Víctima Directa 6]** que les diera la información que querían saber. Posteriormente, ésta fue trasladada a las oficinas de la FAS a donde llegaron a las 15:00 horas y, antes de que fuera ingresada, un policía le mostró fotografías de sus familiares, precisándole algunas de las actividades diarias que realizaban estos y le dijo que debía firmar cualquier

documento que se le pidiera suscribir ya que de lo contrario, ordenaría que policías ingresaran a la casa de su mamá para revisarla e involucrarla en la comisión de algún delito, ya que le podrían sembrar droga o armas, por lo que sería privada de su libertad. Por ello, **[Víctima Directa 6]** aceptó firmar lo que fuera.

97. De acuerdo al dictamen psicológico basado en el Protocolo de Estambul, emitido por el personal de la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión dicho maltrato provocó en la **[Víctima Directa 6]** depresión y ansiedad moderadas; presentó el criterio de la vivencia traumática y criterios diagnósticos del Trastorno por Estrés Postraumático vinculados al presunto maltrato que narró lo que lleva a inferir que en el caso de la **[Víctima Directa 6]** si hay concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados con su descripción o narración acerca del presunto maltrato físico de la que dice fue víctima.

98. En el interior de FAS, previo a que lo llevaran a firmar su declaración ministerial, le dieron a firmar varios documentos. Siendo las 16:05 horas, la **[Víctima Directa 6]** fue formalmente puesta a disposición del Ministerio Público de la FAS; el personal ministerial le entregó unas hojas que le dijo que tenía que firmar. Al principio, la **[Víctima Directa 6]** hizo una firma que no era de él pero el policía que lo amenazó con dañar a su familia cotejó la firma de la declaración con la de su credencial de elector y le exigió que estampara su verdadera firma, así que lo tuvo que hacer.

99. Las **[Víctima Indirecta 8]** y **[Víctima Indirecta 9]**, entre otros familiares, antes de la detención, cohabitaban con **[Víctima Directa 6]** siendo ésta, la principal proveedora económica de la familia, quien laboraba realizando diversos trabajos por los que recibía remuneración económica. Sus ingresos económicos, los repartía entre todos sus familiares; además, al ser el hombre de mayor edad de su familia, era visto como un eslabón que los unía.

100. A raíz de la detención de la **[Víctima Directa 6]** su familia perdió al principal proveedor económico y apoyo moral; además, en la **[Mujer Víctima Indirecta 8]**, recayó la responsabilidad económica en virtud de que su mamá padece diabetes lo que le impide trabajar y, la **[Mujer Víctima Indirecta 9]**, tiene una discapacidad por lo que tampoco puede laborar. Aunado a los gastos de la familia, se añadieron los de la **[Víctima Directa 6]** toda vez que, la **[Mujer Víctima Indirecta 8]**, le proporcionaba dinero para pagar sus gastos dentro del reclusorio; asimismo, cada que lo visitan sus familiares tienen que pagar pasajes e invierten tiempo que antes ocupaban para otras cosas. Asimismo, como no era suficiente la aportación económica de la **[Mujer Víctima Indirecta 8]**, su mamá tuvo que comunicarse con uno de sus hermanos que radica en Estados Unidos, quien de vez en cuando les manda dinero.

101. En ese tenor, la **[Mujer Víctima Indirecta 9]**, quien vive con una discapacidad, ahora se hace cargo del cuidado no solo de sus hijas, sino de las hijas de la **[Mujer Víctima Indirecta 8]** y de su madre, así como de las labores del hogar pese a su discapacidad.

Caso 5. Expediente: CDHDF/IV/122/MC/15/D6031
Víctima Directa 7 (Fernando Zárate Castillo)

102. El 14 de septiembre de 2015, la vecina de **[Víctima Directa 7]** fue asesinada en el interior de su domicilio, situación por la que a las 16:08 horas, de ese día, se inició una averiguación previa en la Coordinación Territorial MC-1 de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJ); por ello, la C. Elvia Liliana Preciado Copado, agente del Ministerio Público por suplencia, adscrita a dicha Coordinación Territorial, giró oficio al Responsable de la Guardia de Agentes de la Policía de Investigación, por medio del cual le solicitó la designación de personal a su cargo para realizar, entre otras cosas, la investigación exhaustiva de los hechos y buscar y localizar a los probables responsable de éstos. Dicha petición fue reiterada mediante oficios del 15 y del 17 de septiembre de 2015, suscritos por el licenciado Antonio Flores Rivera, agente del Ministerio Público, y por Elvia Liliana Preciado Copado, agente del Ministerio Público por suplencia, ambos adscritos a la Coordinación Territorial MC-1.

103. Obra en la averiguación previa de mérito que una persona, en calidad de testigo, a las 16:45 horas, del 16 de septiembre de 2015, declaró ante el licenciado Sergio Aurelio Salazar Díaz, agente del Ministerio Público, y la licenciada Rosa Evelia Tapia Estrada, oficial secretaria, ambos adscritos a la Coordinación Territorial MC-1, refirió haber notado una actitud sospechosa por parte de **[Víctima Directa 7]**

104. El 17 de septiembre de 2015, aproximadamente a las 11:00 horas, los agentes de la Policía de Investigación Arturo Ibarra Aranza y José Luis Aguilar Castro llegaron al domicilio de **[Víctima Directa 7]**; éstos se identificaron como servidores públicos con los padres de **[Víctima Directa 7]**, quienes les permitieron el acceso a la vivienda, incluyendo a su habitación, ubicada en la azotea. Dichos servidores públicos le hicieron varias preguntas, sobre dónde había estado cuando se cometió el homicidio de su vecina y cómo se había hecho la lesión que presentaba en el pulgar de la mano derecha; **[Víctima Directa 7]** les platicó sobre los hombres que se metieron a su casa y lo agredieron, precisando que no había denunciado los hechos porque éstos amenazaron con hacerle las mismas lesiones a su familia. De acuerdo con **[Víctima Directa 7]** los citados agentes de la Policía de Investigación le indicaron que debía declarar en calidad de testigo sobre los

hechos, situación por la que él y su madre los acompañaron de manera voluntaria a la Coordinación Territorial MC-1.

105. Más tarde, a las 15:18 horas, la madre de **[Víctima Directa 7]** declaró, en calidad de testigo, ante Héctor Gonzalo Méndez Juárez, agente del Ministerio Público por Suplencia, y Elvia Liliana Preciado Copado, oficial secretaria, ambos adscritos a la Coordinación Territorial MC-1, de la que sustancialmente se desprende que autorizó al personal ministerial para ingresar a su domicilio y realizar las diligencias correspondientes y necesarias, así como las intervenciones periciales que se requirieran.

106. Además, ese día, a las 16:20 y a las 16:30 horas, Elvia Liliana Preciado Copado, agente del Ministerio Público por Suplencia, y Héctor Gonzalo Méndez Juárez, oficial secretario, ambos adscritos a la Coordinación Territorial MC-1, informaron a **[Víctima Directa 7]** sobre sus derechos en calidad de testigo y, en esa misma calidad, recabaron su declaración ministerial, de la que se desprende que no contó con abogado defensor y manifestó que el 14 de septiembre de 2015, aproximadamente a las 12:00 horas, se encontraba en su habitación (ubicada en la azotea del inmueble) cuando escuchó ruidos, por lo que salió de su cuarto y vio a dos hombres, quienes lo agredieron físicamente antes de escapar; asimismo, autorizó la realización de diligencias ministeriales en su habitación y la toma de muestras biológicas para la obtención del perfil genético, situación por la que Elvia Liliana Preciado Copado, agente del Ministerio Público por Suplencia, adscrita a la Coordinación Territorial MC-1, mediante oficio dirigido al Comandante de Agentes de la Policía de Investigación en esa Coordinación Territorial MC-1, solicitó el traslado de **[Víctima Directa 7]** a la Coordinación General de Servicios Periciales.

107. De acuerdo con **[Víctima Directa 7],** mientras su madre rendía su declaración, los agentes de la Policía de Investigación Arturo Ibarra Aranza y José Luis Aguilar Castro lo metieron a una oficina, donde comenzaron a agredirlo verbalmente, amenazándolo por haber cometido el homicidio de su vecina y le exigieron decir la verdad sobre los hechos, ya que, de no hacerlo, cuando llegara su jefe le iba a ir "de la patada". Dichos policías de investigación esperaron entre tres y cuatro horas a que llegara el comandante en turno; en esa oficina, lo tuvieron sentado en un sillón, los dos policías de investigación estaban sentados a cada lado suyo, otros dos estaban enfrente de un escritorio y el jefe del turno estaba sentado en su silla; estos servidores públicos le pidieron que dijera la verdad de los hechos, mientras que dos de ellos empezaron a intimidarlo levantando su arma de cargo. Luego, el jefe le ordenó que se levantara, se acercó a él y le dio un golpe con la mano extendida en la mejilla; le preguntó los motivos por los que había asesinado a su vecina, le dio dos golpes más en el estómago, mientras que los otros dos

oficiales lo agredían también. El jefe del turno también le dijo que, si no se declaraba culpable, él conocía a mucha gente de la mafia de la colonia y que conocía a todos en los reclusorios, por lo que, si él decía algo, él mismo pagaría para que le hicieran daño adentro del reclusorio al que fuera trasladado.

108. A las 19:40 horas, del 17 de septiembre de 2015, la doctora Ruth Marlene Piedad Guzmán, médica legista, adscrita a la SEDESA y comisionada a la Coordinación Territorial MC-1, certificó el estado físico de **[Víctima Directa 7]** y documentó que presentaba lesiones que tardaban menos de 15 días en sanar, consistentes en aumento de volumen de 1 x 1 centímetro en región occipital sobre la línea media, herida con borde regulares que interesaba piel y tejido subcutáneo, no saturada, no sangrante, con bordes no afrontados, en forma de "T" invertida con rama mayor de 2.5 centímetros y menor de 2 centímetros en cara interna del primer dedo de mano derecha, y tres excoriaciones cubiertas con costra de 0.5 centímetro cada una en región escapular izquierda.

109. A las 22:00 y 23:11 horas, del 17 de septiembre de 2015, los agentes de la Policía de Investigación Arturo Ibarra Aranza y José Luis Aguilar Castro rindieron su declaración ministerial, en calidad de policías remitentes, ante Elvia Liliana Preciado Copado, agente del Ministerio Público por Suplencia, y Héctor Gonzalo Méndez Juárez, oficial secretario, ambos adscritos a la Coordinación Territorial MC-1, en las que manifestaron que el personal ministerial ordenó el traslado de la **[Víctima Directa 7]** a la entonces Coordinación General de Servicios Periciales de la PGJ para que se le tomaran muestras biológicas, por lo que, al estar en el estacionamiento de la Coordinación Territorial MC-1, **[Víctima Directa 7]** comenzó a correr con la intención de escapar y se resbaló, al alcanzarlo, le preguntaron sobre los motivos por los que intentó huir, a lo que contestó que lo que había declarado ante la Representación Social era mentira y que sí había asesinado a su vecina, con la intención de robarle diversas pertenencia y venderlas para ganar dinero, situación por la que pusieron a disposición a **[Víctima Directa 7]**. De acuerdo con **[Víctima Directa 7]** nunca intentó escapar, pues ya se encontraba custodiado por los policías de investigación.

110. Por lo anterior, el 18 de septiembre de 2015, a las 00:01 horas, Elvia Liliana Preciado Copado, agente del Ministerio Público por Suplencia, y Héctor Gonzalo Méndez Juárez, oficial secretario, ambos adscritos a la Coordinación Territorial MC-1, acordaron el cambio de situación jurídica de **[Víctima Directa 7]** de testigo a probable responsable.

111. El 18 de septiembre de 2015, a las 01:30 y a las 04:30 horas, el doctor Manuel Alejandro Reyes López, médico legista, adscrito a la SEDESA y comisionado a la

Coordinación Territorial MC-1, certificó el estado físico de **[Víctima Directa 7]** y documentó que presentaba lesiones que tardaban en sanar menos de 15 días, consistentes en aumento de volumen de 1.1 centímetro en región occipital sobre la línea media, herida en forma de "T" invertida, con borde regulares que interesa piel y tejido subcutáneo, no suturada, no sangrante, cuya rama mayor mide 2.5 centímetros y la rama menor 2 centímetros, situada en la cara interna del primer dedo de mano derecha y 3 excoriaciones cubiertas por costra que mide 0.5 centímetros cada una situadas en la región escapular izquierda.

112. Después, a las 01:40 horas, Elvia Liliana Preciado Copado, agente del Ministerio Público por Suplencia, y Héctor Gonzalo Méndez Juárez, oficial secretario, ambos adscritos a la Coordinación Territorial MC-1, dejaron constancia de que se informó a **[Víctima Directa 7]** sobre los derechos consagrados a su favor en calidad de probable responsable, ante lo cual **[Víctima Directa 7]** manifestó que era su deseo rendir su declaración en presencia de su abogado particular. Por ello, a las 02:00 horas, el personal ministerial señalado recabó la declaración de **[Víctima Directa 7]**, en calidad de probable responsable, de la que destaca que aceptó haber cometido los hechos que se le imputaron.

113. Ese día, 18 de septiembre de 2015, a las 04:40 horas, Elvia Liliana Preciado Copado, agente del Ministerio Público por Suplencia, y Héctor Gonzalo Méndez Juárez, oficial secretario, ambos adscritos a la Coordinación Territorial MC-1, ante la imposibilidad de ocurrir ante la autoridad judicial en razón de la hora y al estar en presencia de caso urgente, acordaron la formal detención de **[Víctima Directa 7]** como probable responsable de los delitos de robo agravado calificado y homicidio calificado. Por ello, mediante oficio de esa fecha, Elvia Liliana Preciado Copado, agente del Ministerio Público por Suplencia, adscrita a la Coordinación Territorial MC-1, solicitó mediante al responsable de la Policía de Investigación en la Fiscalía Desconcentrada en Magdalena Contreras que designara elementos a su cargo, a fin de que custodiaran de vista permanente e interrumpidamente en el área cerrada de esa oficina a la **[Víctima Directa 7].**

114. Asimismo, del informe de *modus vivendi* y *modus operandi* que el 18 de septiembre de 2015, rindió Rubén Pérez Bravo, agente de la Policía de Investigación, con el visto bueno de José Manuel López Ibarra, Jefe de Grupo de la Guardia de la Policía de Investigación, ambos adscritos a la Coordinación Territorial MC-1, que fue dirigido al licenciado Antonio Flores Rivera, agente del Ministerio Público, adscrito a la Coordinación Territorial MC-1, se desprende que entrevistó a **[Víctima Directa 7]**, quien admitió haber cometido los hechos que le imputaron, sin que se desprenda que dicha persona haya contado con la asistencia de un abogado defensor.

115. A las 09:05 horas, del 19 de septiembre de 2015, el doctor Alfonso Garduño Romero, médico legista, adscrito a la SEDESA y comisionado a la Coordinación Territorial MC-1, certificó el estado físico de **[Víctima Directa 7]** y documentó las lesiones antes descritas.

116. Ese día, a las 11:37 horas, el licenciado Rommel Konrad Eckerle Yáñez, agente del Ministerio Público, y el licenciado Rubén Ernesto Páez Salmerón, oficial secretario, ambos adscritos a la Coordinación Territorial MC-2, acordaron que, en vista de encontrarse ante un caso urgente y considerando "el impacto social que originó por la forma en que ocurrieron los hechos", determinaron que era necesaria la presentación de **[Víctima Directa 7]** ante los medios de comunicación, debiendo publicarse también la leyenda sobre que la información se emitía en términos del artículo 11 de la (entonces vigente) Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, precisando que **[Víctima Directa 7]** había dado su consentimiento para ser presentado ante los medios de comunicación. Asimismo, a las 12:06 horas, dichos servidores públicos acordaron hacer del conocimiento de **[Víctima Directa 7]** el contenido del Acuerdo A/003/2012 del entonces Procurador capitalino, por medio del cual se emitió el Protocolo para la Presentación ante los Medios de Comunicación de Personas Puestas a Disposición del Ministerio Público; también se recabó la firma de conformidad de **[Víctima Directa 7]** para ser presentando ante los medios de comunicación. Esta Comisión documentó que el nombre de **[Víctima Directa 7]** fue proporcionado a medios de comunicación, relacionándolo con los hechos en investigación, y que esa información fue publicada, destacando el hecho de que para octubre de 2021, sigue siendo posible consultarla a través de Internet.

117. Más tarde, el 19 de septiembre de 2015, a las 19:45 horas, el personal ministerial arriba señalado, acordó ejercer acción penal en contra de **[Víctima Directa 7]** como probable responsable de los delitos de robo agravado calificado y homicidio doloso calificado. Por lo que ese día, a las 21:00 horas, **[Víctima Directa 7]** ingresó a un centro de reclusión de la Ciudad de México, donde el doctor Carlos Pacheco Hernández, médico legista adscrito a la Secretaría de Salud del entonces Distrito Federal y comisionado al dicho centro de reclusión, certificó el estado físico de **[Víctima Directa 7]** documentando que presentaba una herida por instrumento cortante cubierta de costra hemática de 3 centímetros de longitud en la región interna del primer dedo de la mano izquierda.

118. A las 14:30 horas, del 20 de septiembre de 2015, el licenciado Manuel Alvarado Lara, Juez Décimo Séptimo Penal del entonces Distrito Federal, ante el licenciado Sergio Sibaja Escobar, Secretario de Acuerdos "B" adscrito a dicho Juzgado, ratificó la detención judicial de **[Víctima Directa 7]** por los delitos ya

señalados. Ese día, a las 17:45 horas, **[Víctima Directa 7]** rindió su declaración preparatoria en calidad de indiciado, contando con la asistencia de la defensora de oficio Estrella Castillo González, en la que solamente ofreció como medio de prueba la ampliación de su declaración.

119. Se desprende de las constancias que obran en la causa penal en la que se relacionó a **[Víctima Directa 7]** que el 23 de septiembre de 2015, la defensora de oficio Estrella Castillo González ingresó un oficio, por medio del cual dio a conocer que su defendido le refirió haber sido coaccionado al rendir su declaración ministerial, situación por la que ofreció como prueba la pericial en psicología forense para determinar si **[Víctima Directa 7]** fue víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

120. En el mismo sentido, el 24 de septiembre de 2015, a las 12:00 horas, **[Víctima Directa 7]** rindió la ampliación de su declaración preparatoria ante el personal del Juzgado antes señalado, asistido de su defensora de oficio, en la que ratificó la declaración ministerial que realizó en calidad de testigo, no así la declaración que rindió en calidad de probable responsable, y precisó la manera en que fue detenido y agredido, refiriendo su temor por el hecho de que los policías de investigación que lo agredieron, también lo amenazaron con dañar a sus familiares si no se declaraba culpable de los delitos que le imputaron.

121. El 25 de septiembre de 2015, por el licenciado Manuel Alvarado Lara, Juez Décimo Séptimo Penal del entonces Distrito Federal, ante el licenciado Sergio Sibaja Escobar, Secretario de Acuerdos "B" adscrito a dicho Juzgado, dictó auto de formal de prisión en contra de **[Víctima Directa 7]**como probable responsable en la comisión de los delitos de homicidio calificado (cometido con ventaja) y robo calificado (cometido en lugar habitado). Asimismo, acordó dar vista a la PGJ para realizar la investigación correspondiente respecto de los maltratos físico y psíquicos referidos por **[Víctima Directa 7].**

122. Las manifestaciones de **[Víctima Directa 7]** fueron reiteradas en la declaración que rindió el 21 de enero de 2016, en calidad de inculpado, ante el licenciado Manuel Alvarado Lara, Juez Décimo Séptimo Penal del entonces Distrito Federal.

123. El 22 de diciembre de 2017, el licenciado Manuel Alvarado Lara, Juez Décimo Séptimo Penal en la Ciudad de México, ante la licenciada Paola Guadalupe Flores Valencia, Secretaria de Acuerdos "B adscrita a dicho Juzgado, dictó sentencia en la que se tuvo a **[Víctima Directa 7]** como penalmente responsable de los delitos de robo calificado y homicidio calificado, y le impuso una pena de 35 años, 9 meses y

22 días de prisión, negándole cualquiera de los sustitutivos de la pena. El 8 de marzo de 2018, los licenciados Maurilio Domínguez Cruz, Jorge Ponce Martínez y Joel Blanno García, Magistrados integrantes de la Novena Sala de la Ciudad de México, ante el licenciado Hugo Francisco Ramírez Ledesma, Secretario de Acuerdos, resolvieron sobre el toca de la apelación promovida por **[Víctima Directa 7],** en el sentido de que declaró insubsistente la sentencia del 22 de diciembre de 2017 y el auto del 2 de octubre de 2017 que declaró cerrada la instrucción y las subsecuentes actuaciones, y ordenó al Juzgado de origen que, al tener conocimiento sobre la existencia del expediente de queja en esta Comisión, se pronunciara sobre las actuaciones realizadas en el mismo y, en su momento, resolviera lo conducente.

124. Aunado a lo anterior, previa entrevista de **[Víctima Directa 7]**, personal psicológico adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de este Organismo concluyó que existe concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados en éste y la descripción que realizó sobre el maltrato del que fue víctima, que los hallazgos psicológicos en éste durante la examinación psicológica sí son los esperables al estrés extremo al que dice fue sometido, que se podía establecer que presenta datos psicológicos compatibles con las reacciones psicológicas como síntomas de ansiedad, depresión y estrés postraumático, mismo que podrían mantenerse indefinidamente ante la falta de atención psicológica, que sí tuvo sufrimientos psicológicos durante los hechos de su detención y que sí hay concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados y los métodos de tortura citados en el Protocolo de Estambul con la narración que realizó.

125. Por otro lado, previa examinación de **[Víctima Directa 7]**, personal médico adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión, determinó que los síntomas referidos por éste sí se pueden presentar en casos de agresiones físicas como las que refirió haber sido sometido, por lo que se puede afirmar que éstos sí tienen relación con su narración de malos tratos físicos; asimismo, que de los actos de maltrato físico narrados se infiere que sí sufrió dolores físicos durante las agresiones, que el cuadro clínico que presentó el examinado y que está documentado en expediente de queja sí sugiere que fue sometido al método de traumatismos causado por objetos contundentes, establecido en el numeral 145 del Protocolo de Estambul.

126. Finalmente, derivado de la intervención de este Organismo, se inició una indagatoria en la entonces Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la PGJ por la probable comisión del delito de tortura cometido en agravio de **[Víctima Directa 7]**, misma que se acumuló con aquélla iniciada el 15 de diciembre de 2015. La averiguación previa y su acumulada

estuvieron en integración fueron determinadas hasta el 25 de abril de 2018 con propuesta de archivo temporal.

Caso 6. Expediente: CDHDF/IV/121/CUAUH/15/D7596
Víctima Directa 8 (Juan Carlos Arellano Anica)
Mujer Víctima Indirecta 10
Mujer Víctima Indirecta 11

127. El 2 de diciembre de 1998, **[Víctima Directa 8]** fue detenido derivado de una orden de localización y presentación por elementos de la entonces Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal mientras se ubicaba en su lugar de trabajo. Para lograr asegurarlo, le pegaron con la cacha de la pistola en las muñecas, a fin de que se soltara de la máquina del espacio de verificación vehicular donde laboraba y a la que se aferró en un intento por evitar que se lo llevaran.

128. Posteriormente, le colocaron a **[Víctima Directa 8]** una bolsa negra en la cabeza y lo subieron a un vehículo donde le dieron fuertes golpes en la espalda baja, coxis y en los testículos, mientras le hacían comentarios amenazantes y burlones. Más tarde lo metieron a un cuarto oscuro con las manos esposadas hacia atrás, donde fue interrogado sobre los homicidios de unos policías; sin embargo, como las respuestas no eran las que esperaban los interrogadores lo tiraron al piso y lo patearon en las costillas, abdomen, cadera y muslos. Estando en el piso, de manera inesperada se colocaron sobre él dos personas, quienes le quitaron la capucha de tela y le pusieron una bolsa de plástico, tapándole la boca y nariz por un lapso de 1 a 2 minutos, lo anterior sucedió en tres ocasiones, la última provocó que se orinara y posteriormente se desvaneciera, por lo que le arrojaron una cubetada de agua.

129. **[Víctima Directa 8]** fue trasladado a otro cuarto, aun esposado con las manos por detrás y con la bolsa negra en la cabeza y lo colocaron en una mesa de madera boca abajo con los pies colgando y descalzos, le flexionaron un poco las rodillas y le pegaron en diversas ocasiones en cada planta del pie, lo cual le generó un dolor no le fue posible describir. Las agresiones cesaron cuando aceptó declarar su participaron en el homicidio de dos policías judiciales.

130. Tras ser puesto a disposición del Ministerio Público, esa autoridad emitió un acuerdo de detención por caso urgente, a fin de resolver su situación jurídica de **[Víctima Directa 8]**. En el lugar, los judiciales le pintaron el dedo y lo obligaron a poner la huella a un lado de la declaración en la que aceptaba su participación en los hechos y en la que se asentó que las lesiones que presentaba se las provocó

al caer al piso al momento de su detención, entre ellas se describieron lesiones tales como eritemas en cuello, equimosis en brazos, región lumbar y piernas y excoriaciones en las muñecas. Como consecuencia de los golpes que recibió **[Víctima Directa 8]**, los primeros días posteriores a las agresiones, orinaba sangre y posteriormente, perdió un testículo.

131. En 2014, personal médico adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de este Organismo examinó médicamente a **[Víctima Directa 8]** y una vez realizada la exploración física se encontraron signos clínicos como hipotrofia testicular derecha, cicatrices en las muñecas y resistencia muscular a la palpación en planta de los pies. Asimismo, presentó secuelas psicológicas que tienen consistencia con aquellas que se encuentran en personas que han sido objeto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

132. Por los hechos de tortura contra **[Víctima Directa 8]** se inició una averiguación previa que fue determinada 2016 con el no ejercicio de la acción penal, al considerar que el delito de tortura ya prescribió.

133. A partir de los hechos de la detención de su hermano, **[Mujer Víctima Indirecta 10]** desarrolló episodios de angustia y posteriormente una afectación en el plano de su integridad física, incluso tuvo que ser sometida a una cirugía. Actualmente, da seguimiento al procedimiento penal de su hermano junto con la esposa de éste. **[Mujer Víctima Indirecta 11],** ambas personas dan seguimiento al proceso penal de **[Víctima Directa 8]** y promueven recursos legales en su búsqueda de justicia por los hechos de los que fue víctima.

Caso 7. Expediente: CDHDF/IV/121/AZCAP/16/D0921
Víctima Directa 9 (Rubén Santana Paniagua)

134. El 15 de julio de 2011, siendo aproximadamente las 9:00 horas, **[Víctima Directa 9]** se encontraba en la vía pública, en la Avenida Vallejo y calle Progreso Nacional de la Ciudad de México. Estaba esperando un camión que lo llevaría a su centro de Trabajo, cuando se le acercaron diversos agentes de la Policía de Investigación (PDI) de la entonces Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal (PGJDF), entre estos los policías Julio César Medina Ramírez, Armando Celis Haro, Jorge Romero Delgadillo y Víctor Fonseca Hernández, adscritos en ese entonces a la Coordinación Territorial AZ-4, al operativo "Cazadores Norte", quienes en cumplimiento a una orden de localización y presentación girada por personal ministerial de la Coordinación Territorial AZ-4 de la citada Procuraduría, detuvieron a la víctima directa.

135. Dichos servidores públicos le dijeron que eran policías judiciales (sic) aunque no se identificaron ni le hicieron saber el motivo del acto de molestia. Se refirieron a **[Víctima Directa 9]** con otro nombre incluso entre ellos mencionaron que no se trataba de la persona a la que buscaban; sin embargo, minutos después, llegó otro policía al cual le decía el "Jefe Chava" quien dijo que sí se trataba de la persona que buscaban, así que lo esposaron y condujeron a una patrulla. Ya estando a bordo de ésta le preguntaron ¿que si iba a aflojar? respondiendo la víctima directa que, a qué se refería; asimismo, les solicitó que le informaran sobre el motivo de la detención, que se identificaran, contestándole que se callara o lo callarían a "madrazos".

136. Siendo aproximadamente las 10:00 horas, llegaron a las oficinas de la Coordinación Territorial AZ-4 pero a **[Víctima Directa 9]** no lo pusieron a disposición del Ministerio Público, no le ingresaron a las galeras, lo llevaron a un cubículo. Tiempo después, entró el "Jefe Chava" quien le dijo que tenía que firmar una declaración, que lo pasarían con una señora que estaba en una computadora y tendría que firmar lo que escribiera. La **[Víctima Directa 9]** cuestionó lo anterior manifestando que ¿cómo iba a firmar? respondiendo dicho servidor público que tenía que firmar sino le darían "en la madre". Por lapsos, entraban diversos policías quienes le decían que si iba aceptar firmar a lo que se negaba la **[Víctima Directa 9]**. Cada que entraban los policías le propinaban codazos, lo tomaban del cabello y le jalaban fuertemente la cabeza haciendo círculos (remolinazos) al tiempo en que le decían que si ya iba a firmar.

137. Más adelante, llegó el "Jefe Chava" quien lo insultó e insistió en que debía decir lo que ellos le dijeron ya que, en caso contrario, ya sabían donde trabajaba su hijo, su hija, dónde compraba su madre sus alimentos y dónde trabajaba su esposa, dándole detalles de las actividades realizadas por sus familiares, amenazándolo con causarle daño.

138. La **[Víctima Directa 9]** fue formalmente puesta a disposición del agente del Ministerio Público de la Coordinación Territorial AZ-4 a las 15:12 horas del mismo 15 de julio de 2011, por los policías Julio César Medina Ramírez y Armando Celis Haro. Siendo, las 16:47 horas, **[Víctima Directa 9]** fue llevada ante el personal ministerial a fin de que rindiera su declaración, estando a lado suyo un policía de investigación quien le dijo que entonces ya sabía que tenía que firmar. Solo le tomaron sus datos generales, sin que le tomaran declaración y le pasaron unas hojas que le dijeron tenía que firmar, al negarse a hacerlo, el policía que estaba presente le dijo que si no firmaba lo regresaría al cuarto para golpearlo, así que tuvo que firmar.

139. En este sentido, el dictamen psicológico basado en el Protocolo de Estambul sobre el caso de la **[Víctima Directa 9]** concluyó, entre otras cosas, que existe

concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados por el especialista en psicológía y la descripción de los presuntos malos tratos y/o tortura narrados por la [Víctima Directa 9] durante la examinación psicológica. Asimismo, desde la perspectiva del psicólogo, se puede sostener que los hallazgos psicológicos encontrados en **[Víctima Directa 9],** como son la reexperimentación del trauma, síntomas de depresión, la hiperexcitación y las quejas somáticas, sí tienen concordancia con los malos tratos y/o tortura descritos por la [Víctima Directa 9] en la narración y descripción de los hechos referidos en los numerales considerados dentro de las modalidades de traumatismos causados por golpes, abuso verbal y amenazas de daños a la familia (Numeral 145 del Protocolo de Estambul) alterando el funcionamiento normal de la [Víctima Directa 9], causando los síntomas de depresión severa, ansiedad leve y de trastorno por estrés postraumático.

140. Por otra parte, el dictamen médico basado en el Protocolo de Estambul sobre el caso de la **[Víctima Directa 9]** establece, principalmente, que los síntomas agudos que refirió son consistentes con lo que se esperaría encontrar en una persona que fue maltratada físicamente de la forma en que lo narró. Asimismo, por lo descrito en los planteamientos de problema anteriores, se sugiere médicamente que la [Víctima Directa 9] fue sometida a malos tratos físicos, en las modalidades de traumatismos con golpes, codazo, jalón de cabello y candados de mano ajustados.

141. En su declaración preparatoria rendida ante la autoridad judicial **[Víctima Directa 9]** manifestó que no ratificaba su declaración ministerial y narró lo antes señalado. Por lo anterior, se dio inicio a una carpeta de investigación por el delito de tortura en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Caso 8. Expediente: CDHDF/IV/122/IZTP/16/D1310
Víctima Directa 10
Víctima Directa 11 (Francisco Erick Reyes Guerrero)
Mujer Víctima Indirecta 12

142. El 27 de junio de 2014, siendo entre las 15:00 y 15:30 horas, las **[Víctima Directa 10 y Víctima Directa 11]**, fueron detenidos momentos después de presuntamente haber participado en la realización de diversos delitos, en calles de la colonia Santa Catarina de la entonces Delegación Tláhuac, por los elementos de la policía preventiva de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, Carlos Ambrosio López Murillo y Jesús Bautista Durán quienes tripulaban la patrulla P-64-16, con apoyo de los también policías preventivos José Fernando Estrada Reyes e Israel García Olmos quienes tenían asignada la patrulla P-64-18, estando dichos elementos asignados al Sector Mixquic.

143. Durante la detención a **[Víctima Directa 11]**, los policías preventivos le propinaron dos puñetazos en el abdomen; le cubrieron la cabeza y rostro con su propia playera para después subirlo a una patrulla. A **[Víctima Directa 10]** lo esposaron con las manos pegadas a la espalda, teniéndolo en esta posición por un lapso aproximado de una hora; asimismo, le cubrieron la cabeza y cara con su playera. Las víctimas directas coinciden en señalar, que no fueron llevadas de inmediato ante la autoridad ministerial.

144. Posteriormente, siendo las 19:15 horas, **[Víctima Directa 10 y Víctima Directa 11]** fueron puestas a disposición de la Agencia Central de Investigación (ACI) de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

145. En dicha Agencia **[Víctima Directa 11]**, fue conducido por agentes de la Policía de Investigación (PDI) a un cuarto u oficina cerrada en donde estos servidores públicos, le propinaron un sin número de cachetadas al tiempo en que le decían que iba a confesar; asimismo, le propinaron puñetazos en el abdomen, para lo cual se cubrían los puños con franelas y le golpearon la cabeza. Además, los policías lo amenazaron con causarle daño a su esposa y demás familiares. Preciso, que los policías le dieron el nombre de su esposa y sus hijos, así como su domicilio particular; también le dijeron que su papá era comerciante precisándole la actividad laboral de su hermano. En este sentido, un policía le dijo que firmara unas hojas para que todo se terminara, así que tuvo que firmar diversas hojas que no le permitieron leer.

146. **[Víctima Directa 10]** al encontrarse en la ACI, fue llevado por agentes de la PDI, a un cuarto en donde fue interrogado con relación al delito que se le atribuía y cuando respondía en sentido negativo los cuestionamientos de los policías, estos le propinaban cachetadas y golpes en el abdomen; cuando se caía de la silla en la cual lo tenían sentado, lo pateaban y le decían que se parara para volverlo a sentar; además, le decían que él iba a decir que sí lo habían matado, que iban a decir que les habían pagado para matarlo, que los habían mandado.

147. Al siguiente día, lo amenazaron con matar a su familia de quienes ya tenían los nombres y lo golpearon en la misma oficina y de la forma referida, sin que resistiera más, por lo que tuvo que firmar diversos documentos, entre éstos, su declaración auto inculpatoria.

148. Asimismo, durante la estancia de las **[Víctima Directa 10 y Víctima Directa 11]** en la ACI, a estas se les realizó la entrevista de modus vivendi y operandi por parte de agentes de la PDI, en la que supuestamente, entre otras cosas, le narraron a dichos servidores públicos la manera en que presuntamente cometieron el delito que se les

atribuía. Esta entrevista se llevó a cabo sin que estuviera presente su abogado defensor.

149. Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el dictamen psicológico basado en el Protocolo de Estambul, sobre el caso de la **[Víctima Directa 10]** se concluyó, entre otras cosas, que existe concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados por la persona especialista en psicología y la descripción de la tortura narrada por la **[Víctima Directa 10]** durante la examinación psicológica por lo que, desde su perspectiva profesional en la materia, podía establecer que, sí hay concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados y los métodos de tortura citados en el Protocolo de Estambul, con la narración y descripción de la **[Víctima Directa 10]**.

150. Desde el punto de vista médico la narración de los hechos de los malos tratos que realizó la **[Víctima Directa 11]** fue coherente con los datos clínicos consistentes en sintomatología aguda y ausencia de lesiones; asimismo, el cuadro clínico que presentó y que está documentado en el presente dictamen, sugiere que la **[Víctima Directa 11]** sí fue golpeado o maltratado físicamente en la modalidad de traumatismos con objetos contundentes (golpes con la mano abierta).

151. En relación a lo establecido en el dictamen psicológico basado en el Protocolo de Estambul, sobre el caso de la **[Víctima Directa 11]** se concluyó, entre otras cosas, que existe concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados por la persona especialista en psicología y la descripción de la tortura narrada por la **[Víctima Directa 11]** durante la examinación psicológica por lo que, desde su perspectiva profesional en la materia, podía establecer que, sí hay concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados y los métodos de tortura citados en el Protocolo de Estambul, con la narración y descripción de la **[Víctima Directa 11]**.

152. Anterior al hecho victimizante, la **[Víctima Directa 11]** y **[Mujer Víctima Indirecta 12]**, sufragaban los gastos familiares.

153. Tras la detención de **[Víctima Directa 11]**, únicamente su esposa, y **[Mujer Víctima Indirecta 12],** es quien ha tenido que solventar los gastos de sus cuatro hijos, dos varones y dos mujeres. Previo a la realización del hecho victimizante, todos los hijos de la **[Víctima Directa 11]** estudiaban, pero como a partir de su detención y **[Mujer Víctima Indirecta 12]** fue quien quedó a cargo de todos los gastos, al ya no contar con el dinero que ganaba la **[Víctima Directa 11]**, el ingreso se vio reducido, por ende, no pudo seguir sufragando todos los gastos. Sus hijas quienes son mayores que los varones, tuvieron que dejar de estudiar para, trabajar. Otro factor que incidió en la deserción escolar de las hijas de la **[Víctima Directa**

11], fue el bullying realizado por parte de los compañeros de la escuela, quienes les hacían burla por la situación de reclusión de su padre.

Caso 9.
Expediente: CDHDF/IV/121/CUAUH/16/N1498
Víctima Directa 12 (Antonio Montero Martínez)
Mujer Víctima Indirecta 43
Víctima Indirecta 44
Mujer Víctima Indirecta 45

154. Con motivo de la integración de una averiguación previa, el 2 de diciembre de 1999, mediante oficio suscrito por la licenciada Argelina Selenita Méndez Olguín, agente del Ministerio Público, adscrita a la entonces Agencia Quincuagésima de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJ), solicitó al Director de la entonces Policía Judicial de Investigación de Delitos Relativos a la Privación Ilegal de la Libertad que personal a su cargo realizara la investigación exhaustiva de los hechos, así como la localización y presentación de los probables responsables.

155. Mediante acuerdo del 6 de diciembre de 1999, la licenciada Esther López Jiménez, agente del Ministerio Público, y la licenciada Laura Cuevas Aguilera, oficial secretaria, ambas adscritas a la Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones (FSPI) de la PGJ, acordaron la radicación de la indagatoria en esa Agencia, procedente de la entonces Agencia Quincuagésima.

156. Del informe del 28 de abril de 2000, suscrito por Pedro Guillermo Rodríguez Alanís, agente de la entonces Policía Judicial del Distrito Federal, con el visto bueno de Miguel Taboada Rodríguez, Comandante de la entonces Policía Judicial del Distrito Federal, informó a la licenciada Esther López Jiménez, agente del Ministerio Público, adscrita a la FSPI, que el 13 de abril de 2000, con motivo de la realización de un operativo, se logró el aseguramiento de seis personas; al ser entrevistadas, una de ellas informó haber ordenado a **[Víctima Directa 12]** cortarle el dedo meñique de la mano izquierda a una persona a quien tenían secuestrada, siendo el caso que **[Víctima Directa 12]** podía ser localizado en un domicilio en Sinaloa.

157. Por lo anterior, a las 10:20 horas, del 29 de septiembre de 2000, la licenciada Esther López Jiménez, agente del Ministerio Público, y Yahali Cecilia Guzmán Mendoza, oficial secretaria, ambas adscritas a la FSPI, acordaron remitir un desglose en copias certificadas de la averiguación previa y solicitar, en vía de oficio de colaboración (de fecha 1 de noviembre de 2000), turnarlas a un agente del Ministerio

Público, a efecto de lograr la ubicación, localización y presentación del probable responsable **[Víctima Directa 12];** asimismo, remitieron una relación de preguntas a formularle y solicitaron grabar su voz y tomarle fotografías.

158. Para el 27 de noviembre de 2000, la licenciada Esther López Jiménez, agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones, solicitó mediante oficio al Jefe General de la entonces Policía Judicial del Distrito Federal que designara a personal a su cargo, a fin de realizar la investigación de los hechos y lograr la localización y presentación de los demás probables responsables.

159. El 28 de marzo de 2001, mediante oficio suscrito por el licenciado Jesús Manuel Ceceña Macías, agente auxiliar del Ministerio Público, adscrito a la Agencia Segunda de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, requirió al superior de la Policía Ministerial de la citada Procuraduría que comisionara a persona a su cargo para dar cumplimiento al exhorto hecho por personal de la PGJ, en el sentido de localizar y presentar en calidad de probable responsable.

160. El 4 de abril de 2001, a las 12:15 horas, la licenciada Esther López Jiménez, agente del Ministerio Público, y Asunción S. Martínez Becerril, oficial secretaria, ambas adscritas a la FSPI, hicieron constar que recibieron la llamada telefónica del licenciado Jesús Manuel Ceceña Macías, auxiliar del agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación número dos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, en Mazatlán, quien informó que **[Víctima Directa 12]** se encontraba detenido en esa representación social. De las constancias que obra en el expediente se desprende que **[Víctima Directa 12]** fue detenido el 4 de abril de 2001, aproximadamente a las 17:30 horas, por José Arnoldo Monarrez Ibarra, comandante de la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, posteriormente presentado por los agentes investigadores Ángel Rubén Briones Santillán y Javier Alonso Valenzuela Bojórquez.

161. A las 12:30 horas, del 4 de abril de 2001, **[Víctima Directa 12]** rindió su declaración ministerial ante la licenciada María Elvia Albarrán Martínez, agente segundo del Ministerio Público del Fuero Común, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, en presencia de la licenciada María Olivia Álvarez Corona, defensora oficial, y de dos testigos de asistencia, manifestando no haber participado en los hechos que le fueron imputados y que no fue coaccionado o maltratado para rendir su declaración.

162. En razón de lo anterior, a las 15:25 horas, del 4 de abril de 2001, la licenciada Esther López Jiménez, agente del Ministerio Público, y Asunción S. Martínez Becerril,

oficial secretaria, ambas adscritas a la FSPI, acordaron girar oficio a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, a fin de que se permitiera el internamiento de los agentes de la entonces Policía Judicial Pedro Guillermo Rodríguez Alanís, Jorge Felipe Romero Cortés, José Guadalupe Sergio y Miguel Taboada Rodríguez, así como la entrega de **[Víctima Directa 12]**

163. Más tarde ese día, la licenciada María Elvia Albarrán Martínez, agente segundo del Ministerio Público, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, acordó la detención del **[Víctima Directa 12]** por el delito de secuestro, al tratarse de un delito considerado como grave por la ley.

164. Se desprende la declaración ministerial del 5 de abril de 2001, de las 06:10 horas, rendida por Jorge Felipe Romero Cortés, agente de la entonces Policía Judicial del Distrito Federal, en su calidad de policía remitente, ante la licenciada Esther López Jiménez, agente del Ministerio Público, y Carlos Orlando Sánchez Flores, oficial secretario, ambos adscritos a la FSPI, que el 4 de abril de 2001, en compañía de sus compañero Pedro Guillermo Rodríguez Alanís y del Comandante José Guadalupe Sergio Miguel Taboada Rodríguez, se trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia de Sinaloa, ubicada en Mazatlán, donde fueron atendidos por la agente del Ministerio Público María Elvia Albarrán Martínez, quien les proporcionó documentación relativa a las diligencias practicadas por esa representación social en torno al caso que les ocupaba, así como les hizo entrega de **[Víctima Directa 12]** a quien presentaron ante el personal de la FSPI.

165. A las 09:30 y a las 14:15 horas, del 5 de abril de 2001, **[Víctima Directa 12]** fue certificado por el doctor Carlos Zamarripa Pérez, perito médico forense, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGJ, quien documentó que presentaba lesiones que tardaban en sanar menos de 15 días consistentes en una equimosis violácea de 2.5 centímetros lineal en región infra escapular izquierda y una equimosis violácea de 1.5 centímetros en tercio superior cara exterior de brazo derecho.

166. Como se desprende de las constancias de la indagatoria en estudio, el 5 de abril de 2001, **[Víctima Directa 12]** fue llevado a la cámara de Gesell para realizar la diligencia de confronta; sin embargo, aunque se hizo constar que estuvo presente el defensor de oficio Juan Armando Ramos Vázquez, se observa que al margen de la constancia solo obra una firma, misma que corresponde a la del denunciante, siendo el caso que no se aprecia la firma del defensor de oficio Juan Armando Ramos Vázquez ni se detallan datos de la identificación con la que acreditó su cargo ni se adjuntó copia de ésta.

167. A las 17:00 horas, del 5 de abril de 2001, el licenciado Jaime César Arellano García, agente del Ministerio Público, y Andrés León Navarrete, oficial secretario, ambos adscritos a la FSPI, acordaron la formal detención de **[Víctima Directa 12]** por el delito de privación ilegal de la libertad agravada, al estar en presencia de un caso urgente. Más tarde, a las 22:00 horas, la licenciada María de Lourdes Campos Campos, agente del Ministerio Público, y Andrés León Navarrete, oficial secretario, ambos adscritos a la FSPI, acordaron ejercitar acción penal en contra de **[Víctima Directa 12]** por el delito de privación ilegal de la libertad agravada y lesiones calificadas, quedando a disposición del Juzgado Cuadragésimo Sexto Penal de la Ciudad de México y en el interior de un centro de reclusión a las 23:55 horas, del 5 de abril de 2001.

168. Ese día, **[Víctima Directa 12]** rindió su entrevista, asistido por el defensor de oficio Juan Armando Ramos Vázquez, ante la licenciada María de Lourdes Campos Campos, agente del Ministerio Público, e Isabel Zulema Rivas Prats, oficial secretaria, ambas adscritas a la FSPI, de la que se desprende que proporcionó información sobre otros probables responsables relacionados con la indagatoria, no así sobre su participación en los hechos, y que la lesión que presentaba en el brazo derecho se la hizo por las esposas y que la lesión que tenía en la región infraescapular, ignoraba dónde se la había hecho, por lo que no fue deseo querellarse por las mismas. **[Víctima Directa 12]** reiteró el contenido de dicha declaración, el 6 de abril de 2001, a las 16:15, al rendir su declaración preparatoria ante el licenciado Carlos Yarza Carranza, Juez Cuadragésimo Sexto Penal del entonces Distrito Federal, y el licenciado David Pérez Rodríguez, Secretario de Acuerdos.

169. El 6 de abril de 2001, el licenciado Carlos Yarza Carranza, Juez Cuadragésimo Sexto Penal del entonces Distrito Federal, y el licenciado David Pérez Rodríguez, Secretario de Acuerdos, acordaron calificar de legal la detención de **[Víctima Directa 12]**, así como su formal prisión, como probable responsable del delito de privación ilegal de la libertad y lesiones calificadas.

170. De las manifestaciones hechas por **[Víctima Directa 12]** a personal de esta Comisión se desprende que el 4 de abril de 2001, aproximadamente a las 17:00 horas, se encontraba manejando su carro en calles de Mazatlán, cuando fue detenido por elementos policiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, quienes lo pusieron a disposición de la Representación Social correspondiente. Posteriormente, fue llevado al aeropuerto de la Ciudad de Mazatlán, donde lo subieron a una avioneta y lo trasladaron a la Ciudad de México.

171. La detención de la persona peticionaria se realizó con motivo de la integración de la averiguación previa radicada en la entonces Fiscalía para la Seguridad de las

Personas e Instituciones e iniciada por los delitos de privación ilegal de la libertad agravada y lesiones calificadas. Dicha averiguación previa se inició en la entonces Quincuagésima Agencia Investigadora del Ministerio Público, pero fue remitida a la Fiscalía mencionada para continuar con su investigación.

172. Mediante oficio número 200/204/989/00 del 1 de noviembre de 2000, suscrito por el licenciado Mauricio Tornero Salinas, Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales, adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), dirigido al licenciado Gilberto Higuera Bernal, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, por el que solicitó su colaboración para designar personal ministerial para la localización, ubicación, presentación y entrevista de la **[Víctima Directa 12]**, quien podía ser localizada en esa entidad federativa.

173. El 4 de abril de 2001, a las 12:15 horas, la licenciada Esther López Jiménez, agente del Ministerio Público, y la C. Asunción S. Martínez Becerril, oficial secretaria, ambas adscritas a la Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones, dieron fe de haber recibido comunicación telefónica del licenciado Jesús Manuel Ceceña Macías, auxiliar del Agente del Ministerio Público de la unidad de investigación número dos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, en Mazatlán, quien informó que la **[Víctima Directa 12]** se encontraba detenida en esa representación social.

174. Mediante acuerdo ministerial de las 15:25 horas, del 4 de abril de 2001, suscrito por la licenciada Esther López Jiménez, agente del Ministerio Público, y por la C. Asunción S. Martínez Becerril, oficial secretaria, ambas adscritas a la Fiscalía para la Seguridad de Personas e Instituciones, se resolvió solicitar la colaboración de la Procuraduría estatal antes mencionada, a fin de que permitiera el internamiento de los agentes de la policía judicial de nombre Pedro Guillermo Rodríguez Alanís, placa 2378, con arma de cargo de la marca Colt, Delta, 10 m. m. número de serie DE02137e; Jorge Felipe Romero Cortés, placa 440, arma de cargo Pettro Bereta, 9 m. m. número G60242-Z y José Guadalupe Sergio Miguel Taboada Rodríguez, placa 3302, con arma de cargo de la marca Colt, Delta, 10 m. m. número de serie DE02324E, a fin que se les entregara a la **[Víctima Directa 12]**.

175. Del informe de policía judicial del 5 de abril de 2001, dirigido a la licenciada Esther López Jiménez, agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía para la Seguridad de Personas e Instituciones, se desprende que los servidores públicos Jorge Felipe Romero Cortés y Pedro Guillermo Rodríguez Alanís, agentes de la entonces Policía Judicial, con el visto bueno del C. Miguel Taboada Rodríguez, Comandante de la entonces Policía Judicial, se trasladaron al Estado de Sinaloa, donde la licenciada María Elvia Albarrán Martínez, agente del Ministerio Público de

esa entidad autorizó a la policía ministerial local la entrega de **[Víctima Directa 12]** para su consecuente traslado al entonces Distrito Federal.

176. Los servidores públicos que pusieron a disposición de la Fiscalía para la Seguridad de Persona e Instituciones de la PGJDF el 5 de abril de 2001 fueron los policías judicial Jorge Felipe Romero Cortés y Pedro Guillermo Rodríguez Alanís, como se desprende sus declaraciones ministeriales.

177. El 02 de marzo de 2021, la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos informó que la averiguación previa iniciada por el delito de tortura en agravio de la **[Víctima Directa 12]** fue determinada con acuerdo de no ejercicio de la acción penal de delito grave por prescripción del delito, lo que resultó en la extinción de la pretensión punitiva del estado.

178. El 25 de noviembre de 2021, personal de este Organismo entrevistó a **[Víctima Directa 12]** en el Centro Federal de Reinserción Social N°5, en Villa Aldama, Veracruz. De dicha entrevista se desprendió que **[Víctima Indirecta 43]**, **[Víctima Indirecta 44]** y **[Víctima Indirecta 45]** se vieron obligados a cambiar de residencia hacia la Ciudad de México para apoyar a **[Víctima Directa 12]** en su proceso legal. Además, mientras que **[Víctima Indirecta 43]** resintió una sobrecarga de roles al continuar como ama de casa y trabajar al mismo tiempo, **[Víctima Indirecta 44]** tuvo que dejar de estudiar y comenzar a trabajar para apoyar en los gastos familiares. Finalmente, **[Víctima Indirecta 45]** rompió el vínculo paterno filial con **[Víctima Directa 12]**.

Caso 10. Expediente: CDHDF/IV/121/IZTP/16/D2360
Mujer Víctima Directa 13 (Claudia Ulloa Martínez)
Mujer Víctima Indirecta 13
Mujer Víctima Indirecta 14
Víctima Indirecta 15

179. El 13 de junio de 2011, policías de investigación de la entonces Fiscalía Especial de Secuestros (FAS) de la PGJ se avocaron al cumplimiento de una orden de localización y presentación en contra de **[Mujer Víctima Directa 13]**, emitida ese mismo día por la Agente del Ministerio Público Carolina Hernández Ibarra. **[Mujer Víctima Directa 13]** laboraba como agente de la Policía de Investigación, y se encontraba en funciones cuando recibió una llamada a su nextel institucional por parte de un compañero, quien le indicó que la estaba buscando el "Jefe de la Base Puma" a la cual se encontraba adscrita.

180. Dicho agente de la policía de investigación la citó en las inmediaciones de la Arena México, donde la esperaba junto con otro policía y sin mostrarle ninguna

orden de detención y/o presentación le ordenaron con agresiones verbales que subiera a una patrulla sin balizar y posteriormente la trasladaron a las instalaciones de la Jefatura General de la Policía de Investigación, sin informarle que se encontraba detenida.

181. Más tarde, la llevaron a la FAS, donde fue interrogada por el comandante Fernando Romero, quien le informó que se encontraba vinculada con un secuestro, ante lo cual ella negó su participación. Por lo anterior, la llevaron a cuarto pequeño donde se encontraban muchos Policías de Investigación y empezaron a intimidarla colocándole una luz blanca en la cara, diciéndole que ella era la jefa de una banda de secuestradores, que uno de sus cómplices ya la había señalado y la amenazaron con involucrar a su hermano si no aceptaba su participación en el secuestro indicándole que incluso "ya estaba la gente en su casa".

182. Al respecto, una psicóloga de este Organismo realizó un dictamen psicológico de **[Mujer Víctima Directa 13]** basado en el Protocolo de Estambul, en el cual concluyó que dicha persona presenta datos psicológicos compatibles con la narración de malos tratos, sufrimiento psicológico y humillaciones, como el abuso verbal del cual refirió ser víctima.

183. Sin la presencia de su defensor público o abogado particular la pasaron a la cámara de Gesell, donde una persona de 22 años de edad (Víctima Joven 6 en la Recomendación 17/2019 emitida por esta Comisión) supuestamente aceptó su participación en los hechos y señaló a **[Mujer Víctima Directa 13]** como una de las personas que acompañaba "al judicial" a vigilar la casa de la víctima de secuestro.

184. En la madrugada del 14 de junio de 2011, tras recabar un informe de modus vivendi y sin realizar diligencias sustantivas para acreditar la probable responsabilidad de **[Mujer Víctima Directa 13]** la agente del Ministerio Público decreta la formal detención por caso urgente en el que se refirió, entre otras cuestiones, a su condición de "soltera" considerando que ello representaría un elemento para sustraerse de la acción de la justicia. Posterior a ello, le fue designado un defensor público para rendir su declaración ministerial.

185. En esa misma fecha, la titular del Juzgado Quincuagésimo Octavo Penal en el Distrito Federal determinó la medida cautelar de arraigo de **[Mujer Víctima Directa 13]** por 30 días.

186. Asimismo, **[Mujer Víctima Directa 13]** fue presentada a la opinión pública como miembro de un grupo criminal a solicitud de la FAS, antes de contar con una sentencia definitiva por autoridad competente y se informó ante medios de

comunicación de su participación en los hechos delictivos que se imputaban, divulgando su fotografía, su edad y su situación jurídica; información que fue replicada por medios de comunicación.

187. Por los hechos, se inició la carpeta de investigación por el delito de tortura, radicada en la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la cual se encuentra en trámite.

188. Entre los impactos psicosociales más evidentes en los familiares directos de **[Mujer Víctima Directa 13]** es de señalarse que posterior a los hechos de la detención, su madre, **[Víctima Indirecta 13]** presentó un deterioro en su estado de salud. Asimismo, tanto **[Mujer Víctima Indirecta 13]** como **[Víctima Indirecta 14]** sufrieron un daño patrimonial, toda vez que **[Víctima Indirecta 13]** se vio en la necesidad de vender las propiedades que había obtenido como herencia para contratar los servicios de un asesor jurídico privado e interponer diversos recursos legales mientras **[Mujer Víctima Directa 13]** se encontraba en el entonces Centro de Arraigos.

189. Asimismo, el dictamen médico con base en el Protocolo de Estambul elaborado por personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de este Organismo determinó que es posible establecer que **[Mujer Víctima Directa 13]** fue maltratada físicamente en la modalidad de privación de estimulación sensorial normal por exposición prolongada a estímulos luminosos.

190. Por otro lado, una vez que **[Mujer Víctima Directa 13]** fue exhibida en medios de comunicación, **[Víctima Indirecta 15]** fue despedido de su empleo, quien laboraba en una de las televisoras más importantes del país. Por su parte, **[Víctima Indirecta 14],** tras meses de dar seguimiento al procedimiento penal de **[Mujer Víctima Directa 13]** también perdió su empleo como investigadora en una de las universidades públicas más importantes del país; asimismo, también sufrió daño patrimonial para solventar el pago de honorarios de un profesionista en derecho, quien promovió un amparo para que pudieran ver a su familiar **[Mujer Víctima Directa 13]** en el Centro de Arraigos.

Caso 11. Expediente: CDHDF/IV/121/CUAUH/16/N2916
Víctima Directa 14

191. El 3 de octubre de 2015, siendo entre las 15:00 y 15:30 horas, los agentes de la Policía de Investigación (PDI) de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) Neil de la Cruz Aparicio Rojas, Víctor Manuel Morones León

y José Ricardo Oregel Ramírez, adscritos a la Coordinación Territorial BJ-5, en cumplimiento a una orden de detención por caso urgente emitida por la licenciada Elsa Becerril Mora, Agente del Ministerio Público adscrita a la Coordinación Territorial GAM-8, detuvieron a **[Víctima Directa 14]** en la demarcación territorial Cuauhtémoc en la Ciudad de México.

192. Dichos servidores públicos trajeron por algún tiempo a la víctima, circulando a bordo de un auto, hasta que la trasladaron y pusieron a disposición de la Coordinación Territorial GAM-8 a las 19:12 horas del mismo 3 de octubre de 2015. Durante el lapso que estuvo a bordo del auto, los policías le propinaron diversos puñetazos en el tórax y abdomen pues le exigían que les diera dinero. Una vez en dicha Coordinación Territorial, la **[Víctima Directa 14]** fue ingresada a un cuarto en donde se encontraban los agentes en cita; la víctima, recibió golpes con la mano abierta en el pecho, así como cachetadas al tiempo en que le exigían que firmara unos documentos.

193. Como se negó a firmar, lo acostaron en una mesa, dejando su cabeza colgada, le colocaron un trapo en la cara y le echaron agua en el trapo el cual se lo colocaban y ponían; cuando le quitaban el trapo **[Víctima Directa 14]** recibía golpes en cara con mano abierta y le preguntaban que si iba a firmar unos papeles. Al no lograr su cometido, lo incorporaron de la mesa y le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza la cual le apretaban de la parte posterior; cuando le quitaban la bolsa, recibía golpes con puño en costillas y estómago mientras le preguntaban que si iba a firmar.

194. Pese al maltrato, la **[Víctima Directa 14]** se negó a firmar documento alguno así que, le quitaron las esposas de una mano y, entre diversos policías de investigación, lo tomaron del brazo para obligarlo a que estampara su huella dactilar en varias hojas. Más adelante, lo trasladaron a la Coordinación Territorial GAM-2, en donde después de algunas horas, lo llevaron al reclusorio. Precisó, que no rindió declaración alguna ante el Ministerio Público; sin embargo, cuando fue llevado ante el juez, durante la declaración preparatoria, fue cuando se enteró del delito que se le atribuía y que supuestamente había rendido y firmado una declaración autoincriminatoria.

195. Por los hechos antes expuestos, en el mes de noviembre de 2015, la **[Víctima Directa 14]** formuló una denuncia, en consecuencia, se inició la averiguación previa correspondientes por el delito de tortura en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la cual el 10 de abril de 2018, fue propuesta con acuerdo de no ejercicio de la acción penal.

Caso 12. Expediente: CDHDF/IV/121/CUAUH/16/D4146
Mujer Víctima Directa 15 (María Isabel Ortiz Cruz)
Víctima Indirecta 16
Adolescente Víctima Indirecta 17
Niña Víctima Indirecta 18
Niña Víctima Indirecta 19
Adolescente Víctima Indirecta 20

196. El 23 de junio de 2018, la persona peticionaria, mediante escrito, presentó una queja en esta Comisión, y expuso diversas violaciones a derechos humanos en agravio de su hija **[Mujer Víctima Directa 15].**

197. El 6 de junio de 2015, aproximadamente a las 02:30 horas, **[Mujer Víctima Directa 15]** fue detenida en la colonia Santa Cruz Meyehualco, demarcación territorial Iztapalapa, cuando iba a bordo en la parte trasera de un vehículo que prestaba el servicio de taxi. Los elementos de la Policía Preventiva de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal que participaron en su detención fueron Juan Arturo Llampallas Sosa, Nallely Chantal Ojeda Vergara y José Haití Carrasco Hernández Vergara.

198. Un policía varón jaló de la cabeza a la **[Mujer Víctima Directa 15]** para sacarla del mencionado taxi, la aventó para colocarla boca abajo, contra el piso. Después, le colocó una rodilla en la espalda y comenzó a decirle groserías, tales como: *hija de tu madre, ya valiste verga*; la levantó bruscamente; y la colocó contra una de las patrullas. En esa posición, dicho servidor público le realizó tocamientos en los senos y le introdujo una mano en su vagina, al tiempo en que le decía que *estaba bien rica y si quería se la cogía en ese momento*.

199. Posteriormente, la **[Mujer Víctima Directa 15]** fue ingresada en una patrulla para ser puesta a disposición del Agente del Ministerio Público de la antes Fiscalía Central de Investigaciones para Robo de Vehículos, a las 06:46 horas del 7 de julio de 2015, por los policías preventivos Juan Arturo Llampallas Sosa, Nallely Chantal

Ojeda Vergara y José Haití Carrasco Hernández, adscritos a la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

200. El 7 de julio de 2015, a las 07:40 horas, la **[Mujer Víctima Directa 15]** fue certificada por médicos legistas adscritos a la Secretaría de Salud del entonces Gobierno del Distrito Federal, presentando costra hemática seca lineal de un centímetro en mejilla derecha, excoriación puntiforme en dorso de nudillo de mano derecha con ligero aumento de volumen.

201. Posteriormente, en esa fecha, a las 15:40 horas, **[Mujer Víctima Directa 15]** fue certificada, nuevamente por un médico legista adscrito a la Secretaría de Salud del entonces Gobierno del Distrito Federal, registrándose que presentaba una excoriación de forma lineal con costra hemática seca de 1.0 centímetros en mejilla derecha y otra de las mismas características de 0.3 centímetros en el nudillo del tercer dedo de la mano derecha.

202. Personal médico adscrito a la ahora Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, emitió dictamen médico de 20 de enero de 2017, con base en el Protocolo de Estambul, por el que determinó, de conformidad con los datos obtenidos (entrevista médica, exploración física, documentación médico legal analizada, literatura de la especialidad y revisión del Protocolo), se estableció que consistencia entre las alegaciones de maltrato físico de la **[Mujer Víctima Directa 15]**, en las modalidades de sujeción de cuello, caída, golpes con la mano abierta en cabeza, limitación prolongada de movimientos y violencia sexual

203. Por su parte, personal psicológico adscrito a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México emitió dictamen psicológico de 17 de mayo de 2017, por el que determinó que si existía concordancia entro los hallazgos psicológicos en la **[Mujer Víctima Directa 15]** y la descripción de tortura narrada por ésta durante la examinación psicológica; que los hallazgos psicológicos en la examinada sí son los esperables al nivel de estrés al que fue sometida, tomando en cuenta el contexto cultural y social; que dado el tiempo transcurrido entre los hechos de supuesta tortura y la examinación psicológica realizada (1 año, 10 meses), se puede establecer que la **[Mujer Víctima Directa 15]** presenta datos psicológicos compatibles con las reacciones psicológicas; que con base en la narración y la descripción de los hechos manifestados por la examinada, se puede establecer que tuvo sufrimientos psicológicos durante los hechos de su detención, por lo que, se podía establecer que sí hay concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados y los métodos de tortura citados en el Protocolo de Estambul.

204. A causa de los hechos de los que fue víctima, la **[Mujer Víctima Directa 15]** presentó denuncia ante personal ministerial adscrito a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, donde se inició la averiguación previa, en la cual, el 3 de octubre de 2018, la licenciada Gabriela García Munguía, Agente del Ministerio Público y la licenciada Miriam Lizeth Pacheco Llanas, Oficial Secretario, emitieron un acuerdo reserva, por lo que el 8 de octubre de 2018, la indagatoria fue remitida a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.

205. Además, de esa averiguación previa se remitió un desglose, bajo el registro, a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en el que se investigó la posible comisión del delito de abuso de autoridad. Esa averiguación previa fue determinada con acuerdo de reserva el 28 de marzo de 2019, sin que se haya instaurado una investigación relacionada con los delitos de tortura (sexual).

206. El 27 de octubre de 2021, la **[Mujer Víctima Directa 15]** fue entrevistada por personal de esta Comisión, a quien informó que derivado de su detención y posterior privación de la libertad, su madre **[Víctima Indirecta 16],** tuvo que hacerse cargo de su hijo y de sus hijas, **[Víctimas Indirectas 17, 18 y 19],** lo cual tuvo como consecuencia un deterioro en su salud, ya que empezó a padecer hipertensión y depresión. Posteriormente, el padre de las **[Víctimas Indirectas 17, 18 y 19],** se llevó a sus hijas **[Víctimas Indirectas 18 y19],** por lo que fueron alejadas de su abuela, **[Víctima Indirecta 16]**, y de su hermano, **[Víctima Indirecta 17];** asimismo, no les ha permitido que se comuniquen con ella y mucho menos que acudan a visitarla, por lo que ya tiene más de dos años sin saber nada de sus hijas **[Víctimas Indirectas 18 y 19]**.

207. Por su parte, su hijo **[Víctima Indirecta 17]** se ha vuelto muy agresivo, está a la defensiva y enojado, incluso golpeando a un compañero de la secundaria por burlarse de que ella estaba privada de su libertad, de lo cual se enteró debido a que fue presentada por diversos medios de comunicación masiva.

208. En este sentido, su madre **[Víctima Indirecta 16],** su hijo **[Víctima Indirecta 17]** y su medio hermano **[Víctima Indirecta 20],** debido a dicha exposición en medios, les dejaron de hablar conocidos y vecinos, prohibiendo a sus familiares a convivir con ellos, por lo que su madre **[Víctima Indirecta 16]** le ha referido que es su deseo cambiarse de domicilio.

Caso 13. Expediente: CDHDF/IV/121/CUAUH/17/D1895

Mujer Víctima Directa 16 (Virginia Silvestre Valdez)
Mujer Víctima Indirecta 21
Víctima Indirecta 22

209. La **[Mujer Víctima Directa 16]**, es una mujer indígena mazahua y madre de 8 hijos, vivía en el Estado de México y se dedicaba a la venta de pepitas; a pesar de los bajos ingresos que obtenía, contribuía al sustento y cuidado de su hogar y su familia. Al momento de su detención, la **[Mujer Víctima Directa 16]** tenía 38 años de edad, no sabía leer ni escribir, y tenía bajo su cuidado a su hija y a su hijo menores, y a su nieta de 2 años.

210. El 9 de marzo de 2006, se encontraba en su domicilio junto con su concubinario, su hija, su hijo y su nieta. En la madrugada, se levantó para ir al baño cuando escuchó un grito, por lo que regresó a donde estaban las niñas y el niño, percatándose que su nieta estaba tirada en el suelo y se estaba convulsionando. Por ello, ella y su concubinario la llevaron a la Cruz Roja de Los Reyes, Estado de México, pero no la atendieron, por lo que se trasladaron al Hospital Pediátrico Moctezuma, donde ingresaron a su nieta y le dieron la atención médica correspondiente. Su nieta permaneció hospitalizada varios días.

211. Por ello, informó a su otra hija -madre de su nieta- que la niña se encontraba en el citado hospital. Su hija acudió a dicho lugar, donde se le proporcionaba información sobre el estado de la niña.

212. El 15 de marzo de 2006, estando **[Mujer Víctima Directa 16]**, su hija y la pareja de ésta -padre de la niña- afuera del hospital señalado, les informaron que la niña había fallecido. En ese momento, Miguel Ángel López Correa e Israel Contreras Hernández, agentes de la entonces Policía Judicial de la PGJ, detuvieron a [VSV] y la trasladaron en un vehículo blanco, balizado con las iniciales de la Policía Judicial, en el que también iba la hija de **[Mujer Víctima Directa 16]**, y su yerno, y las y lo trasladaron a la Coordinación Territorial VC-2; durante su detención, uno de los agentes la jaloneó. Ahí, llevaron a **[Mujer Víctima Directa 16]**, a una oficina y, mediante insultos, le exigían que se declarara culpable de la muerte de su nieta.

213. Después los mismos agentes de la Policía Judicial que la detuvieron la hicieron subir unas escaleras hasta llegar a otro lugar donde se encontró con otra mujer, desconociendo su adscripción, y le entregaron unos documentos, mismos que le exigieron firmar. Luego, la llevaron a otro lugar donde se encontraba el cuerpo sin vida de su nieta sobre una camilla; ahí la insultaron e intimidaron al grado de que pensó que la iban a matar, ya que todos iban armados, con groserías, le exigían que admitiera haber matado a su nieta; incluso, uno de ellos la jaloneó.

214. Durante su estancia en la Coordinación Territorial VC-2, no se le permitió a **[Mujer Víctima Directa 16]** comunicarse con sus familiares.

215. Ante la denuncia de la hija de **[Mujer Víctima Directa 16]**, el 10 de marzo de 2006, a las 23:42 horas, el licenciado Rubén Tapie Ledesma, agente del Ministerio Público, y el C. Alfredo Jiménez Norales, oficial secretario, ambos adscritos a la denominada Coordinación Territorial VC-2 de la PGJ, acordaron el inicio de una averiguación previa por el delito de lesiones culposas en agravio de la nieta de [VSV] y en contra de quien resultara responsable.

216. El 12 de marzo de 2006, a las 01:29 horas, **[Mujer Víctima Directa 16]**, rindió su declaración ministerial, en calidad de testigo, ante la licenciada María de Jesús Martínez Velarde, agente del Ministerio Público, y el C. Domingo Ricardo de la Rosa Puente, oficial secretario, ambos adscritos a la Coordinación Territorial VC-2 de la PGJ, de la que sustancialmente se desprende que el 9 de marzo de 2006, aproximadamente a las 01:40 horas, se levantó para ir al baño y vio a su nieta tirada sobre el piso boca abajo, por lo que, al levantarla, vio que tenía sangre en la boca, siendo el caso que únicamente la recostó sobre su cama. No obstante, aproximadamente 5 minutos después se percató de que su nieta tenía las manos como engarrotadas y la sintió fría, por lo que, junto con su concubinario, la llevaron a la Cruz Roja de Los Reyes La Paz, donde le dijeron que no podían recibirla; por ello, se trasladaron al Hospital Pediátrico Moctezuma de la Secretaría de Salud del entonces Distrito Federal, donde de inmediato la ingresaron para su atención.

217. El 15 de marzo de 2006, a las 19:10 horas, la licenciada Lidia Reyes Hernández, agente del Ministerio Público, y la C. Claudia Gabriela Hernández Vázquez, oficial secretaria, ambas adscritas a la Coordinación Territorial VC-2 de la PGJ, acordaron el inicio de una averiguación previa relacionada con la indagatoria primordial anteriormente señalada, en virtud de que a las 18:00 horas, de ese día, se había recibido llamada telefónica de parte de Claudia Gabriela Hernández Vázquez, Encargada de la Guardia, adscrita al Hospital Pediátrico Moctezuma, quien solicitó el auxilio para iniciar una averiguación previa por el delito de homicidio doloso por otras causas en agravio de la nieta de la **[Mujer Víctima Directa 16].**

218. En razón de lo anterior, ese día -15 de marzo de 2006-, la licenciada Lidia Reyes Hernández, agente del Ministerio Público, adscrita a la Coordinación Territorial VC-2, dirigió al Coordinador de la entonces Policía Judicial adscrito a dicha Coordinación un oficio, por medio del cual solicitó la designación de personal a su cargo, a fin de que se avoquen a la investigación exhaustiva de los hechos y la localización de los probables responsables de los hechos.

219. El 15 de marzo de 2006, Miguel Ángel López Correa e Israel Contreras Hernández, agentes de la entonces Policía Judicial de la PGJ, con el visto bueno del C. Rogelio Caldiño Martínez, Jefe de Grupo de la Policía Judicial, dirigieron a la licenciada Lidia Reyes Hernández, agente del Ministerio Público, adscrita a la Coordinación Territorial VC-2, un informe de investigación del que textualmente se desprende que entrevistaron a **[Mujer Víctima Directa 16]**, en las oficinas la Policía Judicial de la citada Coordinación Territorial, sin contar con la asistencia de persona intérprete ni de persona defensora de oficio ni particular. En dicho informe se asentó que **[Mujer Víctima Directa 16]**, aceptó haberle causado a su nieta la lesiones que presentó, ya que había tirado una olla con comida caliente, por lo que comenzó a gritarle y golpearla en diferentes partes del cuerpo, cayendo la niña en varias ocasiones y pegándose varias veces en la cabeza contra el piso, donde quedó tirada sin reaccionar. Dicha información quedó plasmada también en la declaración ministerial rendida a las 20:20 horas, del 15 de marzo de 2020, por Miguel Ángel López Correa, agente de la entonces Policía Judicial, en calidad de policía remitente, ante la licenciada Lidia Reyes Hernández, agente del Ministerio Público, y la C. Claudia Gabriela Hernández Vázquez, oficial secretaria, ambas adscritas a la Coordinación Territorial VC-2 .

220. A las 21:20 horas, del 15 de marzo de 2006, **[Mujer Víctima Directa 16]**, rindió su declaración ministerial en calidad de probable responsable, ante la licenciada Lidia Reyes Hernández, agente del Ministerio Público, y la C. Claudia Gabriela Hernández Vázquez, oficial secretaria, ambas adscritas a la Coordinación Territorial VC-2, y en presencia de la defensora de oficio Enriqueta Arcelia Trejo Palacios. En dicha declaración, **[Mujer Víctima Directa 16]**, se asentó que había golpeado a su nieta varias veces, con ambas manos, en todo el cuerpo y en la cabeza, así como que le apretó los pies, dejándole marcas en pies y piernas, situación por la que cayó al piso en 5 ocasiones; asimismo, se asentó que **[Mujer Víctima Directa 16]**, no quería a la niña ni le tenía ningún sentimiento de amor.

221. Lo anterior, a pesar de que el 11 de marzo de 2006, a las 06:05 horas, el licenciado Rubén Tapie Ledesma, agente del Ministerio Público, y el C. Alfredo Jiménez Norales, oficial secretario, dieron fe de haber tenido a la vista un dictamen médico forense suscrito por el perito J. Eduardo Acasio Pérez Ramírez, quien concluyó que la nieta de **[Mujer Víctima Directa 16]**, no presentaba huellas de lesiones externas recientes ni síndrome del niño maltratado y que, si bien la niña presentaba traumatismo cráneo encefálico, era muy probable que se lo haya ocasionado cuando se precipitó de cabeza y se proyectó chocando contra una superficie dura.

222. El 16 de marzo de 2006, a las 02:20 horas, licenciada Lidia Reyes Hernández, agente del Ministerio Público, y la C. Claudia Gabriela Hernández Vázquez, oficial secretaria, ambas adscritas a la Coordinación Territorial VC-2, acordaron la detención de **[Mujer Víctima Directa 16]**.

223. Ese mismo día, a las 14:50 horas, el licenciado Rubén Tapie Ledesma, agente del Ministerio Público, y el C. Alfredo Jiménez Norales, oficial secretario, ambos adscritos a la Coordinación Territorial VC-2, hicieron constar que entablaron comunicación con la licenciada Aída Huesca Montaño, agente del Ministerio Público, adscrita a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a quien se le explicó el contenido de las actuaciones que obran en la indagatoria, solicitando dicha servidora pública que le fuera remitida la averiguación previa y **[Mujer Víctima Directa 16]**, ya que los hechos en investigación ocurrieron en su jurisdicción. Por ello, a las 15:00 horas, del 16 de marzo de 2006, el licenciado Rubén Tapie Ledesma, agente del Ministerio Público, y el C. Alfredo Jiménez Norales, oficial secretario, ambos adscritos a la Coordinación Territorial VC-2, acordaron la remisión de la indagatoria a la Procuraduría estatal referida.

224. A las 17:00 horas, del 16 de marzo de 2006, la licenciada Adelia Huesca Montaño, agente del Ministerio Público, y el licenciado Omar Ramírez Luna, oficial secretario, ambos adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, hicieron constar que recibieron la averiguación previa en comento y que les fue puesta a disposición **[Mujer Víctima Directa 16]**.

225. El 17 de marzo de 2006, a las 14:40 horas, el licenciado Carlos Torres Vera, agente del Ministerio Público, y el pasante en derecho Gustavo Flores Serrano, Secretario, ambos adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dirigieron al Juez Penal de Primera Instancia en turno del Estado de México, el pliego de consignación, por el que se ejercitó acción penal contra de **[Mujer Víctima Directa 16]**, por el delito de homicidio.

226. A las 12:00 horas, del 18 de marzo de 2006, **[Mujer Víctima Directa 16]**, rindió su declaración preparatoria, en calidad de inculpada, ante el maestro Tomás Santana Malváez, Juez Sexto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, y la licenciada Mónica Osorio Palomino, Secretaria Judicial del citado Juzgado, siendo asistida por una abogada particular, en la que rechazó el contenido de la segunda declaración ministerial que rindió, ya que la hicieron declarar por la fuerza y la amenazaron con una pistola para que se autoincriminara por la muerte de su nieta.

227. El 12 de febrero de 2007, la licenciada Xóchilth Martínez Correa, Jueza Sexto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, ante la licenciada Lidia Salazar Marín, Secretario de Acuerdos, dictó sentencia en la causa que se siguió a [VSV], encontrándola penalmente responsable del homicidio cometido en agravio de su hija y le impuso una pena de 55 años de prisión. Con motivo del recurso de apelación que **[Mujer Víctima Directa 16]**, promovió, el 7 de mayo de 2007, el maestro Rubén Fonseca Noguez, el licenciado Plutarco Rosales Morales y el licenciado Miguel Ángel Tourlay Guerrero, todos Magistrados de la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco, Estado de México, ante la licenciada Gloria Jiménez Vaca, Secretaria de Acuerdos adscrita a dicha Sala Peal, redujeron su pena a 43 años y 9 meses de prisión. Por lo anterior, **[Mujer Víctima Directa 16]**, sigue privada de su libertad en un centro penitenciario.

228. El 25 de mayo de 2018, personal de esta Comisión, se presentó para aplicarle el dictamen psicológico con base en el Protocolo de Estambul, lo que resultó en la siguiente aseveración: Sí existe concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados y los métodos de tortura citados en el Protocolo de Estambul, con la narración y descripción que hizo la examinada.

229. La **[Mujer Víctima Indirecta 21],** la madre de la **[Mujer Víctima Directa 16],** tiene 68 años de edad. Ella y su hermano **[Víctima Indirecta 22]** son quienes han mantenido la presencia más constante y han aportado recursos económicos para sufragar los gastos que implican que ella esté privada de la libertad.

Caso 14. Expediente: CDHDF/IV/121/IZTAC/17/D2411
Víctima Directa 17 (Julio Sánchez Tovar)
Víctima Indirecta 23

230. El 19 de julio de 2002, la licenciada Esther López Jiménez, Agente del Ministerio Público adscrita a la entonces Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en lo subsecuente, PGJ), solicitó mediante oficio dirigido al Jefe General de la entonces Policía Judicial, la búsqueda, localización y presentación de **[Víctima Directa 17]**, en calidad de probable responsable, en relación con la averiguación previa.

231. El 24 de abril de 2003, entre las 12:00 y las 12:30 horas, los agentes de la entonces Policía Judicial, Miguel Suazo Peñaloza, Mónica Maribel Olvera Rosa y Arnulfo Paredes Rosas, detuvieron a la víctima en cumplimiento de la orden de búsqueda, localización y presentación referida, en la intersección de las avenidas Guelatao y Fuerte de Loreto, en la colonia Álvaro Obregón, de la demarcación

territorial Iztapalapa, cuando se trasladaba en un taxi de los llamados ecológicos; los policías subieron a la víctima a un vehículo blanco, le colocaron candados de mano, la comenzaron a golpear, le pusieron bolsas de plástico en la cabeza, mientras le pegaban en el estómago y los testículos.

232. Previo a realizar la puesta a disposición, los agentes de la Policía Judicial ingresaron a la víctima a un baño de la entonces Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones (FSPI), y luego a una oficina donde la derribaron y en el suelo la golpearon hasta que aceptó autoincriminarse en diversos hechos delictivos, por los golpes y por temor a que involucraran a sus familiares y amigos. Los policías judiciales registraron en su informe de puesta disposición que, durante la entrevista que realizaron a la víctima aceptó su participación en varios hechos, detalló información y proporcionó los nombres de otros participantes.

233. El 24 de abril de 2003, a las 17:30 horas, los agentes de la Policía Judicial realizaron la puesta a disposición de **[Víctima Directa 17]**; a las 17:55 horas, previo a que se recabara la declaración ministerial, personal médico forense de la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGJ, certificó el estado físico de la víctima, quien refirió dolor en abdomen y oído derechos; entre las 17:55 y las 20:55 horas, se informó a la víctima, en su calidad de probable responsable, los hechos que se le imputaban y manifestó que no era su deseo declarar, pero contestó diversas "preguntas especiales" formuladas por el agente del Ministerio Público, en la que aceptó conocer a personas que le mencionaron o mediante fotografías que le mostraron; a las 20:55 horas, personal médico forense certificó nuevamente el estado físico de la víctima y registro que refirió dolor en tobillos, abdomen, cuello y brazos.

234. El 25 de abril de 2003, a las 19:00 horas, el agente del Ministerio Públicos adscrito a la FSPI acordó la detención de la **[Víctima Directa 17]**, en calidad de probable responsable, por caso urgente.

235. El 26 de abril de 2003, a las 01:30 horas, el personal ministerial ordenó el traslado de la víctima al Reclusorio Norte. El 28 de abril de 2003, personal de la unidad médica de ese centro de detención adscrito a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, extendió una receta médica para la víctima con el diagnóstico de membranas timpánicas rotas.

236. El 29 de abril de 2003, la **[Víctima Directa 17]**, en calidad de indiciada rindió ampliación de declaración ante el Juez Cuarto Penal en el Distrito Federal, y manifestó la forma en que la detuvieron; las agresiones físicas y amenazas de las que fue víctima al interior del vehículo durante el traslado y en las instalaciones de la FSPI-PGJ, previo

a la puesta a disposición, para que aceptara su participación en diversos hechos delictivos.

237. El personal psicológico de esta CDHCM dictaminó que, existía concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados y la descripción de los malos tratos y/o tortura narrados por la **[Víctima Directa 17]** durante la examinación psicológica; dado el tiempo transcurrido entre los hechos de los malos tratos y/o tortura y la examinación psicológica realizada (a 17 años, 3 meses), se pudo establecer que la víctima presentó síntomas de trastorno por estrés postraumático; los hallazgos encontrados en la víctima tenían concordancia con los malos tratos y/o tortura descritos, y dichos malos tratos causaron los síntomas de trastorno por estrés postraumático y afectaciones psicológicas que permanecían hasta el momento de la examinación.

238. Complementariamente, el personal médico de la CDHCM dictaminó que la sintomatología aguda expresada por la **[Víctima Directa 17]** era consistente con lo que se esperaría encontrar en una persona maltratada de la forma en que la persona examinada lo narró; en cuanto a la sintomatología crónica referida (disminución de agudeza auditiva), por sus características se estableció la relación con el antecedente de perforación de membrana timpánica; por lo que, existía relación entre las lesiones descritas a nivel de oído medio (ruptura de membrana timpánica), en cuanto a criterios cronológicos, de exclusión y anatomo clínicos.

239. Por lo hechos de agresión física y psicológica expuestos, se inició la carpeta de investigación por hechos con la apariencia del delito de tortura en agravio de la **[Víctima Directa 17]**.

240. El 5 de octubre de 2021, el agente del Ministerio Público propuso el archivo temporal en la carpeta de investigación enunciada, en la que se investigaron hechos con la apariencia de tortura, razón por la que se turnó al área de dictaminación de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares de la Fiscal.

241. A partir de la detención de la **[Víctima Directa 17]**, la **[Víctima Indirecta 23]** acompaña a la víctima directa en su proceso de búsqueda de verdad y justicia, por lo que, realizada diversas actividades de seguimiento en los procedimientos o mecanismos iniciados por la víctima directa ante las instancias judiciales, administrativas y no jurisdiccionales, generando con ello, una precarización en su situación económica, familiar y emocional.

Caso 15. Expediente: CDHDF/IV/121/GAM/17/D2646
Víctima Directa 18 (Ramón Segura Rosas)

Mujer Víctima Indirecta 24

242. El 01 de agosto de 2013, **[Víctima Directa 18]**, rindió declaración ministerial en calidad de testigo de los hechos ante el licenciado David Brito Pérez, agente del Ministerio Público, adscrito a la Coordinación Territorial GAM-7 de la Fiscalía Desconcentrada en Gustavo A. Madero de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la que manifestó que labora como repartidor de gas, y entre sus clientes tenía a la persona occisa, quien perdió la vida el 31 de julio de 2013, ya que éste le llamaba para preguntarle a qué hora llegaría con la pipa del gas, manifestándole que la misma estaba descompuesta.

243. El 02 de agosto de 2013, **[Víctima Directa 18]** señaló que ese día recibió la llamada de la secretaria de la persona occisa, quien le indicó que se había terminado el gas, por lo que **[Víctima Directa 18]** se presentó a suministrar el gas, y en ese momento llegó un agente de la Policía Judicial de nombre Mario Hernández Martínez, quien procedió a detenerlo con base en una orden ministerial de localización y presentación.

244. **[Víctima Directa 18]** manifestó que cuando fue entrevistado e interrogado por el agente de la entonces Policía Judicial Mario Hernández Martínez, lo metieron a un cuarto, en el interior había siete agentes de la entonces Policía Judicial, y uno de ellos le dijo: "Tú fuiste el que lo mató", y lo estuvieron presionando para que se declarara culpable, así como lo golpearon en ambos lados de las costillas. Los agentes de la entonces Policía Judicial lo intimidaron con involucrar a su familia y con la amenaza de matar a su familia, si no se declaraba culpable de un homicidio.

245. El Agente de la entonces Policía Judicial Mario Hernández Martínez rindió una declaración ministerial, el mismo 02 de agosto de 2013, en la que señaló haberse entrevistado con **[Víctima Directa 18]**, quien aceptó haber participado en un delito.

246. El 02 de agosto de 2013, aproximadamente a las 20:35 horas, **[Víctima Directa 18]** fue certificado por suscrito por el médico Ya Ling Wong Alcántara, adscrito a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, documentó que éste presentaba consciente, orientado en tiempo, lugar y persona, lenguaje coherente y congruente, aliento no característico, romberg negativo, mucosa oral hidratada, marcha y coordinación adecuadas, reflejos pupilares normales, clínicamente no ebrio, al exterior con huellas de rascado de piernas, resto sin lesiones traumáticas corporales recientes.

247. El 02 de agosto de 2013, a las 21:23 horas, **[Víctima Directa 18]** rindió su declaración ministerial ante el licenciado Alfredo Solís Gómez, agente del Ministerio

Público y la licenciada María del Pilar Velázquez Martínez, Oficial Secretaria del Ministerio Público, adscritos a la Coordinación Territorial GAM-7 de la Fiscalía Desconcentrada en Gustavo A. Madero de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, asistido del Defensor de Oficio José Filomeno Martínez Reséndiz, en la que se declaró culpable de un delito.

248. A **[Víctima Directa 18]** se le decretó la formal detención por caso urgente, acuerdo emitido por el licenciado Alfredo Solís Gómez, agente del Ministerio Público y la licenciada María del Pilar Velázquez Martínez, Oficial Secretaria del Ministerio Público, adscritos a la Coordinación Territorial GAM-7 de la Fiscalía Desconcentrada en Gustavo A. Madero de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

249. El 03 de agosto de 2013, a las 01:48 horas, el licenciado David Brito Pérez, agente del Ministerio Público y la licenciada Leticia Morales Aguirre, Oficial Secretaria del Ministerio Público, adscritos a la Coordinación Territorial GAM-7 de la Fiscalía Desconcentrada en Gustavo A. Madero de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, acordaron ejercitar acción penal en contra de **[Víctima Directa 18]**, como probable responsable de la comisión dolosa del delito de homicidio calificado.

250. Fue puesto a disposición de un Juzgado Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su declaración preparatoria no ratificó su declaración ministerial y negó los hechos que le imputaron.

251. Del dictamen médico con base en el Protocolo de Estambul practicado a **[Víctima Directa 18]**, de fecha 31 de julio de 2017, suscrito por un médico adscrito la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se desprende que la narración de los hechos de los malos tratos que realizó fue coherente; no existe evidencia documental de que hubiera presentado lesiones relacionadas; sin embargo, tomando en consideración la intensidad de los golpes, el malestar referido, frecuencia y región anatómica afectada, desde el punto de vista médico es esperable que **[Víctima Directa 18]** no presentara lesiones visibles por el tipo de agresiones físicas a las que fue sometido, además en ningún caso se considerará que la ausencia de señales físicas indica que no se ha producido algún acto de violencia. Existe consistencia en que los hallazgos clínicos (signos y síntomas) se produjeran de la forma en que **[Víctima Directa 18]** lo señaló. Por ello, en el presente dictamen, sugiere que **[Víctima Directa 18]** sí fue golpeado o maltratado físicamente en la modalidad de traumatismos con objetos contundentes (puñetazos).

252. Por los hechos, se inició la carpeta de investigación por el delito de tortura, radicada en la Unidad de Investigación B-2 sin detenido de la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, la cual se determinó con propuesta de archivo temporal.

253. Antes de que sucedieran los hechos, la **[Victima Directa 18]** y **[Víctima Indirecta 24],** vivían en pareja y **[Victima Directa 18],** laboraba como chofer de una pipa de gas, con lo cual obtenía ingresos económicos y le permitían cubrir sus gastos. A partir de la detención de la **[Victima Directa 18],** la **[Mujer Víctima Indirecta 24],** perdió su principal proveedor económico y apoyo moral, se vio en la necesidad de buscar un trabajo, y asumir la responsabilidad económica como proveedora económica incluso de la **[Victima Directa 18]**, quien actualmente se encuentra privada de su libertad.

Caso 16. Expediente: CDHDF/IV/121/IZTP/17/D3097
Víctima Directa 19 (José Oscar Ramírez Ramírez)
Víctima Indirecta 25
Mujer Víctima Indirecta 26
Mujer Víctima Indirecta 27
Mujer Víctima Indirecta 28

254. El 21 de febrero de 2014, **[Víctima Directa 19]** fue detenido por elementos de la Policía de Investigación en inmediaciones de la estación del Metro Aragón y lo obligaron a subir a un vehículo color gris sin balizar; a bordo de éste se identificaron como "policías de investigación de antisecuestros" y le indicaron que estaba acusado de cometer extorsión y secuestro golpeándolo con la culata de las armas mientras él estaba en el piso del asiento trasero del vehículo.

255. Posteriormente fue trasladado a la entonces Fiscalía Antisecuestros y lo llevaron a una oficina totalmente cerrada ubicada en la planta baja, donde los policías de investigación le exigieron que confesara su participación en los hechos o de lo contrario, "la iba a pasar mal"; debido a que señaló desconocer lo sucedido, cuatro agentes lo sentaron en una silla a la que fue esposado con las manos hacia atrás y le colocaron en diversas ocasiones una bolsa en la cabeza para asfixiarlo, al desmayarse por la falta de aire, le daban cachetadas para despertarlo.

256. Los hechos de maltrato continuaron hasta que accedió a auto inculparse, para lo cual memorizó un texto que repitió en su declaración ministerial, en la que señaló que las lesiones que presentó se las causó al tropezar al momento de su detención. Por su parte, los policías de investigación declararon que **[Víctima Directa 19]** aceptó colaborar de manera voluntaria y sin la presencia de su defensor, señalando a otra persona que presuntamente "puso" a la víctima, quien posteriormente también fue detenida.

257. Por su parte, la otra persona detenida narró en su declaración ministerial que, hasta ese momento, no conocía a **[Víctima Directa 19]**, desconociendo las razones por las cuales lo señaló y en relación con las lesiones que él presentó manifestó que éstas se las ocasionaron los policías que participaron en su detención, quienes lo hincaron con la finalidad de que aceptara su participación en los hechos de extorsión y secuestro.

258. A ambos los llevaron a la Cámara de Gesell, donde se llevó a cabo una diligencia de reconocimiento sin la presencia de su defensor. Al respecto, el personal ministerial determinó que la presencia de este no era necesaria.

259. En su declaración preparatoria **[Víctima Directa 19]** se retractó de su declaración ministerial, señalando que antes de rendir su declaración ministerial fue sometido a actos de tortura para obligarlo a aceptar su participación en los hechos ante la autoridad ministerial y le exigieron señalar a otra persona a quien no conocía y nunca había visto.

260. En 2019, personal médico adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de este Organismo determinó que, con base en los datos obtenidos, existen elementos para establecer que **[Víctima Directa 19]** fue maltratado físicamente en las modalidades de pisotones en cara posterior de cuello, espalda y cara posterior de ambas piernas, así como asfixias con métodos secos. Asimismo, una psicóloga de este Organismo realizó un dictamen psicológico de **[Víctima Directa 19]** basado en el Protocolo de Estambul, en el cual concluyó que dicha persona tuvo sufrimientos psicológicos durante los hechos de su detención.

261. Por esos hechos, se inició una carpeta de investigación en la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos que se encuentra actualmente en trámite.

262. Entre los impactos psicosociales más evidentes en los familiares directos de **[Víctima Directa 19]** se identificó que posterior a los hechos de la detención, su madre

[Mujer Víctima Indirecta 26] asumió los cuidados de su hijo **[Víctima Indirecta 25]**, quien entonces era menor de edad. Asimismo, su esposa **[Mujer Víctima Indirecta 27]**, se convirtió en la proveedora económica del hogar, toda vez que las tres hijas de ella eran sus dependientes económicos. Actualmente no percibe ingresos al interior del Centro de Reclusión. Es su hermana, **[Mujer Víctima Indirecta 28]** quien dio seguimiento a su procedimiento penal; así como a la carpeta de investigación en la que tiene calidad de víctima, con el fin de logar que se investiguen y en su momento, se sancione a los servidores públicos que participaron en los hechos de tortura en su agravio.

Caso 17. Expediente: CDHDF/IV/121/IZTP/17/D8603
Víctima Directa 20 (Antonio González González)
Mujer Víctima Indirecta 29

263. El 15 de diciembre de 2017, la **[Víctima Directa 20]**, por gestión telefónica presentó en este Organismo una queja por diversas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, por lo que se inició al expediente CDHDF/IV/121/IZTP/17/D8603.

264. El 23 de enero de 2001, la **[Víctima Directa 20]** se encontraba trabajando en una bodega de zapatos, cuando su patrón le pidió que escoltara una mercancía que transportaban en un diablito, por lo que llegaron a la Esquina de Eje 1 y la calle de González Ortega, pero la persona que estaba acompañando le dijo que se le había olvidado algo y que lo esperara, en ese momento llegaron varios agentes de la entonces Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, uno de los agentes lo encañona diciéndole que no se moviera y lo agarraron del cinturón del pantalón, en el momento en que le estaban colocando las esposas, lo sujetan de los pies y de la cabeza, para aventarlo adentro de una camioneta, en el interior cayó boca abajo y cerraron la puerta, y es cuando me preguntaron "cuanto valía yo para mi familia", al escucharlo se espantó, porque no sabía de qué le estaban hablando y es cuando uno de los agentes le dijo "no te hagas pendejo", "sabes que ya te pusieron", "tú eres el indicado, para dar con el secuestrado", y se lo decían con groserías y con amenazas.

265. Durante el trayecto, lo patearon en la cintura y le pegaron en el estómago, y le taparon la cabeza para que no los viera, lo golpearon, lo amenazaron, llegaron a un estacionamiento, en donde **[Víctima Directa 20]** continuaba en el interior de la camionera, lo pusieron boca arriba para echarle un chorro de agua que le impedía respirar, ya que sentía que se ahogaba; no podía gritar y lo único que hacía era retorcerse, porque los agentes de la entonces Policía Judicial, ahora Policía de

Investigación, lo tenían sujetado de los pies y de la cabeza, para que no se moviera. Le dieron "cachetadones" y le colocaron una bolsa de plástico; como estaba mojado la bolsa se le pegaba en la piel y no podía respirar. Después subieron una batería de carro y le dieron toques eléctricos en el cuerpo, lo estuvieron presionando para que proporcionara nombres de sus cómplices y lugar donde tenían a una persona secuestrada. Así como, lo amenazaron con causarle daño a su familia.

266. La **[Víctima Directa 20]** fue puesto a disposición del licenciado Noel Enrique Piña Rojas, agente del Ministerio Público y la licenciada Aura A. Axtle Corvera, Oficial Secretario, adscritos a la Agencia 50 de la Fiscalía Central de Investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por parte de Carlos Gilberto Hernández Jiménez y Alfredo Olea Razo, ambos agentes de la entonces Policía Judicial, a la entonces Dirección de Atención a Delitos Relativos a la Privación Ilegal de la Libertad de la Jefatura General de la Policía Judicial del Distrito Federal.

267. El 24 de enero de 2001, aproximadamente a las 10:45 horas, la **[Víctima Directa 20]** fue certificado por los médicos Alejandro Romero Andrade y Braul O. Quezada B, adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, documentó que éste presentaba excoriaciones en las siguientes regiones: frontal a nivel de la línea media, cara anterior de hombro izquierdo y rodilla del mismo lado. Siendo la mayor de 7 cm. y la menor de 1 cm. Mientras que el 25 de enero de 2001, a las 23:30 horas, la médica Osuna Rosario, adscrita a la SEDESA y comisionada a la Unidad Médica del centro de reclusión al que la **[Víctima Directa 20]** fue trasladado, documentó que presentaba una excoriación de 0.5 cm en región frontal sobre la línea [...]. Una excoriación con costra seca de 3 x 3 cm en región anterior [...], una excoriación de 1.0 cm en la región.

268. El 24 de enero de 2001, a las 14:35 horas, la **[Víctima Directa 20]** rindió su declaración ministerial ante la licenciada Liliana Amezcua Macías, agente del Ministerio Público y el licenciado Luis Alfredo Congora Vadillo, Oficial Secretario, adscritos a la Agencia 50 de la Fiscalía Central de Investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, asistido de la Defensora de Oficio Alma Rosa Reyes Rico, en la que narró cómo sucedieron los hechos.

269. A **[Víctima Directa 20]** se le decretó la formal detención por caso urgente, acuerdo emitido por el licenciado José Joaquín Briseño Fuentes, agente del Ministerio Público y el licenciado Luis Alfredo Góngora Vadillo, Oficial Secretario, adscritos a la Agencia 50 de la Fiscalía Central de Investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

270. El 25 de enero de 2001, a las 21:10 horas, la licenciada María Guadalupe Juárez Chávez, agente del Ministerio Público y el licenciado Jesús Rodríguez Martínez, Oficial Secretario, adscritos a la Agencia 50 de la Fiscalía Central de Investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, acordaron ejercitar acción penal en contra de **[Víctima Directa 20]**, como probable responsable de la comisión dolosa del delito de privación ilegal de la libertad agravada.

271. Fue puesto a disposición de un Juzgado Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su declaración preparatoria ratificó su declaración ministerial.

272. Del dictamen médico con base en el Protocolo de Estambul practicado a **[Víctima Directa 20]**, de fecha 13 de febrero de 2019, suscrito por un médico adscrito la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de este organismo, se desprende que la sintomatología secundaria que la **[Víctima Directa 20]** refirió consiste en haber recibido en promedio 50 a 60 golpes contusos en forma de trompones, patadas y aplastamientos, en espalda, estómago, piernas y costillas, así como "aplastamientos" en cadera, dichas agresiones físicas con una intensidad de 9, en la escala visual analógica del dolor, también le dan 40 cachetadas y 3-4 mazapanazos con la mano abierta en la cara y en la región temporal derecho, de una intensidad de 8-9; tiene consistencia parcial entre la mecánica narrada por **[Víctima Directa 20]**, con lo reportado en los certificados del estado físico.

273. Además, del dictamen psicológico con base en el Protocolo de Estambul practicado a **[Víctima Directa 20]**, de fecha 21 de febrero de 2019, suscrito por un psicólogo, adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se concluyó que existe consistencia entre los hallazgos psicológicos encontrados y la descripción de los malos tratos y/o tortura narrados por **[Víctima Directa 20]** durante la examinación psicológica, si son los esperables al nivel de estrés al que dice fue sometido, tomando en cuenta su contexto cultural y social; y dado el tiempo transcurrido entre los hechos de los malos tratos y/o tortura y la examinación psicológica realizada por el suscrito (a 18 años), se puede establecer que **[Víctima Directa 20]** presentó un nivel leve de ansiedad y síntomas de Trastorno por Estrés Postraumático. Muestra un deterioro claro, pero muchos aspectos permanecen intactos.

274. Por los hechos, se inició la carpeta de investigación [...] por el delito de tortura, radicada en la Unidad de Investigación B-2 sin detenido de la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, la cual se encuentra en trámite.

Anterior al hecho victimizante, la **[Victima Directa 20]** trabajaba en una bodega de zapatos, y era el principal proveedor de su familia, a partir del hecho victimizante su esposa **[Mujer Víctima indirecta 29]**, también fue detenida y sujeta a proceso, mientras sus hijos fueron institucionalizados. Posteriormente la **[Mujer Víctima Indirecta 29]** obtuvo su libertad y pudo recuperar a sus hijos. Derivado del hecho victimizante, la **[Mujer Víctima Indirecta 29]**, asumió su papel como proveedora económica, se vio en la necesidad de vender sus pertenencias y propiedades, así como de buscar un trabajo que le generara ingresos económicos para solventar los gastos de alimentación y educación de sus hijos, y de apoyar económicamente a la **[Víctima Directa 20]**, quien actualmente se encuentra privado de su libertad.

Caso 18. Expediente: CDHDF/IV/121/CUAUH/17/N4519
Víctima Directa 21

275. El 18 de diciembre de 2002, a las 07:51 horas, el licenciado Octavio Rodríguez Hernández, agente del Ministerio Público, y Ramón Antonio Madrid Franco, oficial secretario, ambos adscritos a la Coordinación Territorial IZP-5 de la entonces PGJ, acordaron el inicio de una averiguación previa por el delito de homicidio. En razón de ello, el 19 de diciembre de 2002, mediante oficio, la licenciada Irma Araceli Lule Castillo, agente del Ministerio Público, adscrita a la Coordinación Territorial IZP-5, mediante oficio, solicitó al Director de la entonces Policía Judicial del Distrito Federal en Iztapalapa la designación de elementos a su cargo para realizar las investigación tendiente a la localización, ubicación y presentación de los probables responsables de los hechos.

276. A las 14:13 horas, del 27 de diciembre de 2002, el licenciado Marco Antonio Canacasco Guzmán, agente del Ministerio Público, y el licenciado Carlos Alberto Gómez Valdez, oficial secretario, ambos adscritos a la entonces Fiscalía Central para la Investigación del Delito de Homicidio (FCIH), acordaron que la indagatoria en comento se radicara en dicha Fiscalía para su prosecución y perfeccionamiento legal. De igual forma, ese día, el licenciado Marco Antonio Canacasco Guzmán, agente del Ministerio Público, giró oficio al Coordinador de la entonces Policía Judicial adscrito a la citada Fiscalía, por el cual le solicitó instruir a su personal para realizar la localización y presentación de los probables responsables de los hechos materia de la pesquisa.

277. Hasta el 6 de noviembre de 2003, el licenciado José O. Marta Cobá, agente del Ministerio Público, adscrito a la FCIH, dirigido al Coordinador de la entonces Policía Judicial adscrito a dicha Fiscalía, mediante el cual le solicitó designar

elementos a su cargo para que realizaran la localización y presentación de **[Víctima Directa 21]** en calidad de probable responsable.

278. **[Víctima Directa 21]** refirió a esta Comisión que ese día, 6 de noviembre de 2003, entre las 15:00 y las 15:30 horas, se encontraba en las inmediaciones de la estación Chabacano del Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México, donde se encontraba esperando a una persona, cuando dos individuos, vestidos de civil, lo sometieron, momento en que se percató que eran agentes de la entonces Policía Judicial, ya que vio que uno de ellos llevaba una placa que lo distinguía como elemento de dicha corporación. Estas personas le cubrieron los ojos y lo sometieron, lo amenazaron con matar a su hijo (quien en ese entonces tenía 1 año de edad) y con dañar a la madre de su hijo. Ante sus cuestionamientos por la detención, los servidores públicos le comentaron que no sabían si él había participado en el homicidio de la esposa de la persona a quien estaba esperando, pero que para ellos sí lo había hecho; también le preguntaron por la relación que tenía con el esposo de la persona a quien habían asesinado hacía un año. Todo el tiempo, los servidores públicos insultaron a **[Víctima Directa 21]**. Añadió que estuvo sometido entre 5 y 7 minutos, que fue esposado con las manos hacia atrás y que, estando frente a una calle, se acercó un taxi en el que se encontraban tres agentes de la entonces Policía Judicial y la persona con quien había quedado de verse; los policías que se encontraban en el vehículo comenzaron a preguntarle a la persona que iba con ellos que si conocía a **[Víctima Directa 21]**, a lo que contestó que sí. Por ello, **[Víctima Directa 21]** fue subido a una patrulla balizada de la entonces Policía Judicial, donde los policías judiciales siguieron insultándolo y diciéndole que él iba a pagar por el homicidio que llevaban un año investigando.

279. Posteriormente, **[Víctima Directa 21]** fue trasladado a la FCIH, donde fue puesto a disposición del licenciado José Odilón Marta Coba, agente del Ministerio Público, y el licenciado Carlos Alberto Gómez Valdés, oficial secretario, a las 17:00 horas, por parte de los agentes de la entonces Policía Judicial Javier Islas Gómez y Edgar Daniel Báez Hernández, de cuyo informe se desprende que se entrevistaron con una persona detenida, quien dio detalles sobre su relación con **[Víctima Directa 21]** destacando que se citó a **[Víctima Directa 21]** afuera de la estación Chabacano del Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México, lugar donde fue detenido, y que dicho operativo estuvo al mando del Jefe de Grupo de la Policía Judicial Manuel Ramón Torres.

280. Estando en la FCIH, a **[Víctima Directa 21]** lo llevaron a un cubículo, donde varios agentes de la entonces Policía Judicial (entre 8 y 12 agentes) lo amenazaron con matarlo y dañar a su familia, presionándolo para que diera información sobre su participación en el delito materia de la pesquisa.

281. Ese día, 6 de noviembre de 2003, a las 18:25 horas, **[Víctima Directa 21]** rindió su declaración ministerial ante el licenciado José Odilón Marta Coba, agente del Ministerio Público, y el licenciado Carlos Alberto Gómez Valdés, oficial secretario, ambos adscritos a la FCIH, y en presencia de la defensora de oficio Beatriz Silva García, de la que se desprende que sí aceptó haber participado en el delito que se le imputó.

282. A las 21:00 horas, del 6 de noviembre de 2003, el licenciado José Odilón Marta Coba, agente del Ministerio Público, y el licenciado Carlos Alberto Gómez Valdés, oficial secretario, ambos adscritos a la FCIH, acordaron que contaban con elementos probatorios para acreditar que se estaba en presencia de un caso urgente, pues se trataba de un delito considerado como grave por la ley, por existir el riesgo de que el probable responsable se sustrajera de la acción de la justicia y al no poder acudir ante la autoridad judicial para hacer el pedimento correspondiente, por lo que se decretó la detención de **[Víctima Directa 21]**.

283. A las 07:00 horas, del 7 de noviembre de 2003, el licenciado José Odilón Marta Coba, agente del Ministerio Público, y el licenciado Carlos Alberto Gómez Valdés, oficial secretario, ambos adscritos a la FCIH, acordaron ejercitar acción penal en contra de **[Víctima Directa 21]** en calidad de probable responsable del delito de homicidio, situación por la que fue trasladado a un centro de reclusión de la Ciudad de México, a disposición del Juzgado Décimo Octavo Penal de la Ciudad de México.

284. A las 10:00 horas, del 23 de marzo de 2004, **[Víctima Directa 21]** rindió la ampliación de su declaración preparatoria ante la licenciada Margarita Bastida Negrete, Jueza Décimo Octava Penal de la Ciudad de México, y ante la licenciada Fidelina Pérez Miranda, Secretaria de Acuerdos. En dicha ampliación, manifestó la forma en que fue detenido y agredido física y verbalmente, reconociendo a Raúl Escárcega Pérez, Javier Islas Gómez y Manuel Román Torres, como los agentes de la entonces Policía Judicial, quienes participaron en su detención y durante su estancia en la FCIH, siendo el caso que éstos le exigían que proporcionara información sobre el delito, y siguieron amenazándolo con matar a su hijo y a la madre de éste.

285. El 9 de noviembre de 2015, la licenciada Margarita Bastida Negrete, Jueza Décimo Octava Penal de la Ciudad de México, ante la licenciada Fidelina Pérez Miranda, Secretaria de Acuerdos "B", resolvió que **[Víctima Directa 21]** era penalmente responsable del delito de homicidio calificado y le impuso una pena de 35 años de prisión. Dicha sentencia fue confirmada el 24 de abril de 2006, por

unanimidad, por los licenciandos Francisco Chávez Hochstrasser, Jorge Ponce Martínez y Eduardo Alfonso Guerrero Martínez, todos Magistrados de la Primera Sala Penal de la Ciudad de México, ante el licenciado Eliud Manuel Román, Secretario de Acuerdos. El 30 de marzo de 2007, por unanimidad, la licenciada Guadalupe Olga Mejía Sánchez y los licenciados Guillermo Velasco Félix y Leopoldo Cerón Tinajero, Magistrada y Magistrados del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, resolvieron que la Justicia de la Unión no amparaba ni protegía a **[Víctima Directa 21]** contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Ciudad de México.

286. El 19 de enero de 2016, con motivo del incidente de reconocimiento de inocencia que promovió **[Víctima Directa 21]** en el que argumentó haber sido torturado por los agentes de la Policía Judicial que lo detuvieron, por unanimidad, las licenciadas Eva Verónica de Gyves Zárate y Concepción Ornelas Clemente, y el licenciado Eduardo Alfonso Guerrero Martínez, Magistradas y Magistrado de la Primera Sala Penal de la Ciudad de México, resolvieron que dicho recurso era infundado.

No fue hasta el 22 de agosto de 2016, que, mediante sentencia proveída, por unanimidad, por las licenciadas Eva Verónica de Gyves Zárate y Concepción Ornelas Clemente y el licenciado Eduardo Alfonso Guerrero Martínez, Magistradas y Magistrado de la Primera Sala Penal de la Ciudad de México, que se ordenó dar vista al Ministerio Público para que se iniciara la averiguación previa correspondiente por el delito de tortura, alegado por [Víctima Directa 21].

287. No obstante, derivado de acciones realizadas por este Organismo, el 02 de septiembre de 2021, personal de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos informó que se hizo una búsqueda en los archivos de esa Fiscalía, sin que se encontrara indagatoria alguna relacionada con **[Víctima Directa 21]** sobre los hechos que expuso en esta Comisión, siendo el caso que hasta ese día se inició la carpeta de investigación correspondiente por el delito de tortura.

288. De la valoración psicológica conforme al Protocolo de Estambul que le fue practicada a la **[Víctima Directa 21]** por personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos de esta Comisión, se concluyó que existía consistencia entre los hallazgos psicológicos encontrados y la descripción de los tratos narrados por **[Víctima Directa 21]** que esos hallazgos psicológicos sí eran los esperables al nivel de estrés al que dijo haber sido sometido y que presentaba un nivel mínimo de depresión, un nivel leve de ansiedad y síntomas de Trastorno por Estrés Postraumático, por lo que se estableció que era posible sostener que los hallazgos

psicológicos encontrados en **[Víctima directa 21]** (como la reexperimentación del trauma, la evitación, la hiperexcitación, los síntomas de depresión y las quejas somáticas, previstas en los Numerales 241, 242 y 245 del Protocolo de Estambul), sí tenían consistencia con el maltrato descrito por éste; asimismo, se aseveró que **[Víctima Directa 21]** sobre las modalidades de traumatismos causados por golpes, abuso verbal, amenazas de muerte y amenazas de daños a la familia (referidos en el Numeral 145 del Protocolo de Estambul) alteraron su funcionamiento normal y causaron las secuelas psicológicas que permanecían hasta el momento de la examinación, manteniéndose e intensificándose debido a la reclusión en la que se encontraba y a la falta de ayuda especializada.

Caso 19. Expediente: CDHDF/IV/121/CUAUH/17/D4871
Víctima Directa 22 (Pablo Miguel Zúñiga Salazar)
Mujer Víctima Indirecta 30

289. El 19 de julio de 2017, **[Víctima Directa 22]**, por gestión telefónica presentó en este Organismo una queja por diversas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, por lo que se inició al expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/17/D4871.

290. El 02 de julio de 2009, la **[Víctima Directa 22]** señaló que fue contratado para cuidar una casa como velador, era su primer día de trabajo y aproximadamente a las 02:00 horas, escucho que llegaron varios agentes de la entonces Policía Judicial de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, quienes ingresaron a la casa. La **[Víctima Directa 22]** señaló que se encontraba en el segundo piso, cuando empieza a escuchar una balacera, por lo que se espantó y se refugió en un rincón, cerca de una ventana, donde recibió un disparo de arma de fuego en el brazo izquierdo, por lo que automáticamente perdió el control y se desmayó, sin recordar nada.

291. La **[Víctima Directa 22]**, manifestó que hasta que se despertó y se percató que estaba en un hospital, y estaba rodeado de varios agentes de la entonces Policía Judicial y de personal ministerial, de la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, quienes estaban manipulando o moviendo su brazo izquierdo lesionado, por lo que sentía mucho dolor; además, le pegaron, y lo estuvieron presionando para que firmara unos documentos, en los que se declaraba culpable de un delito que no cometió, tiene conocimiento que los agentes de la entonces Policía Judicial, también detuvieron a todas las personas que se encontraban en el interior de la casa.

292. La **[Víctima Directa 22]** fue puesto a disposición ante un agente del Ministerio Público de la Agencia Especial de Investigación con Detenido para Secuestros y Extorsiones "E" de la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros "Fuerza

Antisecuestros" (FAS) de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por parte de los CC. Benito Martínez Hernández, Estanislao Balderas Sanabria, Adriana Araceli González Miyamoto, Hugo Navidad Fernández, todos agentes de la entonces Policía Judicial; sin embargo, **[Víctima Directa 22]** quedó interna en el Hospital General Xoco, y en declaración ministerial de los citados agentes, éstos manifestaron que **[Víctima Directa 22]** trató de darse a la fuga y se había caído del primer nivel del lugar donde sucedieron los hechos.

293. El 03 de julio de 2009, aproximadamente a las 10:00 horas, la **[Víctima Directa 22]** fue certificado por los peritos médicos forenses Víctor Hugo Soto Flores y Yotzelin E. Lovera Bonilla, adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, documentó que éste presentaba una venopunción en dorso de mano derecha, así como férula braquipalmar izquierda, sujeción gentil de miembro torácico y pélvico derecho, vendaje de miembro pélvico izquierdo. A la exploración física presenta las siguientes lesiones externas: Excoriación en dorso nasal a la derecha de la línea media anterior, herida suturada de 2 cm. en región orbicular sobre línea media anterior, herida suturada de 3 cm. en región mentoniana sobre línea media anterior, zona excoriativa de 8 x 10 en hipocondrio y borde costal izquierdo, otra herida excoriativa de 12 x 6 cm en hipocondrio y borde costal derecho, excoriación en rodilla derecha, resto de la exploración no se realiza por la férula, el vendaje y la sujeción gentil. En base a la nota médica de evolución del servicio de ortopedia de fecha 03 de julio de 2009, refiere fractura expuesta de codo izquierdo grado tres de gustillo.

294. Dicha certificación médica fue corroborada por los peritos médicos forenses Ma. Teresa Grande Grande, Jorge Cárdenas Gómez, Hipolito Martínez Orta y Aldo Salazar Téllez, adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quienes realizaron la revisión física de la víctima directa **[Víctima Directa 22]**.

295. La **[Víctima Directa 22]** rindió su declaración ministerial ante el licenciado Lic. Alfonso Díaz Pauli, agente del Ministerio Público y el licenciado Jonathan Cristián Pérez Castro, Oficial Secretario, ambos adscritos a la Agencia Especial de Investigación con Detenido para Secuestros y Extorsiones "E" de la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros "Fuerza Antisecuestros" (FAS) de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, asistido del Defensor de Oficio Arturo Vázquez Morales, en la que negó los hechos que se le imputaron y narró cómo sucedieron los hechos.

296. A **[Víctima Directa 22]** se le decretó la formal detención, acuerdo emitido por el licenciado Lic. Alfonso Díaz Pauli, agente del Ministerio Público y el licenciado

Jonathan Cristián Pérez Castro, Oficial Secretario, ambos adscritos a la Agencia Especial de Investigación con Detenido para Secuestros y Extorsiones "E" de la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros "Fuerza Antisecuestros" (FAS) de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

297. El 04 de julio de 2009, el licenciado Javier Ávila Sánchez, agente del Ministerio Público y el licenciado Tomás Flores Cruz, Oficial Secretario, ambos adscritos a la Agencia Especial de Investigación con Detenido para Secuestros y Extorsiones "E" de la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros "Fuerza Antisecuestros" (FAS) de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, solicitó la orden de arraigo.

298. Para posteriormente, el 03 de agosto de 2009, a las 08:00 horas, licenciado Alfonso Díaz Pauli, agente del Ministerio Público y la licenciada Julia Morales Villa, Oficial Secretaria del Ministerio Público, adscritos a la Agencia Especial de Investigación para Secuestros y Extorsiones "E" Con Detenido de la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros "Fuerza Antisecuestros" (FAS) de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, acordaron ejercitar acción penal en contra de **[Víctima Directa 22]**, como probable responsable de la comisión dolosa del delito de secuestro agraviado.

299. Fue puesto a disposición de un Juzgado Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, y en su declaración preparatoria ratificó su declaración.

300. Del dictamen médico con base en el Protocolo de Estambul practicado a la **[Víctima Directa 22]** de fecha 11 de diciembre de 2017, suscrito por un médico adscrito la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se desprende que mantiene una relación probable con los datos clínicos consistentes en la sintomatología aguda obtenidos, específicamente los relacionados con el impacto producido por el proyectil de arma de fuego; la sintomatología relacionada con la manipulación, guarda una relación probable con las formas de maltrato que refirió **[Víctima Directa 22]**, ya que también pueden ser producidas por manipulación con fines médicos, por lo que existe consistencia en que los hallazgos clínicos (signos y síntomas) se produjeran de la forma en que **[Víctima Directa 22]** lo señaló respecto a la fractura e infección posterior.

301. Además, del dictamen psicológico con base en el Protocolo de Estambul practicado a **[Víctima Directa 22]**, de fecha 18 de septiembre de 2018, suscrito por un psicólogo, adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se concluyó que existe

consistencia entre los hallazgos psicológicos encontrados por el suscrito y la descripción de los presuntos malos tratos y/o tortura narrados por **[Víctima Directa 22]** durante la examinación psicológica. Dado el tiempo transcurrido entre los hechos de los presuntos malos tratos y/o tortura y la examinación psicológica realizada por el suscrito (a 9 años y 2 meses), se puede establecer que **[Víctima Directa 22]** presentó un nivel moderado de depresión, un nivel leve de ansiedad y síntomas de Trastorno por Estrés Postraumático. Debido a la falta de atención psicológica especializada hasta el momento de la examinación, podrían mantenerse indefinidamente; muestra un deterioro claro, pero muchos aspectos permanecen intactos

302. Por los hechos, se inició la carpeta de investigación [...] por el delito de abuso de autoridad, en la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, la cual se encontraba en trámite.

303. **[Víctima Directa 22]**, señaló que es originario de Torreón, Coahuila, llegó a la Ciudad de México, donde conoció a la **[Mujer Víctima Indirecta 30]**, con quien estaba saliendo. En la Ciudad de México le ofrecieron un trabajo de velador. A partir del hecho victimizante, la **[Mujer Víctima Indirecta 30]**, quien es originaria de la Ciudad de México, se hizo responsable de apoyar económicamente a la **[Víctima Directa 22]**, quien actualmente se encuentra privado de su libertad, proporcionándole lo necesario y dinero para cubrir sus gastos en reclusión.

Caso 20. Expediente: CDHDF/IV/121/AZCAP/18/D1039
Víctima Directa 23 (Gustavo Vázquez Flores)
Víctima indirecta 31
Mujer Víctima Indirecta 32
Mujer Víctima Indirecta 33

304. El 9 de febrero de 2018, la víctima directa **[Víctima Directa 23]**, por escrito presentó en este Organismo una queja por diversas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, por lo que se inició al expediente CDHDF/IV/121/AZCAP/18/D1039.

305. El 10 de noviembre de 2015, la **[Víctima Directa 23]**, señaló que ese día salió de su domicilio a una tienda, y aproximadamente a las 19:00 horas, al lugar llevaron varios agentes de la Policía de Investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, quienes nunca se identificaron, lo encañonaron con un arma de fuego, lo esposaron y subieron a la parte trasera de un vehículo.

306. Siendo detenido con base a una orden de localización y presentación, por los agentes de la entonces Policía Judicial de la ahora la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Leonardo Mondragón Hernández y Marco Antonio Celedonio González quienes le dijeron que tenían a su cómplice, el cual lo había inculpado y así les proporcionó los datos de su familia.

307. Durante el trayecto, la **[Víctima Directa 23]**, señaló que estando en el interior del vehículo lo amenazaron con matarlo, lo patearon, le dieron de codazos, puñetazos, así como lo querían ahorcar, y lo estuvieron presionando para que confesara un delito que no cometió, y como no aceptó lo que le decían los agentes de la entonces Policía Judicial ahora de Investigación, lo amenazaron con matar o causarle daño a su familia, así como lo estuvieron paseando antes de ponerlo a disposición de la autoridad ministerial.

308. Posteriormente, lo pasaron a la parte trasera de una camioneta, en la cual había varias personas, quienes también lo golpearon en todo el cuerpo, patearon y continuaron las amenazas de causarle daño a su familia.

309. Posteriormente, lo presentaron en una Agencia del Ministerio Público, donde le dieron a firmar unos papeles, pero, por negarse a firmarlos le colocaron en varias ocasiones una bolsa de plástico en la cabeza, así como lo apretaron del cuello con un fierro para asfixiarlo, además de que lo agarraron de los testículos y se los apretaron con tanta fuerza. La **[Víctima Directa 23]**, refirió que por la presión que ejercían sobre él, de que matarían a su familia, accedió a firmar dichos documentos, los cuales no pudo leer.

310. La **[Víctima Directa 23]**, fue puesto a disposición del licenciado Miguel Ángel Barrera Sánchez, agente del Ministerio Público y el licenciado Carlos Alberto Montiel Ferretiz, Oficial Secretario, adscritos a la Fiscalía Especial en Investigación para Secuestros de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por parte de Marco Antonio Celedonio González y Leonardo Mondragón Hernández, ambos agentes de la Policía de Investigación adscritos a la Fiscalía Especial de Investigación para el Delito de Secuestro, denominada Fuerza Antisecuestro (FAS).

311. El 10 de noviembre de 2015, aproximadamente a las 22:20 horas, la **[Víctima Directa 23]**, fue certificado por el médico Justino Iván Miguel González, adscrito a la SEDESA, documentó que éste presentaba equimosis rojiza irregular en un área de 10 por cinco centímetros localizada en la cara anterior del cuello sobre y ambos lados de la línea media.

312. El 11 de noviembre de 2015, a las 04:58 horas, la **[Víctima Directa 23]**, rindió su declaración ministerial ante la licenciada Carolina Hernández Ibarra, agente del Ministerio Público y el licenciado Rafael Olvera Escorcia, Oficial Secretario, adscritos a la Agencia Especial de Investigación para Secuestros y Extorsiones de la Fiscalía Especial en Investigación para Secuestros de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, asistido del Defensor de Oficio Adolfo Mejía Muñoz, en la que negó los hechos que se le imputaron y narró cómo sucedieron los hechos.

313. A la **[Víctima Directa 23]**, se le decretó la formal detención por caso urgente, acuerdo emitido por la licenciada Carla Hernández Ibarra, agente del Ministerio Público y el licenciado Rafael Olvera Escorcia, Oficial Secretario, adscritos a la Agencia Especial de Investigación para Secuestros y Extorsiones de la Fiscalía Especial en Investigación para Secuestros de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

314. El 12 de noviembre de 2015, a las 08:00 horas, el licenciado Luis Solís Perera, agente del Ministerio Público y el licenciado Rafael Alberto Abantes Leal, Oficial Secretario, adscritos a la Agencia Especial de Investigación para Secuestros y Extorsiones de la Fiscalía Especial en Investigación para Secuestros de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, acordaron ejercitar acción penal en contra de **[Víctima Directa 23]**, como probable responsable del delito de secuestro agravado.

315. La **[Víctima Directa 23]**, fue puesta disposición de un Juzgado Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su declaración preparatoria, no ratificó su declaración ministerial y señaló que la misma la rindió bajo amenazas.

316. Del dictamen médico con base en el Protocolo de Estambul practicado a la **[Víctima Directa 23]**, de fecha 22 de octubre de 2018, suscrito por una médica adscrita la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se desprende que hay concordancia entre los hallazgos que se documentan de la exploración física y las quejas de malos tratos. Aunque la lesión que se describió y por el mecanismo que señaló, considerando los casos que se han documentado en donde han señalado el mismo tipo de agresión (colocación de la bolsa y apretarla), no se había visto que se documentara una equimosis con esas dimensiones, por lo que esta podría derivarse de algún otro mecanismo.

317. En cuanto a la colocación de las bolsas de plástico; la **[Víctima Directa 23]**, presenta síntomas que son compatibles con lo referido en la literatura médica sobre las etapas del cuadro clínico de hipoxia; pero no son suficientes para documentar si

efectivamente fue objeto de la misma, por lo que fue sometida a métodos establecidos en el numeral 145 del protocolo de Estambul, en las modalidades referidas en el inciso: a) Traumatismos causados por objetos contundentes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas.

318. Además, del dictamen psicológico con base en el Protocolo de Estambul practicado a **[Víctima Directa 23]**, de fecha 11 de enero de 2019, suscrito por un psicólogo, adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se concluyó que si existe concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados y la descripción de la presunta tortura, si son los esperables al nivel de estrés al que dice fue sometido durante los hechos de su detención, tomando en cuenta el contexto cultural y social. Dado el tiempo transcurrido entre los hechos de supuesta tortura y la examinación psicológica (3 años, 2 meses), se puede establecer que la **[Víctima Directa 23]**, presenta datos psicológicos compatibles con las reacciones psicológicas.

319. Por los hechos, se inició la carpeta de investigación por el delito de tortura, radicada en la Unidad de Investigación B-2 sin detenido de la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, la cual se encuentra en trámite.

320. Antes del hecho víctimizante, la **[Víctima Directa 23]**, vivía en el mismo domicilio y convivía con sus padres **[Víctima Indirecta 31]** y **[Mujer Víctima Indirecta 32]** quienes son personas adultas mayores y dependían económicamente de la **[Víctima Directa 23].** Derivado de la detención de su hermano, su hermana, **[Mujer Víctima Indirecta 33]** se encargó de proporcionarles el apoyo económico a **[Víctima Indirecta 31]** y **[Mujer Víctima Indirecta 32],** quienes no percibían ningún ingreso. Con motivo del hecho victimizante, los gastos de **[Mujer Víctima indirecta 33]**, se incrementaron al asumir la responsabilidad como proveedora, al hacerse cargo y responsable económicamente de las **[Víctima Indirecta 31]** y **[Mujer Víctima Indirecta 32]**, así como de la **[Víctima Directa 23]** quien se encuentra en reclusión.

Caso 21. CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D1319
Víctima Directa 24 (José Luis Soto Aguilar)

321. El 14 de febrero de 2018, la persona peticionaria, mediante escrito, presentó una queja en esta Comisión, y expuso diversas violaciones a derechos humanos en su agravio, por lo que se inició el expediente de queja CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D1319.

322. El 17 de diciembre de 1999, entre las 22:00 y las 23:00 horas, aproximadamente, la **[Víctima Directa 24]** fue detenida en la colonia Jalalpa Tepito, de la demarcación territorial Álvaro Obregón, por los agentes de la entonces Policía Judicial, Enrique Lozada Martínez y Eduardo Echagaray Cangas, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en adelante, PGJ), en cumplimiento de una orden ministerial de investigación exhaustiva, en relación con la averiguación previa [...]

323. Durante el traslado a la Agencia de Investigación del Ministerio Público número 32, en la Delegación Regional Coyoacán, en el interior de un vehículo negro, los agentes le cubrieron la cabeza a la víctima y la golpearon en la cara, en la zona costal y en la espalda, mientras le preguntaban "¿Qué hiciste? ¡Sabes lo que te comiste!". A la ex esposa de la **[Víctima Directa 24]** también la subieron a ese vehículo, pero más adelante la bajaron.

324. Al llegar a la agencia del Ministerio Público, los agentes ingresaron a la **[Víctima Directa 24]** a un cuarto, con candados de manos colocados, donde la tiraron al suelo, le propinaron patadas en el abdomen, le jalaron los brazos, le jalaron el cabello, arrancándole varios mechones. Después, la sentaron en una silla con los candados de manos hacia atrás y luego la recostaron, le pegaron en el estómago, mientras le vertían agua en la nariz y boca, enseguida, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza para impedirle la respiración, y la amenazaron con agredir sexualmente a su exesposa y a su hija, y desaparecer a su padre y a su madre, si no aceptaba la comisión de diversos delitos de alto impacto. Posteriormente, los policías entregaron a la **[Víctima Directa 24]** unas hojas que firmó, para que no continuaran agrediéndola.

325. Posteriormente, los agentes de la Policía Judicial realizaron la puesta a disposición de la **[Víctima Directa 24]** y a las 03:20 horas del 18 de diciembre de 1999, el personal médico legista certificó el estado físico de la **[Víctima Directa 24]**, quien presentó lesiones por escoriaciones en pierna anterior tercio medio cubiertas de costra hemática izquierda.

326. Después, otros dos agentes le agacharon la cabeza a la **[Víctima Directa 24]** y le propinaron "cachetadas", golpes en la nuca con la palma de la mano y en la zona de los glúteos con un objeto de madera.

327. A las 08:10 horas, el agente del Ministerio Público decretó la retención de la **[Víctima Directa 24]** en calidad de probable responsable bajo la hipótesis de flagrancia equiparada. A las 18:00 horas, el personal médico legista certificó que la

[Víctima Directa 24] presentó lesiones caracterizadas por equimosis rojiza en región frontal izquierda de la línea media; equimosis rojiza en ambas articulaciones de la muñeca; equimosis violácea oscura en brazo izquierdo, en su tercio proximal; herida lineal en el labio inferior, a la derecha de la línea media; tres manchas hipocrómicas en el flanco izquierdo; tres excoriaciones en la pierna izquierda, en la cara lateral externa, y excoriaciones en la región palmar de la mano derecha a nivel del nacimiento del pulgar.

328. El 18 de diciembre de 1999, a las 18:41 horas, la **[Víctima Directa 24]** en calidad de probable responsable, rindió declaración ministerial, presuntamente, en presencia de un defensor público, y aceptó parcialmente los hechos que se le imputaron, detallando la información y no fue su deseo presentar querella por las lesiones que presentó. El 19 de diciembre de 1999, personal de la unidad médica del Reclusorio Sur certificó que la **[Víctima Directa 24]** presentó lesiones caracterizadas por hematoma occipital; otro en región parietal derecho; excoriación dérmica en región frontal a la izquierda de la línea media; excoriación dérmica puntiforme en dorso de mano izquierda y carios dedos de la misma mano; herida en la bis inferior transversal en la línea media; equimosis región axilar izquierda negruzca; y excoriaciones dérmicas puntiformes en pierna izquierda en su tercio proximal cara anterior.

329. El 20 de abril de 2020, personal médico de la CDHCM dictaminó que, la sintomatología aguda expresada por la **[Víctima Directa 24]** respecto a "cachetadas", golpes en el abdomen y asfixia con métodos húmedos y secos, era consistente con lo que se esperaría encontrar en una persona maltratada de la forma en que lo narró la víctima; existe una relación cronológica con las lesiones descritas en pierna izquierda, región escapular a lumbar derecha, brazo derecho y muñecas sugiriendo mecanismos de producción como fricción y presión; con base en los datos obtenidos durante la entrevista (interrogatorio directo, exploración física, documentación analizada, literatura de la especialidad y revisión del Protocolo de Estambul), se concluyó que sí se encontraron los elementos para relacionar que la víctima fue maltratada físicamente en las modalidades de golpes contusos (cachetadas, golpes en abdomen), así como asfixia con métodos húmedos y secos.

330. El 21 de octubre de 2021, personal psicológico de la CDHCM determinó la consistencia entre los hallazgos psicológicos y la descripción de los hechos narrados por la **[Víctima Directa 24]** durante la examinación psicológica. Dichos hallazgos psicológicos en la víctima, eran los esperables al nivel de estrés al que fue sometido; dado el tiempo transcurrido entre los hechos de maltrato y la examinación psicológica, se estableció que la **[Víctima Directa 24]** presentó

síntomas que afectan el funcionamiento normal de su vida; y dados los síntomas detectados, se estableció que a la víctima sí le infligieron sufrimiento psicológico. Por lo anterior, se concluyó que, los hallazgos encontrados en la **[Víctima Directa 24]** sí tenían concordancia con los malos tratos narrados y la descripción de los hechos referidos. Se recomendó que la víctima recibiera apoyo psicológico y psiquiátrico.

Caso 22. Expediente: CDHDF/IV/121/XOCH/18/D1511
Víctima Directa 25 (Jesús Acosta Espejel)
Víctima indirecta 34
Mujer Víctima Indirecta 35

331. El 26 mayo de 2013, la **[Víctima Directa 25]** refirió que ese día estaba tomando alcohol y tuvo un problema con una persona, al lugar llegaron elementos de la Policía Auxiliar de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, Yaminya Bhetzabette Alazraki Castillo, Israel Gómez Morales y Pedro Moreno Esteban, quienes procedieron a la detención de **[Víctima Directa 25]**. A la fuerza, lo metieron a la parte trasera de una patrulla, para posteriormente trasladarlo y ponerlo a disposición de la autoridad ministerial.

332. Durante el tiempo en que permaneció detenido en la Agencia del Ministerio Público de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia XOC-2, tres agentes de la Policía de Investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de forma agresiva, le dijeron que tenía otro problema y que "ya había valido madres", por lo que le pedían dinero; al decirles que no tenía dinero, le empezaron a dar cachetadas, así como golpes en el estómago, en ambos lados de las costillas, y lo amenazaron con matarlo, además de que le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, presionándolo para que se declarara culpable de un homicidio, y en caso de no acceder, lo culparían de otros homicidios.

333. La **[Víctima Directa 25]** fue puesto a disposición de la licenciada Sandra Baca Ramírez, agente del Ministerio Público y la licenciada Juana Alejandra Ortiz Cruz, Oficial Secretaria, adscritas Coordinación Territorial Xochimilco Dos, de la Fiscalía Desconcentrada en Investigación Xochimilco de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por parte de Yaminya Bhetzabette Alazraki Castillo, Israel Gómez Morales, ambos elementos de la Policía Auxiliar de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

334. En fechas 26, 27 y 28 de mayo de 2013, la **[Víctima Directa 25]** fue certificada por médicos adscritos a la SEDESA, en los que se documentó que éste estaba en

estado de ebriedad, así como presentaba escoriación de 0.5 cm. en región hipotenar de mano derecha con ataxia, deslalia, disartria, romberg positivo, consciente, aliento alcohólico, si ebrio, no apto para declarar, varios tatuajes en diferentes partes del cuerpo, de 8 a 10 horas de recuperación, lesiones que no ponen en peligro la vida y sanan en menos de 15 días. Dicha certificación médica fue corroborada después por el médico Juan Mata Jiménez, adscrito a SEDESA, el 27 de mayo de 2013, a las 06:10 horas, en el que señaló que presentaba escoriación de 0.5 cms. en región hipotenar de mano derecha, con aliento etílico, somnoliento, orientado, atáxico, con romberg positivo, clínicamente ebrio. no puede declarar necesita 4 horas de recuperación.

335. El 28 de mayo de 2013, a las 17:53 horas, la **[Víctima Directa 25]** rindió su declaración ministerial la licenciada Silvia Castañeda Zavala, agente del Ministerio Público y el licenciado Mario Víctor Bustos Flores, Oficial Secretario del Ministerio Público, adscritos Coordinación Territorial XO-2, de la Fiscalía Desconcentrada en Investigación Xochimilco de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, asistido del Defensor de Oficio Justino Castro Gómez, en la que negó los hechos que se le imputaron y narró cómo fue detenido y sometido por los elementos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

336. A la **[Víctima Directa 25]** se le decretó la formal detención por flagrancia, acuerdo emitido por licenciada Sandra Baca Ramírez, agente del Ministerio Público y la licenciada Juana Alejandra Ortiz Cruz, Oficial Secretaria del Ministerio Público, adscritas a la Coordinación Territorial Xochimilco Dos, de la Fiscalía Desconcentrada en Investigación Xochimilco de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

337. El 28 de mayo de 2013, a las 19:50 horas, la licenciada Silvia Castañeda Zavala, agente del Ministerio Público y el licenciado Mario Víctor Bustos Flores, Oficial Secretario del Ministerio Público, adscritos Coordinación Territorial XO-2, de la Fiscalía Desconcentrada en Investigación Xochimilco, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, acordaron ejercitar acción penal en contra de **[Víctima Directa 25]**, como probable responsable de los delitos de robo agravado y lesiones dolosas.

338. Fue puesto a disposición de un Juzgado Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su declaración preparatoria señaló que no era su deseo de hacer manifestación alguna.

339. Del dictamen psicológico con base en el Protocolo de Estambul practicado a **[Víctima Directa 25]**, de fecha 03 de mayo de 2018, suscrito por un psicólogo, adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la entonces Comisión de

Derechos Humanos del Distrito Federal, se concluyó que existe consistencia entre los hallazgos psicológicos encontrados a **[Víctima Directa 25]**, s son los esperables al nivel de estrés al que dice fue sometido, tomando en cuenta su contexto cultural y social.

340. Dado el tiempo transcurrido entre los hechos de los presuntos malos tratos y/o tortura y la examinación psicológica realizada (a 4 años y 10 meses), se puede establecer que la **[Víctima Directa 25]**, presentó un nivel leve de depresión y un nivel mínimo de ansiedad. Debido a la falta de atención psicológica especializada hasta el momento de la examinación, podrían mantenerse indefinidamente; muestra un deterioro claro, pero muchos aspectos permanecen intactos. Por lo que si hay consistencia con los malos tratos y/o tortura descritos por **[Víctima Directa 25]** dentro de las modalidades de traumatismos causados por golpes, abuso verbal, asfixia (Numeral 145 del Protocolo de Estambul) y amenazas de nuevos maltratos, alterando el funcionamiento normal de **[Víctima Directa 25]** causando las secuelas psicológicas que permanecen hasta el momento de la examinación, manteniéndose e intensificándose debido a la reclusión en la que actualmente se encuentra y a la falta de ayuda especializada.

341. Por los hechos, se inició la carpeta de investigación por el delito de tortura, radicada en la Agencia Especializada en el Delito de Tortura, de la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, la cual se encuentra en trámite.

342. **[Víctima Directa 25]** habitaba en su domicilio con su esposa y esperaban el nacimiento de su hija aunado a que era el principal proveedor de sus padres **[Víctima Indirecta 34] y [Victima Indirecta 35]**. A partir del hecho victimizante, la **[Víctima Directa 25]**, perdió su papel de proveedor y no estuvo presente en el nacimiento de su hija. Sus padres tuvieron que buscar un trabajo para obtener ingresos económicos y con ello apoyar económicamente a la **[Víctima Directa 25]** en reclusión, así como ayudar y apoyar económicamente a la esposa de su hijo y la hija recién nacida de ambos.

Caso 23. Expediente:
CDHDF/IV/121/COY/18/D7620
Víctima Directa 26 (José López Camarillo)
Mujer Víctima indirecta 36
Niño Víctima Indirecta 37

343. El 07 de abril de 2011, aproximadamente a las 16:10 horas, **[Víctima Directa 26]** se encontraba, junto con dos personas más circulando a bordo de un automóvil, él en el asiento de atrás, sobre la avenida Miguel Ángel de Quevedo, a la altura de la calle Cerro del Hombre, en la Ciudad de México.

344. En la hora mencionada, fueron interceptados por tres o cuatro patrullas de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, de las cuales descendieron aproximadamente cinco policías, quienes, apuntándoles con sus armas, les ordenaron que bajaran del vehículo dado que tenían una orden de aprehensión y averiguación previa.

345. Los policías abrieron la puerta del coche y bajaron a **[Víctima Directa 26]**, jalándolo de la cabeza y de las manos, tirándolo al piso con groserías, arrancándole un reloj y colocándole un policía su pie en la cabeza; llegó otro policía y lo pateó en siete u ocho ocasiones, estando en el suelo, diciéndole el peticionario que se calmara, que no estaba poniendo resistencia y que no lo golpeara, respondiéndole el servidor público: *cállate hijo de tu puta madre, tú no nos vas a decir cómo te vamos a tratar.*

346. Lo esposaron, lo levantaron y lo metieron acostado a una patrulla, en la parte de atrás, con dos policías sobre él, quienes durante los cinco minutos que duró el traslado, le iban diciendo a **[Víctima Directa 26]** que ya había valido madres, además que le dijeron que si juntaba doscientos mil pesos, lo dejarían ir.

347. Lo presentaron a la sede de la Unidad de Protección Ciudadana Universidad (o Coyoacán), donde **[Víctima Directa 26]** permaneció aproximadamente tres horas; tras quince minutos lo bajaron de la patrulla y los policías que ahí estaban (aproximadamente cuatro, los cuales también participaron en su detención, así como uno más que era el Encargado de la Unidad) les preguntaban ¿a qué se dedicaban?, ¿quiénes eran, con quién y para quién trabajaban? golpeándolo a él en la cabeza y en la espalda con la mano extendida, o pateándolo en los glúteos, además que le decían que contestara, se agachara y se sentara.

348. Aproximadamente a las 18:00 **[Víctima Directa 26]** fue ingresado, caminando, a la Coordinación Territorial COY-1 y COY-2, dentro de la cual pasó a la cámara de Gesell sin la asistencia de un defensor de oficio ni llevando a cabo el procedimiento previsto para tal efecto; después fue llevado al médico legista y con el agente del Ministerio Público, quien lo presionó para declararse confeso.

349. En la madrugada del 08 de abril de 2011, llegó su esposa a la agencia ministerial, en tanto que **[Víctima Directa 26]** realizó su declaración ministerial, sin que fuera asistido por una persona defensora; no recuerda lo que declaró y no firmó

dicha constancia, aunque antes de salir de la agencia firmó unos documentos de los que no recuerda su contenido.

350. 15 de marzo del 2019, se llevó a cabo el Dictamen médico con base en el Protocolo de Estambul sobre el caso de **[Víctima Directa 26]**; realizado por personal de la Comisó de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

351. El cuadro clínico sugiere que el **[Víctima Directa 26]** fue sometido a métodos establecidos en el numeral 145 del protocolo de Estambul, en las modalidades referidas en el inciso: *a)* Traumatismos causados por objetos contundentes, como (…) patadas, tortazos (…) o caídas.

352. El 13 de mayo de 2019, se realizó el Dictamen psicológico con base en el Protocolo de Estambul sobre el caso de **[Víctima Directa 26]**, por personal de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Los hallazgos psicológicos encontrados en la Víctima Directa, como son la evitación, los síntomas de depresión y las quejas somáticas (Numeral 241, 242 y 245 del Protocolo de Estambul), sí tienen consistencia con los malos tratos y/o tortura descritos por el examinado en la narración y descripción de los hechos referidos en los numerales V.2.1 y V.2.2 considerados dentro de las modalidades de traumatismos causados por golpes y abuso verbal (Numeral 145 del Protocolo de Estambul). Tomando en cuenta el contexto cultural y social del examinado, se puede establecer que los maltratos y/o tortura sufridos alteraron su funcionamiento normal causando el nivel leve de depresión y los síntomas de Trastorno por Estrés Postraumático, afectaciones psicológicas que permanecen hasta el momento de la examinación, manteniéndose debido a la situación de reclusión en la cual el examinado actualmente se encuentra y a la falta de ayuda especializada.

353. El 24 de febrero del 2020 se inició la carpeta de investigación por el delito de tortura cometido en contra de la **[Víctima Directa 26]**.

354. Al momento del hecho victimizante **[Víctima Directa 26]** vivía en concubinato con su pareja actual **[Mujer Víctima Indirecta 36],** quien es la madre de su hijo **[Niño Víctima Indirecta 37]**. La **[Mujer Víctima Indirecta 36]** no trabajaba, pero a partir de lo ocurrido ingresó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para tener una fuente de ingreso; no obstante ha enfrentado situaciones económicas complicadas que la llevaron a vender la casa que habitaban. En su ámbito laboral, ella ha padecido estigmatización por su relación con **[Víctima Directa 26]**.

Caso 24. Expediente: CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D9352

Víctima Directa 27 (Alberto Salas Moreno)
Mujer Víctima Indirecta 38

355. El 24 de octubre de 2018, la **[Víctima Directa 27],** por escrito presentó en este Organismo una queja por diversas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, por lo que se inició al expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D9352.

356. La **[Víctima Directa 27]** señaló que trabajaba como taxista, por lo que el 19 de septiembre de 2009, fue a dejar un servicio por el rumbo de Chalco, Estado de México, cuando se le ponchó un neumático de su vehículo, por lo que se orilló, para realizar el respectivo cambio, cuando de repente salió una persona, que ahora sabe que era agente de la Policía Judicial, de nombre Rafael Gómez Jacinto, quien lo encañó con un arma de fuego en la frente, preguntándole "¿qué hace aquí?", así como le pidió se pusiera de rodillas y colocara las manos detrás de la cabeza, estando en esa posición lo azotó contra el suelo, así como lo golpeó con su arma de fuego entre la nuca y la coronilla, encontrándose tirado en el suelo el citado agente de la Policía de Investigación se sentó sobre su cintura, preguntándole "dónde estaba el secuestrado"; por lo que al intentar ponerse de pie, escuchó un disparo y se desvaneció.

357. Después de un rato, la **[Víctima Directa 27]** recobró el conocimiento y escuchó que el agente de la entonces Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, comentó que le tuvo que disparar porque intentó agredir a quienes lo estaban deteniendo. Al lugar llegaron más agentes de la Policía de Investigación, y uno de ellos le pateó los testículos, mientras le preguntaba "dónde estaban los demás", y otros agentes lo estuvieron pateando y le pisaron la cara.

358. La **[Víctima Directa 27]** fue puesto a disposición de la licenciada Carolina Hernández Ibarra, agente del Ministerio Público y la licenciada Gabriela Araceli Jiménez Martínez, Oficial Secretaria, adscritas a la Fiscalía Especial en Investigación para Secuestros de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por parte de Hugo Navidad Fernández, Jefe de Grupo de la entonces Policía Judicial.

359. El 20 de septiembre de 2009, aproximadamente a las 03:27 horas, la **[Víctima Directa 27]** fue certificado por un médico adscrito a la SEDESA, documentó que éste estaba consciente, orientado, globalmente, no ebrio presentaba collarín ortopédico, no se puede movilizar, refirió haber recibido una herida por proyectil de arma de fuego (balazo) en la región de la nuca, en base a notas médicas pendiente valoración por neurología, radiografías y tomografía. Dicha certificación médica fue corroborada después por la por la médica Berta Núñez Colín, adscrita a SEDESA, el 20 de septiembre de 2009, a las 13:30 horas, señaló que se trataba de masculino que se encontraba en camilla en el Hospital Balbuena, en el Área de Urgencias, presentaba

venoclisis en brazo izquierdo y en pliegue de codo derecho, refirió haber sufrido disparo por arma de fuego, se observó herida con dos puntos de sutura en región occipital izquierda y otra con un punto de sutura en región mastoidea derecha, equimosis vinosa de 14 por 10 centímetros en región infraescapular izquierda. Nota del día 20 de septiembre de 2009, firmada por el Dr. Luis Antonio Díaz Gerard, Neurocirujano, señaló que en región cervical posterior quien encontró neurológicamente integro sin datos de compromiso medular, la TAC de cuello muestra aire en la trayectoria del balazo que fue en sedal de izquierda a derecha únicamente partes blandas sin trayectoria a columna, la TAC de cráneo es normal, no requiere ninguna clase de manejo por este servicio, sugiere suturar herida de entrada y articulación, no existe compromiso vascular, clasificación de lesiones que tardan en sanar menos de quince días. Dicha certificación médica fue corroborada después por los médicos María Teresa Grande Grande, Pedro Benítez Aguilar y Aldo Salazar Téllez, adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía para Investigación de Homicidio de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quienes también le realizaron la revisión médica a la **[Víctima Directa 27]**. Mientras que el 06 de octubre de 2009, a las 17:00 horas, la médica Perla Morales Villarruel, adscrita a la SEDESA, y comisionada a la Unidad Médica de un Centro Varonil de Reclusión al que **[Víctima Directa 27]**, fue trasladado, documentó que presentaba una costra hemática seca en región occipital lado izquierdo de la línea media y cara lateral derecho de cuello.

360. El 20 de septiembre de 2009, a las 14:00 horas, la **[Víctima Directa 27]** rindió su declaración ministerial ante la licenciada Carolina Serrano Arias, agente del Ministerio Público y el licenciado Fernando Juan Cruz Miguel, Oficial Secretario del Ministerio Público, adscritos a la Coordinación Territorial VC-3 de la Fiscalía Desconcentrada en Venustiano Carranza de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, asistido de su hermano, en la que negó los hechos que se le imputaron y narró cómo fue detenido, golpeado y sometido por los agentes de la entonces Policía Judicial Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

361. A la **[Víctima Directa 27]** se le decretó la formal detención por flagrancia, acuerdo emitido por el licenciado Alfonso Díaz Paul, agente del Ministerio Público y la licenciada Laura Elizabeth Martínez Hernández, Oficial Secretaria del Ministerio Público, adscritos a la Agencia Especial Extorsiones "E" con Detenido de la Fiscalía Especial de Investigación par Secuestros "Fuerza Antisecuestros" de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

362. Posteriormente, el licenciado Javier Ávila Sánchez, agente del Ministerio Público y la licenciada Julia Morales Villa, Oficial Secretaria del Ministerio Público, adscritos a la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros (FAS), solicitó el

arraigo de la **[Víctima Directa 27]**, mismo que en fecha 06 de octubre de 2009, se solicitó el levantamiento del arraigo.

363. El 28 de septiembre de 2009, a las 09:00 horas, el licenciado Víctor Manuel Medina Flores, agente del Ministerio Público y la licenciada Ana Luisa Ponce Rangel, Oficial Secretaria del Ministerio Público, adscritos a la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros "Fuerza Antisecuestros" (FAS) de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, acordaron ejercitar acción penal en contra de la **[Víctima Directa 27]**, como probable responsable de los delitos de robo y secuestro agravado.

364. **[Víctima Directa 27]** fue puesto a disposición de un Juzgado Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su declaración preparatoria no reconoció el contenido de la declaración ministerial, y señaló que lo obligaron a declarar.

365. Del dictamen médico con base en el Protocolo de Estambul practicado a la **[Víctima Directa 27]**, de fecha 20 de noviembre de 2019, suscrito por una médica adscrita la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se desprende que la sintomatología aguda expresada por la **[Víctima Directa 27]**, sí es consistente con lo que se esperaría encontrar en una persona maltratada, respecto a lo señalado como disparo por proyectil de arma de fuego, si bien este tipo de maltrato no se reporta de forma constante, la sintomatología referida tiene relación con el tipo de agresión señalada además de que existe documental médica que lo sustenta. En consecuencia, hay consistencia al encontrar elementos del maltrato físico que sufrió la **[Víctima Directa 27]** en las modalidades de patada a nivel genital, cachetadas, pisotones, así como lesiones penetrantes (heridas de bala).

366. Además, del dictamen psicológico con base en el Protocolo de Estambul practicado a la **[Víctima Directa 27]**, de fecha 02 de agosto de 2019, suscrito por un psicólogo, adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se concluyó que la traumatización psíquica que da consistencia a los hechos narrados, afectaciones psicoemocionales como lo son: sentirse humillado ante la forma que le maltratan, tener imágenes intrusivas de la persona que le detiene y dispara en su cabeza. Es por esta razón que su versión de los hechos es consistente, la **[Víctima Directa 27]** refirió que pensó que durante más de tres horas que lo iban a matar o que iba a morir por el impacto de bala en su cabeza, ha tenido consecuencias psicoemocionales aún luego de 10 años.

367. Entre los efectos documentamos se tiene que la **[Víctima Directa 27]** tuvo un sentimiento desmoralizador y humillante de cómo lo maltrataron y recuerdos intrusivos de los hechos -principalmente de la persona que le disparó-. Estos elementos documentados, son respuestas que se esperarían encontrar en personas que, como la **[Víctima Directa 27]** se han enfrentan a experiencias vitales como lo es la muerte.

368. Por los hechos, se inició la carpeta de investigación por el delito de tortura, radicada en la Unidad de Investigación B-2 sin detenido de la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, la cual se propuso la abstención de la investigación.

369. Antes del hecho víctimizante, la **[Víctima Directa 27]** y **[Víctima Indirecta 38]**, vivían en el mismo domicilio, con sus hijos e hijas, quienes estaban estudiando y dependían económicamente de la **[Víctima Directa 27]**, quien laboraba como taxista, con lo cual obtenía ingresos económicos y le permitían cubrir sus gastos. A partir del hecho victimizante, la **[Víctima Directa 27]**, perdió su papel de proveedor, y generó la separación de la **[Víctima Directa 27]** y la **[Víctima Indirecta 38]**, y un distanciamiento de sus hijos e hijas. Por ello, la **[Mujer Víctima Indirecta 38]** se vio en la necesidad de asumir el papel de proveedor que tenía la **[Víctima Directa 27]**, así como de buscar un trabajo para obtener ingresos económicos para sacar adelante a sus hijos e hijas, quienes en ese tiempo estaban estudiando. En razón de que los gastos se fueron incrementando, actualmente sus hijos e hijas se vieron en la necesidad de trabajar.

Caso 25. Expediente: CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D9830
Víctima Directa 28 (Alejandro Díaz Flores)
Víctima Indirecta 39
Víctima Indirecta 40

370. El 9 de noviembre de 2018, la persona peticionaria, mediante llamada telefónica, presentó una queja en esta Comisión, y expuso diversas violaciones a derechos humanos en su agravio, por lo que se inició el expediente de queja CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D9830.

371. EL 18 de julio de 1997, entre las 18:30 y las 19:00 horas, la **[Víctima Directa 28]**, fue detenida en la intersección de las calles Tlacotal M y Oriente 100-A, de la colonia Gabriel Ramos Millán, en la demarcación territorial Iztacalco, por los agentes de la entonces Policía Judicial, José Carlos Flores Vázquez, Luis Antonio de la Fuente Jaime, Juan Chávez Zamarripa, entre otros, comisionados a la Dirección General de Investigación de Delitos contra las Personas, las Instituciones y la Administración de

Justicia, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quienes se trasportaban en un vehículo sin balizar color rojo vino y un taxi de los llamados ecológicos; inicialmente, la detención la realizaron en cumplimiento de una orden de investigación exhaustiva, y después, señalaron que, por la supuesta información proporcionada por la víctima, se actualizó el supuesto de flagrancia.

372. Los agentes subieron a la **[Víctima Directa 28]** al vehículo con candados de mano y le dijeron que "ya le había caído la bronca", "que se la iba llevar la chingada" y "que dónde estaba el güey que se había comido". Mientras el vehículo estuvo en movimiento durante más de dos horas, los policías golpearon a la víctima en la cabeza con el puño y en las mejillas con la palma de la mano, para que aceptara su participación en los hechos que le imputaban. Después, trasladaron a la **[Víctima Directa 28]** a un lugar que estaba en construcción, donde la hincaron y la golpearon, por lo que cayó al suelo, y continuaron propinándole patadas, golpes en las costillas con el puño y "cachetadas". Después, uno de los jefes ordenó a sus agentes que llevaran a la víctima al Campo Militar Número Uno, "y le dieran piso".

373. Enseguida, subieron a la **[Víctima Directa 28]** al vehículo y la trasladaron al edificio sede de la PGJ, situado en la calle Arcos de Belén número 23, colonia Centro, demarcación territorial Cuauhtémoc; ingresaron por el estacionamiento, la subieron por el elevador al piso 10, donde la metieron a un cuarto, con una venda en los ojos y le quitaron toda la ropa, enseguida, los policías la propinaron patadas y golpes en diversas partes del cuerpo; después, un agente la volteó, la hincó, le colocó los brazos atrás de su espalda, y ubico su cabeza en medio de las piernas de ese policía, y le levantó los brazos, mientras le decía: "ya chingaste a tu madre, estás macizo, pero ahorita te voy a romper la madre". Después, los policías salieron de la oficina, pero regresaron con un recipiente con agua que contenía cloro y sal, colocaron a la víctima bocarriba y un policía se sentó en su tórax y la sujetó de la quijada para que no moviera la cabeza, enseguida, le colocaron una toalla, para impedirle la respiración, y le vertieron agua, lentamente, por la boca y nariz, y como intentó voltear la cara, el líquido también le ingresó por los oídos, causándole daños. En ese momento, el agente José Carlos Flores Vázquez le dijo a sus compañeros: "trae al comandante Tassinari, para que vea como hace este güey". Después, dejaron a la víctima bocarriba en el piso que estaba mojado, jalaron unos cables, y al colocarlos en la superficie mojada, le propinaron descargas eléctricas. Después, los policías sentaron a la víctima en una silla y le pusieron una bolsa de plástico con chile, en la cabeza, para impedirle la respiración. Además, con un trapo le levantaron el pene y con un objeto le pegaron en los testículos. Lo anterior para que proporcionara información de los hechos delictivos que le atribuían y aceptara firmar unas hojas en las que aceptaba su participación.

374. Entre las 19:00 horas del 18 de julio y las 05:00 horas, del 19 de julio de 1997, la **[Víctima Directa 28]**

375. Fue entrevistada por los agentes de la Policía Judicial, sin que estuviera asistida por un defensor público o privado, y aceptó los diversos hechos delictivos que se le imputaban.

376. El 19 de julio de 1997, a las 05:00 horas, los agentes de la Policía Judicial realizaron la puesta a disposición de la **[Víctima Directa 28]** en la Dirección General de Investigación de Delitos contra las Personas, las Instituciones y la Administración de Justicia, ubicada en el edificio sede de la PGJ, situado en la calle Arcos de Belén número 23, colonia Centro, demarcación territorial Cuauhtémoc, donde peritos médico forenses la examinaron y presentó lesiones consistentes en cinco escoriaciones dermoepidérmicas lineales en región pectoral izquierda de aproximadamente 10 cm; equimosis en codo izquierdo; escoriación dermoepidérmica en región lumbar izquierda en forma de "L" de lado izquierdo a nivel de cintura y otras en región lumbar derecha, la mayor de 8 centímetros y la menor de 2 centímetros.

377. El 19 de julio de 1997, la **[Víctima Directa 28]**, en calidad de presentada, presuntamente rindió declaración ministerial, asistida por persona de confianza (su madre de 68 años de edad), en la que, al firmar las hojas que le entregaron, aceptó los hechos delictivos que se le imputaban, por temor a que agredieran sexualmente a su pareja o "desaparecieran" a su madre" o a sus hijos los enviaran a un orfanatorio. En consecuencia, el 20 de julio de 1997, a las 13:00 horas, el personal ministerial acordó la retención de la **[Víctima Directa 28]**, en calidad de probable responsable.

378. Durante la diligencia de reconocimiento o confronta en la cámara de Gesell, el personal ministerial no cumplió con los requisitos establecidos en el código adjetivo, ya que no cumplió con los distractores establecidos y no estuvo presente un defensor público o privado, para asistir a la víctima, en calidad de probable responsable.

379. El 21 de julio de 1997, personal médico legista comisionado a la Unidad Médica del Reclusorio Oriente, certificó que, físicamente, la **[Víctima Directa 28]** presentó lesiones consistentes en excoriaciones en lóbulo del pabellón auricular derecho, en región pectoral izquierda, en dorso de la mano izquierda, en muñeca derecha, y equimosis en región retro auricular derecha y en cuello izquierdo.

380. Al rendir la ampliación de declaración en sede judicial, la **[Víctima Directa 28]** precisó las circunstancias en que fue detenida, y que fue obligada a firmar por medio de tortura, golpes y bajo amenazas de agredir a sus familiares, si cambiaba algo de la información registrada en las hojas que la obligaron a firmar.

381. El personal psicológico adscrito a la CDHCM determinó que existía consistencia entre los hallazgos psicológicos encontrados y la descripción de los malos tratos narrados por la **[Víctima Directa 28]**; dado el tiempo trascurrido entre los hechos de los malos tratos y/o tortura y la examinación psicológica realizada (21 años y 11 meses), se estableció que la víctima presentó un nivel leve de ansiedad y síntomas del Trastorno por Estrés Postraumático; por lo que se concluyó que, los hallazgos psicológicos encontrados en la **[Víctima Directa 28]**, como la reexperimentación del trauma, la evitación, la hiperexcitación y las quejas somáticas, sí tenían consistencia con los malos tratos y/o tortura descritos por la víctima, en la narración y descripción de los hechos, considerados dentro de las modalidades de traumatismos causados por golpes, amenazas de muerte, abuso verbal, amenazas de nuevos maltratos asfixia con métodos secos y húmedos, violencia sexual sobre genitales, choques eléctricos y amenazas de daños a la familia. Tomando en cuenta el contexto cultural y social del examinado, se puede establecer que los maltratos y/o tortura sufridos alteraron su funcionamiento normal causando el nivel leve de ansiedad y los síntomas de Trastorno por Estrés Postraumático, afectaciones psicológicas que permanecían hasta el momento de la examinación.

382. El personal médico adscrito a la CDHCM determinó que, la sintomatología aguda expresada por la **[Víctima Directa 28]** sí era consistente con lo que se esperaría encontrar en una persona maltratada de la forma en que la víctima lo narró; con base en los datos obtenidos (entrevista médica, exploración física, documentación médico legal analizada, literatura de la especialidad y revisión del Protocolo de Estambul), se relacionó que sí se encontraron elementos para establecer que la víctima sufrió malos tratos físicamente en las modalidades de golpes contusos en cara, cabeza, cuello, costillas, extremidades pélvicas, desnudez forzada y alteración en la percepción sensorial (al vendarle los ojos).

383. Este Organismo, denunció los hechos descritos con la apariencia de tortura en agravio de la víctima, por lo que se inició la carpeta de investigación.

384. Posterior a la detención de la **Víctima Directa 28**, las **[Víctimas indirectas 39 y 40]**, acudieron a juzgados locales y federales, así como a esta Comisión, para dar seguimiento a los juicios y quejas iniciadas por la **[Víctima Directa 28]** en búsqueda de verdad y justicia.

Caso 26. Expediente: CDHDF/IV/12I/AZCAP/19/D5031
Mujer Víctima Directa 29 (Rosa Fabiola Nájera Zarate)
Mujer Víctima Indirecta 41
Víctima Indirecta 42

385. El 1 de junio de 2012, aproximadamente a las 13:50 horas, la **[Mujer Víctima Directa 29]** estaba por iniciar su turno en un restaurante ubicado en una plaza comercial de Satélite, Municipio de Naucalpan en el Estado de México. Cuando se encontraba caminando por el estacionamiento aledaño a un restaurante de comida italiana, escuchó que una voz masculina la llamó por su nombre. Un hombre se acercó a ella y, sin haberse identificado, le dijo a **[Mujer Víctima Directa 29]** que quedaba detenida por homicidio; preguntándole si conocía a la víctima del delito. En ese momento una mujer y otro hombre, quienes tampoco se identificaron, se sumaron a la persona que la detuvo.

386. **[Mujer Víctima Directa 29]** dijo que la persona por la que le preguntaban no estaba muerta porque la había visto con vida; no obstante, el primer hombre la insultó diciéndole cosas cómo "pinche asesina", "secuestradora", "por puta te van a llevar a refundirte a la cárcel". **[Mujer Víctima Directa 29]** refirió que le extendieron una hoja enrollada que le dijeron que era la orden aprehensión, pero que al intentar tomarla, le fue arrebatada y no le permitieron leerla. Acto seguido le mostraron una fotografía donde **[Mujer Víctima Directa 29]** aparecía con la víctima del delito y otros compañeros de trabajo. Le preguntaron nuevamente si conocía a la víctima del delito. **[Mujer Víctima Directa 29]** confirmó que conocía a la víctima del delito y reiteró que la había visto con vida.

387. La **[Mujer Víctima Directa 29]** fue subida a un vehículo, entre empujones y jalones de cabello. En el vehículo, la mujer, a quien **[Mujer Víctima Directa 29]** identificó como *Cintia*, la golpeó, la insultó, y la obligó a agacharse mientras la jalaba del cabello y la cacheteaba. Las personas que detuvieron a **[Mujer Víctima Directa 29]** le gritaban que era una asesina, que la iban a "refundir en la cárcel", que su familia "se iba a olvidar de ella", "que sería encarcelada de por vida". Ella refiere que estuvieron dando vueltas aproximadamente 4 o 5 horas.

388. Tras la detención, **[Mujer Víctima Directa 29]** fue llevada a las instalaciones de la Fiscalía Especial en Investigación para Secuestros de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. La condujeron a una oficina donde la interrogaron sobre lo ocurrido con la víctima del delito. **[Mujer Víctima Directa 29]** refirió que una persona de nombre Salvador Castillo fue la primera en preguntarle su nombre y tratarla *con cierto respeto*. **[Mujer Víctima Directa 29]** señaló que mientras sus aprehensores le aseguraban que había cometido el homicidio, él le preguntó qué había ocurrido y le hizo saber que estaba acusada de secuestro. Con esta información **[Mujer Víctima Directa 29]** no tenía claro si estaba detenida por homicidio o secuestro.

389. Castillo le explicó a **[Mujer Víctima Directa 29]** que había una orden de aprehensión en su contra por la desaparición de una persona. **[Mujer Víctima Directa 29]** le dijo que la última vez que ella vio a dicha persona estaba con vida, por lo que negó que estuviera muerta.

390. Durante la entrevista con Castillo, la **[Mujer Víctima Directa 29]** narró los hechos relacionados con la persona víctima del delito. Ratificó, que la última vez que vio a la persona estaba con vida y que los podía llevar al sitio donde la vio por última vez. Castillo, le informó que aprehenderían a otra persona que habría participado en los hechos.

391. **[Mujer Víctima Directa 29]** señaló que fue conducida a un baño donde dos personas, una de ellas *Cintia*, la torturaron de diversas formas: la golpearon, le colocaron una bolsa en el cuello para que no pudiera respirar en la cabeza, en dos ocasiones y le metieron la cabeza a un escusado, acto en el que ella percibió olor a orina.

392. **[Mujer Víctima Directa 29]** recordó que también la jalonearon, le rompieron la ropa, y la desnudaron. Dado que se encontraba en su periodo, la obligaron a cambiarse la toalla sanitaria enfrente de ambos, la persona de sexo masculino no paraba de insultarla y decirle de groserías. La policía de sexo femenino, por igual la golpeaba, le jalaba el cabello; y, en cierto momento, fue amarrada a una silla.

393. **[Mujer Víctima Directa 29]** refirió que Castillo, les preguntó a *Cintia* y la otra persona que estaba allí, por qué la golpeaban, si **[Mujer Víctima Directa 29]** ya les había dado la información.

394. Las personas agresoras le entregaron a **[Mujer Víctima Directa 29]** su uniforme de trabajo, que estaba en su mochila. *Cintia*, la jaló del cabello, le pidió que se arreglara, le dijo "péinate, a ver hazte algo; porque tú nos vas a llevar a sacar a [...] de su trabajo" y la subieron a una camioneta. Acudieron al centro de trabajo de otra persona imputada por los hechos.

395. En la camioneta, le devolvieron a **[Mujer Víctima Directa 29]** el teléfono celular que le habían quitado para que se comunicara con la otra persona imputada y la esperara. *Cintia* le puso a **[Mujer Víctima Directa 29]** la pistola en un costado mientras realizaba la llamada.

396. Al llegar al trabajo de la otra persona imputada, *Cintia* le sobrepuso una gabardina negra, y tomándola de la mano, con un arma puesta a un costado, llegaron

a la entrada del restaurante donde trabajaba la otra persona imputada. Cuando la persona salió, se acercó a **[Mujer Víctima Directa 29]** y fue detenida.

397. Cuando la otra persona fue detenida, la golpearon y la subieron al vehículo junto con **[Mujer Víctima Directa 29].** Le quitaron el celular nuevamente a **[Mujer Víctima Directa 29]** y regresaron a las oficinas donde estuvieron antes. Allí le mostraron a **[Mujer Víctima Directa 29]** una declaración que le dijeron que era la suya, sin que ella tuviera claridad de cómo la obtuvieron.

398. Nuevamente metieron a **[Mujer Víctima Directa 29]** al baño para golpearla, le introdujeron la cabeza al escusado, le pusieron una bolsa en la cabeza, ahora con un polvo que, al intentar inhalar por la desesperación, le picaba y le producía ardor en los ojos. Para presionarla más, una persona a la que identificó como *Aponte,* le dijo que ya tenía gente afuera de casa de **[Mujer Víctima indirecta 41]** la madre de **[Mujer Víctima Directa 29]**, que si no firmaba la declaración en la que ella aceptaba haber secuestrado y causado la muerte de la víctima del delito, **[Víctima indirecta 41]** y **[Víctima Indirecta 42],** su hermano -de entonces 8 años-, pagarían las consecuencias. Para presionar más a **[Mujer Víctima Directa 29]**, *Aponte* puso el altavoz de teléfono y una persona describió la fachada de su casa, al tiempo que éste daba indicaciones de que aguardaran en ese sitio por si **[Mujer Víctima Directa 29]** no firmaba, con lo que finalmente aceptó firmar esa declaración.

399. El 1 de junio de 2012 se determinó el arraigo de **[Mujer Víctima Directa 29]**.

400. A las 00:15 horas del 2 de junio de 2012, se expidió un certificado de estado psicofísico a nombre de **[Mujer Víctima Directa 29]**, signado por la médico legista Araceli Vargas Pérez, adscrita a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, que obra en la averiguación previa, en el que se registró que ella estaba: "Conciente (sic), orientada en tiempo, lugar y persona, discurso coherente y congruente, aliento sin olor característico, marcha y coordinación motriz sin alteraciones, romberg negativo, pupilas sin alteraciones, clínicamente no ebria. Pero sin aceptar exploración física".

401. En ese mismo sentido, en la declaración Ministerial de **[Mujer Víctima Directa 29]** se señala que rindió su declaración en forma libre y espontánea sin que mediara presión de ninguna especie ni física ni moral y siempre ante la presencia de la defensora de oficio licenciada María del Rosario de Jesús Trujillo Herrera, misma que se encontró presente durante todo el tiempo que duró la diligencia.

402. A las 07:20 horas del 2 de junio de 2012, la licenciada Rosa María Hernández Ruiz, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especial en Investigación para Secuestros de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal,

dentro de la averiguación previa dejó constancia en la que se determinó que **[Mujer Víctima Directa 29]** es declarada como probable responsable en la comisión del delito de secuestro agravado, junto a otra persona, derivado de lo cual de ejecutó la orden de aprehensión en su contra.

403. **[Mujer Víctima Directa 29]** refirió que estuvo retenida tres días en esas instalaciones; días en los que ella condujo a los Policías de Investigación al lugar en donde ocurrieron los hechos que le fueron imputados; que incluso, le fueron mostradas fotografías del cadáver de la víctima del delito, quien probablemente falleció horas o minutos después de la última vez que se vieron.

404. El 11 de junio de 2012, a las 14:40 horas, fue expedido el certificado de estado psicofísico, a nombre de **[Mujer Víctima Directa 29]**, signado por la médico legista Nayeli Pérez Álvarez, adscrita a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, que obra en la averiguación previa en el que se registró que se autorizó la exploración física por lo que no fue posible determinar ausencia o presencia de lesiones.

405. Los días 11 y 12 de junio de 2012, la **[Mujer Víctima Directa 29]** y la otra persona imputada fueron expuestas en medios de comunicación en los que se mostraron sus rostros e identidad y datos de la causa penal.

406. El 27 de junio del 2012 **[Mujer Víctima Directa 29]** fue presentada en el Centro femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla.

407. El 21 de abril de 2020, personal de este organismo, realizó el Dictamen psicológico psicológico conforme a los lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul de la respecto de **[Mujer Víctima Directa 29]**, el que fue consistente al sostener que existe concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados y la descripción de los malos tratos y/o tortura narrados; quien se vio enfrentada a múltiples formas de maltrato que fueron aumentando en intensidad conforme fue pasando el tiempo, llegando a temer por su vida, causándole sufrimientos psicológicos graves. Así como, la reexperimentación del trauma, evitación de todo tipo de pensamiento que le despierte recuerdos del traumas, síntomas de depresión, (Numeral 241, del Protocolo de Estambul), lo que tiene concordancia con los malos tratos y/o tortura descritos por la examinada en la narración y descripción de los hechos referidos en el numeral VI.2 considerados dentro de las modalidades traumatismos causados por golpes, asfixia húmeda, asfixia seca, abuso verbal, realización de actos humillantes, amenazas de daños a la familia (Numeral 145 del Protocolo de Estambul).

408. Asimismo, el 21 de abril de 2020, se llevó a cabo por personal de esta Comisión, el Dictamen médico conforme al Protocolo de Estambul, a la **[Mujer Víctima Directa 29]**; en el que se registró que la sintomatología hallada en ella tiene relación con su narración de agresiones físicas ocurridas durante su detención; que existe evidencia de que fue sometida a dos de los métodos establecidos en el numeral 145 del protocolo de Estambul, que en este caso es la modalidad de: a) Traumatismos causados por objetos contundentes y e) asfixia por métodos húmedos y secos.

409. Hasta antes del hecho victimizante, **[Mujer Víctima Directa 29]** tenía buena relación con sus hermanos, entre ellos **[Victima Indirecta 42]** y su madre **[Mujer Víctima Indirecta 41]**, a quien ayudaba con los gastos familiares. **[Mujer Víctima Directa 29]** cuidaba de sus hermanos menores, los llevaba a la escuela, veía que hicieran tarea, todo con autorización de su mamá que siempre trabajaba. **[Víctima Indirecta 42]** llegó a expresar en su escuela que su hermana, **[Mujer Víctima Directa 29],** ya estaba muerta, porque él piensa que nunca va a salir del centro de reclusión por los años que le impusieron en su sentencia. Después del hecho victimizante, otro de sus hermanos comenzó a tener consumo problemático de sustancias y alcohol, situación que persiste.

VI. Marco jurídico aplicable

410. El primer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que "los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano"[108].

411. La CPEUM reconoce a todas las personas, bajo el principio de igualdad y no discriminación, una multiplicidad de derechos fundamentales. En este tenor, los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal constituyen un catálogo numerus *apertus*, que no se limita a aquellos derechos humanos reconocidos en el texto constitucional *per se*, sino también a aquellas normas de derechos humanos contenidas en diversos instrumentos internacionales, conformando así el bloque de constitucionalidad y, con ello, configurando una *Constitución convencionalizada*[109].

412. El segundo párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas[110]. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales[111]. De otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite "optar por la aplicación o interpretación de la norma

---

[108] En este sentido ver, Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202.

[109] Véase Sagûés Néstor Pedro, Constitución convencionalizada, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía, Giovanni, Diccionario de Derecho Procesal Constitucional, 2da ed., México, IIJ UNAM, 2014, pp. 190 – 192.

[110] En este sentido ver, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239.

[111] En este sentido se puede consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, "El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011", Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.

que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio"[112].

413. Así, a partir de la reforma constitucional de junio de 2011[113], a todas las personas se les reconoce constitucionalmente el respeto a su dignidad a través del ejercicio de sus derechos fundamentales[114]; derechos humanos que con base en lo establecido en el referido artículo constitucional, deben ser interpretados a la luz tanto del principio *pro persona* como de interpretación conforme.

414. Entre tanto, el tercer párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuencialmente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

415. En el mismo sentido, la promulgación de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM) permitió definir las bases y los principios que configuran el andamiaje institucional y organizativo de la Ciudad en materia de derechos humanos. En su artículo 3.1 indica que:

> La dignidad humana es principio rector supremo y sustento de los derechos humanos. Se reconoce a toda persona la libertad y la igualdad en derechos. La protección de los derechos humanos es el fundamento de esta Constitución y toda actividad pública estará guiada por el respeto y garantía a éstos.

416. Sobre la cuestión, el artículo 4 apartado A relativo a la protección de los derechos humanos establece que los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local; asimismo, que éstos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.

417. En esa misma línea, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Asimismo, de acuerdo con el mismo precepto normativo, deben

---

[112] En este sentido ver, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014.

[113] Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011

[114] Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, Reformas Constitucionales en materia de Amparo y Derechos Humanos publicadas en junio de 2011, 2012, http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/index.html

adoptar medidas para la disponibilidad, accesibilidad, diseño universal, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad de los bienes, servicios e infraestructura públicos necesarios para que las personas que habitan en la ciudad puedan ejercer sus derechos y elevar los niveles de bienestar. Igualmente, las autoridades capitalinas deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

418. Asimismo, el apartado B del citado artículo, precisa que en relación con la interpretación y aplicación de los derechos humanos, éstas se erigen bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad. Asimismo, que los derechos humanos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles, por lo que en la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio *pro persona*. Bajo esta misma lógica, en la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de la niñez, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.

419. En este contexto, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos, tiene la obligación legal[115], constitucional[116] y convencional[117] de garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*[118]. Así, la Comisión funda sus

---

115 El artículo 2 de la Ley de la CDHDF establece que esta Comisión "es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos".

116 El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que **"todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias** tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Véase también el artículo 51, apartado A, literal b) de la CPCM; y el artículo 53 del mismo ordenamiento, que establece que: "1. Es el organismo encargado de la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes.

2. Es el organismo encargado de la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes. (...)"

117 OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7.; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3.

118 [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad" [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia "todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un 'control de convencionalidad". Corte IDH, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, San José, Costa

recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas en tanto en la CPEUM y la CPCM, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

Transversalización de la perspectiva de género y enfoque diferenciado desde el derecho a la igualdad y no discriminación

420. En términos generales, el artículo 1 de la Convención contra la Tortura define esta conducta como "todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves (ya sean físicos o mentales) cuando sean infligidos por un funcionario público, u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o cono su consentimiento o aquiescencia, con un fin (por ejemplo, obtener de ella una confesión o información, castigarla, intimidarla o discriminarla)"[119].

421. Cuando se trate de actos que no responden totalmente a esta definición, particularmente por carecer de los elementos de intencionalidad o que no hayan sido cometidos con los fines especificados, pueden constituir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con arreglo al artículo 16 de la Convención, en tanto que se considera que los actos encaminados a humillar a la víctima constituyen un trato o pena degradante aun cuando no se hayan infligido dolores graves[120].

> [...] Es la indefensión de la víctima en una determinada situación lo que hace que sea especialmente vulnerable a cualquier tipo de presión física o mental. La tortura, en cuanto la violación más grave del derecho de la persona a su integridad y dignidad, entraña la indefensión de la víctima, esto es, que quede totalmente a merced de otro. Este suele ser el caso

---

Rica, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control "de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH, Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, San José, Costa Rica, párr. 213.

[119] LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA TORTURA Y LA DETENCIÓN TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Manfred Nowak. E/CN.4/2006/6. 16 de diciembre de 2005. Párr. 35. Disponible en: https://undocs.org/es/E/CN.4/2006/6

[120] LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA TORTURA Y LA DETENCIÓN TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Manfred Nowak. E/CN.4/2006/6. 16 de diciembre de 2005. Párr. 35. Disponible en: https://undocs.org/es/E/CN.4/2006/6

> de las personas privadas de libertad[121]. Efectivamente, un análisis a fondo de los *travaux prèparatoires* de los artículos 1 y 16 de la Convención contra la Tortura y una sistemática interpretación de ambas disposiciones a la luz de la práctica del Comité contra la Tortura obligan a inferir que los criterios determinantes para distinguir la tortura de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes son más bien el propósito de la conducta y la indefensión de la víctima, antes que la intensidad de los dolores o sufrimientos infligidos, como argumentan el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y muchos estudiosos[122] [...].

422. Cabe señalar que dentro del análisis de los casos de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes debe considerarse el uso desproporcionado de las facultades policiales, ya que:

> [...] Golpear a un recluso con una porra para que confiese su culpabilidad se puede considerar tortura si se infligen dolores o sufrimientos graves; golpearlo con una porra camino a su celda o de vuelta de ella podría constituir trato cruel, inhumano o degradante [...][123] .

423. Si la fuerza empleada es desproporcionada en relación con los fines que se pretende lograr y causa dolores o sufrimientos que lleguen a determinado nivel se podría considerarse trato o pena crueles o inhumanos con arreglo al artículo 16 de

---

[121] Véanse, por ejemplo, J. H. Burgers y H. Danelius, The United Nations Convention against Torture. A Handbook on the Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (1988), p·g. 120; C. Ingelse, "The UN Committee against Torture: an assessment", Londres, 2001, p·g. 211.

[122] LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA TORTURA Y LA DETENCIÓN TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Manfred Nowak. E/CN.4/2006/6. 16 de diciembre de 2005. Párr. 39. Disponible en: https://undocs.org/es/E/CN.4/2006/6

[123] LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA TORTURA Y LA DETENCIÓN TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Manfred Nowak. E/CN.4/2006/6. 16 de diciembre de 2005. Párr. 38. Disponible en: https://undocs.org/es/E/CN.4/2006/6

Algunos autores, como Herman Burgers que presidió el grupo de trabajo que se encargó de redactar la Convención contra la Tortura en los ochenta, han argumentado que las víctimas que se quiere proteger con la prohibición de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, en el sentido de los artículos 1 y 16, se deben entender como las personas privadas de libertad o que estén de hecho bajo el poder o a merced de los encargados de administrar el trato o la pena: J. H. Burgers y H. Danelius, The United Nations Convention against Torture. A Handbook on the Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (1988), p·g. 149. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no han adoptado este principio. Hay casos en que el uso excesivo de la fuerza por la policía fuera del contexto de la detención, demostrando el grado de proporcionalidad, ha sido considerado trato o pena cruel, inhumano o degradante; por ejemplo, los casos de R. L. y M.-J. D. c. Francia (petición Nº 44568/98) relativo a los malos tratos infligidos por la policía cuando intervino en una pelea en un restaurante que entrañó la violación del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos; véanse asimismo el caso Dzemajl y otros (CAT/C/29/D/161/2000), en que el Comité contra la Tortura dictaminó que la demolición por una multitud de un asentamiento romaní con el consentimiento de la policía local y sin que la policía impidiese que se llevase a cabo fue una violación del artículo 16 de la Convención contra la Tortura, y el caso Corumbiara, Comisión Interamericana de Derechos Humanos Nº 11556, de 11 de marzo de 2004, informe Nº 32/04.

la Convención contra la Tortura o el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles o Políticos[124].

> [...] el principio de proporcionalidad, con el que se evalúa el uso ilícito de la fuerza para determinar que no constituye tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se aplica únicamente a situaciones en que el interesado todavía está en condiciones de utilizar a su vez la fuerza contra un agente del orden o un tercero. Tan pronto como la persona deja de estar en condiciones de resistir al uso de la fuerza, esto es, cuando el agente del orden lo reduce a una situación de indefensión, el principio de proporcionalidad ya no tiene aplicación[125] [...].

424. Por otra parte, es de observar que el Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura Manfred Nowak, señala que desde el momento en que una persona queda "de hecho a merced del agente de policía[126]":

---

[124]LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA TORTURA Y LA DETENCIÓN TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Manfred Nowak. E/CN.4/2006/6. 16 de diciembre de 2005. Párr. 38. Disponible en: https://undocs.org/es/E/CN.4/2006/6

El principio de proporcionalidad exige ante todo que el uso de la fuerza sea legítimo con arreglo al ordenamiento jurídico interno. El uso de la fuerza suele estar regulado en los códigos de policía. En segundo lugar, el uso de la fuerza debe tener un propósito ilícito, como efectuar la detención ilícita de un sospechoso de haber cometido un delito, impedir que se fugue una persona ilícitamente detenida, defender a alguien de un acto ilícito de violencia, la defensa propia o un acto ilícito para dispersar una manifestación o sofocar disturbios o una insurrección. Muchos de estos propósitos están explícitamente enunciados en el párrafo 2 del artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en relación con el carácter no absoluto del derecho a la vida, pero no se han adoptado excepciones similares en relación con el derecho a la integridad y la dignidad de la persona en el artículo 3 de ese Convenio. Tal vez haya sido un error. Habría sido mejor definir de manera positiva el derecho a la integridad y la dignidad de la persona para disponer una prohibición absoluta de toda forma de tortura (similar a la prohibición absoluta de la esclavitud y la servidumbre enunciada en el párrafo 1 del artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el párrafo 1 del artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en contraposición con la prohibición relativa del trabajo forzado) y establecer una cláusula de limitación para el uso ilícito de la fuerza por las fuerzas del orden. En tercer lugar, el tipo de armas empleadas y la intensidad de la fuerza aplicada no deben ser excesivos, sino necesarios en las circunstancias concretas del caso para lograr uno de los propósitos legítimos ya mencionados. Ello supone que los agentes del orden deben compaginar de manera equilibrada el propósito de la medida y la injerencia en el derecho a la integridad personal de los interesados. Si, por ejemplo, se ha visto a un ladrón robar un cepillo de dientes en un supermercado, el uso de armas de fuego a fin de arrestarlo deber· considerarse desproporcionado. Ahora bien, para arrestar a un sospechoso de haber cometido un asesinato o un acto de terrorismo, la policía naturalmente podría usar las armas de fuego si otros métodos menos extremos no surten efecto. No obstante, el uso de las armas de fuego causa graves lesiones físicas y dolores y sufrimientos graves. No cabe duda de que sería una injerencia en el derecho humano a la integridad física, pero al tratarse de una medida proporcionada no sería un trato o pena cruel, inhumano o degradante. Si la policía no hace un uso excesivo de la fuerza con un propósito ilícito, en ese caso incluso el infligir deliberadamente dolores o sufrimientos graves sencillamente no reúne los criterios mínimos para constituir un trato o pena cruel, inhumano o degradante.

[125] LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA TORTURA Y LA DETENCIÓN TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Manfred Nowak. E/CN.4/2006/6. 16 de diciembre de 2005. Párr. 38. Disponible en: https://undocs.org/es/E/CN.4/2006/6

[126] Refiriendo en el propio informe que es incapaz de resistirse o de huir del lugar, está arrestado y esposado, detenido en una furgoneta o una celda de la policía u otros casos semejantes.
Véase: LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA TORTURA Y LA DETENCIÓN TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Manfred Nowak. E/CN.4/2006/6. 16 de diciembre de 2005. Párr. 40

> [...] no procede determinar la proporcionalidad y deja de ser permisible el uso de la coerción física o mental. Si la coerción da lugar a dolores o sufrimientos graves que se infligen con determinado propósito, entonces deberá considerarse incluso tortura. Cuando los métodos de interrogatorio no alcanzan el nivel de dolores o sufrimientos graves, sino que persiguen humillar al recluso, aun así se considerarán tratos o penas degradantes en violación del artículo 16 de la Convención contra la Tortura o del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o de ambos artículos. Además, el artículo 10 del Pacto consagra un derecho particular a un trato humano y digno que únicamente se aplica a las personas privadas de libertad[127] [...].

425. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, como también ha observado la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)[128], ha establecido que el derecho a la integridad personal está directamente vinculado con la dignidad humana y su violación adquiere diversas formas y entidades, como lo son la tortura y los tratos inhumanos y degradantes.

426. Se entiende por tortura, como término genérico, "el acto de infligir intencionalmente dolor o sufrimiento a una persona indefensa para lograr un propósito particular"[129], si bien se ha precisado que se refiere a "[...] todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones

---

[127] LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA TORTURA Y LA DETENCIÓN TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Manfred Nowak. E/CN.4/2006/6. 16 de diciembre de 2005. Párr. 40

[128] Véase al respecto el párrafo 191 de la sentencia de 28 de noviembre de 2018, del Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, aplicable en términos de lo señalado en la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA".

[129] Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. 20 de julio de 2017. A/72/178. Párr. 5. Disponible en: https://undocs.org/sp/A/72/178

LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA TORTURA Y LA DETENCIÓN TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Manfred Nowak. E/CN.4/2006/6. 16 de diciembre de 2005. Disponible en: https://undocs.org/es/E/CN.4/2006/6

Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/72/178. 20 de julio de 2017. Disponible en: https://undocs.org/sp/A/72/178

públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas"[130].

427. En este sentido, en términos generales, la tortura consiste "en infligir de manera intencionada dolores o sufrimientos severos, ya sean físicos o mentales, por parte de o con el apoyo de un servidor público o con su consentimiento"[131].

428. Dentro del Sistema Universal de Derechos Humanos se ha señalado que, si bien no todas presentan la misma gravedad, intencionalidad y propósito específico, las vulneraciones de la integridad física o mental que son incompatibles con la dignidad humana y, por tanto, no pueden justificarse en ninguna circunstancia constituyen tortura y los malos tratos, mismos que "pueden adoptar formas virtualmente ilimitadas, como la violencia física o los abusos psicológicos, la privación sensorial, las posturas en tensión, la humillación, la coacción en los interrogatorios, la instrumentalización de los síntomas de abstinencia de las drogas, la negación de contacto familiar o de tratamiento médico, condiciones de detención crueles, inhumanas o degradantes o la reclusión en régimen de incomunicación durante períodos prolongados o de alguna otra forma que constituya un abuso, por citar tan solo algunas"[132].

429. La tortura está expresamente prohibida por distintos instrumentos, tales como de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención), y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

430. Estos instrumentos, además, establecen ciertas obligaciones que el Estado debe respetar para asegurar la protección de las personas, entre ellas, a criterio de la SCJN, asegurar que las autoridades competentes procedan a una investigación

---

[130] Artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU; Resolución UNGA 39/46 del 10 de diciembre de 1984, entrada en vigor el 26 de junio de 1987. Como aparece citado en: Acción contra la tortura. Una guía práctica del Protocolo de Estambul para abogados. International Rehabilitation Council for Torture Victims (IRCT). Dinamarca, 2009. Disponible en: https://irct.org/assets/uploads/pdf_20161120172304.pdf

[131] El hecho de infligir dolor o sufrimiento que no resulte muy grave, o de forma no intencionada o sin un propósito específico, puede considerarse trato o pena cruel, inhumana o degradante, algo que también prohíben la Convención contra la Tortura y otros instrumentos del derecho internacional. Como aparece citado en: Acción contra la tortura. Una guía práctica del Protocolo de Estambul para abogados. International Rehabilitation Council for Torture Victims (IRCT). Dinamarca, 2009. Disponible en: https://irct.org/assets/uploads/pdf_20161120172304.pdf

[132] Informe del Relator Especial de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/40/59. 16 de enero de 2019. Párr. 18. Disponible en: https://undocs.org/es/A/HRC/40/59

pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura; toda víctima de tortura obtenga reparación e indemnización adecuadas; el o los probables culpables sean sometidos a un procedimiento penal, a una investigación, en caso de demostrarse que cometieron un acto de tortura; de considerar que una denuncia de trato o pena cruel, inhumano o degradante está bien fundada, que el o los presuntos autores serán sometidos a los procedimientos penales disciplinarios o de otro tipo que correspondan[133].

Perspectiva de género

431. Es preciso señalar que la violencia contra las mujeres constituye "una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre"[134]; por lo que, constituye una forma de discriminación a hacia las mujeres, que tiene sus raíces en las relaciones históricas de desigualdad. Constituye toda acción o conducta, basada en el género y derivada del uso y/o abuso del poder, destinada a causar sufrimiento o daño físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte de la mujer, en los ámbitos públicos y privados; no es objetiva, racional ni proporcional, pues se encuentra basada en su sexo o género, y tiene por objeto o efecto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades[135] de las mujeres y por tanto limita su acceso a una vida libre de violencia.

432. Todos los derechos humanos susceptibles de ser vulnerados en casos de violencia contra las mujeres, forman parte del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia[136] . Por lo tanto, garantizar este derecho posibilita el efectivo ejercicio de los demás derechos humanos de las mujeres, en tanto que busca garantizar que sean libres de toda forma de discriminación de género y violencia, relaciones que impiden y anulan gravemente el goce de derechos en comparación con el otro género[137].

---

[133] SCJN. ACTOS DE TORTURA. FUENTE CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE DONDE DERIVA EL DERECHO HUMANO A NO SER OBJETO DE AQUÉLLOS. Tesis aislada I.9o.P.156 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2853.

[134] ONU, Comité CEDAW, *Observación general No. 19 La violencia contra la mujer*, 1992, Ginebra, Suiza, 11º Período de sesiones, párr.1.

[135] Congreso de la Unión, Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, de 11 de junio de 2003, Ciudad de México, México, art. 1, fracc. III.

[136] ONU, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/35/30, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Nueva York Estados Unidos, 2017, párr. 39.

[137] Corte IDH, *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, San José, Costa Rica, párr. 175; y Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216 San José, Costa Rica, párr. 120;. Convención de Belém do Pará, art. 5

433. El entendimiento sesgado en términos binarios de género y cruzados por la heteronormatividad develan como necesaria la aplicación de técnicas de interpretación que permitan la identificación de estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género en el actuar institucional. La perspectiva de género amplía este entendimiento al detallar los tratamientos desiguales injustificados entre los géneros en un contexto determinado.

434. En este sentido, la perspectiva de género es una "[v]*isión crítica, explicativa, analítica y alternativa que aborda las relaciones entre los géneros y que permite enfocar y comprender las desigualdades construidas socialmente entre mujeres y hombres, y establece acciones gubernamentales para disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres*"[138] y, a su vez, es una metodología que sirve para analizar los roles que se desempeñan o que se espera que desempeñen hombres y mujeres en contextos tanto políticos, como sociales y culturales a partir de la cual es posible la identificación y la corrección de la discriminación que la estereotipación genera, especialmente en normas, políticas y prácticas institucionales[139].

435. La aplicación de la perspectiva de género habilita relacionar las situaciones de vulnerabilidad en las que se puede encontrar una persona frente a otra, así como las relaciones de poder con base en el género, que a su vez se intersectan con condiciones como la edad, discapacidad, entre otras. Esta metodología toma en consideración los contextos objetivo y subjetivo para evidenciar las razones de género que motivan ciertos actos de discriminación y violencia[140].

436. En ese aspecto general, todas las autoridades estatales, incluidas aquellas de naturaleza administrativa, tienen la obligación de realizar sus actuaciones a través de una visión analítica, crítica y explicativa, detectando la presencia de relaciones desiguales de poder y tratos diferenciados, basados en el sexo o el género; que les permita determinar si tal trato es arbitrario y desproporcionado y por lo tanto, discriminatorio. Y en consecuencia, establecer acciones para disminuir

---

[138] Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, artículo 3.XIII. El artículo 5.IX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define la perspectiva de género como "*una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones*".

[139] SCJN, Amparo Directo en revisión 1754/2015, párrs. 37 y 38.

[140] Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. SCJN. 2020. pp. 146 – 153.

tales brechas de desigualdad[141] y remediar "los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener"[142] en detrimento de las personas.

437. De acuerdo a lo que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sin que medie petición de parte, todas las autoridades del Estado deben:

> i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
> ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
> iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
> iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
> v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, [...] y,
> vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.[143]

438. De manera particular, la Primera Sala de la SCJN ha descrito la perspectiva de género en casos de violencia extrema hacia las mujeres, en donde identificó los siguientes elementos básicos a considerar en las investigaciones:

> i) Verificar si la víctima se encontró en una situación de violencia o vulnerabilidad por cuestiones de género.
> ii) Agotar todas las líneas de investigación incluso si a primera vista parecería no existir la presencia de algún delito.
> iii) Analizar los hechos para confirmar o descartar que el motivo de los hechos no está relacionado con razones de género[144].

---

141 SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, México, 2015, p. 62 y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, art. 3, fracc. XII.
142 Tesis 1a. XXVII/2017, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, marzo 2017, t.II, p. 836.
143 Tesis 1a./J. 22/2016, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, abril de 2016, p. 836.
144 Tesis 1a. CLXI/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, mayo de 2015, p. 439.

439. La CPCM establece que las autoridades de nuestra ciudad tienen las obligaciones generales de protección y garantía de los derechos de las víctimas -de violaciones a los derechos humanos como de delitos-, debiendo adoptar las medidas necesarias para su atención integral[145]. El citado ordenamiento jurídico reconoce a las mujeres como un grupo de atención prioritaria, por lo que establece que además de las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, todas las autoridades de la Ciudad de México en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos las mujeres[146], debiendo actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos de las mujeres tomando en cuenta la situación y condiciones de vulnerabilidad[147].

440. Cabe señalar que la igualdad y la no discriminación son los cimientos del sistema internacional de derechos humanos, por lo que se requieren leyes, políticas y prácticas basadas en esos principios. En particular, la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer son instrumentos esenciales para hacer frente a la situación que padecen las mujeres víctimas de violencia. La perspectiva de género es crucial para explicar, comprender y hacer frente a las singulares desventajas y obstáculos con que se topan las mujeres en el ejercicio de sus derechos humanos y para esbozar posibles soluciones a esos problemas[148].

441. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que pueden existir prácticas de la autoridad que aparentemente son neutras pero que, "[...] por el resultado de su contenido o aplicación, genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable"[149] lo que implica que se provoque una diferencia de trato irrazonable, injusta o injustificable de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado por el máximo Tribunal, resulta necesario introducir factores contextuales o estructurales ubicándose entre estos las relaciones de subordinación en torno al género, las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas

---

[145] CPCM, Artículo 11.J.
[146] CPCM, Artículo 11.B.1.
[147] CPCM, Artículo 11.B.4.
[148] Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en su 98º período de sesiones (31 de octubre a 9 de noviembre de 2012). Documento A/HRC/WGEID/98/2
[149] SCJN. Tesis: 1a. CXXI/2018 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, 2017989. Primera Sala, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I. Pág. 841. Tesis Aislada(Constitucional).

actividades en tanto son realizadas por grupos históricamente desaventajados, y las condiciones socioeconómicas[150].

442. La aplicación de la perspectiva de género por parte de autoridades evita la revictimización de las personas, esto contempla las acciones posteriores que podrían incidir en actos de violencia institucional de carácter revictimizantes[151]. Lo anterior es posible gracias a que en cada paso de la metodología planteada se busca descubrir violencias normalizadas y patrones de actuación regularizados que generan un impacto diferente en ciertas personas.

Enfoque diferenciado

443. El enfoque diferenciado implica identificar y considerar las condiciones de vulnerabilidad y factores particulares que pueden incrementar el riesgo a actos de violencia y discriminación como la edad, identidad y expresión de género, y discapacidad[152]. En razón de esto la adopción de medidas –legislativas, administrativas y judiciales– que respondan a enfoques diferenciados deben partir de identificar:

> [...] i) las condiciones de vulnerabilidad particulares de personas pertenecientes a grupos en riesgo y ii) los factores que pueden incrementar el riesgo de comisión de actos de violencia y discriminación.[153]

444. Asimismo, deben de tomar en cuenta la interseccionalidad de factores que acompañan a cada persona y que las hace más susceptibles de sufrir múltiples formas de discriminación.

Categorización de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

445. En el sistema jurídico mexicano, el derecho humano a no ser objeto de tortura deriva expresamente del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados

---

150 SCJN. Tesis: 1a. CXXI/2018 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, 2017989. Primera Sala, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I. Pág. 841. Tesis Aislada(Constitucional).
151 Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. SCJN. 2020. p. 210
152 CIDH, Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos, OEA/Ser.L/V/II.171 Doc. 31 12 febrero 2019.
153 CIDH, Observaciones A Opinión Consultiva A La Corte Interamericana De Derechos Humanos. párr.16.

Unidos Mexicanos y el artículo 1 de la Convención Americana mencionada, que se refieren a la obligación de las autoridades de respetar los derechos y libertades reconocidos en ellas y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna[154].

446. Por otra parte, al tratarse de violaciones al derecho humano a la integridad personal, la tortura - y cualquier trato cruel, inhumano y degradante- está prohibida desde el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y bajo el parámetro de regularidad constitucional establecido por la reforma de junio de 2011, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por constituir[155].

447. En términos de garantizar este derecho, la tipificación de la tortura está prevista desde 2017 en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes[156]. En dicha norma, se establece que:

> Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:
>
> **I.** Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;
>
> **II.** Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o
>
> **III.** Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo[157].

---

[154] SCJN. ACTOS DE TORTURA. FUENTE CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE DONDE DERIVA EL DERECHO HUMANO A NO SER OBJETO DE AQUÉLLOS. Tesis aislada I.9o.P.156 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2853.

[155] SCJN. TORTURA, TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. AL SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO ES OBLIGATORIO SU ESTUDIO CONFORME A LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA UNA DE DICHAS VIOLACIONES. Tesis aislada I.1o.P.168 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 1050

[156] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017. La última reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2020. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST_200521.pdf

[157] Artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

448. Por otra parte, respecto de los malos tratos, señala:

> Al servidor público que en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa[158].

449. No obstante lo dispuesto por la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, a nivel internacional se ha identificado que:

> "[…] la tortura y los malos tratos pueden adoptar una variedad de formas prácticamente infinitas que no es posible catalogar de modo exhaustivo y que van, para nombrar algunas, de la violencia, intimidación y humillación policial al interrogatorio coercitivo, de la denegación del contacto con familiares o el tratamiento médico a la instrumentalización de los síntomas de la abstinencia de drogas, y de las condiciones de detención inhumanas y degradantes a la reclusión abusiva en régimen de aislamiento […]. Aunque es posible que las múltiples manifestaciones de tortura y malos tratos no siempre comporten la misma gravedad, intencionalidad e instrumentalización deliberada del dolor o sufrimiento causados, todas ellas conllevan violaciones de la integridad física o mental que son incompatibles con la dignidad humana […][159].

450. En este sentido, en el Informe del Relator Especial de 2018 sobre la cuestión de la tortura, Manfred Nowa, se advierte que "la expresión malos tratos denota otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, lo que no necesariamente requiere la intencionalidad y determinación de dichos actos o la indefensión de la

---

[158] Artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

[159] Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/72/178. 20 de julio de 2017. Disponible en: https://undocs.org/sp/A/72/178

[159] Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/72/178. 20 de julio de 2017. Disponible en: https://undocs.org/sp/A/72/178

Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer,, elaborado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo. A/HRC/37/50. 23 de noviembre de 2018. Disponible en: https://undocs.org/sp/A/HRC/37/50

Como aparecen citados en: Septuagésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos: Confirmación e intensificación de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado en cumplimiento de la resolución 72/163 de la Asamblea General. 20 de julio de 2018. A/73/207 Párr.7. Disponible en: https://undocs.org/es/A/73/207

víctima"[160].

451. Por otra parte, Nils Melzer, en su informe de 2017 como Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, señala que:

> "[...] en principio, todo uso de la fuerza por los agentes del Estado que exceda lo que es necesario y proporcionado en las circunstancias para lograr un objetivo legítimo se considera un atentado contra la dignidad humana que constituye tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de que el exceso se haya producido de manera intencionada o accidental. [...] la caracterización exacta de los malos tratos como crueles, inhumanos, degradantes o una combinación de ellos dependerá de las características y las circunstancias particulares del caso, pero no afecta la ilegitimidad del acto. Además, el no adoptar todas las precauciones posibles en la práctica durante la planificación, preparación y realización de las operaciones de aplicación de la ley aumenta el riesgo de que se utilice la fuerza de manera innecesaria o desproporcionada y, en principio, infringe la obligación del Estado de prevenir los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes[161]".

452. Los criterios jurisdiccionales de la SCJN indican que se actualiza un caso de tortura "cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona" respecto de lo cual se requiere "un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de

---

[160]Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. 20 de julio de 2017. A/72/178. Párr. 5. Disponible en: https://undocs.org/sp/A/72/178
LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA TORTURA Y LA DETENCIÓN TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Manfred Nowak. E/CN.4/2006/6. 16 de diciembre de 2005. Disponible en: https://undocs.org/es/E/CN.4/2006/6
Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/72/178. 20 de julio de 2017. Disponible en: https://undocs.org/sp/A/72/178

[161] Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/72/178. 20 de julio de 2017. Párr. 46. Disponible en: https://undocs.org/sp/A/72/178
Véase: Asociación para la Prevención de la Tortura y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. La tortura en el derecho internacional. ACNUDH, APT y Foro Asia-Pacífico, mayo de 2010. Disponible en: https://www.ohchr.org/documents/publications/preventingtorture_sp.pdf

derechos humanos, como de delito"[162].

453. En ese sentido, para la SCJN "se establece que se actualiza la tortura cuando el maltrato: a) es intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o mentales; y, c) se comete con determinados fines o propósitos"[163], mientras que tratándose de tratos inhumanos y degradantes "requieren demostrar: i) la severidad del trato por generar sufrimiento; ii) sean injustificadas dichas acciones; y, iii) pueden o no existir lesiones; mientras que el carácter degradante de un acto requiere demostrar: A) que tal acción generó un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad en la víctima; y, B) se efectuó con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima"[164].

454. La Comisión Interamericana señaló que, en relación con el artículo 5 de la Convención Americana:

> [...] a) el concepto de "trato inhumano" incluye el de "trato degradante";
>
> b) la tortura es una forma agravada de trato inhumano perpetrada con el propósito de obtener información, confesiones o infligir un castigo. El criterio esencial para distinguir la tortura de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deriva de la intensidad del sufrimiento infligido [...] [165]

455. Por otra parte, dentro de los criterios jurisprudenciales de la Corte Europea de Derechos Humanos[166], se ha sostenido que debe haber un nivel mínimo de severidad para que un trato sea considerado como inhumano o degradante y, en grado extremo, como tortura. "La evaluación de este nivel mínimo es relativa y depende de las circunstancias de cada caso, tales como la duración del trato y de sus consecuencias físicas y mentales"[167].

---

[162] SCJN. ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA. Tesis aislada P. XXII/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 234

[163] SCJN. TORTURA, TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. AL SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO ES OBLIGATORIO SU ESTUDIO CONFORME A LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA UNA DE DICHAS VIOLACIONES. Tesis aislada I.1o.P.168 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 1050.

[164] Véase también. CIDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. (Fondo). Serie C. No. 33. Párr. 57 Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf
SCJN. TORTURA, TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. AL SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO ES OBLIGATORIO SU ESTUDIO CONFORME A LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA UNA DE DICHAS VIOLACIONES. Tesis aislada I.1o.P.168 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 1050.

[165] Corte IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Sentencia 11 de marzo de 2005. Serie C. No. 123. Párr. 50

[166] Eur. Court H.R., Ireland v. United Kingdom, No. 25 (1979-1980), Judgment of January 18, 1978, párrs. 162-163.

[167] Corte IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Sentencia 11 de marzo de 2005. Serie C. No. 123. Párr. 67.

456. Por su parte, en el caso Celebici[168], la Cámara de Juicio del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia definió trato inhumano o cruel como: "[...] un acto u omisión intencional, que [...] juzgado objetivamente, es intencionado y no accidental, que causa graves sufrimientos o daños mentales o físicos, o constituye un serio ataque a la dignidad humana", a partir del análisis de estándares normativos del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos[169].

457. No es menor observar que la SCJN ha precisado que las secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, y que es este enfoque diferenciado el que permite distinguir dichas violaciones[170].

458. En su informe 2019, el Relator Especial puntualizó que el concepto genérico de tortura "denota el acto de infligir intencionalmente dolor o sufrimiento a una persona indefensa para alcanzar un propósito particular", en tanto que los malos tratos se refieren a "cualquier otro trato o pena cruel, inhumano o degradante que carezca de uno o varios elementos constitutivos de tortura, como la exigencia de intencionalidad o de un propósito específico, la exigencia de gravedad del dolor o el sufrimiento infligidos o la exigencia de indefensión de la víctima" [171].

459. En los informes de Manfred Nowak como Relator Especial[172], se señala que no es la intensidad del sufrimiento ocasionado sino el propósito perseguido, la intención del perpetrador y la impotencia de la víctima, lo que distingue la tortura de los tratos crueles, inhumanos y degradantes, ya que "todos los fines enumerados

---

[168] ICTFY, Prosecutor v. Delalic et al. (Celebici case), Case No. IT-96-21-T, Judgment of November 16, 1998, párr. 552. Ver también Prosecutor v. Kunarac, Kovac and Vukovic, Case No. IT-96-23-T and IT96-23/1-T, Judgment of February 22, 2001, párr. 514; Prosecutor v. Blaskic, Case No. IT-45-14-T, Judgment of March 3, 2000, párr. 186; y Prosecutor v. Jelesic, Case No. IT-95-10-T, Judgment of December 14, 1999, párr. 41.

[169] Corte IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Sentencia 11 de marzo de 2005. Serie C. No. 123. Párr. 68.

[170] SCJN. TORTURA, TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. AL SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO ES OBLIGATORIO SU ESTUDIO CONFORME A LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA UNA DE DICHAS VIOLACIONES. Tesis aislada I.1o.P.168 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 1050.

[171] Informe del Relator Especial de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/40/59. 16 de enero de 2019. Párr. 17. Disponible en: https://undocs.org/es/A/HRC/40/59

Véase también: Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/72/178. 20 de julio de 2017. Párr. 31. Disponible en: https://undocs.org/sp/A/72/178

LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA TORTURA Y LA DETENCIÓN TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Manfred Nowak. E/CN.4/2006/6. 16 de diciembre de 2005. Párrs. 34 a 41. Disponible en: https://undocs.org/es/E/CN.4/2006/6

Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado en cumplimiento de la resolución 72/163 de la Asamblea General. A/73/207. 20 de julio de 2018. Párr. 7. Disponible en: https://undocs.org/es/A/73/207

[172] Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. A/72/178. 20 de julio de 2017. Párr. 30. Disponible en: https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/72/178

en el artículo 1 del Comité contra la Tortura, así como los trabajos preparatorios de la Declaración y la Convención, se refieren a una situación en que la víctima de tortura es un detenido o una persona 'al menos bajo el poder o control efectivo de la persona que le causa dolor o sufrimiento', y en la que el perpetrador utiliza esta situación de desigualdad y poder para lograr un determinado efecto, como la extracción de información, la intimidación o el castigo[173]".

> [...] la esencia de la tortura radica en la instrumentalización deliberada del dolor o sufrimiento infligidos a una persona impotente como vehículo para lograr un propósito particular, incluso si se trata exclusivamente de la gratificación sádica del autor. A los efectos del presente informe, "impotencia" significa que alguien está sometido, es decir, ha sido objeto de control directo físico o equivalente por parte del autor y ha perdido la capacidad de resistir o evitar el dolor o sufrimiento[174][...]
>
> [...] si bien la tortura siempre involucra la intención de infligir dolor o sufrimiento deliberadamente a una persona indefensa, otras formas de trato o penas crueles, inhumanos o degradantes también comprenden el hecho de infligir dolor o sufrimientos sin intención deliberada (por ejemplo, como efecto incidental previsto o imprevisto) o sin instrumentalizar dicho dolor y sufrimiento con un propósito determinado, y puede incluir el uso innecesario o excesivo de la fuerza, u otras formas de uso ilegítimo de la fuerza contra personas que no están indefensas, por ejemplo, en situaciones de legítima defensa, detención o control de masas[175] [...]

460. En los criterios jurisprudenciales interamericanos, pueden calificarse como torturas físicas y psíquicas aquellos actos que han sido "preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma"[176].

---

[173] Manfred Nowak, "What Practices Constitute Torture? US and UN standards", Human Rights Quarterly, vol. 28, núm. 4 (noviembre de 2006), pág. 832, que cita a J. Herman Burgers y Hans Danelius, The United Nations Convention against Torture: a Handbook on the Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (Leiden, Martinus Nijhoff, 1988), pág. 120. Véase también el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 7 2) e).

[174] Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. A/72/178. 20 de julio de 2017. Párr. 31. Disponible en: https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/72/178

[175] Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. A/72/178. 20 de julio de 2017. Párr. 32. Disponible en: https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/72/178
Véase: Nowak y McArthur, The United Nations Convention against Torture: a Commentary, pág. 558. Véase también Torture and other cruel, inhuman or degrading treatment Report of the Special Rapporteur on the question of torture, Manfred Nowak. E/CN.4/2006/6,23 de diciembre de 2005. párr. 38.

[176] Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C. No. 114. Párr. 146

1. Derecho a la libertad personal.

461. La libertad personal es el derecho[177] de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente[178]. Es un derecho que no es absoluto[179], por lo que puede ser limitado, pero únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución o por las leyes dictadas, previamente y conforme a ella; con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma[180] y a los principios de proporcionalidad, excepcionalidad, legalidad y necesidad, indispensables en toda sociedad democrática.[181] Las restricciones mencionadas al derecho a la libertad personal, en virtud del bien jurídico que tutela, deben ser de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor[182], independientemente del origen social, condición socioeconómica o cualquier otra condición de la persona[183].

462. Como lo ha precisado la Primera Sala de la SCJN al señalar que "sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional [...] de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional."[184]

463. En este sentido, el derecho a la libertad personal puede ser vulnerado mediante la privación de la libertad que se lleve a cabo de forma ilegal o arbitraria[185].

---

177 Previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP), art. 9; y Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) artículo, 7; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), arts. 14 y 16.

178 Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 80.

179 Véase: ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 "Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)", 16 de Diciembre de 2014, párr. 11.

180 Corte IDH, Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

181 Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Ibid, párr. 89; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 310.

182 SCJN. Derecho a la libertad personal y derecho a la privacidad. Su limitación es excepcionalísima y corresponde a la autoridad justificar su afectación. Primera Sala. Tesis: 1a. CII/2015 (10a.), Marzo de 2015.

183 PIDCyP, artss 2.1 y 26; CADH, arts. 1.1 y 24.

184 SCJN. Libertad personal. La afectación a ese derecho humano únicamente puede efectuarse bajo las delimitaciones excepcionales del marco constitucional y convencional. Primera Sala, Décima Época, Tesis 1a. CXCIX/2014 (10a.), Mayo de 2014.

185 ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 "Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales), 16 de diciembre de 2014, párr. 10.

La privación de la libertad ha sido definida por la CIDH[186]- y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH)[187] como cualquier forma de detención o retención (independientemente del motivo o duración de la misma), encarcelamiento, o custodia de una persona, ordenada o bajo control de facto de una autoridad.

464. Las violaciones al derecho a la libertad personal pueden verse acompañadas de vulneraciones a otros derechos humanos. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que "la vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria y que la persona se encuentra en completa indefensión, de la cual surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno"[188].

1.1. Detenciones y retenciones ilegales.

465. La detención es ilegal y violatoria del derecho a la libertad personal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente[189].

466. Al respecto, el orden jurídico nacional establece sólo tres hipótesis normativas por las que es procedente restringir el derecho a la libertad personal, es decir, tres supuestos para llevar a cabo la detención legal de una persona[190]: i) mediante una orden de aprehensión previa, fundada y motivada, emitida por una autoridad jurisdiccional; ii) cuando la persona es sorprendida en la flagrante comisión de la conducta ilegal; iii) o con base en un acuerdo de detención por caso urgente emitido previamente a la detención material.[191]

---

[186] CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, documento aprobado por la Comisión en su 131° Periodo Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.
[187] Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, Párr. 100; Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 122.
[188] Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 80; Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 166; y Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr.119.
[189] Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 405
[190] CPEUM, arts. 14 y 16.
[191] CPEUM, art. 16.

467. Derivado de lo anterior, los oficios mediante los cuales el Ministerio Público solicita a la policía de investigación[192] la búsqueda, localización y presentación de las personas probables responsables, no permiten un acto de detención o de privación de la libertad, ya que, como ha quedado precisado, estas órdenes no se encuentran contempladas en los tres supuestos constitucionales para detenciones legales. Como lo ha señalado la Primera Sala de la SCJN, con base en órdenes de búsqueda, localización y presentación, el Ministerio Público no puedo obligar a la persona "a que permanezca contra su voluntad en el lugar en que se le interroga, pues ello equivale materialmente a una detención"[193].

468. Las órdenes de localización y presentación son emitidas por el Ministerio Público, con la finalidad de que se informe a la persona o las personas probables responsables de los delitos que se investigan, de manera voluntaria puedan presentarse a la agencia ministerial, y en su caso rindan su declaración, si lo estiman conveniente, respecto de los hechos que le fueron imputados, por lo que una vez terminada la diligencia respectiva, y de no existir impedimento legal alguno, las personas pueden retirarse de las instalaciones ministeriales.[194]

469. En ese sentido, la SCJN[195] ha precisado que:

> [S]i la detención de un sujeto ocurre sin que se den los supuestos de flagrancia y/o caso urgente citados, sino con motivo del cumplimiento de una orden de localización y presentación girada por el fiscal investigador para que comparezca a declarar dentro de una averiguación previa y en virtud de esa presentación el inculpado rinde su declaración, quedando posteriormente consignado ante la autoridad jurisdiccional, dicha deposición es ilegal. Ello es así, porque la comparecencia ante el agente ministerial obtenida a través del cumplimiento de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado, con independencia de que afecta temporalmente su libertad deambulatoria no tiene como propósito lograr su detención.[196]

---

[192] CPEUM, art. 21; Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2011, art. 40.

[193] SCJN, Orden de búsqueda, localización y presentación contra un inculpado en una investigación ministerial. Es ilegal cuando excede los efectos jurídicos para los que fue emitida, Primera Sala, Décima época, Tesis 1a. CLXXV/2016 (10a.), Junio 2016.

[194] SJCN, Orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado para declarar dentro de la averiguación previa. Si bien no tiene los alcances de una orden de detención, afecta temporalmente la libertad deambulatoria de la persona. Primera Sala, Décima época, Tesis: 1a./J. 109/2011 (9a.), octubre de 2011.

[195] SCJN, Jurisprudencia, su aplicación no viola la garantía de irretroactividad de la ley, Pleno, Novena época, Tesis de Jurisprudencia: P./J. 145/2000, diciembre de 2000.

[196] SCJN, Detención ilegal. Lo es aquella que no se llevó a cabo bajo los supuestos de flagrancia o caso urgente, sino con motivo del cumplimiento a una orden de localización y presentación ministerial y, con base en ella, el inculpado rinde su declaración y posteriormente es consignado ante la autoridad judicial (legislación del Estado de Chiapas). Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Tesis XX.4o.2 P (10a.), septiembre 2015.

470. Ya que:

> [C]uando los agentes de la policía cuentan con esta orden expedida por el Ministerio Público contra un indiciado, sólo están facultados para notificar a esa persona la existencia de la indagatoria en su contra y señalarle que cuenta con el derecho de comparecer ante la autoridad ministerial para realizar su declaración correspondiente, ante lo cual, éste puede expresar su deseo de no hacerlo, esto es, los agentes no pueden detenerlo y ponerlo a disposición contra su voluntad.[197]

471. Por su parte, en cuanto a las detenciones por caso urgente, para que puedan ser calificadas de legales, deben satisfacerse los requisitos que establece el artículo 16 párrafo sexto de la CPEUM y que retoma el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal[198], a saber: se trate de delito grave, así calificado por la ley; que exista riesgo fundado de que la persona indiciada pueda sustraerse a la acción de la justicia, y el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

472. Aunado a lo anterior, la Primera Sala de la SCJN ha precisado que, para que sea válida o legal la detención por caso urgente, debe estar precedida de una orden del Ministerio Público, una vez que éste ha acreditado los tres requisitos constitucionales que la autorizan, pues los mismos configuran un control normativo intenso dispuesto por el legislador, que eleva el estándar justificativo para que el Ministerio Público decida ordenar la detención de una persona sin control previo por parte de un juez.[199]

473. En cuanto a la flagrancia, para que la detención sea legal, la persona debe ser detenida en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, tras ser perseguido material e ininterrumpidamente[200].

474. Cabe mencionar que, en relación con la legalidad de las detenciones y la protección a la libertad personal, el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que cualquier injerencia a la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de la misma, solo podrá practicarse en aquellos

---

[197] SCJN, Orden de búsqueda, localización y presentación contra un inculpado en una investigación ministerial. Es ilegal cuando excede los efectos jurídicos para los que fue emitida. Primera Sala, Tesis 1a. CLXXV/2016 (10a.), junio 2016.
[198] Vigente del 29 de agosto de 1931 al 16 de junio de 2016,,
[199] SCJN. Detención por caso urgente. Requisitos para su validez. Primera Sala, Décima época, Tesis 1a./J. 51/2016 (10a.), octubre de 2016.
[200] CPEUM, art. 16, párr. quinto; Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, art. 267.

casos en que exista un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal de ese procedimiento. A su vez, el párrafo 11 del artículo 16 de la CPEUM y el artículo 152 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señalan que el cateo "solo podrá practicarse en virtud de orden escrita, expedida por la autoridad judicial, en la que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia"[201].

475. La Primera Sala de la SCJN ha reconocido como excepción a la inviolabilidad del domicilio que, en caso de la comisión de un delito en flagrancia, no se requiere orden de cateo para que el personal policial se introduzca al domicilio[202]. Sin embargo, la Sala enfatizó que es indispensable que efectivamente se acredite la flagrancia para que el ingreso y la detención sean legales, es decir, que los policías deben "contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo"[203] y la detención, respecto de la comisión en ese momento de un ilícito al interior del domicilio.

476. Por otra parte, es preciso señalar que la detención ilegal es por sí misma arbitraria, y puede ir acompañada de la comisión de violaciones a la integridad personal, como actos de tortura, lo que agrava la arbitrariedad de la detención.

1.2. Detenciones arbitrarias.

477. Aun cuando la detención pueda calificarse de legal de acuerdo con el derecho interno, puede ser una detención arbitraria, violatoria del derecho a la libertad personal. Las normas internacionales de derechos humanos no sólo prohíben toda privación de la libertad que se realice sin observar las condiciones legales previstas para tal efecto, sino también cualquier restricción arbitraria,[204] inobservante de los principios de proporcionalidad, excepcionalidad, legalidad y necesidad, indispensables en toda sociedad democrática.[205]

---

[201] Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, art. 152.

[202] SCJN, Intromisión de la autoridad en un domicilio sin orden judicial. Eficacia de las actuaciones realizadas y de las pruebas obtenidas, cuando es motivada por la comisión de un delito en flagrancia. Primera Sala, Novena Época, Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 21/2007, agosto de 2007.

[203] SCJN, Intromisión de la autoridad en un domicilio sin orden judicial. Eficacia de las actuaciones realizadas y de las pruebas obtenidas, cuando es motivada por la comisión de un delito en flagrancia. Primera Sala, Novena Época, Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 21/2007, agosto de 2007.

[204] PIDCyP, art. 9.1; CADH, art. 7.1; y SCJN. Flagrancia. La detención de una persona sin el cumplimiento irrestricto del marco constitucional y convencional que regula aquella figura, debe considerarse arbitraria. Tesis: 1a. CC/2014 (10a.)

[205] Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 89; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 310.

478. A mayor abundamiento, el término arbitrario significa más que contrario a la ley o ilícito, por lo que una detención arbitraria debe interpretarse de manera más amplia, incluyendo elementos como injusticia, imprevisibilidad, falta de razonabilidad, necesidad o proporcionalidad e inobservancia del debido proceso y las garantías judiciales[206]; incluso se configura cuando la aplicación de la ley descansa en la apreciación personal y subjetiva de los agentes del Estado[207]; el acto carece de motivación[208]; cuando la detención o restricción a la libertad personal no sea estrictamente necesaria[209]; cuando hay dilación en la puesta a disposición;[210] o cuando los agentes aprehensores hagan uso indebido o desproporcionado de la fuerza[211] o perpetren otras violaciones al derecho a la integridad personal, como la tortura.

479. Derivado de lo anterior, ninguna persona puede ser sometida a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, innecesario, o faltos de proporcionalidad.[212] Las causas o métodos incompatibles con el respeto a los derechos humanos son[213]: la dilación en la puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial competente[214]; la falta de control judicial de la detención[215]; el uso indebido o

---

[206] ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 "Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)", 16 de diciembre de 2014, párr. 12.

[207] Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 409.

[208] Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 98.

[209] Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 106.

[210] Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. párr. 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79; Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109.

[211] ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 "Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)", 16 de Diciembre de 2014, párr. 12; Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85; CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 146.

[212] Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85.

[213] Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 57. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 109.

[214] Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79.

[215] Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109.

desproporcionado de la fuerza o la tortura[216]; la incomunicación[217]; el no informar a la persona detenida ni a sus familiares los hechos por los que se le considera responsable de determinado delito[218], el lugar al que serán trasladadas las personas detenidas o bien, el no informar prontamente a la persona detenida o a quienes ejercen su representación o custodia legal, las razones de la detención y los derechos que tiene[219].

480. En cuanto a las violaciones a la integridad personal durante la detención, como la tortura, que la tornan arbitraria, es preciso mencionar que, para establecer la severidad del sufrimiento padecido se deben tomar en cuenta las circunstancias de cada caso, considerando las características del trato, como son: "la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales".[220] Asimismo, las secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta".[221]

1.3. Dilación en la puesta a disposición

481. La Convención Americana establece en su artículo 7.5 que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio, sin perjuicio de que continúe el proceso[222].

---

[216] Véase: ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 "Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)", 16 de Diciembre de 2014, párr. 12; ONU, Comité de Derechos Humanos, *Fongum Gorji-Dinka c. Camerún*, Comunicación No. 1134/2002, Dictamen aprobado el 17 de marzo de 2005, párr. 5.1, CCPR/C/83/D/1134/2002 (2005); Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85; Caso Bulacio Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 18 de septiembre de 2003, párr. 127; CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 146.

[217] Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 57

[218] Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de 2003, párr. 79.

[219] CIDH, "*Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*", Principio V; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre 2004, párr. 109.

[220] Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 112.

[221] Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 52.

[222] Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.
[...] 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

482. Dentro de los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana y la Corte Europea, se ha señalado la importancia de que haya un control judicial de las detenciones para prevenir la arbitrariedad. En ese sentido se ha observado que frente toda persona detenida -privada consecuentemente de su libertad- debe ser liberada o puesto inmediatamente a disposición de un juez. En este sentido, los criterios de la Corte Europea indican que si bien "inmediatamente" debe ser interpretado de conformidad con las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el periodo de detención[223].

483. Para el sistema regional, la presentación "sin demora" de la persona detenida ante un juez o autoridad judicial competente "es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal"[224].

484. A nivel nacional, en virtud de los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

485. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, prevé un régimen de libertades, dentro de las que se encuentra la libertad personal. A nivel nacional, dado que la protección a la libertad personal requiere un control judicial posterior, de aquí deriva la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, lo que se conoce como "puesta a disposición" [225].

486. El precepto constitucional mencionado establece como regla general que la restricción a la libertad personal debe estar precedida de una orden de aprehensión

---

[223] Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. Párr. 140. Véase en el mismo sentido: En el mismo sentido: Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 84; Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 73; Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 115; Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 77; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 219.

[224] Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129. Párr. 78

[225] DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Tesis aislada. 1a. LIII/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 643.

judicial y, excepcionalmente, por actuación de la policía o cualquier persona, tratándose de flagrancia, o por orden del Ministerio Público, en caso de urgencia[226].

487. La válida restricción de la libertad personal del individuo, prevista en el orden jurídico mexicano en las figuras de flagrancia y caso urgente, es un mecanismo normativo para limitar la actividad coercitiva y soberana del Estado para irrumpir, válidamente, y afectar el derecho a la libertad personal. Tanto en la flagrancia como en el caso urgente no media la voluntad de la persona detenida para ser sometida ante la autoridad investigadora o judicial y, es en función de esa resistencia, que la Constitución federal obliga a que la autoridad que ejecuta esa restricción a la libertad "tenga razones sólidas y, sobre todo, válidas para afectar justificadamente ese derecho humano"[227].

488. Cuando la libertad personal se limita bajo el supuesto de flagrancia, la persona detenida bajo esa hipótesis debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad ministerial a fin de "verificar que no hubo una privación ilegal de la libertad que, de actualizarse, provocaría invalidar la detención, así como datos de prueba obtenidos con motivo de la misma, además que ello deberá desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad a los agentes captores"[228].

489. Para la SCJN, al hablar de una puesta a disposición:

> Las expresiones: "sin demora" o "de manera inmediata" no pueden entenderse como medidas o unidades de tiempo, concretas y específicas en dimensión o duración, sino como referencia de acción respecto del actuar de quien realiza una detención, que es la acción (verbo) de "poner a disposición de la autoridad competente"; la que en sí misma lleva implícita la previa y necesaria realización de todas las condicionantes para lograr una "puesta a disposición" en términos de legalidad, pues poner a disposición no significa simplemente dejar en manos de alguien al detenido, sino necesariamente de una autoridad que tampoco puede

---

[226] COMPARECENCIA VOLUNTARIA DEL INDICIADO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO A FIN DE ACEPTAR SU PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. SI DERIVADO DE AQUÉLLA SE DECRETA SU ASEGURAMIENTO Y PUESTA A DISPOSICIÓN, LA VALIDEZ DE ÉSTE NO SE RIGE CONFORME A LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tesis aislada: I.1o.P.58 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2878.

[227] COMPARECENCIA VOLUNTARIA DEL INDICIADO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO A FIN DE ACEPTAR SU PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. SI DERIVADO DE AQUÉLLA SE DECRETA SU ASEGURAMIENTO Y PUESTA A DISPOSICIÓN, LA VALIDEZ DE ÉSTE NO SE RIGE CONFORME A LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tesis aislada: I.1o.P.58 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2878.

[228] DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Tesis aislada. 1a. CCII/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 540.

> ser cualquiera, sino competente, es decir, del Ministerio Público que además también debe ser competente por razón de fuero, materia y adscripción, turno o especialización según el caso, conforme a la normatividad aplicable que en principio es igualmente de observancia obligatoria en el contexto de un orden jurídico integral presuntamente válido[229].

490. En este sentido, la SCJN señala que "se está en el supuesto de una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante la representación social, cuando no existen circunstancias fácticas reales que la impidan" [230].

> [...] se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación [...][231].

491. En este sentido, en sus criterios jurisprudenciales la SCJN precisa que "no puede establecerse que en términos generales la ilegalidad de una dilación prolongada dependa de que quedara probado que su finalidad sea inflingirle una lesión o tortura al detenido o bien obtener una confesión de los hechos que se le atribuyen" [232], sino que en razón de las características específicas del caso, debe

---

[229] PUESTA A DISPOSICIÓN. ALCANCES DE LAS EXPRESIONES "SIN DEMORA" O "DE MANERA INMEDIATA" Y "AUTORIDAD COMPETENTE", RELATIVIDAD DE SU VALORACIÓN DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS JUSTIFICANTES DEL CASO. Tesis aislada. II.2o.P.43 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, página 2505.

[230] DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. NO EXISTE DEMORA INJUSTIFICADA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA DEL INDICIADO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, SI POR ESTAR EN RIESGO SU VIDA, PREVIAMENTE ES TRASLADADO A UN CENTRO MÉDICO PARA SU ATENCIÓN. Tesis aislada. II.3o.P.65 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, página 1911.

[231] DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Tesis aislada. 1a. LIII/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 643.

[232] PUESTA A DISPOSICIÓN. ALCANCES DE LAS EXPRESIONES "SIN DEMORA" O "DE MANERA INMEDIATA" Y "AUTORIDAD COMPETENTE", RELATIVIDAD DE SU VALORACIÓN DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS JUSTIFICANTES DEL CASO. Tesis aislada. II.2o.P.43 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, página 2505.

existir algún dato objetivo de las circunstancias fácticas que puedan hacer razonable y, por ende, justificado el tiempo transcurrido entre la detención material y la correcta puesta a disposición de manera que se acredite que la puesta a disposición fue material y formalmente correcta[233].

492. La autoridad que realiza la detención no puede justificar el retraso en la puesta a disposición "apelando a argumentos vagos sobre, por ejemplo, el debido cumplimiento de deberes administrativos u otras razones vinculadas con alguna supuesta búsqueda y/o hallazgo de indicios. La duración de la puesta a disposición sólo permite justificación en estricta relación con la distancia recorrida"[234].

493. Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los criterios jurisprudenciales derivados del análisis de la Primera Sala, se ha determinado que la detención y la puesta a disposición de una persona son dos momentos distintos con independencia fáctica y sustancial[235]. En ese sentido, al tratarse de una detención en flagrancia, los dos elementos sustanciales son: a) la descripción de las circunstancias que motivaron la intervención de la policía y aquellas en las que tuvo lugar la detención del inculpado, así como la relación de los objetos y evidencias aseguradas en esa acción; y b) todas aquellas referencias a circunstancias y medios de prueba obtenidos por la policía que derivan directamente de la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido, o que hayan sido recopilados con motivo de una investigación policial no dirigida y controlada por el Ministerio Público[236].

494. En este sentido la SCJN ha resuelto que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como consecuencias:

---

233 PUESTA A DISPOSICIÓN. ALCANCES DE LAS EXPRESIONES "SIN DEMORA" O "DE MANERA INMEDIATA" Y "AUTORIDAD COMPETENTE", RELATIVIDAD DE SU VALORACIÓN DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS JUSTIFICANTES DEL CASO. Tesis aislada. II.2o.P.43 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, página 2505.

234 ORDEN DE APREHENSIÓN. ORIGEN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ORDENA INMEDIATEZ EN SU EJECUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16, TERCER PÁRRAFO, ANTES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PROCESAL PENAL DE 18 JUNIO DE 2008). Tesis aislada 1a. CCXCVIII/2016 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 373.

235DEMORA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DETENIDO EN FLAGRANCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA VALORACIÓN DEL PARTE INFORMATIVO U OFICIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS AGENTES APREHENSORES, DEBERÁ ATENDER A LA INDEPENDENCIA FÁCTICA Y SUSTANCIAL DE LA DETENCIÓN Y LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Jurisprudencia. 1a./J. 8/2016 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 723.

236DEMORA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DETENIDO EN FLAGRANCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA VALORACIÓN DEL PARTE INFORMATIVO U OFICIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS AGENTES APREHENSORES, DEBERÁ ATENDER A LA INDEPENDENCIA FÁCTICA Y SUSTANCIAL DE LA DETENCIÓN Y LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Jurisprudencia. 1a./J. 8/2016 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 723.

a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención;
b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y,
c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional[237].

495. La Primera Sala de la SCJN advierte en sus criterios jurisprudenciales de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas respecto de la "puesta a disposición inmediata" consagrada en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[238] y señala que debe existir un registro inmediato de la detención.

Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad

---

[237] DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Tesis aislada. 1a. LIII/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 643.
[238] DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Tesis aislada. 1a. CLXXV/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 535.

> personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso[239].

496. Por otra parte, es de considerar que, si la persona indiciada se presentó voluntariamente en la agencia ministerial, confesó su participación en la comisión de un delito y decidió someterse libremente a la investigación del Ministerio Público, su aseguramiento no puede considerarse ilegal, ni ser justificado bajo el parámetro jurídico de caso urgente[240].

497. La SCJN ha establecido que, tratándose de la ejecución de una orden de aprehensión, la actuación de las autoridades, en términos del tercer párrafo del artículo 16 y por el primer párrafo del artículo 19, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tan pronto se ejecuta, la autoridad ejecutante tiene la obligación de poner a la persona inculpada a disposición del juez que libró la orden de aprehensión, sin dilación alguna[241].

> A diferencia de lo que ocurre en una retención por flagrancia o caso urgente, en este supuesto el Ministerio Público no requiere de una fase de 48 horas que le permita recabar información sobre los hechos materia de la imputación, pues el libramiento de la orden de aprehensión presupone que la persona inculpada está en condiciones de ser puesta a disposición del juez instructor. En este supuesto de detención no existe necesidad de otorgar al Ministerio Público la oportunidad de recabar material potencialmente probatorio. Una orden de

---

[239] DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Tesis aislada. 1a. CLXXV/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 535.

[240] COMPARECENCIA VOLUNTARIA DEL INDICIADO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO A FIN DE ACEPTAR SU PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. SI DERIVADO DE AQUÉLLA SE DECRETA SU ASEGURAMIENTO Y PUESTA A DISPOSICIÓN, LA VALIDEZ DE ÉSTE NO SE RIGE CONFORME A LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tesis aislada: I.1o.P.58 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2878.

[241] ORDEN DE APREHENSIÓN. AL EJECUTARLA, LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A PRESENTAR, SIN DILACIÓN, A LA PERSONA APREHENDIDA ANTE EL JUEZ QUE LA ORDENA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008). Tesis aislada: 1a. CCXCVI/2016 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 371.

aprehensión válida supone la suficiencia de datos que acreditan el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del inculpado[242].

498. Asimismo, la SCJN se ha pronunciado respecto a que el cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez.[243]

Motivaciones:

Caso 2. Expediente. CDHDF/IV/122/CUAUH/14/D0597
Mujer Víctima Directa 3

499. Esta Comisión de Derechos Humanos acreditó que agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia vulneraron el derecho humano a la libertad y seguridad personales de **[Víctima Directa 3]**, quien fue detenida a partir de una orden de localización y presentación, emitida por el agente del Ministerio Público que estaba a cargo de la investigación de los hechos delictivos[244]; sin embargo, dicha orden no los dotaba de facultades restrictivas de la libertad de la persona buscada.

---

[242] ORDEN DE APREHENSIÓN. AL EJECUTARLA, LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A PRESENTAR, SIN DILACIÓN, A LA PERSONA APREHENDIDA ANTE EL JUEZ QUE LA ORDENA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008). Tesis aislada: 1a. CCXCVI/2016 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 371.

[243] SCJN. Detención prolongada. El hecho de que los agentes captores retengan al indiciado por más tiempo del que resulta racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de la distancia y la disponibilidad del traslado genera presunción fundada de incomunicación y afectación psíquica del inculpado y, por ende, su confesión ministerial carece de validez. Tesis aislada. XX.2o.95 P. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2684.

[244] Anexo 2, Caso 2, Evidencia 5.

500. De tal forma que **[Víctima Directa 3]** fue detenida ilegalmente por agentes de la Policía de Investigación pues al momento de la restricción de su libertad no se encontraban bajo la hipótesis de flagrancia, ni contaban con una orden de aprehensión en su contra, o bien una orden de detención por caso urgente, debidamente fundada y motivada, emitida con antelación. Por otra parte, tras ser puesta a disposición del Ministerio Público, esa autoridad emitió un acuerdo ilegal de detención por caso urgente, a fin de resolver su situación jurídica[245].

Caso 3. Expediente: CDHDF/IV/122/AZCAP/15/D1238
Víctima Directa 4 (Myrna Elena Noriega Zenteno)

501. Este Organismo logró acreditar violaciones a derechos humanos a la libertad personal cometidos por policías de investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal por dilación en la puesta a disposición de **[Víctima Directa 4]**.

502. Lo anterior se acredita con la declaración ministerial del policía de investigación, Óscar Miguel Iriarte Romero, de las 05:05 horas del 23 de enero de 2021[246] y del policía de investigación, Mario Alberto López Espinosa, de las 06:00 horas del 23 de enero de 2021[247] en las cuales manifestaron que **[Víctima Directa 4]** fue puesta a disposición del agente del Ministerio Público, observándose una dilación de casi 5 horas en el primer extremo, sin que hubiera sido certificada por médico legista hasta ese momento.

Caso 4. Expediente: CDHDF/IV/121/GAM/15/D1482
Víctima Directa 6 (Josué López Botello)

503. Se tiene por acreditado que la detención de la **[Víctima Directa 6]**, se efectuó de manera ilegal, toda vez que, los agentes de la Policía de Investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, la realizaron en cumplimiento a una orden de localización y presentación[248] orden que, como ya se expresó con antelación, no es privativa de libertad por lo que los agentes captores, carecían de facultades para privar de la libertad a la **[Víctima Directa 6]**.

---

[245] Anexo 2, Caso 2, Evidencia 11.
[246] Anexo 3, evidencia 18.
[247] Anexo 3, evidencia 19.
[248] Anexo 4, evidencias 1, 2, 3, 4 y 5.

504. Aunado a lo anterior, la **[Víctima Directa 6]** no se encontraba bajo el supuesto de flagrancia,[249] los agentes no contaban con una orden de detención por caso urgente, expedida por el Agente del Ministerio Público a cargo de la averiguación previa y, mucho menos, tenían una orden de aprehensión girada por un juez competente. Asimismo, al ser puesta a disposición, la **[Víctima Directa 6]**, del Ministerio Público, éste emitió un acuerdo ilegal de detención por caso urgente, a fin de resolver su situación jurídica.[250]

505. Asimismo, se considera que la detención de la **[Víctima Directa 6]** fue arbitraria ya que, cuando los agentes captores la detuvieron no le hicieron saber el delito que se le imputaba, ni la razón por la que tenía que acompañarlos y no le hicieron de conocimiento sus derechos, lo que se acredita con las declaraciones de los agentes en calidad de remitentes y con su informe de puesta disposición, en los que no mencionaron haberlo hecho.[251]

506. Se tiene por probado que en la detención de la **[Víctima Directa 6]**, existió una dilación injustificada entre el lapso que transcurrió desde su detención, hasta su puesta a disposición, lo cual se prueba con las declaraciones ministeriales de los agentes captores[252] quienes afirmaron haber detenido a la **[Víctima Directa 6]** aproximadamente a las 13:00 horas y la puesta a disposición se efectuó a las 16:05 horas del mismo día, es decir, transcurrieron poco más de tres horas entre la detención y puesta a disposición.

507. Respecto a esto último, no pasa desapercibido que, en su informe de puesta a disposición,[253] los agentes mencionaron que la detención se llevó a cabo a las 14:00 horas, lo que resulta contrario a lo referido en sus declaraciones ministeriales, es decir, que la detención se realizó a las 13:00 horas. Tal contradicción se robustece con el informe que los agentes rindieron a este Organismo[254] en el que señalan como hora de detención, las 14:00 horas y, nuevamente, caen en contradicción al indicar que la hora de puesta disposición fueron las 16:35 horas de la fecha ya citada.

---

[249] Anexo 4, evidencias 3, 4 y 5.
[250] Anexo 4, evidencia 8.
[251] Anexo 4, evidencias 3, 4, 5.
[252] Anexo 4, evidencias 3, 4 y 5.
[253] Anexo 4, evidencia 5.
[254] Anexo 4, evidencia 12.

Caso 5 Expediente: CDHDF/IV/122/MC/15/D6031
Víctima Directa 7

508. Del **caso 5**[255], es relevante mencionar que, de las constancias que obran en la indagatoria materia de estudio, sobre todo de los informes rendidos por los elementos de la Policía de Investigación que participaron en los hechos, de las declaraciones rendidas por **[Víctima Directa 7]** y de los acuerdos ministeriales, **[Víctima Directa 7]** fue inicialmente considerado como testigo y rindió una declaración ministerial; luego, se acordó el cambio de su situación jurídica pasando a ser considerado como probable responsable y se dictó su formal detención, a pesar de que no derivó de una persecución ininterrumpida realizada de forma inmediata a la presunta comisión del hecho delictivo ni estuvo justificada en orden de aprehensión alguna emitida por autoridad competente.

Caso 6. Expediente. CDHDF/IV/121/CUAUH/15/D7596
Víctima Directa 8

509. Esta Comisión de Derechos Humanos acreditó que agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia vulneraron el derecho humano a la libertad y seguridad personales de **[Víctima Directa 8]** , quien fue detenido con base en una orden de localización y presentación, emitida por el agente del Ministerio Público que estaba a cargo de la investigación de los hechos delictivos; sin embargo, dicha orden no los dotaba de facultades restrictivas de la libertad de las persona buscada[256].

510. De tal forma que **[Víctima Directa 8]** fue detenido ilegalmente por agentes de la Policía de Investigación pues al momento de la restricción de su libertad no se encontraban bajo la hipótesis de flagrancia, ni contaban con una orden de aprehensión en su contra, o bien una orden de detención por caso urgente, debidamente fundada y motivada, emitida con antelación. Por otra parte, tras ser puesto a disposición del Ministerio Público, esa autoridad emitió un acuerdo ilegal de detención por caso urgente, a fin de resolver su situación jurídica[257].

---

[255] Caso 5, Anexo 5, Víctima directa 6, Evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 15, 17, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 46 y 48.
[256] Anexo 6, Caso 6, Evidencia 1.
[257] Anexo 6, Caso 6, Evidencia 5.

Caso 7. Expediente: CDHDF/IV/121/AZCAP/16/D0921
Víctima Directa 9

511. Este Organismo tiene por acreditado que la **[Víctima Directa 9]**, fue ilegalmente detenida por agentes de la Policía de Investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México,[258] en cumplimiento a una orden de localización y presentación,[259] orden que, como ya se expresó, no es privativa de libertad por lo que los agentes captores, carecían de facultades para detener a la **[Víctima Directa 9].**

512. Además, la **[Víctima Directa 9]** no se encontraba bajo el supuesto de flagrancia, los agentes no contaban con una orden de detención por caso urgente, expedida por el Agente del Ministerio Público a cargo de la averiguación previa y, mucho menos, tenían una orden de aprehensión girada por un juez competente. Asimismo, al ser puesta a disposición, la **[Víctima Directa 9]**, del Ministerio Público, éste emitió un acuerdo ilegal de detención por caso urgente,[260] a fin de resolver su situación jurídica.

513. Asimismo, se considera que la detención de la víctima directa 8 fue arbitraria ya que, cuando los agentes captores la detuvieron no le hicieron saber el delito que se le imputaba, ni la razón por la que tenía que acompañarlos y no le hicieron de conocimiento sus derechos, lo que se acredita con las declaraciones de los agentes en calidad de remitentes y con su informe de puesta disposición, en los que no mencionaron haberlo hecho.[261]

514. También, se tiene por probado que existió una dilación injustificada en la puesta disposición de la **[Víctima Directa 9]** , lo cual se prueba con las declaraciones de la **[Víctima Directa 9]** quien en las diversas entrevistas realizadas por personal de esta Comisión[262] y, en las diligencias judiciales en las que tuvo participación,[263] en el juzgado en donde le fue instruido proceso, coincidió en señalar que fue detenido entre 9:00 y 10:00 horas, siendo que la puesta a disposición se efectuó a las 15:12 horas del día de su detención,[264] es decir, transcurrieron aproximadamente cinco horas entre la detención y puesta a disposición. Cabe destacar, que los policías captores no precisaron la hora de

---

[258] Anexo 7, evidencias 2, 3 y 4.
[259] Anexo 7, evidencia 1.
[260] Anexo 7, evidencia 6.
[261] Anexo 7, evidencia 2, 3 y 4.
[262] Anexo 7, evidencias 9 y 10.
[263] Anexo 7, evidencias 7 y 8.
[264] Anexo 7, evidencia 2.

detención ni en sus declaraciones ministeriales, ni en su informe de puesta a disposición.[265]

Caso 8. Expediente: CDHDF/IV/122/IZTP/16/D1310 Víctima Directa 10 y Víctima Directa 11

515. Este Organismo tiene por acreditado que elementos de la Policía Preventiva del entonces Distrito Federal, violaron el derecho a la libertad y seguridad personales de las **[Víctima Directa 10 y Víctima Directa 11]**, en virtud de que, en sus declaraciones ministeriales[266] los policías coincidieron en manifestar que detuvieron a ambas víctimas directas a las 13:10 horas y las pusieron a disposición a las 19:04 horas, lo cual se corrobora con lo asentado en el formato de detenidos[267] puestos disposición suscrito por los policías captores, es decir, éstos tardaron seis horas en ponerlos a disposición.

516. Asimismo, se considera que la detención de ambas víctimas fue arbitraria ya que, cuando los agentes captores la detuvieron no les hicieron saber el delito que se le imputaba, ni la razón por la que los estaban deteniendo y no les hicieron de conocimiento sus derechos, lo que se acredita con las declaraciones de los agentes en calidad de remitentes.[268]

Caso 10. Expediente: CDHDF/IV/121/IZTP/16/D2360 Víctima directa 13

517. Esta Comisión acreditó que agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia vulneraron el derecho humano a la libertad personal de la **[Víctima Directa 13]** derivado de que fue detenida con base en una orden de búsqueda, localización y presentación, emitida por una agente del Ministerio Público que estaba a cargo de la investigación de los hechos delictivos; sin embargo, esa orden no los dotaba de facultades restrictivas de la libertad de la persona buscada.[269]

518. Así, la víctima enunciada fue detenida ilegalmente por agentes de la Policía de Investigación pues al momento de la restricción de su libertad no se actualizaba la hipótesis de flagrancia, ni contaban con una orden de aprehensión en su contra,

---

[265] Anexo 7, evidencias 2, 3 y 4.
[266] Anexo 8, evidencias 1, 2, 3 y 4.
[267] Anexo 8, evidencias 5 y 6.
[268] Anexo 7, evidencias 1, 2, 3 y 4.
[269] Anexo 10, evidencias 1, 2, 3, 4 y 5.

o bien una orden de detención administrativa por caso urgente, debidamente fundada y motivada, emitida previamente. [270]

Caso 11. Expediente: CDHDF/IV/121/CUAUH/16/N2916
Víctima Directa 14

519. Se tiene por probado que existió una dilación injustificada en la puesta disposición de la **[Víctima Directa 14]**, lo cual se prueba con las declaraciones de la **[Víctima Directa 14]** quien en las diversas entrevistas realizadas por personal de esta Comisión[271] coincidió en señalar que fue detenido entre 15:00 y 15:40 horas, siendo que la puesta a disposición se efectuó a las 19:12 horas del día de su detención,[272] es decir, transcurrieron aproximadamente poco más de dos horas entre la detención y puesta a disposición.

Caso 12. Expediente: CDHDF/IV/121/CUAUH/16/D4146
Mujer Víctima Directa 15

520. Esta Comisión tiene por acreditado que personal policial adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, violó el derecho a la libertad personal derivado de la dilación en la puesta a disposición, toda vez que de la constancia ministerial[273], la **[Mujer Víctima Directa 15]**, fue puesta a disposición el 7 de julio de 2015, a las 06:43 horas; sin embargo, de conformidad con las declaraciones ministeriales de los policías remitentes[274], los hechos ocurrieron a las 02:30 horas, del 7 de julio de 2015.

Caso 13. Expediente: CDHDF/IV/121/CUAUH/17/D1895
Víctima Directa 16

521. Esta Comisión documentó que, servidores públicos de la PGJ recabaron, inicialmente, la declaración de la **[Víctima Directa 16]**, en calidad de testigo. Posteriormente, agentes de la Policía de Investigación la detuvieron en cumplimiento de un ordenamiento ministerial y la torturaron psicológicamente para que firmara una declaración autoincriminatoria.[275]

---

[270] Anexo 10, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 7, 10, 11 y 12.
[271] Anexo 11, evidencias 5, 6 y 7.
[272] Anexo 11, evidencia 1.
[273] Caso 12 Anexo, Evidencia 1.
[274] Relacionada con el Caso 12 Anexo, Evidencia 3, 4 y 5.
[275] Anexo 13, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 17, 20, 21 y 22.

522. Esta Comisión acreditó que agentes de la Policía de Investigación y personal ministerial de la PGJ vulneraron el derecho humano a la libertad personal de la **[Víctima Directa 16]**, derivado de que fue detenida con base en una orden de búsqueda, localización y presentación, emitida por el agente del Ministerio Público que estaba a cargo de la investigación; sin embargo, esa orden no los dotaba de facultades restrictivas de la libertad de la persona requerida.[276]

523. Así, la víctima enunciada fue detenida ilegalmente por agentes de la Policía de Investigación, pues al momento de restringir su libertad no se actualizaba la hipótesis de flagrancia, ni contaban con una orden de aprehensión en su contra, o bien una orden de detención administrativa por caso urgente, debidamente fundada y motivada por el Ministerio Público, emitida previamente.[277]

524. Por otra parte, tras ser puestas a disposición del Ministerio Público, esa autoridad emitió un acuerdo de detención por caso urgente, a fin de resolver su situación jurídica. La detención inicial estuvo a cargo de elementos de la Policía de Investigación; sin embargo, el Ministerio Público ilegalmente la retuvo en sus oficinas, con la finalidad de que rindiera una declaración autoincriminatoria, declararse incompetente y turnar la investigación a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, sin realizar otras diligencias de investigación.[278]

Caso 14. Expediente: CDHDF/IV/121/IZTAC/17/D2411
Víctima Directa 17

525. Esta Comisión acreditó que personas servidoras públicas de la PGJ violaron el derecho a la libertad personal de la **[Víctima Directa 17]** al detenerla ilegalmente,

526. Esta Comisión acreditó que agentes de la Policía de Investigación de la PGJ vulneraron el derecho humano a la libertad personal de la **[Víctima Directa 17]** , derivado de que, fue detenida con base en una orden de búsqueda, localización y presentación, emitida por una agente del Ministerio Público que estaba a cargo de la investigación de los hechos, derivado de información recabada de otro coacusado mediante tortura; sin embargo, esa orden no los dotaba de facultades restrictivas de la libertad de la persona requerida[279].

---

[276] Anexo 13, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 17, 20 y 21.
[277] Anexo 13, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.
[278] Anexo 13, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20 y 21.
[279] Anexo 14, evidencias 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

527. Así, la víctima enunciada fue detenida ilegalmente por agentes de la Policía de Investigación pues al momento que restringieron su libertad no se actualizaba la hipótesis de flagrancia, ni contaban con una orden de aprehensión en su contra, o bien una orden de detención administrativa por caso urgente, debidamente fundada y motivada por el o la agente del Ministerio Público, emitida con antelación[280].

528. Por otra parte, la **[Víctima Directa 17]** tras ser puesta a disposición del Ministerio Público, esa autoridad emitió acuerdo ilegal de detención por caso urgente, a fin de resolver su situación jurídica. En el presente caso, la detención inicial estuvo a cargo de elementos de la Policía de Investigación, sin embargo, el Ministerio Público retuvo ilegalmente a la **[Víctima Directa 17]** en sus oficinas, con la finalidad de realizar diversas acciones de investigación y posteriormente ejercitar acción penal en su contra[281].

Caso 15. Expediente: CDHDF/IV/121/GAM/17/D2646
Víctima Directa 18

529. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, acreditó que se violó el derecho a la libertad personal de la **[Víctima Directa 18]**, por servidores públicos adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal[282], al detenerlo de forma arbitraria.

530. El derecho a la libertad personal se materializa en una detención ilegal y/o arbitraria, en los diversos momentos en los que ocurre la tortura con la finalidad de obtener una confesión, misma que fue infringida por agentes de la entonces Policía Judicial, quienes al momento de la restricción de la libertad de la **[Víctima Directa 18],** ésta no se encontraba bajo la hipótesis de flagrancia, ni contaban con una orden de aprehensión en su contra, o bien una orden de detención por caso urgente, debidamente fundada y motivada, emitida con antelación por una autoridad competente.

Caso 16. Expediente. CDHDF/IV/121/IZTP/17/D3097
Víctima directa 19

531. Esta Comisión tuvo por acreditado que policías de investigación de la entonces PGJ violaron el derecho a la libertad personal, ya que detuvieron ilegalmente a **[Víctima Directa 19]**, toda vez que al momento de la restricción de

---

[280] Anexo 14, evidencias 3, 4, 5, 6 y 17.
[281] Anexo 14, evidencias 7, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 24.
[282] Anexo 15, evidencia 2

su libertad no se encontraban bajo la hipótesis de flagrancia, ni contaban con una orden de aprehensión en su contra, o bien una orden de detención por caso urgente, debidamente fundada y motivada, emitida con antelación, argumentando que la detención de dicha persona se efectuó derivado de una presunta narración de las características físicas de los probables responsables que previamente había realizado la persona denunciante en su declaración ministerial[283].

532. Por otra parte, tras ser puesto a disposición del Ministerio Público, esa autoridad emitió acuerdos ilegales de detención por caso urgente, a fin de resolver su situación jurídica; asimismo, pese a que la víctima no fue detenida en flagrancia u otro supuesto contemplado en la ley, el Ministerio Público ilegalmente retuvo a **[Víctima Directa 19]** en sus oficinas, con la finalidad de realizar diversas acciones de investigación y posteriormente ejercitar acción penal en su contra[284].

Caso 17. Expediente: CDHDF/IV/121/IZTP/17/D8603
Víctima Directa 20

533. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, acreditó que se violó el derecho a la libertad personal de la **[Víctima Directa 20]**, por servidores públicos adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al detenerlo[285] de forma arbitraria y durante su detención fue torturado.

534. El derecho a la libertad personal se materializa en una detención ilegal y/o arbitraria, en los diversos momentos en los que ocurre la tortura con la finalidad de obtener una confesión, misma que fue infringida por agentes de la entonces Policía Judicial, quienes al momento de la restricción de la libertad de **[Víctima Directa 20],** ésta no se encontraba bajo la hipótesis de flagrancia, ni contaban con una orden de aprehensión en su contra, o bien una orden de detención por caso urgente, debidamente fundada y motivada, emitida con antelación por una autoridad competente.

Caso 18. Expediente. CDHDF/IV/121/CUAUH/17/N4519
Víctima Directa 21

535. En el **caso 18**[286], derivado de una orden de localización y presentación, se acreditó que elementos de la entonces Policía Judicial detuvieron a **[Víctima**

---

[283] Anexo 16, Caso 16, Evidencia 3.
[284] Anexo 16, Caso 16, Evidencia 10.
[285] Anexo 17, evidencia 1, 2
[286] Caso 18, Anexo 18, Víctima directa 20, Evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22 y 23.

Directa 21]; a pesar de que, como se desprende del acuerdo de inicio de averiguación previa, la indagatoria en estudio se inició en diciembre de 2002, tras el aseguramiento y puesta a disposición de **[Víctima Directa 21]**, se acordó su detención bajo el argumento de que contaban con elementos probatorios para acreditar que se estaba en presencia de un caso urgente –al tratarse de un delito considerado como grave por la ley–, por existir el riesgo de que **[Víctima Directa 21]** se sustrajera de la acción de la justicia y al no poder acudir ante la autoridad judicial, pese a que no se actualizaba la hipótesis de flagrancia –o la persecución ininterrumpida realizada de forma inmediata a la presunta comisión del hecho ilícito– ni se contó con orden de aprehensión emitida por la autoridad jurisdiccional correspondiente.

536. En el **caso 18**[287], con motivo de una orden de localización y presentación, elementos de la entonces Policía Judicial detuvieron a **[Víctima Directa 21],** sometiéndolo y amenazándolo con matar a miembros de su familia, al tiempo que le hacían preguntas para obtener información sobre el delito que estaban investigando, situación que se acreditó mediante las entrevistas rendidas por **[Víctima Directa 21]** a personal de esta Comisión –incluyendo las practicadas por personal médico y psicológico conforme al Protocolo de Estambul–, en su declaración ministerial y en los informes rendidos por los elementos de la entonces Policía Judicial.

Caso 19. Expediente: CDHDF/IV/121/CUAUH/17/D4871
Víctima Directa 22

537. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, acreditó que se violó el derecho a la integridad personal de la **[Víctima Directa 22]**, por servidores públicos adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quienes perpetraron actos de tortura en su contra, y durante su detención fue torturado.

538. El derecho a la libertad personal se materializa en una detención ilegal y/o arbitraria, en los diversos momentos en los que ocurre la tortura con la finalidad de obtener una confesión, misma que fue infringida por agentes de la entonces Policía Judicial[288], quienes al momento de la restricción de la libertad de la **[Víctima Directa 22],** ésta no se encontraba bajo la hipótesis de flagrancia, ni contaban con una orden de aprehensión en su contra, o bien una orden de detención por caso urgente,

[287] Caso 18, Anexo 18 , Víctima directa 20, Evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22 y 23.
[288] Anexo 19, evidencia 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8

debidamente fundada y motivada, emitida con antelación por una autoridad competente.

Caso 20. Expediente: CDHDF/IV/121/AZCAP/18/D1039
Víctima Directa 23

539. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, acreditó que se violó el derecho a la libertad personal de la **[Víctima Directa 23]**, por servidores públicos adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al detenerlo de forma arbitraria.

540. El derecho a la libertad personal se materializa en una detención ilegal y/o arbitraria, en los diversos momentos en los que ocurre la tortura con la finalidad de obtener una confesión, misma que fue infringida por agentes de la entonces Policía Judicial[289], quienes al momento de la restricción de la libertad de la **[Víctima Directa 23],** ésta no se encontraba bajo la hipótesis de flagrancia, ni contaban con una orden de aprehensión en su contra, o bien una orden de detención por caso urgente, debidamente fundada y motivada, emitida con antelación por una autoridad competente.

Caso 21. Expediente: CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D1319
Víctima directa 24

541. Esta Comisión de Derechos Humanos acreditó que personas servidoras públicas de la PGJ violaron el derecho a la libertad y a la integridad personal de la **[Víctima Directa 24]** al detenerla ilegalmente y perpetrar actos de tortura en su contra.

542. Se acreditó que agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia vulneraron el derecho humano a la libertad personal de la **[Víctima Directa 24]**, derivado de que, fue detenida con base en una orden de búsqueda, localización y presentación, emitida por el agente del Ministerio Público que estaba a cargo de la investigación de los hechos; sin embargo, esa orden no dotaba a los policías de facultades restrictivas de la libertad de la persona requerida. Posteriormente, justificaron la detención señalando que, se actualizó la hipótesis de flagrancia equiparada.[290]

---

[289] Anexo 20, evidencia 1

[290] Anexo 21, evidencias 1, 4, 14 y 18.

543. La **[Víctima Directa 24]** fue detenida ilegalmente por agentes de la Policía de Investigación pues al momento que restringieron su libertad no se actualizaba la hipótesis de flagrancia, ni contaban con una orden de aprehensión en su contra, o bien una orden de detención administrativa por caso urgente, debidamente fundada y motivada, emitida con antelación.[291]

544. Por otra parte, la **[Víctima Directa 24]** tras ser puesta a disposición del Ministerio Público, esa autoridad emitió acuerdo de detención por flagrancia equiparada, a fin de resolver su situación jurídica. En el caso de la víctima referida, la detención inicial estuvo a cargo de elementos de la Policía de Investigación, sin embargo, el Ministerio Público retuvo ilegalmente a la **[Víctima Directa 24]** en sus oficinas, con la finalidad de realizar diversas acciones de investigación y posteriormente ejercitar acción penal en su contra. [292]

545. Esta Comisión acreditó que policías de investigación de la PGJ violaron el derecho a la libertad personal de la **[Víctima Directa 24]**, por la dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial.

546. La demora fue violatoria del derecho a la libertad personal, en atención que la misma no obedeció a la distancia entre el lugar de detención y la agencia del Ministerio Público, ni otros motivos razonables, ni impedimentos fácticos, sino que se debió a que los agentes captores utilizaron ese tiempo para investigar sobre los ilícitos, utilizando la tortura como método de investigación. Prueba de lo anterior es que durante el periodo de dilación (entre las 22:00 y las 23:00 horas del 17 de diciembre de 1999 y las 03:20 horas del 18 de diciembre de 1999, al momento de la detención, durante el traslado y en la agencia del Ministerio Público, antes de la puesta a disposición, los policías captores perpetraron los actos de tortura en contra de la **[Víctima Directa 24]**, con la finalidad de que proporcionara información sobre los hechos que se investigaban y aceptara su participación en el mismos. Por lo que se acreditó que los policías aprehensores tardaron más de 4 horas en realizar la puesta a disposición ante la autoridad ministerial, cometiendo una violación al derecho a la libertad personal, por detención arbitraria de la **[Víctima Directa 24]**, pues los policías investigadores no la pusieron sin demora a disposición ante la autoridad competente.[293]

547. Por otra parte, esta Comisión acreditó que la **[Víctima Directa 24]** fue detenida arbitrariamente, pues al momento de ejecutar su detención y trasladarla

---

[291] Anexo 21, evidencias 1, 4 y 18.
[292] Anexo 21, evidencias 1, 4, 9 y 18.
[293] Anexo 21, evidencias 1, 2, 4, 14, 15, 16 y 18.

ante la autoridad competente también fue agredida psicofísicamente y torturada por los agentes de la Procuraduría General de Justicia.[294]

Caso 24. CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D9352
Víctima Directa 27

548. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, acreditó que se violó el derecho a la libertad personal de la **[Víctima Directa 27]**, por servidores públicos[295] adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quienes lo detuvieron de forma arbitraria[296].

549. El derecho a la libertad personal se materializa en una detención ilegal y/o arbitraria, en los diversos momentos en los que ocurre la tortura con la finalidad de obtener una confesión, misma que fue infringida por agentes de la entonces Policía Judicial, quienes al momento de la restricción de la libertad de la **[Víctima Directa 27],** ésta no se encontraba bajo la hipótesis de flagrancia, ni contaban con una orden de aprehensión en su contra, o bien una orden de detención por caso urgente, debidamente fundada y motivada, emitida con antelación por una autoridad competente.

Caso 25. Expediente: CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D9830
Víctima Directa 28

550. Esta Comisión acreditó que agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia vulneraron el derecho humano a la libertad personal de la **[Víctima Directa 28]**, derivado de que, fue detenida con base en una orden de búsqueda, localización y presentación, emitida por el agente del Ministerio Público que estaba a cargo de la investigación; sin embargo, esa orden no los dotaba de facultades restrictivas de la libertad de la persona requerida. Posteriormente, justificaron la detención señalando que, con la información proporcionada por la víctima del delito, se actualizó la hipótesis de flagrancia en la detención; sin embargo, en el momento de la detención no contaban con dicha información.[297]

551. Así, la víctima enunciada fue detenida ilegalmente por agentes de la Policía de Investigación pues al momento que restringieron su libertad no se actualizaba la

---

[294] Anexo 21, evidencias 1, 2, 3, 4, 6, 7, 10, 11, 13, 14, 15, 16 y 18.
[295] Anexo 24, evidencia 5, 6, 7, 8, 11, 12
[296] Anexo 24, evidencia 1
[297] Anexo 25, evidencias 1, 2, 3, 4, 6, 7, 12, 15, 19 y 21.

hipótesis de flagrancia, ni contaban con una orden de aprehensión en su contra, o bien una orden de detención administrativa por caso urgente, debidamente fundada y motivada, emitida con antelación.[298]

552. Por otra parte, la **[Víctima Directa 28]** tras ser puesta a disposición del Ministerio Público, esa autoridad emitió acuerdo de detención por flagrancia, a fin de resolver su situación jurídica. En el presente caso de la víctima directa enunciada, la detención inicial estuvo a cargo de elementos de la Policía de Investigación, sin embargo, el Ministerio Público retuvo ilegalmente a la **[Víctima Directa 28]** en sus oficinas, con la finalidad de realizar diversas acciones de investigación y posteriormente ejercitar acción penal en su contra.[299]

553. Se acreditó que policías de investigación de la PGJ violaron el derecho a la libertad personal de la **[Víctima Directa 28]**, por la dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial.

554. La demora fue violatoria del derecho a la libertad personal, en atención que la misma no obedeció a la distancia entre el lugar de detención y la agencia del Ministerio Público, ni otros motivos razonables, ni impedimentos fácticos, sino que se debió a que los agentes captores utilizaron ese tiempo para investigar sobre los ilícitos, utilizando la tortura como método de investigación. Prueba de lo anterior es que durante el periodo de dilación (entre las 19:00 horas del 18 de julio y las 05:00 horas del 19 de julio de 1997), al momento de la detención, durante el traslado y en la agencia del Ministerio Público, antes de la puesta a disposición, los policías captores perpetraron los actos de tortura en contra de la víctima detenida, con la finalidad de que proporcionara información sobre los hechos que se investigaban y aceptara su participación en los mismos. Por lo que se acreditó que los policías aprehensores tardaron más de 10 horas en realizar la puesta a disposición ante la autoridad ministerial, cometiendo una violación al derecho a la libertad personal, por detención arbitraria de la **[Víctima Directa 28]**, pues los policías investigadores no la pusieron sin demora a disposición ante la autoridad competente. [300]

555. Por otra parte, esta Comisión acreditó que la **[Víctima Directa 28]** fue detenida arbitrariamente, pues al momento de ejecutar su detención y trasladarla ante la autoridad competente también fue agredida psicofísicamente y torturada por los agentes de la Procuraduría General de Justicia.[301]

---

[298] Anexo 25, evidencias 4, 6, y 7.
[299] Anexo 25, evidencias 1, 2, 4, 6, 7, 12, 13, 14, 15, 17, 18 y 19.
[300] Anexo 25, evidencias 2, 3, 4, 6, 7, 17, 18, 19 y 21.
[301] Anexo 25, evidencias 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22.

Caso 26. Expediente: CDHDF/IV/12I/AZCAP/19/D5031
Víctima Directa 29

556. Esta Comisión acreditó que agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia vulneraron el derecho humano a la libertad personal de la **[Víctima Directa 29]** derivado de que, fue detenida con base en una orden de búsqueda, localización y presentación, emitida por la agente del Ministerio Público que estaba a cargo de la investigación; sin embargo, esa orden no dotaba a los agentes investigadores, de facultades restrictivas de la libertad de la persona requerida.[302]

557. La víctima directa enunciada fue detenida ilegalmente por agentes de la Policía de Investigación pues al momento que restringieron su libertad no se actualizaba la hipótesis de flagrancia, ni contaban con una orden de aprehensión en su contra, o bien una orden de detención administrativa por caso urgente, debidamente fundada y motivada por el Ministerio Público, emitida previamente.[303]

558. Se acreditó que policías de investigación de la PGJ violaron el derecho a la libertad personal de la **[Víctima Directa 29]**, por la dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial.

559. La demora fue violatoria del derecho a la libertad personal, en atención a que la misma no obedeció a la distancia entre el lugar de detención y la agencia del Ministerio Público, ni otros motivos razonables, ni impedimentos fácticos, sino que se debió a que los agentes aprehensores utilizaron ese tiempo para investigar sobre los ilícitos, utilizando la tortura como método de investigación. Prueba de lo anterior es que durante el periodo de dilación (entre 4 o 5 horas), al momento de la detención, durante el traslado y en la agencia del Ministerio Público, antes de la puesta a disposición, los policías captores perpetraron los actos de tortura en contra de la víctima detenida, con la finalidad de que proporcionara información sobre los hechos que se investigaban y aceptara su participación en los mismos.[304]

560. Por lo que se acreditó que los policías aprehensores tardaron más de cuatro horas en realizar la puesta a disposición ante la autoridad ministerial, cometiendo una violación al derecho a la libertad personal, por detención arbitraria de la **[Víctima Directa 29]**, pues los policías investigadores no la pusieron sin demora a disposición de la autoridad competente. [305]

---

[302] Anexo 26, evidencias 1, 2, 3, 4, 7 y 12.
[303] Anexo 26, evidencias 1, 2, 3, 4, 7 y 12.
[304] Anexo 26, evidencias 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 12.
[305] Anexo 26, evidencias 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 12.

561. Por otra parte, esta Comisión acreditó que la **[Víctima Directa 29]** fue detenida arbitrariamente, pues al momento de ejecutar su detención y trasladarla ante la autoridad competente también fue agredida psicofísicamente y torturada por los agentes de la PGJ. [306]

2. Derecho a la integridad personal.

562. La integridad personal es un derecho genérico cuyas vertientes específicas son la prohibición de tortura y la prohibición de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes[307]. La Corte Interamericana de derechos Humanos ha sostenido de manera progresiva que hay casos y situaciones que pudieron ser considerados como tratos crueles, inhumanos o degradantes que deberían ser considerados como tortura a partir del contexto, la persistencia de la práctica y su incompatibilidad en sociedades en apariencia democráticas[308].

563. El derecho a la integridad personal se entiende como el conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano el desarrollo de su existencia y la conservación de su integridad física, psíquica y moral, sin sufrir ningún menoscabo en ninguna de estas tres dimensiones. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1. establece que *"Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral".*

564. La observancia del artículo 5.1. de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma y el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo supone que ninguna persona sufra alteraciones en su integridad física, psíquica y moral –obligación negativa-, sino también se requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la integridad personal –obligación positiva-[309], conforme a su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción a través de la adopción de cuentas conductas de

---

306 Anexo 26, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 12.

307 Canosa, Raúl, et al., "El derecho a la integridad personal", en Javier, García Roca, (editor), El Diálogo entre los Sistemas Europeo y Americano de Derechos Humanos, Civitas Thomson Reuters, Madrid, 2012, p. 140.
Véase también: Díaz Fernández, Andrés Marcelo; Gabriela Ortiz Quintero, Pamela Susana Velázquez Zambrano, Simón Hernández León. Manual para la defensa de víctimas de tortura y otros tratos o penas inhumanos, crueles o degradantes. IJPP/fundar, Centro de Análisis e Investigación/MacArthur Foundation, México, 2018. Disponible en:
http://ijpp.mx/manual-para-la-defensa-de-victimas-de-tortura-y-otros-tratos-o-penas-inhumanos-crueles-o-degradantes/

308 Corte IDH, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia del 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrafo 99.

309 Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 158.

carácter jurídico, político, administrativo y cultural.[310]

565. La Corte Interamericana ha señalado que respecto a los derechos a la vida y a la integridad personal, la obligación del Estado no es sólo respectarlos sino que debe garantizarlos adoptando todas las medidas apropiadas en los términos establecidos por el artículo 1.1 de la Convención Americana; en ese sentido, ha puntualizado que "la responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que sean violatorios de los derechos y obligaciones contenidos en la Convención Americana"[311].

566. Dentro de sus criterios jurisprudenciales la Corte Interamericana ha señalado que "la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta" [312].

567. En la sentencia del caso Loayza Tamayo Vs. Perú[313], la Corte Interamericana señaló que "todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana", lo que constituye a su vez una violación al artículo 5 de la Convención Americana. En este sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que "aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima"[314], lo que "puede ser agravado por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida"[315].

---

[310] Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009, párr. 75; Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 519.

[311] Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C. No. 167. Párr. 188

[312] Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57, y Caso Caesar. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123. Párr. 57

[313] Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57, y Caso Caesar. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123. Párr. 57

En el mismo sentido: Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005.

[314] Case of Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25. párr. 167

[315] Case Ribitsch v. Austria, Judgment of 4 December 1995, Series A no. 336, párr. 36

568. Además de que la Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, física y psíquica, la Corte Interamericana ha sostenido que "la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal"[316].

569. La Corte ha establecido que respecto de la infracción a la integridad personal los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, cuando se habla de factores endógenos, y a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal, tratándose de los factores exógenos[317].

570. A nivel internacional se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, y se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a graves lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada "tortura psicológica"[318].

571. A pesar de que a consideración de distintos mecanismos internacionales la definición de tortura[319] no presupone necesariamente la imposición de dolores o sufrimientos físicos, sino que también puede abarcar los dolores o sufrimientos mentales, se suele subestimar la tortura psicológica[320].

572. El Relator Especial, a propósito de su informe de marzo de 2020[321], señaló que:

---

316 Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C. No. 259. Párr. 191.
En el mismo sentido: Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013, párr. 218

317 Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C. No. 279. Párr. 388

318 Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C. No. 237. Párr. 51

319 Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 20 (1992), relativa a la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párr. 5.

320 Informe del relator especial de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/43/49. 20 de marzo de 2020. Párr. 28

321 Informe del relator especial de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/43/49. 20 de marzo de 2020. Párr 14. Disponible en: https://undocs.org/es/A/HRC/43/49
En el informe, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes examina las cuestiones conceptuales, de definición e interpretación que se plantean a propósito del concepto de "tortura psicológica" en el marco del derecho de los derechos humanos.

> "[...] la práctica de los países sigue tendiendo a negar o desatender la tortura psicológica, a malinterpretarla o a trivializarla como algo que se podría denominar eufemísticamente "tortura ligera", mientras que sigue siendo predominante la percepción de que la "tortura real" exige la imposición de dolores o sufrimientos físicos (el llamado "sesgo materialista") [...][322].

573. En este sentido, en su informe, el Relator Especial refiere que se han adoptado definiciones de tortura que "excluyen los dolores o los sufrimientos mentales, o interpretaciones que presuponen que, para que haya tortura, los dolores o los sufrimientos mentales sean causados por la amenaza o la imposición de dolores o sufrimientos físicos, amenazas de muerte inminente o perturbación mental profunda" y precisó que tanto el Comité contra la Tortura como los titulares de mandatos han rechazado esos planteamientos por considerarlos contrarios a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes[323].

574. Cabe señalar que tanto los métodos de tortura físicos como los métodos psicológicos tienen efectos físicos y psicológicos[324], de tal suerte que "infligir dolores o sufrimientos físicos también causa casi invariablemente sufrimientos mentales, incluidos traumas graves, ansiedad, depresión y otras formas de daños mentales y emocionales"[325]. En este sentido, los dolores o sufrimientos mentales afectan las funciones corporales y, "según la intensidad y la duración, pueden causar daños físicos irreparables o incluso la muerte, por ejemplo, por crisis nerviosa o insuficiencia cardiovascular"[326].

575. El Relator Especial señaló que, desde una perspectiva psicofisiológica, la distinción entre la tortura "física" y "psicológica" es predominantemente conceptual, analítica y pedagógica y no indica la existencia paralela, en la práctica, de dos dimensiones distintas y mutuamente excluyentes de la tortura, ni de ninguna jerarquía de gravedad entre la tortura física y la tortura psicológica, y respecto de la

---

[322] David Luban y Henry Shue, "Mental torture: a critique of erasures in U.S. law", Georgetown Law Journal, vol. 100, núm. 3 (marzo de 2012)

[323] A/HRC/13/39/Add.5, párr. 74; CAT/C/USA/CO/3-5, párr. 9; CAT/C/GAB/CO/1, párr. 7; CAT/C/RWA/CO/1, párr. 7; CAT/C/CHN/CO/4, párr. 33; y CAT/C/CHN/CO/5, párr. 7.

[324] Informe del Relator Especial, Sr. E. Kooijmans, nombrado en cumplimiento de la resolución 1985/33 de 3-a Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/1986/15. 19 de febrero de 1986. Párr. 118

[325] Informe del relator especial de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/43/49. 20 de marzo de 2020. Párr 22

[326] Informe del relator especial de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/43/49. 20 de marzo de 2020. Párr 22

gravedad, "se ha demostrado que los factores de estrés psicológico y físico infligen sufrimientos igualmente graves"[327].

576. En el análisis realizado por Manfred Nowak durante su mandato como Relator Especial, se observó que la tortura suele relacionarse con infligir daños físicos[328] aunque la definición "no requiere daños físicos de ninguna especie, ni mucho menos perdurables[329]". El relator Especial refirió que si bien los daños físicos pueden ser un factor agravante, "la tortura no ha de reducirse nunca a sus consecuencias[330]" y puntualizó que "quienes redactaron la Convención aclararon que los daños podían ser 'físicos o mentales'" [331].

> Los malos tratos psicológicos no son en absoluto menos graves que los físicos. Las definiciones de tortura que omiten su aspecto psicológico fomentan el recurso a malos tratos mentales y ofrecen un hueco que lleva a la impunidad. El hincapié en los daños físicos es, además, muy inquietante, ya que cada vez hay más métodos de tortura ideados para no dejar rastro alguno[332].

577. A nivel regional la Convención Americana, en su artículo 5.1 consagra el derecho a la integridad personal, física, psíquica y moral. En este sentido, la Corte Interamericana se ha pronunciado señalando que:

> [...] la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal. En ese sentido, crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con quitarle la vida puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano. La Corte también se ha referido a los elementos que deben estar presentes para considerar un hecho como tortura[333].

---

[327] Informe del relator especial de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/43/49. 20 de marzo de 2020. Párr 21

[328] Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 20, párr. 5.

[329] Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas inhumanos, crueles o degradantes, Manfred Nowak. A/HRC/13/39. 9 de febrero de 2010. Párr. 46

[330] Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas inhumanos, crueles o degradantes, Manfred Nowak. A/HRC/13/39. 9 de febrero de 2010. Párr. 46

[331] Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas inhumanos, crueles o degradantes, Manfred Nowak. A/HRC/13/39. 9 de febrero de 2010. Párr. 46

[332] Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas inhumanos, crueles o degradantes, Manfred Nowak. A/HRC/13/39. 9 de febrero de 2010. Párr. 46

[333] Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Párr. 176.
Véase también: Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013, párr. 218;

578. Por otra parte, si bien en el sistema universal se ha definido a la tortura como una forma "agravada" de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes[334], no se refiere necesariamente a los dolores y los sufrimientos, sino a delitos graves en lo que atañe a la instrumentalización intencionada y deliberada de los dolores y los sufrimientos con fines ulteriores[335].

579. Al analizar la gravedad de los actos de posibles tratos crueles, inhumanos o degradantes o tortura se requiere un enfoque diferenciado que permita ponderar todas las circunstancias del caso, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales, y en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima, entre otros[336].

580. Igualmente, la Corte ha sostenido que, crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con quitarle la vida puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano, ya que "la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal"[337].

581. El Protocolo de Estambul refiere que si bien el reconocimiento físico puede no revelar anomalías, no contradice en modo alguno la denuncia de tortura:

> [...] Las víctimas de la tortura pueden presentar lesiones considerablemente distintas de otras formas de traumatismos. Aunque las lesiones agudas pueden ser características de los presuntos traumatismos, la mayor parte de las veces se curan al cabo de seis semanas del acto de tortura, sin dejar cicatrices o, a lo más, dejando cicatrices indefinidas. Éste suele ser el caso cuando los torturadores utilizan técnicas que evitan o limitan las señales detectables de lesiones. En estos casos, el reconocimiento físico puede no revelar anomalías, pero ello no contradice en modo alguno la denuncia de tortura. Con

---

Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 142

[334] Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 1.

[335] Informe del relator especial de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/43/49. 20 de marzo de 2020. Párr 30

Véase también el Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas inhumanos, crueles o degradantes, Manfred Nowak. A/HRC/13/39. 9 de febrero de 2010. Párr. 60. Disponible en: https://undocs.org/es/A/HRC/13/39

[336] Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C. No. 160. Párr. 316

[337] Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr. 108.

Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C. No. 237. Párr. 82

En el mismo sentido: Caso "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia de 19 de Noviembre de 1999, párr. 165. Caso 19 comerciantes vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 149

> frecuencia, la relación detallada de las observaciones del paciente sobre lesiones agudas y su ulterior proceso de curación son una importante fuente de información que puede corroborar denuncias concretas de tortura o malos tratos [...][338].
> [...] Como la mayor parte de las lesiones se curan al cabo de unas seis semanas del acto de tortura, no dejan cicatrices o dejan cicatrices inespecíficas, una historia característica de lesiones agudas y su evolución hasta la curación podría ser el único elemento de apoyo a una denuncia de tortura [...][339].

582. Además, respecto de la violencia sexual, el Protocolo de Estambul precisa:

> La tortura sexual empieza por la desnudez forzada, que en muchos países es un factor constante en las situaciones de tortura. La persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía. Además, las amenazas verbales, los insultos y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes, todo lo cual forma parte del procedimiento. Para la mujer el toqueteo es traumático en todos los casos y se considera tortura[340].

583. Las características personales de una posible víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en consideración al momento de analizar la posible vulneración a la integridad personal, ya que, a consideración de la Corte Interamericana, estas características "pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos"[341]. En este

---

338 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Serie de Capacitación Profesional Nº 8 Rev.1. Párr. 172. Disponible en: https://www.ohchr.org/documents/publications/training8rev1sp.pdf

339 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Serie de Capacitación Profesional Nº 8 Rev.1. Párr. 189.

340 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Serie de Capacitación Profesional Nº 8 Rev.1. Párr. 215

341 Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C. No. 149. Párr. 127
En el mismo sentido: Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 20119, párr. 52; Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, párr. 176; Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 201311, párr 362; Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
Véase también: Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 19996, párr 196; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de

tenor, la Corte Interamericana ya ha señalado que "[la] infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta"[342], por lo que análisis del contexto es importe en la documentación e investigación de estos casos.

584. La amenaza de hacer sufrir a una persona una grave lesión física como una "tortura psicológica" por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, mismo que ha referido que para efectos de determinar si se ha violado el artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, debe considerarse no sólo el sufrimiento físico sino también la angustia moral. A este criterio se suman los criterios jurisprudenciales de la Corte Europea de Derechos Humanos, la que ha establecido que "es suficiente el mero peligro de que vaya a cometerse alguna de las conductas prohibidas por el artículo 3 de la Convención Europea para que pueda considerarse infringida la mencionada disposición, aunque el riesgo de que se trata debe ser real e inmediato", por lo que la amenaza de tortura puede constituir, en determinadas circunstancias, por lo menos un "trato inhumano"[343].

585. Sobre este aspecto, el Protocolo de Estambul advierte que si bien existe la idea de que la tortura es una experiencia vital extraordinaria que puede originar diversos sufrimientos físicos y psicológicos que acarrean consecuencias mentales y emocionales sin importar el estado psicológico previo de la persona:

> [...] las consecuencias psicológicas de la tortura se dan en el contexto de la significación que personalmente se le atribuya, del desarrollo de la personalidad y de factores sociales, políticos y culturales. Por esta razón, no cabe suponer que todas las formas de tortura dan el mismo resultado. Por ejemplo, las consecuencias psicológicas de una ejecución simulada no son las mismas que las de una agresión sexual, y el confinamiento en solitario y en aislamiento no va a producir los mismos efectos que los actos físicos de tortura. Del mismo modo, no puede suponerse que los efectos de la detención y la tortura van a ser iguales en un adulto que en un niño. De todas formas, existen conjuntos de síntomas y reacciones

---

20127, párr. 147; Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 20148, párr 388

[342] Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57, y Caso Caesar. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr. 69.

[343] Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C. No. 69. Párr. 102.

> psicológicas que se han podido observar y documentar con bastante regularidad en los supervivientes de la tortura[344].

586. El Protocolo de Estambul también observa que la frecuencia con la que se trata de justificar sus actos de tortura y malos tratos por la necesidad de obtener información tratando de no evidenciar cuál es el objetivo de la tortura y sus consecuencias deseadas:

> [...] Uno de los objetivos fundamentales de la tortura es reducir a la persona a una situación de desvalimiento y angustia extremos que puede producir un deterioro de las funciones cognitivas, emocionales y conductuales[345]. Así, por ejemplo, la tortura constituye un ataque a los modos fundamentales de funcionamiento psicológico y social de la persona. En esas circunstancias, el torturador trata no solo de incapacitar a la víctima físicamente sino también de desintegrar su personalidad. El torturador aspira a destruir la sensación de arraigo de la víctima en una familia y una sociedad como ser humano con sus sueños, esperanzas y aspiraciones. Al deshumanizar y quebrar la voluntad de sus víctimas, el torturador sienta precedentes aterrorizadores para todos aquellos que después se pongan en contacto con la víctima. De esta forma, la tortura puede quebrar o dañar la voluntad y la coherencia de comunidades enteras. Además, la tortura puede infligir daños profundos a las relaciones íntimas entre cónyuges, padres e hijos y otros miembros de la familia, así como a las relaciones entre las víctimas y sus comunidades[346].

587. Por otra parte, es importante puntualizar que el propio Protocolo de Estambul indica que no todas las personas que han sido víctimas de tortura llegan a padecer una enfermedad mental diagnosticable, lo que puede deberse a sus propios mecanismos de afrontamiento o resiliencia. Sin embargo, muchas víctimas experimentan profundas reacciones emocionales y síntomas psicológicos. Los principales trastornos psiquiátricos asociados a la tortura son el trastorno de estrés postraumático (TEPT) y la depresión profunda[347].

---

344 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Serie de Capacitación Profesional Nº 8 Rev.1. Párr. 234.

345 G. Fischer y N. F. Gurris, "Grenzverletzungen: Folter und sexuelle Traumatisierung", Praxis der Psychotherapie - Ein integratives Lehrbuch f¸r Psychoanalyse und Verhaltenstherapie, W. Senf y W. Broda, eds. (Stuttgart, Thieme, 1996).

346 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Serie de Capacitación Profesional Nº 8 Rev.1. Párr. 235

347 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Serie de Capacitación Profesional Nº 8 Rev.1. Párr. 236

588. Los factores culturales, sociales y singulares que la tortura tiene para cada persona influye en su capacidad para describirla y hablar de ella, lo que debe tomarse en consideración cuando se proceda a evaluar el caso[348].

589. A propósito de la sentencia por el caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, la Corte Interamericana señaló que:

> [...] algunos actos de agresión infligidos a una persona pueden calificarse como torturas psíquicas, particularmente los actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma [...][349].

590. Por último, es menester observar que la Corte Interamericana ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida viola el artículo 5 de la Convención Americana y constituye un atentado a la dignidad humana[350].

3.1. Papel reforzado de personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y de Procuración de Justicia en la salvaguarda del derecho a la seguridad personal

591. Retomando lo ya señalado por esta Comisión a propósito de la Recomendación 03/2021 (Detenciones ilegales y/o arbitrarias cometidas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México)[351], el derecho a la integridad personal se relaciona directamente con el derecho a la seguridad personal, el cual se entiende como la ausencia de perturbaciones que procedan de medios como la detención u otros similares que,

---

348 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Serie de Capacitación Profesional Nº 8 Rev.1. Párr. 236

349 Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C. No. 103. Párr. 93

Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275. Párr. 364

Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C. No. 103. Párr. 94

350 Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289. Párr. 188.

Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, párr. 57, y Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 363.

351 Disponible para su consulta en: https://cdhcm.org.mx/2021/09/recomendacion-03-2021/

realizados de manera arbitraria o ilegal, restrinjan o amenacen la libertad de toda persona de organizar en cualquier momento y lugar su vida individual y social con arreglo a sus propias opciones o convicciones.

592. Cualquier autoridad pública, como parte de los poderes públicos se encuentra sujeta al derecho, por lo que solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por la norma jurídica, como un medio de control del poder público a partir de buscar impedir la arbitrariedad de las autoridades y de las personas servidoras públicas en todos sus actos al sujetarles a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente[352].

593. En razón de lo anterior, cuando éstas se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose de sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley –en sentido material– les permite, debe de considerarse que dicha actuación produce efectos jurídicos en la esfera de los derechos de las personas que pueden, ya sea por acciones u omisiones agravar la condición, obstaculizar o impedir el ejercicio de los derechos de las víctimas y en consecuencia las exponen a sufrir un nuevo daño lo cual "agrava los sentimientos de frustración, impotencia y angustia"[353], en menoscabo de su integridad psicológica, a raíz de la conducta de los servidores públicos[354].

594. Lo anterior implica que las autoridades garanticen su seguridad y el respeto a sus derechos humanos y dignidad,[355] absteniéndose de exponerlas a sufrir nuevos daños por la conducta de los servidores públicos.[356]

595. Tratándose de personal a cargo de la seguridad ciudadana, dichos agentes estatales cuentan con una posición de garante, a partir del conjunto de circunstancias y condiciones que hacen que jurídicamente esté obligado a proteger un bien jurídico frente a la clara existencia de un riesgo; que al apartarse de dicho deber en su actuación hace surgir un evento lesivo que podía haber impedido, por lo que en un sentido amplio. Es decir, que se encuentra en una condición a partir de la envestidura que ostenta, que establece el deber de conducirse de determinada manera, de acuerdo con el rol que desempeña dentro de la sociedad, por lo que

---

352 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, mayo de 2006, *Tesis: P./J. 69/2006. 9a Época.*
353 Corte IDH. *Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Serie C No. 237*, párr. 310.
354 Ley General de Víctimas, art. 5, Victimización secundaria.
355 Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, serie C No. 259*, párr. 286.
356 Ley General de Víctimas, art. 5, Victimización secundaria.

desde este punto de vista, es indiferente que obre por acción o por omisión, pues lo nuclear es que vulnera la posición de garante quien se comporta en contra de aquello que se espera de ella, porque defrauda las expectativas.[357]

596. En este orden de ideas, la Corte IDH ha señalado que

> [...] toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado [...] independientemente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.[358]

597. De acuerdo al Manual Ampliado de Derechos Humanos para la Policía, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, los funcionarios de hacer cumplir la ley respetarán y cumplirán la ley en todo momento, debiendo respetar y hacer respetar los derechos humanos de todas las personas.[359]

598. Es por eso que, el hecho de que esos funcionarios se encuentran a menudo en situaciones estresantes o peligrosas a partir de las labores que realizan, como sería las relacionadas con la seguridad ciudadana, implica la obligación reforzada de observar unas normas morales y éticas elevadas, a fin de garantizar que esos funcionarios actúen de conformidad con la ley en todas las circunstancias, ya que cómo refiere el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), las violaciones de la ley por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley tienen efectos devastadores para la función de mantenimiento del orden público y, en definitiva, para el conjunto de la sociedad[360].

599. En razón de lo anterior, las autoridades responsables de coordinar y supervisar la labor policial deben velar por la formulación, la promulgación y la

---

[357] Cfr. Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal, *radicado 25536, Sentencia del 27 de julio de 2006.*
[358] Corte IDH, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, Opinión Consultiva OC 18/03 de 17 de septiembre de 2003,* párr. 76.
[359] *Cfr.* OACNUDH. *Normativa y práctica de los derechos humanos para la policía, Manual ampliado de derechos humanos para la policía.* Naciones Unidas. Nueva York-Ginebra, 2003, págs. 91-92.
[360] Comité Internacional de la Cruz Roja, Reglas y normas internacionales aplicables a la función policial. Funciones y responsabilidades en el ámbito de la aplicación de la ley, p. 19.

observancia constante de las normas institucionales, estableciendo así la vigencia del pleno respeto de la ley como principio fundamental[361] . Es así que, a fin de garantizar la legitimidad del organismo encargado de hacer cumplir la ley en forma continua[362]:

> a. [Se] debe recordar en forma constante que la única labor policial buena es aquella que respeta la ley; asimismo debe evitar que se instale en la institución una cultura o actitud de tipo "el fin justifica los medios".
> b. [Deben adoptarse] medidas complementarias que fomenten la transparencia y la rendición de cuentas de todas las acciones de mantenimiento del orden, y de la definición de normas éticas basadas en el profesionalismo, la integridad y el respeto de las leyes.

600. En ese sentido, todos los niveles de la cadena de mando deben ser legalmente responsables del cumplimiento de la ley, por lo que no habría lugar a prácticas policiales que distorsionan o permitan una aplicación discrecional de la ley. Pues en caso contrario, la tolerancia de las mismas acarrea la responsabilidad personal no sólo del funcionario policial que lleva a cabo la acción, sino también la de su superior. Por lo tanto, las órdenes claras y los procedimientos operacionales uniformes deben ofrecer una base firme para las acciones de aplicación de la ley. Igualmente, es preciso establecer una cultura de transparencia y confianza, para que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se sientan tranquilos a la hora de informar violaciones de la ley o de los procedimientos.[363]

601. En muchos casos, tal como sucede con otros derechos, las violaciones al derecho a la integridad personal cometidas por agentes encargados de la seguridad ciudadana tienen su causa en el inadecuado entrenamiento de los efectivos policiales.

Motivaciones:

Caso 1. Expediente: CDHDF/IV/122/MC/13/D3074
Víctima Directa 1
Víctima Directa 2

602. Esta Comisión de Derechos Humanos acreditó que agentes de la Policía de Investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia vulneraron el derecho humano a la integridad física, psíquica y moral de **[Víctima Directa 1]** quien fue

---

361 *Ibid.* pág. 20.
362 *Idem.*
363 Ibid. pág. 57.

sometida a una angustia moral constitutiva de tortura psicológica, toda vez que fue obligada a presenciar, en las instalaciones de la agencia del Ministerio Público, la forma en la que los elementos de policía tenían hincado y desnudo a su hijo mientras lo golpeaban tanto a él como a su esposo **[Víctima Directa 2]** en diversas partes del cuerpo[364], todo lo cual, la llevó a realizar una declaración autoincriminatoria.

603. Durante la Investigación realizada por esta Comisión se desprendió que la Procuraduría General Justicia vulneró el derecho de **[Víctima Directa 1]** al someterla a alguna forma de trato cruel inhumano, degradante o tortura. Al respecto, el informe médico basado en el Protocolo de Estambul fue consistente entre los hechos de maltrato físico en la modalidad de posiciones forzadas y la sintomatología que presentó la víctima[365]. En cuanto a las afectaciones psicológicas, el informe psicológico fue concluyente en señalar que, con base en la narración y la descripción de los hechos, **[Víctima Directa 1]** tuvo sufrimientos psicológicos al ser obligada a observar los hechos de maltrato de los cuales estaban siendo víctimas su hijo y su esposo[366].

604. Asimismo, en el caso de **[Víctima Directa 2]** se acreditó que la Procuraduría General Justicia vulneró el derecho a la integridad personal de dicha persona, al someterlo a alguna forma de trato cruel inhumano, degradante o tortura. Por lo que hace a las afectaciones físicas, el informe médico basado en el Protocolo de Estambul fue consistente entre los hechos de maltrato físico y la sintomatología que presentó **[Víctima Directa 2]**[367].

605. Si bien es cierto, el dictamen psicológico basado en el protocolo de Estambul practicado a **[Víctima Directa 2]** determinó que dicha persona no presenta secuelas psicológicas, también lo es que existe evidencia suficiente que permite acreditar que dicha persona fue sometida a sufrimientos físicos severos, tal como lo acreditan las certificaciones de estado físico que le fueron practicadas al encontrarse a disposición de la autoridad ministerial; así como al interior del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente[368], mismas que dan cuenta de las múltiples agresiones de las que fue víctima que generaron las lesiones descritas en los certificados de referencia.

---

[364] Anexo 1, Caso 1, Evidencia 11, 12, 15 y 16.
[365] Anexo 1, Caso 1, Evidencia 18.
[366] Anexo 1, Caso 1, Evidencia 21.
[367] Anexo 1, Caso 1, Evidencia 17.
[368] Anexo 1, Caso 1, Evidencia 11 y 16

Caso 2. Expediente: CDHDF/IV/122/CUAUH/14/D0597
Víctima Directa 3

606. Asimismo, se tuvo por acreditado que personas servidoras públicas del entonces PGJ violaron el derecho a la integridad personal de **[Víctima Directa 3]** y perpetraron actos de tortura en su contra con la finalidad de obtener, por parte de dicha persona, una declaración autoincriminatoria[369].

607. Por lo que hace a las afectaciones físicas, el informe médico basado en el Protocolo de Estambul fue consistente entre los hechos de maltrato físico y la sintomatología que presentó la víctima y fue concluyente al señalar que **[Víctima Directa 3]** sufrió dolores físicos durante su detención y presentó un cuadro clínico que sugiere médicamente que dicha persona fue sometida a cuando menos un método de tortura establecido en el Protocolo de Estambul en su modalidad de traumatismos ocasionados por objeto contundente[370].

608. En cuanto a las afectaciones psicológicas, el informe psicológico determinó que, con base en la narración y la descripción de los hechos, **[Víctima Directa 3]** tuvo sufrimientos psicológicos durante los hechos de su detención, suceso traumático que dejó en dicha persona huella de horror[371].

Caso 3. Expediente: CDHDF/IV/122/AZCAP/15/D1238
Víctima Directa 4
Víctima Directa 5

609. En el caso de [**Víctima Directa 4**], este Organismo logró acreditar violaciones a derechos humanos a la integridad personal cometidos por policías de investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal por actos de tortura considerados como tortura en el momento de su detención.

610. Lo anterior se acredita con los dictámenes psicológico[372] y médico[373], practicados con base en el Protocolo de Estambul por personal de este Organismo el 31 de agosto de 2017 y 27 de octubre de 2017, respectivamente.

611. También con el oficio del 23 de enero de 2015[374], suscrito por el agente del Ministerio Público, por el cual se corrobora que los policías de investigación, Óscar

---

[369] Anexo 2, Caso 2, Evidencia 10.
[370] Anexo 2, Caso 2, Evidencia 17.
[371] Anexo 2, Caso 2, Evidencia 16.
[372] Anexo 3, evidencia 5.
[373] Anexo 3, evidencia 6.
[374] Anexo 3, evidencia 21.

Miguel Iriarte Romero y Juan M. Villanueva, tenían como encargo de su servicio la custodia de [**Víctima Directa 4**].

612. Por otra parte, esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México acreditó que policías de investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal violaron el derecho a la integridad personal de **[Víctima Directa 5]**.

613. Dicha violación se acreditó mediante los certificados de estado psicofísicos de la **[Víctima Directa 4]**[375]. Así como por los dictámenes médico[376] y psicológico[377] practicados conforme a la metodología planteada en el Protocolo de Estambul, el 26 de marzo de 2015 y 28 de febrero de 2019, respectivamente.

Caso 4. Expediente: CDHDF/IV/121/GAM/15/D1482
Víctima Directa 6

614. Este Organismo tiene por acreditado que agentes de la Policía de Investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, violaron el derecho a la integridad de la **[Víctima Directa 6]** al torturarla con fines de autoincriminación.

615. Particularmente, se tiene por acreditado que la **[Víctima Directa 6]**, fue torturada psicológicamente toda vez que, así se desprende del dictamen psicológico basado en el Protocolo de Estambul sobre su caso.[378] Asimismo, se tiene por probado que la tortura se realizó con fines de autoincriminación ya que la **[Víctima Directa 6]** aceptó el delito que se le atribuía firmando una declaración autoinculpatoria.[379] Lo anterior, se robustece con lo señalado por la propia víctima quien, en su declaración preparatoria, no ratificó su deposado ministerial, señalando que no era cierto el contenido de éste.[380]

---

[375] Anexo 3, evidencias 24 y 27.
[376] Anexo 3, evidencia 1.
[377] Anexo 3, evidencia 7.
[378] Anexo 4, evidencias 10 y 11.
[379] Anexo 4, evidencia 7.
[380] Anexo 4, evidencia 9.

Caso 5. Expediente: CDHDF/IV/122/MC/15/D6031
Víctima Directa 7

616. En el **caso 5**[381], se acreditó que **[Víctima Directa 7]** fue sometido a métodos de tortura por los agentes de la Policía de Investigación adscritos a la entonces PGJ, principalmente a través de golpes causados con manos y puños, amenazas de dañarlo más, así como con tratos humillantes y crueles, con la finalidad de que rindiera información sobre su participación en el delito que se le imputó y aceptara haberlos cometido.

617. La finalidad con la que dicha agresión fue cometida se documentó en la entrevista de *modus vivendi* y *modus operandi* elaborada por elementos de la Policía de Investigación y en la declaración ministerial que rindió en calidad de probable responsable, así como en el contenido de los certificados de estado psicofísico que, en su momento, le fueron practicados, los cuales guardan consistencia y relación con las agresiones relatadas por **[Víctima Directa 7]**, así como con las afectaciones psicológicas, ello con motivo de las valoraciones médica y psicológica elaboradas conforme al Protocolo de Estambul.

Caso 6. Expediente: CDHDF/IV/121/CUAUH/15/D7596
Víctima Directa 8

618. Asimismo, se tuvo por acreditado que personas servidoras públicas de la entonces PGJ violaron el derecho a la integridad personal de **[Víctima Directa 8]** y perpetraron actos de tortura en su contra con la finalidad de obtener, por parte de dicha persona, una declaración autoincriminatoria[382].

619. Por lo que hace a las afectaciones físicas, el informe médico basado en el Protocolo de Estambul fue consistente entre los hechos de maltrato físico y la sintomatología que presentó la víctima y fue concluyente al señalar que **[Víctima Directa 8]** presentó un cuadro clínico que sugiere médicamente que dicha persona fue sometida a cuando menos seis métodos de tortura establecidos en el Protocolo de Estambul[383].

620. En cuanto a las afectaciones psicológicas, el informe psicológico determinó que, con base en la narración y la descripción de los hechos, **[Víctima Directa 8]**

---

[381] Caso 5, Anexo 5, Víctima directa 6, Evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 45, 46 y 48.
[382] Anexo 6, Caso 6, Evidencia 4.
[383] Anexo 6, Caso 6, Evidencia 8.

tuvo sufrimientos psicológicos durante los hechos de su detención, suceso traumático que dejó en dicha persona huella de horror. Bajo esa tesitura, dicha persona presenta reacción fisiológica y psicológica ante el recuerdo del maltrato[384].

Caso 7. Expediente: CDHDF/IV/121/AZCAP/16/D0921
Víctima Directa 9

621. Este Organismo tiene por probado que Agentes de la Policía de Investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, violaron el derecho a la integridad de la **[Víctima Directa 9]** al realizar actos de tortura en su agravio.

622. En ese tenor, se tiene acreditado que la **[Víctima Directa 9]**, fue torturada física y psicológicamente toda vez que, así se advierte de los dictámenes médico y psicológico basados en el Protocolo de Estambul sobre su caso, así como en sus diversas declaraciones realizadas ante la autoridad judicial.[385]

Caso 8. Expediente: CDHDF/IV/122/IZTP/16/D1310
Víctima Directa 10
Víctima Directa 11

623. Este Organismo tiene por probado que Agentes de la Policía de Investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, violaron el derecho a la integridad de las **[Víctimas Directas 10 y 11]** al realizar actos de tortura en su agravio.

624. En particular, se acreditó que la **[Víctima Directa 10]**, fue torturada psicológicamente toda vez que, así se advierte de sus diversas entrevistas que le practicó personal de esta Comisión[386] evidencia que se encuentra robustecida con el dictamen psicológico basado en el Protocolo de Estambul sobre su caso.[387] Asimismo, por cuanto hace a la **[Víctima Directa 11]**, se tiene acreditada que ésta fue torturada física y psicológicamente dando cuenta de ello los dictámenes médico y psicológico basados en el Protocolo de Estambul sobre el caso[388].

---

[384] Anexo 6, Caso 6, Evidencia 7.
[385] Anexo 7, evidencias 7, 8, 9 y 10
[386] Anexo 8, evidencias 10 y 11.
[387] Anexo 8, evidencia 11.
[388] Anexo 8, evidencias 12 y 13.

Caso 9. Expediente: CDHDF/IV/121/CUAUH/16/N1498
Víctima Directa 12

625. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México acreditó que personas servidoras públicas de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal violaron el derecho a la integridad personal de **[Víctima Directa 12]** al perpetrar actos de tortura en su contra con el fin de obtener una autoincriminación.

626. Lo anterior se acredita con los dictámenes médicos de lesiones emitidos por un médico forense de la Coordinación de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de las09:30 y 14:15 horas del 05 de abril de 2001.[389] Así como mediante los exámenes médico y psicológico practicados por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, el 31 de mayo de 2017 y el 29 de junio de 2018 respectivamente, con base en la metodología del Protocolo de Estambul.[390]

Caso 10. Expediente: CDHDF/IV/121/IZTP/16/D2360
Víctima Directa 13

627. Esta Comisión acreditó que personas servidoras públicas de la PGJ violaron el derecho a la libertad personal y a la integridad personal de la **[Mujer Víctima Directa 13]** al detenerla ilegalmente, y perpetrar actos de tortura psicológica en su contra. [391]

628. Respecto a los métodos de tortura utilizados, que denotan un patrón de actuación por parte de los agentes de la policía, en el uso de la tortura como método de investigación, ya que la tortura en la **[Mujer Víctima Directa 13]** tuvo la finalidad de que aceptara su participación en los hechos delictivos que se le imputaban.[392]

629. En cuanto a las afectaciones, los informes psicológicos evidenciaron que, la **[Mujer Víctima Directa 13]** presentó estrés postraumático que se relacionó con los hechos de su detención, por lo que, se concluyó que existe concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados con la descripción o narración realizada; dichos hallazgos son las reacciones psíquicas esperables al nivel de estrés al que fue sometida durante la detención, por lo que, la víctima desarrolló secuelas

---

[389] Anexo 13, evidencias 27 y 31.
[390] Anexo 13, evidencias 60 y 63.
[391] Anexo 10, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 7, 10, 11 y 12.
[392] Anexo 10, evidencias 3, 4, 5, 8, 10, 11, 14, 15

psicológicas que pueden perdurar indefinidamente. Los hechos narrados por la víctima y que se atribuyen a servidores públicos de la PGJ durante el traslado a la agencia del Ministerio Público y durante su estancia en la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Secuestro, concuerdan con métodos de tortura ejecutados mediante amenazas.[393]

630. Durante la Investigación realizada por esta Comisión, se tuvo por acreditado que personas servidoras públicas de la entonces PGJ violaron el derecho a la integridad personal de **[Víctima Directa 13]** al someterla a alguna forma de maltrato físico. Al respecto, el informe médico basado en el Protocolo de Estambul fue consistente al señalar que **[Víctima Directa 13]** sufrió dolores físicos durante su detención y que dicha persona fue sometida a maltratos físicos en la modalidad de privación de estimulación sensorial normal.

Caso 11. Expediente: CDHDF/IV/121/CUAUH/16/N2916
Víctima Directa 14

631. Este Organismo tiene por probado que Agentes de la Policía de Investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, violaron el derecho a la integridad de la **[Víctima Directa 14]** al realizar actos de tortura en su agravio.

632. En ese tenor, se tiene acreditado que la **[Víctima Directa 14]**, fue torturada física y psicológicamente toda vez que, así se advierte de los dictámenes médico y psicológico basados en el Protocolo de Estambul sobre su caso[394], así como de una videograbación contenida en la red social Youtube,[395] en la que se le aprecia desnudo del torso mientras una persona lo sujeta del cuello al tiempo en que otra persona que está de pie frente a la **[Víctima Directa 14]**, la golpea en el pecho y le dice que si va a firmar; asimismo, en otras parte del video se observa a la víctima con una bolsa de plástico en la cabeza.

[393] Anexo 10, evidencia 13.
[394] Anexo 11, evidencias 5 y 7.
[395] Anexo 11, evidencia 7.

Caso 13. Expediente: CDHDF/IV/121/CUAUH/17/D1895
Víctima Directa 16

633. Esta Comisión acreditó que personas servidoras públicas de la PGJ violaron el derecho a la integridad personal de la **[Víctima Directa 16]**, mujer indígena mazahua, al detenerla ilegalmente, y perpetrar actos de tortura en su contra.[396]

634. Respecto al método de tortura utilizado, se observó un patrón de actuación por parte de los agentes de la policía de investigación de la PGJ, en el uso de la tortura como método de investigación, ya que, en la **[Víctima Directa 16]** tuvo la finalidad de autoincriminación.[397]

635. En cuanto a las afectaciones psicológicas, el informe fue concluyente en señalar que la **[Víctima Directa 16]** sí tuvo sufrimientos psicológicos, presentó secuelas psicológicas y existía correlación entre los hallazgos psicológicos encontrados y la narración de los hechos de tortura. Esta Comisión, consideró que no era relevante solicitar la valoración física de la víctima enunciada, ya que refirió que no fue víctima de agresiones físicas.[398]

636. Durante la Investigación realizada por esta Comisión se desprendió que la PGJ vulneró el derecho de la **[Víctima Directa 16]**, a la integridad personal, al someterla a actos de tortura.[399]

Caso 14. Expediente: CDHDF/IV/121/IZTAC/17/D2411
Víctima Directa 17

637. Durante la investigación realizada por esta Comisión se desprendió que, servidores públicos de la PGJ vulneraron el derecho a la integridad personal de la **[Víctima Directa 17]**, al someterla a actos de tortura, cuya finalidad fue que proporcionara información sobre los hechos que se investigaban y autoincriminarse.[400]

638. Esta Comisión acreditó que los policías de investigación detuvieron ilegalmente a la **[Víctima Directa 17]** y, previo a la puesta a disposición ante la autoridad ministerial, la entrevistaron y aceptó su participación en diversos hechos

---

396 Anexo 13, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.
397 Anexo 13, evidencias 3, 4, 5, 6, 7 y 8.
398 Anexo 13, evidencias 20, 21 y 23.
399 Anexo 13, evidencias 3, 4, 6, 7, 8, 20, 21 y 23.
400 Anexo 14, evidencias 6, 9, 10, 11, 12, 16, 22, 26, 27, 28 y 29.

delictivos mediante actos de tortura, información que se registraron en el informe correspondiente. Por otra parte, ante el agente del Ministerio Público, la víctima enunciada refirió que reservaba su derecho a rendir declaración; sin embargo, no se garantizó dicho derecho y el personal ministerial recabó información que vinculó a la **[Víctima Directa 17]** con personas a las que se les investigaba y realizó el reconocimiento de personas mediante fotografías, al someterla a actos de tortura.

639. Por lo que hace a las afectaciones físicas el informe médico basados en el Protocolo de Estambul fueron consistentes entre los hechos de maltrato físico y la sintomatología que presentó la **[Víctima Directa 17]**. [401]

640. En cuanto a las afectaciones psicológicas, los informes fueron concluyentes en señalar que la **[Víctima Directa 17]**, sí tuvo sufrimiento psicológico, presenta síntomas de trastorno por estrés postraumático y afectaciones psicológicas, por lo que, existía correlación entre los hallazgos psicológicos encontrados y la narración de los hechos de tortura, todos relacionados con los hechos de su detención.[402]

Caso 15. Expediente: CDHDF/IV/121/GAM/17/D2646
Víctima Directa 18

641. Esta Comisión tienen por acreditado que Agentes de la Policía de Investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, violaron el derecho a la integridad de la **[Víctima Directa 18]** al causarle sufrimiento con fines de autoincriminación.

642. Las evidencias anteriores se sustentan con las conclusiones emitidas en el dictamen médico realizado a la **[Víctima Directa 18]** por personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de este Organismo y en el que se señaló que "hay coherencia y consistencia en la narración de los hechos, y la sintomatología referida [...], ésta vinculada con los [...] hechos de malos tratos y/o tortura, por lo que si son consistentes con la forma en que la **[Víctima Directa 18]** los narró [...], para que confesara su participación en un delito, por lo que se tiene acreditado que si fue maltratada físicamente, aunque no haya presentado lesiones, como consta en las certificaciones médicas.[403]

---

[401] Anexo 14, evidencia 32.
[402] Anexo 14, evidencia 31.
[403] Anexo 15, evidencia 3, 5, 9

Caso 16. Expediente: CDHDF/IV/121/IZTP/17/D3097
Víctima Directa 19

643. Asimismo, se tuvo por acreditado que personas servidoras públicas de la entonces PGJ violaron el derecho a la integridad personal de **[Víctima Directa 19]** y perpetraron actos de tortura en su contra con la finalidad de obtener, por parte de dicha persona, una declaración autoincriminatoria[404].

644. Por lo que hace a las afectaciones físicas, el informe médico basado en el Protocolo de Estambul fue consistente entre los hechos de maltrato físico y la sintomatología que presentó la víctima. En cuanto a las afectaciones psicológicas, el informe psicológico fue concluyente en señalar que, con base en la narración y la descripción de los hechos, **[Víctima Directa 19]** tuvo sufrimientos psicológicos durante los hechos de su detención[405].

Caso 17. Expediente: CDHDF/IV/121/IZTP/17/D8603
Víctima Directa 20

645. Este Organismo tiene por acreditado que Agentes de la Policía de Investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, violaron el derecho a la integridad de la **[Víctima Directa 20]** al causarle sufrimiento con fines de autoincriminación.

646. Las evidencias anteriores se sustentan los con certificados[406] médicos, emitidos por peritos médicos forenses adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por una médica de la Secretaría de Salud del entonces Distrito Federal, y un médico adscrito a un Centro Varonil de Reclusión, de los que se advierte que la **[Víctima Directa 20]** presentó excoriaciones que fueron certificadas como lesiones que tardan en sanar menos de 15 días .

647. Posteriormente, la **[Víctima Directa 20]**, fue puesta a disposición[407] ante un agente del Ministerio Público de la Agencia 50 de la Fiscalía Central de Investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por agentes de entonces Policía Judicial, a quien se le decreto la detención por caso urgente[408].

---

[404] Anexo 16, Caso 16, Evidencia 12.
[405] Anexo 16, Caso 16, Evidencia 22 y 23.
[406] Anexo 17, evidencia 5, 7, 11, 13
[407] Anexo 17, evidencia 3, 4
[408] Anexo 17, evidencia 8

648. Por su parte, en el dictamen psicológico realizado por personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión, se señaló que para la **[Víctima Directa 20]**, se concluyó que "[…], por la descripción de los malos tratos y/o tortura que sufrió durante su detención, presentó un nivel leve de ansiedad y síntomas de Trastorno por Estrés Postraumático" [409].

649. Si bien se identifica la existencia de lesiones documentadas que corresponden a traumatismos externos no propios de maniobras de sometimiento policial, estas lesiones se generaron en un contexto de detención en que **[Víctima Directa 20]** estaba bajo custodia de los agentes aprehensores, por lo que bajo la presunción legal, la autoridad no acreditó que las lesiones fueran infligidas en otra circunstancia de modo, tiempo o lugar.

650. Por ello, esta Comisión tiene por acreditado que se vulneró el derecho a la integridad personal de la **[Víctima Directa 20]**.

Caso 18. Expediente: CDHDF/IV/121/CUAUH/17/N4519
Víctima Directa 21

651. En el **caso 18**[410], se acreditó que **[Víctima Directa 21]** fue sometido a tortura –física y psicológica–, por varios agentes de la entonces Policía Judicial, entre los que **[Víctima Directa 21],** con la finalidad de que diera información sobre su participación en el delito que se investigaba, como se reflejó en su declaración ministerial.

652. Si bien, de la documentación obtenida por esta Comisión, como los certificados de estado psicofísico que le practicaron a **[Víctima Directa 21]** durante su estancia en el Ministerio Público y a su llegada en el centro de reclusión al que fue trasladado –de los cuales se desprende que no presentaba huella de lesiones externas–, así como de las conclusiones formuladas por personal médico de este Organismo que lo valoró conforme al Protocolo de Estambul de las que destaca la falta de consistencia entre la narración del maltrato y la sintomatología descrita y los documentos médico-legales aportados, se tiene que el contenido de las entrevistas hechas a **[Víctima Directa 21]** por personal de este Organismo son coincidentes y congruentes entre sí, así como con lo que manifestó en su declaración preparatoria, destacando el contenido del dictamen psicológico elaborado por personal de esta

---

[409] Anexo 17, evidencia 18

[410] Caso 18, Anexo 18, Víctima directa 20, Evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

Comisión conforme al Protocolo de Estambul, en el que se asentó que la principal razón por la que **[Víctima Directa 21]** aceptó haber aceptado el delito que se le imputó fue por el temor a que cumplieran las amenazas de dañar a su familia.

653. En esta lógica, bajo la presunción legal, al encontrarse **[Víctima Directa 21]** en una situación de sometimiento e indefensión frente a los agentes aprehensores, y se ejerció una coerción física y mental que dio lugar a dolores o sufrimientos graves con propósito determinado, en este caso lograr la autoincriminación, se acredita la violación al derecho a la integridad personal.

Caso 19. Expediente: CDHDF/IV/121/CUAUH/17/D4871
Víctima Directa 22

654. Este Organismo tiene por acreditado que Agentes de la Policía de Investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, violaron el derecho a la integridad de la **[Víctima Directa 22]** con la finalidad de autoincriminarse.

655. Las evidencias anteriores se sustentan con los certificados médicos[411], emitidos por peritos médicos forenses adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por un médico de la Secretaría de Salud del entonces Distrito Federal, y por un médico adscrito a un Centro varonil de Reclusión, se advierte que la **[Víctima Directa 22]** presentó una fractura de codo izquierdo por proyectil de arma de fuego en brazo izquierdo.

656. Ahora bien, en las conclusiones emitidas en el dictamen médico[412] realizado a la **[Víctima Directa 22]** por personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de este Organismo, se concluyó que "[...] la consistencia de la sintomatología en relación con el impacto producido por el proyectil de arma de fuego y la manipulación, que agentes de la entonces Policía Judicial ejercieron sobre a la **[Víctima Directa 22]**".

657. Por su parte, en el dictamen psicológico[413] realizado por personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos se señaló que para la **[Víctima Directa 22]**, presentó síntomas de Trastorno por Estrés Postraumático "[...], que han deterioraron su salud, presentando depresión y ansiedad".

---

411 Anexo 19, evidencia 9, 10, 11, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21,22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 39
412 Anexo 19, evidencia 47
413 Anexo 19, evidencia 46

658. Por ello, esta Comisión tiene por acreditado que se vulneró el derecho a la integridad personal de la **[Víctima Directa 22]**.

Caso 20. Expediente: CDHDF/IV/121/AZCAP/18/D1039
Víctima Directa 23

659. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, acreditó que se violó el derecho a la integridad personal de la **[Víctima Directa 23]**, por agentes de la entonces Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con fines de autoincriminación, obteniendo una confesión.

660. En ese sentido, se tiene por acreditado que se violó el derecho a la integridad personal de la **[Víctima Directa 23]**[414], en razón de que en los dictámenes[415] médico y psicológico, hay concordancia y consistencia respecto a la narración de los hechos.

Caso 21. Expediente: CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D1319
Víctima Directa 24

661. Durante la investigación realizada por esta Comisión se desprendió que, la PGJ vulneró el derecho a la integridad personal de la **[Víctima Directa 24]**, al someterla a actos de tortura, cuya finalidad fue que aceptara los hechos que se investigaban autoincriminándose.[416]

662. Por lo que hace a las afectaciones físicas el informe médico basados en el Protocolo de Estambul fueron consistentes entre los hechos de maltrato físico y la sintomatología que presentó la **[Víctima Directa 24]**. [417]

663. En cuanto a las afectaciones psicológicas, la dictaminación determinó que la **[Víctima Directa 24]** presentó síntomas que afectaban el funcionamiento normal de su vida; que tuvo sufrimiento psicológico y los hallazgos encontrados, tienen concordancia con los hechos narrados[418].

---

[414] Anexo 20, evidencia 17
[415] Anexo 20, evidencia 3, 6, 8, 10, 17, 18
[416] Anexo 21, evidencias 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21.
[417] Anexo 21, evidencias 1, 2, 3, 6, 7, 10, 11, 13, 16 y 17.
[418] Anexo 21, evidencias 20 y 21.

Caso 22. Expediente: CDHDF/IV/121/XOCH/18/D1511
Víctima Directa 25

664. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, acreditó que se violó el derecho integridad personal de la **[Víctima Directa 25]**, por parte de agentes de la Policía de Investigación de la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, quienes hicieron uso de la tortura como método de investigación para obtener una confesión.

665. En ese sentido, en el dictamen psicológico[419] hay consistencia entre los hallazgos psicológicos encontrados a la **[Víctima Directa 25] y la descripción de los presuntos malos tratos y/o tortura narrados, durante la examinación psicológica. Por ello, los hallazgos psicológicos** si son los esperables al nivel de estrés que fue sometido.

666. En consecuencia, las afectaciones psicológicas que constan en el informe psicológico basado en el Protocolo de Estambul fueron consistentes entre los hechos de maltrato físico y/o tortura y la sintomatología que presentó la **[Víctima Directa 25].**

Caso 23. Expediente. CDHDF/IV/121/COY/18/D7620
Víctima Directa 26

667. Este Organismo acreditó violaciones a derechos humanos a la integridad personal por actos de tortura cometidos contra **[Víctima Directa 26]** por elementos de la policía preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

668. Lo anterior se acreditó, en primer lugar, con los certificados de estado psicofísico[420] expedidos por la Secretaría de Salud en las instalaciones de la Coordinación Territorial Coyoacán, a las 12:00 horas y a las 21:16 horas del 08 de abril de 2011. En segundo lugar, se acreditó con los dictámenes médico[421] y psicológico[422], practicados por personal de este Organismo, con base en la metodología propuesta en el Protocolo de Estambul, los cuales resultaron consistentes con hechos de tortura con fines de obtención de información.

---

[419] Anexo 22, evidencia 18
[420] Caso 23, Anexo 23, evidencias 9 y 12.
[421] Caso 23, Anexo 23, evidencia 27.
[422] Caso 23, Anexo 23, evidencia 28.

669. Mediante oficio de puesta a disposición (sin número)[423] del 07 de abril de 2011 y de los formatos de puesta a disposición de detenido, así como declaración del policía remitente Manuel Luna Vera[424], se acreditó que policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana detuvieron a la **[Víctima Directa 26]** y, por lo tanto, teniendo un deber reforzado de salvaguardar su derecho a la seguridad personal, en cambio, lo vulneraron.

Caso 24. Expediente: CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D9352
Víctima Directa 27

670. Esta Comisión tiene por acreditado que Agentes de la Policía de Investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, violaron el derecho a la integridad personal de la **[Víctima Directa 27]**[425] con fines de autoincriminación[426].

671. Las evidencias anteriores se sustentan en las conclusiones emitidas en el dictamen médico[427] realizado a la **[Víctima Directa 27]**, por personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de este Organismo y en el que se señaló que la sintomatología aguda si es consistente con lo que se esperaría encontrar en una persona maltratada[428].

672. Por su parte, en el ámbito psicológico[429] se concluyó que, si existe consistencia con los hechos narrados, así como afectaciones psicoemocionales que presentó la **[Víctima Directa 27]**.

Caso 25. Expediente: CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D9830
Víctima Directa 28

673. Durante la investigación realizada por esta Comisión se desprendió que, la PGJ vulneró el derecho a la integridad personal de la **[Víctima Directa 28**, al

---

[423] Caso 23, Anexo 23, evidencia 4.
[424] Caso 23, Anexo 23, evidencia 2.
[425] Anexo 24, evidencia 2, 13, 27
[426] Anexo 24, evidencia 4, 10, 14, 23, 25
[427] Anexo 24, evidencia 3, 9, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22,24, 26
[428] Anexo 24, evidencia 35
[429] Anexo 24, evidencia 34

someterla a actos de tortura, cuya finalidad fue que proporcionara información sobre los hechos que se investigaban y se autoincriminara.[430]

674. Por lo que hace a las afectaciones físicas el informe médico basados en el Protocolo de Estambul fueron consistentes entre los hechos de maltrato físico y la sintomatología que presentó la **[Víctima Directa 28]**.[431]

675. En cuanto a las afectaciones psicológicas, los informes fueron concluyentes en señalar que la **[Víctima Directa 28]**, sí tuvo sufrimiento psicológico, presentan secuelas psicológicas y sí existe correlación entre los hallazgos psicológicos encontrados y la narración de los hechos de tortura, todos relacionados con los hechos de su detención.[432]

Caso 26. Expediente: CDHDF/IV/12I/AZCAP/19/D5031
Víctima Directa 29

676. Esta Comisión acreditó que personas servidoras públicas de la PGJ violaron el derecho a la libertad e integridad personal de la **[Víctima Directa 29]**, al detenerla ilegalmente, y perpetrar actos de tortura en su contra; asimismo se acreditó la violación del derecho a la libertad personal al detener a la víctima arbitrariamente y torturarla.[433]

677. Respecto a los métodos de tortura utilizados, que denotan un patrón de actuación por parte de los agentes de la policía, en el uso de la tortura como método de investigación, ya que la tortura en la **[Víctima Directa 29]**, tuvo la finalidad de que proporcionara información relacionada con la investigación y aceptara su participación en los hechos delictivos que se le imputaban.[434]

678. Por lo que hace a las afectaciones físicas, del informe médico basado en el Protocolo de Estambul fue se determinó la consistencia entre los hechos de maltrato físico y la sintomatología que presentó la **[Víctima Directa 29]**; sí sufrió dolores físicos durante los actos de tortura.[435]

679. En cuanto a las afectaciones psicológicas, los informes evidenciaron que, la **[Víctima Directa 29]** presentó síntomas de estrés postraumático que se relacionó con los hechos de su detención, por lo que, se concluyó que existe concordancia

---

[430] Anexo 25, evidencias 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 16, 18, 19, 21, 23 y 24.
[431] Anexo 25, evidencia 22.
[432] Anexo 25, evidencia 20.
[433] Anexo 26, evidencias 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 12.
[434] Anexo 26, evidencias 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12.
[435] Anexo 26, evidencia 11.

entre los hallazgos psicológicos encontrados con la descripción o narración realizada; dichos hallazgos son las reacciones psíquicas esperables al nivel de estrés al que fue sometida durante la detención. Los hechos narrados por la víctima y que se atribuyen a servidores públicos de la PGJ durante el traslado a la agencia del Ministerio Público y durante su estancia en instalaciones ministeriales, concuerdan con métodos de tortura ejecutados mediante golpes, asfixia húmeda, asfixia seca, abuso verbal, realización de actos humillante, amenazas de daños a la familia.[436]

2.2. Violencia sexual como forma de tortura

680. La tortura sexual ha sido entendida[437] como aquella forma de tortura basada en la discriminación por razón de género, en la que se violenta el cuerpo y la libertad de las mujeres, por medio de agresiones sexuales que pueden incluir violación, introducción de objetos, agresiones físicas en las partes más íntimas y/o la amenaza de cometer esos actos, la cual no se circunscribe únicamente a la violación ni es un fenómeno exclusivo de las mujeres, y que incluso, se ha categorizado de forma amplia al contemplar los siguientes supuestos:[438] i) actos que constituyen violación o la amenaza de cometer ese acto; ii) actos que constituyen abuso sexual; iii) actos violentos en "zonas sexualizadas"[439]; iv) hostigamiento sexual y/o v) cualquier acto que impacte en la libertad o la seguridad sexuales; independientemente de la identidad de género u orientación sexual de la persona agraviada.

681. Tratándose de casos que involucran violencia contra mujeres, el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará, obliga de manera específica a los Estados Parte, desde su entrada en vigor[440], a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. En esta lógica, las autoridades deben llevar a cabo, con determinación y eficacia, las acciones de investigación "teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las

---

436 Anexo 26, evidencia 10.

437 Véase la Recomendación 15/2019, "Falta de debida diligencia en la investigación de tortura sexual". Disponible en: https://cdhcm.org.mx/2019/10/recomendacion-15-2019/

438 Centro Prodh. Mujeres con la Frente en Alto, Informe sobre la Tortura Sexual en México y la respuesta del Estado. Op. Cit., p. 102

439 Partes de la anatomía femenina que están profundamente relacionadas con conductas y prácticas asociadas a la intimidad y la búsqueda del placer sexual. El concepto incluye la parte superior, que comprende los pechos y el seno; y la inferior, que involucra los genitales –vulva y vagina– y las nalgas.
Ídem.

440 La convención fue suscrita en el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en 1994, en Belém Do Pará, Brasil. México suscribió dicha convención en 1995 y fue hasta 1998 que se ratificó.

víctimas en las instituciones estatales para su protección"[441]. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana señalan que "es necesario que los Estados garanticen que sus legislaciones internas no impongan condiciones diferenciadas para la investigación de agresiones a la integridad personal de índole sexual"[442].

682. Además, en los casos de violencia sexual, la Corte Interamericana ha señalado que "en casos de alegada violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido. Por tanto, no resulta razonable exigir que las víctimas de violencia sexual deban reiterar en cada una de sus declaraciones o cada vez que se dirijan a las autoridades los mencionados maltratos de naturaleza sexual", por lo que la Corte Interamericana consideró que para que surja la obligación de investigar no es necesario que la presunta víctima denuncie los hechos más de una vez[443].

683. Sobre la investigación de la violencia sexual, la Corte Interamericana ha precisado que:

> [...] es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Sin perjuicio de la calificación jurídica de los hechos que se realiza infra, la Corte considera que dicho estándar es aplicable a las agresiones sexuales en general. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente [...][444].

684. No es menor señalar que en la investigación de la violencia sexual, en consideración de la Corte Interamericana, a propósito de la sentencia del Caso J. Vs. Perú, se ha llegado a observar que:

---

[441] Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275. Párr. 350

[442] Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275. Párr. 350

[443] Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275. Párr. 351

[444] Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275. Párr. 323

> (i) asume automáticamente que las denuncias de violencia sexual son falsas, contrario al deber de iniciar una investigación de oficio cada vez que se presente una denuncia o existan indicios de su ocurrencia [...];
> (ii) es contraria al contexto de violencia sexual existente en la época de los hechos [...];
> (iii) desconoce que no todos los casos de violación y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas verificables a través de un examen médico [...], y
> (iv) muestra un criterio discrecional y discriminatorio con base en la situación procesal de las mujeres para no iniciar una investigación por una alegada violación o violencia sexual[445].

685. La Corte Interamericana, a propósito de la sentencia del Caso J. Vs. Perú indicó que "el inicio de la investigación no puede estar condicionado por quien realiza la denuncia ni por la creencia de las autoridades, antes de iniciar la investigación, de que las alegaciones realizadas son falsas"[446]. En ese sentido, a través de la investigación, el Estado debe presentar una explicación satisfactoria y convincente de los maltratos alegados y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados[447].

> [...] la Corte considera que las declaraciones de la señora J. realizadas en 1992 fueron claras en señalar que al momento de la detención inicial fue apuntada con un revólver, vendada, y manoseada sexualmente, entre otros actos [...]. En particular, sobre el término "manoseo sexual", este Tribunal difiere de lo señalado por el Estado en cuanto a que de dicho término no se puede inferir un acto de agresión sexual. Es necesario tomar en cuenta que las víctimas de violencia sexual tienden a utilizar términos poco específicos al momento de realizar sus declaraciones y no explicar gráficamente las particularidades anatómicas de lo sucedido. Al respecto, la CVR [Comisión de la Verdad y Reconciliación] señaló que "[e]s común que las declarantes utilicen términos confusos o 'propios' al momento de describir los actos de violencia sexual a que fueron sometidas[448]" y específicamente se refirió a la utilización del término "manoseos" como una de las formas como las víctimas describían actos de violencia sexual [...][449].

---

[445]Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275. Párr. 352
[446] Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275. Párr. 352
[447] Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275. Párr. 353
[448] Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VI, Capítulo 1.5, pág. 364.
[449]Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275. Párr. 347

> [...]Respecto a la inexistencia de la obligación internacional de investigar "manoseos" sexuales al momento de los hechos, la Corte reitera su jurisprudencia constante sobre la obligación de investigar posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Además, la Corte hace notar que [...] otros órganos internacionales, como el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas ya se habían pronunciado sobre dicha obligación. Al respecto, es preciso indicar que si bien la jurisprudencia de esta Corte tiene autoridad interpretativa de las obligaciones establecidas en la Convención Americana, la obligación de investigar y juzgar actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes se deriva del deber de garantizar el pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana y no depende únicamente de que lo haya reafirmado este Tribunal en su jurisprudencia. La garantía de que violaciones a derechos humanos tales como la vida y la integridad personal sean investigadas está consagrada en la Convención Americana y no nace a partir de su aplicación e interpretación por esta Corte en el ejercicio de su jurisdicción contenciosa, por lo cual debe ser respetada por los Estados Parte desde el momento en que ratifican dicho tratado[450].

686. Cabe recordar que, atendiendo los criterios de la jurisprudencia internacional y lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará, la Corte Interamericana ha considerado que "la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno"[451].

687. Igualmente, la Corte Interamericana ha considerado que:

> "[...] la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración

---

[450] Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275. Párr. 348

[451] Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275. Párr. 358

Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 306. Ver también, Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, supra, párr. 119, y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, supra, párr. 109. Véase también, Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Fiscalía Vs. Jean-Paul Akayesu, Sentencia de 2 de septiembre de 1998, caso No. ICTR-96-4-T, párr. 688.

bucal mediante el miembro viril[452]. Al respecto, la Corte aclara que para que un acto sea considerado violación sexual, es suficiente que se produzca una penetración, por insignificante que sea, en los términos antes descritos[453]. Además, se debe entender que la penetración vaginal se refiere a la penetración, con cualquier parte del cuerpo del agresor u objetos, de cualquier orificio genital, incluyendo los labios mayores y menores, así como el orificio vaginal. Esta interpretación es acorde a la concepción de que cualquier tipo de penetración, por insignificante que sea, es suficiente para que un acto sea considerado violación sexual. Este Tribunal entiende que la violación sexual es una forma de violencia sexual[454]".

688. Para la Corte Interamericana, la negación de la ocurrencia de una agresión sexual denunciada no necesariamente desacredita las declaraciones donde se indicó que había sucedido, sino que debe ser analizado tomando en cuenta las circunstancias propias del caso y de la víctima[455]. Sobre esto, se debe tomar en consideración que "la ausencia de señales físicas no implica que no se han producido maltratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes. Lo mismo es cierto para los casos de violencia y violación sexual, en los cuales no necesariamente se verá

---

[452] Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275. Párr. 349

Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 310

[453]Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275. Párr. 349

Cfr. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Fiscalía Vs. Anto Furundzija, Sentencia de 10 de diciembre de 1998, caso No. IT-95-17/1-T, párr. 185; Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Fiscalía Vs. Kunarac et al., Sentencia de 22 de febrero de 2001, caso No. IT-96-23-T y IT-96-23/1-T, párrs. 437 y 438; Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Fiscalía Vs. Kunarac et al., Sentencia de apelación de 12 de junio de 2002, caso No. IT-96-23-T y IT-96-23/1-T, párr. 127.

Adicionalmente, la Asamblea de Estados Partes al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional señaló, para efectos del la tipificación del crimen de lesa humanidad y del crimen de guerra de violación, que ocurría violación sexual cuando "el autor haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo". Cfr. Elementos de los Crímenes, 9 de septiembre de 2002, ICC-ASP/1/3(part-II-B), artículo 7 1) g)-1. y artículo 8 2) e) vi)-1. Disponible en http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/A851490E-6514-4E91-BD45-AD9A216CF47E/283786/ElementsOfCrimesSPAWeb.pdf; Corte Especial para Sierra Leona, Fiscalía Vs. Issa Hassan Sesay et al., Sentencia de 2 de marzo de 2009, caso No. SCSL-04-15-T, párrs. 145 y 146. Dicha interpretación también fue utilizada por la CVR en su informe, que "entiende la violación sexual como una forma de violencia sexual, que se produce cuando el autor ha invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo. Dicha invasión debió darse por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión sicológica o el abuso de poder, contra esa u otra persona o aprovechando un entorno de coacción, o que se haya realizado contra una persona incapaz de dar su libre consentimiento". Cfr. Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VI, Capítulo 1.5, pág. 265.

[454] Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275. Párr. 359

En este sentido, se puede ver el artículo 2 de la Convención de Belém do Pará; Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Fiscalía Vs. Jean-Paul Akayesu, Sentencia de 2 de septiembre de 1998, caso No. ICTR-96-4-T, párr. 688.

[455] Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275. Párr. 324

reflejada la ocurrencia de los mismo en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de un examen médico"[456].

689. En sus criterios jurisprudenciales, la Corte Interamericana ha tenido en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos, por lo que ha considerado que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad[457].

690. La Corte Interamericana ha establecido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente" aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas[458]. En ese sentido, ha considerado que "la violación sexual, al igual que la tortura, persigue entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre", como puede serlo la finalidad específica de castigo ante la falta de información solicitada[459] .

691. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al analizar el "Caso Atenco" [460], consideró que tocamientos, apretones y pellizcos en senos, pezones, piernas, pubis, glúteos, ano y vagina, en algunos casos por encima de la ropa y, en otros, estableciendo un contacto directo con la piel; la introducción de los dedos y

---

[456] Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275. Párr. 329

[457] Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289. Párr. 150

[458] Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C. No. 224. Párr. 124

[459] Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C. No. 224. Párr. 127

[460] El 3 y 4 de mayo del 2006, durante una manifestación pública en San Salvador de Atenco, 31 mujeres fueron víctimas de tortura física, psicológica y sexual, perpetrada por el Estado mexicano tras detenerlas ilegalmente al reprimir la protesta. en abril del 2008, 11 de estas mujeres tomaron la decisión de interponer una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), institución que declaró admisible su caso [Caso Selvas Gómez (y otras denunciantes de tortura sexual en Atenco) vs. México], y en el 2015 emitió un Informe de Fondo donde recomendó al Estado mexicano reparar integralmente los derechos de las mujeres e implementar medidas estructurales que garanticen la no repetición.
En el 2016 México aún había fallado en cumplir estas recomendaciones, y el caso se remitió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), teniendo a lugar una audiencia pública en noviembre del 2017. El 21 de diciembre de 2018 la Corte IDH notificó que en el Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México, se encontró a los Estados Unidos Mexicanos responsable de la violencia sexual, violación y tortura sufridas por Yolanda Muñoz Diosdada, Norma Aidé Jiménez Osorio, María Patricia Romero Hernández, Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, Ana María Velasco Rodríguez, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, Bárbara Italia Méndez Moreno, María Cristina Sánchez Hernández, Angélica Patricia Torres Linares y Claudia Hernández Martínez durante su detención y posterior traslado al Centro de Readaptación Social "Santiaguito" ("CEPRESO").

la lengua de los policías, en la boca de las mujeres; la colocación del tolete entre las piernas; el frotamiento del miembro viril de los servidores públicos en el cuerpo de las mujeres; la imposición de "sexo oral" mediante la introducción del miembro viril en la boca; la penetración vaginal con los dedos; y la introducción de un objeto extraño en la vagina pueden calificarse como "abusos sexuales"[461]. Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la violencia sexual se configura con "acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno"[462]. También cabe señalar que puede haber connotaciones sexuales y altamente discriminatorias por razones de género en los tocamientos, manoseos, pellizcos y golpes que se infringen en partes íntimas y típicamente reservadas al ámbito de la privacidad de cada persona, por lo que constituyen violencia sexual.

692. La violencia sexual en el contexto de la tortura se caracteriza por su intencionalidad, un sufrimiento severo en un entorno coercitivo, la finalidad de humillar, intimidar y/o castigar, entre otras, impactando en el derecho a la vida, el derecho a no ser sometidas o sometidos a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a la protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno, el derecho a la libertad y la seguridad de las personas, el derecho a la protección igual de la ley y los derechos a la libertad, autonomía, integridad y seguridad sexuales[463].

693. El Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como "Protocolo de Estambul", explica que la tortura sexual suele comenzar con la desnudez de la persona y que ésta incluye la violación, las amenazas verbales, los insultos, y que

---

[461] Véase: Facio, Alda y Anya Victoria. Op. Cit.

[462] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe no. 74/15. Caso 12.846. Fondo. Mariana Selvas Gómez y otras. México. OEA/Ser.L/V/II.156 Doc. 27 28 octubre 2015, párr. 181.
Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf
Véase, inter alia, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306; Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 191, y Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 246.

[463] Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 193.
Cfr. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 127, y Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 187.

las burlas sexuales también forman parte de la tortura sexual pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes.

694. Con motivo de la presente Recomendación se ha identificado que entre las distintas formas de violencia sexual se encuentran actos pertenecientes a las categorías anteriormente planteadas, específicamente tocamientos en glúteos, ano, senos y genitales, golpes, jaloneos, mordeduras y pellizcos en estas partes del cuerpo y/o los pezones, retiro violento de ropa interior, desnudez forzada, amenazas de violación, diversas formas de violación sexual, invasión de genitales con diversos objetos, masturbación forzada, y descargas eléctricas en genitales. Un elemento común en las declaraciones son los insultos, frases denigrantes y humillantes, cuyos contenidos reflejan el ensañamiento de los agentes[464]; y, además, constituyen actos discriminatorios en razón del género presentes en la tortura cometida contra las mujeres.

695. El Protocolo señala que la tortura sexual frecuentemente "se dirige a los genitales": en el caso de los hombres la mayor parte de las veces las agresiones se dirigen a los genitales, con o sin tortura anal, y frecuentemente hay amenazas verbales referentes a la pérdida de la masculinidad, con la consiguiente pérdida de dignidad ante la sociedad. Para las mujeres, el traumatismo puede verse potenciado por el miedo a la violación, dado el profundo estigma cultural que va vinculado a ésta, o el trauma de un posible embarazo, el temor a perder la virginidad, a quedar infértiles o el miedo al contagio[465].

696. La Corte Interamericana también ha precisado que:

> [...] una violación sexual puede constituir tortura aún cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, como puede ser el domicilio de la víctima. Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto [...][466].

---

[464] Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, párr. 357.
Véase: Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Sentencia dictada por el Pleno en el dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la Comisión designada en el expediente 3/2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de septiembre de 2009, tercera sección

[465] Naciones Unidas, Protocolo de Estambul. Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Serie de Capacitación Profesional No. 8, Rev.1, Ed. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra, 2005. 215-216

[466] Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C. No. 2015. Párr. 128

697. Cabe recordar que la Corte Interamericana ha considerado que "el someter a mujeres a la desnudez forzosa mientras éstas eran constantemente observadas por hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, constituyó violencia sexual"[467] y también ha puntualizado que:

> [...] para que un acto sea considerado violación sexual, es suficiente que se produzca una penetración, por insignificante que sea [...]. Además, se debe entender que la penetración vaginal se refiere a la penetración, con cualquier parte del cuerpo del agresor u objetos, de cualquier orificio genital, incluyendo los labios mayores y menores, así como el orificio vaginal. Esta interpretación es acorde a la concepción de que cualquier tipo de penetración, por insignificante que sea, es suficiente para que un acto sea considerado violación sexual[468].

Motivaciones:

Caso 3. Expediente: CDHDF/IV/122/AZCAP/15/D1238
Víctima Directa 4

698. Este Organismo logró acreditar violaciones a derechos humanos a la integridad personal cometidos por policías de investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal por actos de violencia sexual considerados como tortura sexual contra [**Víctima directa 4**].

699. Se tiene documentado que [**Víctima directa 4**] fue objeto de actos de tortura sexual y psicológica, mientras se encontraba en las galeras de la Coordinación Territorial AZC-3, donde fue custodiada por los mismos elementos policiales que la pusieron a disposición de la autoridad ministerial. En este caso, si bien no se tuvo la posibilidad de realizar un dictamen físico-médico por el tiempo transcurrido entre los hechos victimizantes y la interposición de la queja, esta violación a derechos humanos se acreditó por la ampliación del dictamen en psicología[469], practicado con base en el Protocolo de Estambul por personal de este Organismo, Y con los certificados de estado psicofísico de la víctima[470], elaborados el 23 y 24 de enero de enero de 2015.

---

[467] Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289. Párr. 195
[468]Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289. Párr. 196
[469] Anexo 3, evidencia 8.
[470] Anexo 3, evidencias 22, 28 y 31.

Caso 12. Expediente: CDHDF/IV/121/CUAUH/16/D4146
Mujer Víctima Directa 15

700. Este Organismo tiene por acreditado que policía de seguridad pública adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, violó el derecho a la integridad respecto al derecho a no ser sometido a Tortura Sexual, toda vez que de la declaración ministerial de la [**Mujer Víctima Directa 15**] realizada el 8 de julio de 2015[471], en la que manifestó que fue víctima de tocamientos por el elemento policial que realizó su detención, lo cual fue confirmado por la [**Mujer Víctima Directa 15**], el 3 de octubre de 2016, en una entrevista[472] realizada por un visitador adjunto de esta Comisión.

701. Con la intervención de fecha 20 de enero de 2017, por personal médico adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de este Organismo, al practicar la entrevista y valoración de conformidad con el Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos y Degradantes o Protocolo de Estambul[473], el cual fue concluyente al señalar que la [**Mujer Víctima Directa 15**] "*sí fue maltratada físicamente en la modalidad de [...] violencia sexual*".

702. Esto cual se confirmó con la intervención de 17 de mayo de 2017, por personal psicológico adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión, al practicar la entrevista y valoración de conformidad con el citado Protocolo de Estambul[474], en el cual se sostuvo, de manera contundente, que "la narración y descripción de la examinada concuerda con algunos de los métodos de tortura como son [...] violencia sexual sobre los genitales (numeral 145 del Protocolo de Estambul), y se concluyó que sí había concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados y los métodos de tortura citados en el citado Manual.

Caso 26. Expediente: CDHDF/IV/12I/AZCAP/19/D5031
Víctima Directa 29

703. Esta Comisión acreditó que servidores públicos de la PGJ vulneraron el derecho de la **[Mujer Víctima Directa 29]** a la protección contra la violencia sexual, por actos de desnudez forzada y expresiones intimidatorias y denigrantes de contenido sexual, hechos que se caracterizaron por producirse en ausencia de otras

---

471 Relacionada con el Caso 12 Anexo, Evidencia 13.
472 Relacionada con el Caso 12 Anexo, Evidencia 17.
473 Relacionada con el Caso 12 Anexo, Evidencia 18.
474 Relacionada con el Caso 12 Anexo, Evidencia 19.

personas más allá de la víctima y las personas agresoras, en un baño de la Procuraduría, generando en la víctima, vergüenza, alteraciones en el funcionamiento normal de su vida y síntomas de trastorno por estrés postraumático.[475]

3. Derecho al debido proceso

704. El derecho al debido proceso comprende el "conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales[476] a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente -de- cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos"[477]. En ese sentido, todos los actos que provengan de las autoridades estatales, ya sean de carácter jurisdiccional, administrativo o sancionatorio deben respetar el debido proceso[478].

705. En el esquema nacional de protección de los derechos humanos, la CPEUM reconoce el debido proceso en los artículos 14, 16, 17, 20 y 21, en los que se prevén las garantías esenciales de los procedimientos, como son que se presuma la inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa; el derecho de toda persona a ser oída; a tener una adecuada defensa, a no ser obligada a declarar y auto inculparse; a ser juzgada con base en leyes expedidas con anterioridad; la prohibición de ser privada de la libertad, propiedades, derechos, o ser molestado como persona, a la familia, en el domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento de la autoridad competente y juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, con la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento[479]. En la CPCM esto queda establecido en el artículo 6 literal H[480].

706. A nivel internacional el derecho al debido proceso se encuentra previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos[481], en el Pacto Internacional de

---

[475] Anexo 26, evidencias 10, 11 y 12.
[476] Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, párr. 27.
[477] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, párrs. 27 y 28; Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 156; SCJN, Derecho humano al debido proceso. Elementos que lo integran. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala. Tesis: 1a. IV/2014 (10a). Décima Época, Libro 2, Tomo II, Número de registro 2005401, enero de 2014, pág. 1112.
[478] Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, Párr. 349; Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párrs. 124 y 125.
[479] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arts. 14, 16, 17, 20 y 21.
[480] Constitución Política de la Ciudad de México, art. 6 literal H.
[481] OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 8 y 25.

Derechos Civiles y Políticos[482] y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos[483]. A través de los cuales se prevé "el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales"[484], como son que toda persona tiene derecho a ser oída, a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, a tener una adecuada defensa, a no ser obligado a declarar y auto inculparse. Lo anterior con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, ante un juez o tribunal competente, independiente o imparcial, establecido con anterioridad por la ley.[485]

707. En consecuencia, este derecho puede abordarse desde dos perspectivas, la primera de ellas relativa a brindar una defensa efectiva a aquella persona que es sometida a un procedimiento jurisdiccional y/o administrativo quién al ser destinatario de una acción que, de resultar procedente y fundada, implicaría una afectación o modificación en su esfera jurídica, es que resulta necesario que la autoridad deba verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento[486]. La segunda perspectiva se refiere a quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho.[487]

708. El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso en el que se determine la aplicación específica de la norma a un caso concreto[488].

709. En el proceso penal, mediante el cual se investiga un delito, se entiende que para garantizar el resultado del mismo y el acervo probatorio se pueden requerir restricciones a la libertad de la persona imputada dentro de ciertos límites previamente establecidos por la ley y que protegen el respeto al derecho a la libertad

---

[482] ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.
[483] ONU, Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 11,
[484] Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, párr. 27.
[485] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 14 y Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 11.
[486] SCJN, Derecho al debido proceso. El artículo 14 constitucional prevé dos ámbitos de aplicación diferenciados. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala. Tesis aislada: 1a. CCLXXVI/2013 (10a). Décima Época, Libro XXIV, Tomo 1, Número de registro 2004466, septiembre de 2013, p. 986.
[487] SCJN. Derecho al debido proceso. El artículo 14 constitucional prevé dos ámbitos de aplicación diferenciados. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala. Tesis aislada: 1a. CCLXXVI/2013 (10a). Décima Época, Libro XXIV, Tomo 1, Número de registro 2004466, septiembre de 2013, p. 986.
[488] Rodríguez Rescia, Víctor Manuel. El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En Varios, Liber Amicorum. Héctor Fix-Zamudio, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1998, vol. II p. 1296. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf

y la presunción de inocencia. Esto significa que el proceso penal involucra una serie de garantías más amplias que en otro tipo de procesos[489].

710. En esta parte se desarrolla el estándar del derecho al debido proceso de las personas en calidad de probables responsables, por lo que se abordarán las obligaciones de las autoridades de respetar y garantizar los derechos a ser informado sobre la detención y sobre la situación jurídica; no ser incomunicado; tener una defensa adecuada; rendir declaración ante autoridad competente; a la presunción de inocencia; y la inviolabilidad del domicilio y otra propiedad privada.

711. Primero, es preciso señalar que el derecho al debido proceso comprende el "conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales[490] a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente de cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos"[491]. En ese sentido, todos los actos que provengan de las autoridades estatales, ya sean de carácter jurisdiccional, administrativo o sancionatorio deben respetar el debido proceso[492].

712. Este derecho está conformado por un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado y que buscan garantizar que las decisiones de la autoridad no sean arbitrarias.[493] Como parte de ese sistema o "conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales"[494], se encuentran: que toda persona tiene derecho a ser oída, a ser informada de los derechos que le asisten, a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, a una adecuada defensa, a no ser obligado a declarar, a no ser obligado a autoinculparse, a que las diligencias estén previamente establecidas en ley y la realización de las mismas sea conforme a ésta, todo lo anterior con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente o imparcial, establecido con anterioridad por la ley.[495]

---

[489] El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pág. 1296.
[490] Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, octubre de 1987, párr. 27.
[491] Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, octubre de 1987, párr. 27 y 28; Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 156; SCJN, Derecho humano al debido proceso. Elementos que lo integran. Primera Sala, Décima Época, Tesis 1a. IV/2014, enero de 2014.
[492] Corte IDH, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 349; Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72, párrs. 124 y 125.
[493] Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 258.
[494] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.
[495] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14; CADH, art. 8; CPEUM, art. 20 apartado B; SCJN, Derecho al debido proceso. Su contenido. Primera Sala, Décima Época, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.). febrero de 2014.

713. Por lo tanto, y en atención a los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos el derecho al debido proceso implica el ejercicio de una multiplicidad de derechos, por lo que la violación a uno solo de ellos conlleva la transgresión al derecho al debido proceso.

714. En los casos de delitos de alto impacto el problema central gira en torno al aparente dilema entre debido proceso y contención del crimen o entre eficacia de la persecución penal con un enfoque basado en derechos humanos frente a la seguridad pública, por la otra. La Corte Interamericana ha sostenido que el Estado debe combatir el delito y proteger a la sociedad, pero ha de hacerlo con respeto a los derechos humanos y estricta observancia de los principios y las normas del Estado de derecho[496].

715. En el contexto de la investigación de delitos de alto impacto, se recurre al concepto de "mal menor", una postura que pretende conciliar el absoluto respeto de los derechos, y la imperiosa necesidad de seguridad que se plantea en situaciones de crisis. Si bien esta postura reconoce el carácter intrínsecamente reprobable de ciertas medidas, considera que, en determinadas circunstancias, resultan admisibles, siempre bajo riguroso escrutinio. El argumento fincado en el "estado de necesidad"[497], pasa por alto que "la gravedad de los delitos investigados no puede fundamentar la vulneración de los derechos"[498].

716. De las garantías coligadas al debido proceso para el presente caso interesa el derecho a la debida diligencia y al plazo razonable.

717. En ese sentido, la debida diligencia, es la obligación del Estado de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos, al realizar las investigaciones de forma eficiente que permitan el conocimiento de la verdad[499], previendo los enfoques diferenciados que se requieran cuando se trate de personas que puedan estar en

---

[496] García Ramírez, Sergio. El debido proceso. Concepto General y Regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. No. 117. Septiembre-Diciembre 2006. Párr. 8 Disponible en: https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3892/4894
CIDH. Caso Castillo Petruzzi y otros, sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 204.

[497] Vid supra. p. 9.
Véase también Informe núm. 55/97, Caso 11.137, Juan Carlos Abella (Argentina), de 18 de noviembre de 1997. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 1997, Washington, D. C., Secretaría General, Organización de los Estados Americanos, p. 1998, párr. 251.

[498] Remotti Carbonell, José Carlos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estructura, funcionamiento y jurisprudencia. Instituto Europeo de Derecho. Barcelona, España.2003. pág. 33. Como aparece citado en García Ramírez, Sergio. Panorama del debido proceso (adjetivo) penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Biblioteca Jurídica Virtual. Pág. 1117. Disponible en: http://corteidh.or.cr/tablas/R08047-20.pdf

[499] Convención Americana sobre Derechos humanos, Artículo 1.1; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2010, párrs. 177 y 178.

situación de vulnerabilidad.[500] En el caso de los procesos penales, estos deben "tener por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen[501]." Mientras que, el **plazo razonable** como elemento del debido proceso[502], lo que implica que el Estado, al recibir una denuncia, "debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas".[503] Por lo tanto, el Ministerio Público debe evitar dilaciones indebidas en todas las fases del proceso, que se traduzcan en privación o denegación de justicia, para asegurar que las víctimas del delito y sus familiares conozcan la verdad prontamente y se sancione a las personas responsables.[504] Para determinar la razonabilidad del plazo, es necesario considerar: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.[505]

718. En el caso de los procesos penales, éstos deben "tener por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen."[506] Cuando las personas presenten denuncias o querellas la autoridad debe actuar de manera pronta, gratuita e imparcial;[507] y puede solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, si el Ministerio Público se niega, debe fundar y motivar su negativa.[508]

719. En ese sentido, una de las autoridades obligadas a desempeñarse con debida diligencia es el Ministerio Público, encargado de procurar justicia, de manera pronta, gratuita e imparcial,[509] conforme a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia; así como practicar

---

[500] Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 217; Corte IDH. Caso Fleury y Otros vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párrs. 107, 216 y 217.

[501] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 20, fracción I.

[502] Corte IDH. Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 150.

[503] Corte IDH. Caso García Prieto y Otro vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 115.

[504] Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32: "El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia", 23 de agosto de 2007, CCPR/C/GC/32, (Sustituye la CCPR/GC/13), párr. 35; Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párrs. 66, 69, 71.

[505] Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 246.

[506] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 20, fracción I.

[507] Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 109, fracción IX.

[508] Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 109, fracción XVII.

[509] Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 109, fracc. IX.

todas las diligencias necesarias para poder determinar la carpeta de investigación[510], y en caso de que exista una negativa por su parte, éste deberá fundar y motivar la misma[511]. Aunado a lo anterior, debe conducir la investigación, "coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la -misma-, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión"[512].

720. Por lo anterior, el deber de investigar tiene que cumplirse "con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa; debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la aportación privada de elementos probatorios"[513], sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.

721. En ese sentido, es necesario que los órganos encargados de la investigación sean imparciales[514], es decir, que no estén influenciados "por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra"[515]. Especial atención debe tenerse en aquellos casos donde no se configura una complejidad particularmente alta, al considerar que la diligencia en la obtención de pruebas no se ve dificultada en los supuestos donde las víctimas como los agentes estatales que participaron en los hechos denunciados, son fácilmente identificables, en caso contrario, una demora redunda en una mayor dificultad para obtener evidencia, favoreciendo así la impunidad.[516] Particularmente, tratándose de investigaciones de casos de violencia de género, la autoridad ministerial no deberá influenciar su investigación por razonamientos o estereotipos discriminatorios que orienten de manera negativa la investigación:

---

[510] Código Nacional de Procedimientos Penales, art.o 109, fracción II; Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, art. 6 fracc. I.

[511] Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 109, fracc. XVII.

[512] Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 127.

[513] Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 216; Corte IDH. Caso Albán Cornejo Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 183, Párrafo 62; SCJN, Derecho de acceso a la justicia. La investigación y persecución de los delitos constituyen una obligación propia del estado que debe realizarse de forma seria, eficaz y efectiva". Pleno, Novena Época, Tesis P. LXIII/2010, Enero de 2011.

[514]Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, Párr. 225; Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 133.

[515] Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32: "El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia", 23 de agosto de 2007, CCPR/C/GC/32, (Sustituye la CCPR/GC/13), párr. 21.

[516] Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr 308

aunado a que esto daría lugar a ineficacia ministerial y la generación de patrones de impunidad o permisibilidad de la violencia[517].

722. Aunado a lo anterior, resulta fundamental mencionar que los estándares generales sobre la debida diligencia en el deber de investigar se robustecen según el tipo de violaciones que se investigan. En ese sentido, en casos de violaciones al derecho a la integridad personal mediante tortura sexual, y de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los Estados partes garantizarán que el caso sea examinado imparcialmente y de forma inmediata.

723. La Primera Sala de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis 29/2004-PS, sostuvo que las autoridades policiacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido, ya que "el derecho de no autoincriminación debe ser entendido como el derecho que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan; razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura"[518].

724. En este sentido, la Primera sala consideró que cualquier declaración autoincriminatoria del imputado rendida ante autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia del defensor, debe declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación el derecho a la no autoincriminación es un derecho específico de la garantía genérica de defensa que supone la libertad del inculpado para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados"[519].

---

[517] PGR, Protocolo para

[518] SCJN. DECLARACIÓN AUTOINCRIMINATORIA DEL IMPUTADO, RENDIDA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL JUEZ, O ANTE ÉSTOS SIN LA PRESENCIA DEL DEFENSOR. CARECE DE VALOR PROBATORIO CON INDEPENDENCIA DEL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL SE HAYA INTRODUCIDO FORMALMENTE AL PROCESO. Jurisprudencia PC.III.P. J/12 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo III, página 1687

[519] SCJN. DECLARACIÓN AUTOINCRIMINATORIA DEL IMPUTADO, RENDIDA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL JUEZ, O ANTE ÉSTOS SIN LA PRESENCIA DEL DEFENSOR. CARECE DE VALOR PROBATORIO CON INDEPENDENCIA DEL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL SE HAYA INTRODUCIDO FORMALMENTE AL PROCESO. Jurisprudencia PC.III.P. J/12 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo III, página 1687

3.1. Derecho a la no autoincriminación

725. En la Convención Americana el principio de presunción de inocencia deriva del artículo 8.2, y de éste se desprende que no es ella quien debe probar su inocencia sino el Estado quien tiene la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad de una persona imputada de un delito. En este sentido, el Estado está impedido de ir contra el artículo 5.2 de la Convención Americana y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura-[520] al tratar de coaccionar a la persona imputada a través de torturas o tratamientos crueles, inhumanos o degradantes.

726. De igual manera, en términos de los artículos 7.2 y 7.5 de la Convención la libertad de la persona sólo puede restringirse de manera cautelar y extraordinaria para garantizar los fines del proceso, para prevenir que eluda la acción de la justicia, obstaculice la comprobación de los hechos, o para evitar un riesgo a las víctimas.

727. A propósito de la sentencia del caso Suárez Rosero, la Corte Interamericana señaló que:

> [...] en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva [...] [521].

728. El derecho a la no autoincriminación, como derecho fundamental, está previsto y reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20. Inicialmente en el apartado A, fracción II[522], y tras la reforma de 2008, en el apartado B, fracción II[523]. La Primera Sala de la Suprema Corte de

---

[520] Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Suscrita en Cartagena de Indias, el 9 de diciembre de 1985 en el decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General. Entró en vigor el 28 de febrero de 1987 conforme al artículo 22 de la misma.

[521] Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997 (fondo). Serie C. No. 35. Párr. 77.

[522] Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:
Del inculpado
[...]
II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;[...]

[523] Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Justicia de la Nación estableció que el derecho fundamental de no autoincriminación:

> [...] consiste en la facultad con que cuenta el sujeto a declarar, en presencia de su defensor, o abstenerse de hacerlo cuando las autoridades competentes inquieran sobre su participación en hechos presuntamente delictivos, o bien, a no verse compelido por cualquier otra autoridad para rendir una declaración, verbal o escrita, que lo pudiera incriminar en hechos de esa naturaleza, dado que, de ser así, ésta no tendría valor probatorio alguno [...] [524].

729. Por otra parte, la SCJN ha observado que el derecho genérico de defensa se distingue de la garantía de no autoincriminación ya que "supone la inactividad del sujeto sobre el que recae la imputación, es decir, el derecho frente a la autoridad de no confesar o confesarse culpable"[525]. En este sentido, parte de este derecho implica "permitir al inculpado callar frente a la acusación, reflexionar y esperar a la elaboración de la estrategia de defensa que considere más óptima"[526].

730. Cabe señalar que bajo el principio acusatorio contenido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes de la reforma de 2008[527], y en el artículo 20, apartado A fracciones I y V[528], posterior a ella, el Ministerio Público está obligado a realizar la investigación y persecución del delito,

---

[...]
De los derechos de toda persona imputada:
[...]
II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio. [..]

524 DERECHO FUNDAMENTAL A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. SUS ALCANCES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. Tesis aislada I.1o.A.E.182 A (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, página 2364.

525 DERECHO DE DEFENSA. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS CON LA GARANTÍA DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. Tesis aislada. 1a. CXXIV/2004. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 414.

526 DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. LA VEROSIMILITUD DE LOS ALEGATOS DE DEFENSA O DE LA VERSIÓN EXCULPATORIA DEL INCULPADO NO DEPENDE DE LA ESPONTANEIDAD CON LA QUE SE RINDE UNA DECLARACIÓN. Tesis aislada 1a. II/2016 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo II , página 968.

527 "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas."

528 Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
A. De los principios generales:
I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; [...]
V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; [...]

"lo que se traduce en una facultad y una obligación consistente en recabar el acervo probatorio suficiente para demostrar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado" [529].

731. La SCJN, ha resuelto que:

> [...] el derecho de no autoincriminación deb[e] entenderse como la garantía que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio. De dicha garantía no se desprende que el inculpado esté autorizado para declarar con falsedad ante la autoridad, sino solamente a no ser obligado a declarar, pues de las exposiciones de motivos del referido artículo [20] constitucional se infiere que lo que pretendió el Constituyente fue que el inculpado no confesara, por motivos de conveniencia, un delito que no cometió, o que su confesión fuera arrancada por tortura de parte de las autoridades, pretendiendo con ello la veracidad de dicha prueba confesional o, en su caso, que el inculpado tuviera el derecho de guardar silencio.[...][530].

732. La SCJN indicó que esta garantía, que no fue expresa sino hasta la reforma constitucional de junio de 2008, rige todo el proceso penal, incluida la averiguación previa, sin que existan limitaciones al respecto por parte de la ley secundaria[531].

733. En ese sentido, a criterio de la Primera Sala de la SCJN:

---

[529] PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL APARTADO A, FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SE VIOLA EN PERJUICIO DEL PRESENTADO SI EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA SE LE REQUIERE LA DEVOLUCIÓN O ENTREGA DEL OBJETO DEL DELITO CUYA COMISIÓN SE LE ATRIBUYE, CON APERCIBIMIENTO DE QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO SE LE APLICARÁ ALGUNA MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN LA LEY. Tesis aislada XXI.1o.P.A.50 P. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 1374.

[530] DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Tesis aislada. 1a. CXXIII/2004. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXI, Enero de 2005, página 415.Contradicción de tesis 29/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, ahora Primero en Materia Penal del mismo circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

[531] DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Tesis aislada. 1a. CXXIII/2004. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXI, Enero de 2005, página 415.Contradicción de tesis 29/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, ahora Primero en Materia Penal del mismo circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

> [...] la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, no es otra cosa que una diligencia más para integrar el material probatorio que el Ministerio Público debe allegar dentro de esta fase procesal, para obtener los elementos suficientes para ejercer la acción penal; sin embargo, si al presentado en dicha fase se le requiere la devolución o entrega del objeto del delito cuya comisión se le atribuye, con apercibimiento de que en caso de incumplimiento se le aplicará alguna medida de apremio prevista en la ley, se viola en su perjuicio de manera directa el principio de no autoincriminación contenido en la fracción II del apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal que establece, entre otros, el derecho de no declarar si lo estima conveniente, lo que conduce a establecer que menos aún está obligado a presentar pruebas que lo perjudiquen, dado que el representante social está facultado para obtenerlas de otras fuentes de información [..][532].

3.2. Declaración ante autoridad no competente y sin la presencia de defensor

734. En materia penal la confesión es la declaración realizada voluntariamente por el inculpado o procesado, ante el Ministerio Público, el Juez o tribunal de la causa, con las formalidades legales, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación; dentro de la confesión, la jurisprudencia distingue aquella en la que el imputado admite su intervención activa en el hecho ilícito, pero además introduce a su favor una causa excluyente o modificativa de responsabilidad, denominada confesión calificada o restrictiva, la que a su vez puede ser divisible o indivisible, en función de la comprobación o no de los motivos de 'disculpa' introducidos por el imputado y, cuando no lo están, es posible fraccionar la declaración y tomarse en cuenta sólo lo que le perjudica y no lo que le beneficia[533].

735. La declaración dentro del proceso penal está invariablemente ligada al derecho a la presunción de inocencia, el derecho a la no autoincriminación y el derecho a la defensa técnica adecuada. Como se ha señalado respecto del derecho a la no autoincriminación, "debe entenderse como la garantía que tiene todo

---

[532] PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL APARTADO A, FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SE VIOLA EN PERJUICIO DEL PRESENTADO SI EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA SE LE REQUIERE LA DEVOLUCIÓN O ENTREGA DEL OBJETO DEL DELITO CUYA COMISIÓN SE LE ATRIBUYE, CON APERCIBIMIENTO DE QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO SE LE APLICARÁ ALGUNA MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN LA LEY. Tesis aislada XXI.1o.P.A.50 P. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 1374.

[533] REDUCCIÓN DE LA PENA POR RECONOCIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN, ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 71 TER Y 71 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. SU PROCEDENCIA NO DISTINGUE ENTRE LA CONFESIÓN SIMPLE O CALIFICADA DIVISIBLE. Tesis aislada.I.6o.P.132 P. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 1570.

inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio"[534]. En este sentido, "la referida garantía rige todo el proceso penal, incluida la averiguación previa, sin que existan limitaciones al respecto por parte de la ley secundaria, ello en términos del último párrafo del apartado A del artículo 20 constitucional"[535].

736. Si bien desde el ámbito constitucional se establece el principio de presunción de inocencia, la normatividad local, antes del Código Nacional de Procedimientos Penales, de 2014, y la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 2017, recogía en el artículo 59 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que "No podrá consignarse a ninguna persona, si existe como única prueba la confesión. La Policía Judicial podrá rendir informes, pero no obtener confesiones; si lo hace, éstas carecerán de todo valor probatorio". A su vez, precisa los requisitos legales de la confesión: "la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa"; "con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral; [... [que sea de hecho propio;] [...] asistido por su defensor o persona de su confianza, y que esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento, y [que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Ministerio Público o del juez"[536].

737. En 2012, la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 16, 21 y 122, Apartado "D", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 15, fracción XIII y 16, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2, 21, 23 y 24, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 2, 5 y 27, fracción IX, de su Reglamento; 40, 41, 43, 44, 99, 101, 102, 103, 112, 113 y 114, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicó el Manual Operativo que Regula la Actuación de la Policía de Investigación del Distrito Federal[537].

---

534 SCJN. Derecho de no autoincriminación. Alcance del contenido en el art. 20, apartado a, fracción II, de la Constitución Federal. Primera Sala. Novena Época. Tesis: 1a. CXXIII/2004. Enero, 2005.

535 SCJN. Derecho de no autoincriminación. Alcance del contenido en el art. 20, apartado a, fracción II, de la Constitución Federal. Primera Sala. Novena Época. Tesis: 1a. CXXIII/2004. Enero, 2005.

536 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, arts. 136 y 249.

537 Véase el Acuerdo A/019/2012, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se publica el manual operativo que regula la actuación de la Policía de Investigación del Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 04 de diciembre de 2012.

738. Este Manual tiene como objetivo normar las atribuciones, los servicios de guardia, etapas de investigación, el informe homologado, el cumplimiento de los ordenamientos ministeriales y mandatos judiciales; las reglas para la actuación del Grupo Especial de Reacción Inmediata; el procedimiento de coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública y con otras corporaciones ministeriales de las Procuradurías Estatales y, las normas y correctivos disciplinarios, de la Policía de Investigación del Distrito Federal[538].

739. En este sentido, el Manual Operativo, en su artículo 43 refiere que "durante la entrevista el integrante de la Policía de Investigación dará un trato cordial, respetuoso y pondrá especial atención al entrevistado y en un ambiente de seguridad buscará incidir en su confianza para obtener mayor información, que sea útil para la investigación" y en el artículo 47 que "cuando se realice la entrevista a las personas imputadas, el integrante de la Policía de Investigación les hará saber su derecho de ser asistido por su abogado defensor durante la misma, así como su derecho a guardar silencio, y no podrá realizar algún acto que atente contra su integridad psicofísica"[539].

740. En sus criterios jurisprudenciales, la SCJN ha señalado que para que se respete el derecho a la presunción de inocencia y la no autoincriminación, hay una serie de obligaciones de la autoridad frente a cualquier persona que sea sometida a interrogatorio mientras se encuentra en custodia policial o detenida ante el Ministerio Público. Entre ellas informar a la persona detenida sobre los derechos que tienen a guardar silencio y a contar con un abogado defensor.

> [...] En esta línea, las autoridades policiacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido. En consecuencia, cualquier declaración del imputado que se obtenga en esas circunstancias tiene que declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación. En esos casos, la declaración autoincriminatoria debe excluirse del material probatorio susceptible de valorarse con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, ya sea propiamente mediante una confesión del inculpado rendida ante el Ministerio Público o un testimonio de referencia de un policía u otra autoridad que aduzca tener

---

538 Véase el Acuerdo Segundo del Acuerdo A/019/2012, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

539 Véase el Acuerdo A/019/2012, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se publica el manual operativo que regula la actuación de la Policía de Investigación del Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 04 de diciembre de 2012.

> conocimiento de la declaración autoincriminatoria llevada a cabo por el inculpado[540].

741. En el sistema tradicional, los criterios jurisprudenciales de la SCJN indican que se puede excluir de la valoración de la prueba aquellas que derivaran de la comparecencia ante el Ministerio Público de la persona indiciada por un delito que fue detenida con motivo de una averiguación previa distinta; y que se advirtiera que en ésta la detención fue ilegal, por lo que aquellas pruebas que se hubieran generado directa o indirectamente de dicha detención deben declararse ilícitas[541].

742. Por otra parte, si la persona imputada manifestara que se reserva su derecho a declarar:

> [...] el Ministerio Público debe limitarse a preguntar, en su caso, respecto de sus particularidades personales (generales), pero no sobre los acontecimientos en los que se encuentra involucrado y que le son imputados, precisamente por la protección del citado artículo 20 constitucional; máxime si dichos cuestionamientos resultan insidiosos, subjetivos y tendentes a que el acusado reconozca su participación en los hechos investigados, al estructurar preguntas de tal forma que implícitamente generen la respuesta[542].

743. En atención al derecho a la no autoincriminación, señalado por la SCJN en la contradicción de tesis 29/2004-PS[543], el derecho que tiene toda persona inculpada a no ser obligada a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, es la razón por la cual el marco normativo nacional prohíbe la incomunicación, la intimidación y la tortura "e, incluso, se especifica que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio"[544].

---

[540] DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO. Tesis aislada 1a. CCXXIII/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 579.

[541] PRUEBAS ILÍCITAS EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OBTUVO LA CONFESIÓN DEL INDICIADO EN LA COMISIÓN DEL DELITO, PORQUE COMPARECIÓ ANTE ÉL POR ESTAR DETENIDO CON MOTIVO DE DIVERSA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y LA DETENCIÓN EN ÉSTA FUE ILEGAL, LAS PRUEBAS DERIVADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE DICHA DETENCIÓN, TIENEN AQUEL CARÁCTER Y DEBEN EXCLUIRSE DE VALORACIÓN. Tesis aislada. XXVII.3o.76 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2611

[542] "DECLARACIÓN DEL INCULPADO. SI SE RESERVA ESTE DERECHO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE CUESTIONARLO BAJO EL ARGUMENTO DE PREGUNTAS ESPECIALES O ESPECÍFICAS. jurisprudencia I.9o.P. J/5 (10a.)

[543] CONTRADICCIÓN DE TESIS 29/2004-PS. SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, AHORA PRIMERO EN MATERIA PENAL DEL MISMO CIRCUITO Y SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. 22 de septiembre de 2004.

[544] CONTRADICCIÓN DE TESIS 29/2004-PS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, AHORA PRIMERO EN MATERIA PENAL DEL MISMO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO

744. A propósito de la contradicción de tesis 391/2019, y refiriéndose a la exposición de motivos de la reforma constitucional de junio de 2008, la SCJN precisa que "toda confesión rendida ante el Ministerio Público o el Juez, o bien, ante autoridad diferente, pero sin la presencia de su defensor, carecerán de todo valor probatorio. De esta manera, se busca privilegiar otros medios distintos de prueba al de la confesión, además de establecer condiciones legales que garanticen los requisitos de libertad y conciencia del inculpado al rendir su declaración"[545].

745. La presencia del defensor, por otra parte, forma parte del cúmulo de garantías mínimas tendientes a lograr la salvaguarda de los derechos fundamentales de la persona imputada, y en este sentido:

> [...] no queda constreñida a la mera designación o nombramiento del defensor, sino a la comunicación que el gobernado puede tener con él, aun de manera privada, con anterioridad al momento en que vaya a producir su versión respecto de los hechos cuya comisión se le atribuye, esto es, al principio de su intervención en la declaración preparatoria, precisamente por la relevancia y trascendencia que esa actuación implica dentro del proceso; de ahí que si es en esa diligencia cuando el inculpado nombra su defensor, desde ese momento debe otorgársele la oportunidad de ser asesorado por él, pues de lo contrario es ilegal si una vez realizada la designación de defensor, inmediatamente después se pide la declaración al inculpado y hasta después se da la intervención al defensor en esa diligencia, pues es claro que aquél no contó con una oportuna defensa, ya que para entonces habrá rendido su declaración[546].

746. Los criterios jurisprudenciales de la SCJN indican que dado que de los preceptos constitucionales se desprende que la persona sujeta a un proceso no está obligada a declarar, esto significa que no puede verse obligada a autoinculparse y/o defenderse y declarar en su favor, hasta en tanto lo considere necesario para el más óptimo ejercicio de su defensa[547]. En este sentido:

EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 94.

[545] CONTRADICCIÓN DE TESIS 391/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. 22 DE ENERO DE 2020. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. DISIDENTES: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIENES RESERVARON SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO DE MINORÍA. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES.

[546] DEFENSOR. SU INTERVENCIÓN EN LA DILIGENCIA DE DECLARACIÓN PREPARATORIA DEBE SER DESDE EL MOMENTO MISMO EN QUE EL INCULPADO COMIENZA A DECLARAR Y NO CON POSTERIORIDAD. **Tesis aislada.** IX.2o.34 P. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 1711.

[547] CONTRADICCIÓN DE TESIS 391/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. 22 DE

> [...] el derecho a la no autoincriminación no sólo comprende el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición a las autoridades de obtener evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculpado a través de coacción o engaño [...][548].

747. En esta lógica, la ausencia del abogado defensor puede generar condiciones para que el Ministerio Público o la autoridad aprehensora formule preguntas en relación a los hechos que se le imputan a una persona que ejerció su derecho a no declarar, lo que podría traducirse en una forma de coacción para lograr la autoincriminación[549]. Esta situación sería contraria a lo establecido por el artículo 20 de la Constitución Federal y lo establecido en los artículos 8.2.g y 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3.3. Omisión de garantizar una defensa adecuada

748. El derecho de defensa en materia penal, debe ser no sólo formal, sino también material[550]. La Convención Americana establece este derecho en el artículo 8, con particular énfasis en el 8.2, incisos de la *a* a la *g*, y 8.3[551].

ENERO DE 2020. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. DISIDENTES: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIENES RESERVARON SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO DE MINORÍA. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES.

[548] CONTRADICCIÓN DE TESIS 391/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. 22 DE ENERO DE 2020. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. DISIDENTES: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIENES RESERVARON SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO DE MINORÍA. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES.

[549] CONTRADICCIÓN DE TESIS 391/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. 22 DE ENERO DE 2020. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. DISIDENTES: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIENES RESERVARON SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO DE MINORÍA. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES.

[550] Rodríguez Rescia, Víctor Manuel. EL DEBIDO PROCESO LEGAL Y LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf

[551] **Artículo 8. Garantías Judiciales**

[...] 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

749. El artículo 8.2 inciso d, que se refiere a la defensa material y el 8.2, literal e, respecto de la defensa técnica, ambos de la Convención Americana, aluden al derecho a defenderse por sí mismo (defensa material) o de ser asistido por un defensor privado o uno proporcionado por el Estado (defensa técnica) y el derecho irrestricto a comunicarse privadamente con su defensor.

750. La defensa técnica, también conocida como defensa pública,[552] consiste en que la persona imputada pueda ser asistida por una defensa privada de su elección o, en su defecto, por una defensa proporcionada por el Estado[553].

751. Para la Corte Interamericana, como se desprende de su opinión consultiva OC-11/90[554], la asistencia legal de la persona imputada es de tal importancia que la ausencia de esta garantía como una de las excepciones para el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.

> La protección de la ley la constituyen, básicamente, los recursos que ésta dispone para la protección de los derechos garantizados por la Convención, los cuales, a la luz de la obligación positiva que el artículo 1.1 contempla para los Estados de respetarlos y garantizarlos, implica, como ya lo dijo la Corte el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos[555] [...]
>
> Ese deber de organizar el aparato gubernamental y de crear las estructuras necesarias para la garantía de los derechos está relacionado, en lo que a asistencia legal se refiere, con lo dispuesto en el artículo 8 de

---

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.[...]

552 Cruz Castro (Fernando), La defensa penal y la independencia judicial en el Estado de Derecho, ILANUD, San José, Costa Rica. 1989, págs. 61 y 62.

553 En la defensa material su titular es un lego en la materia, lo cual podría acarrear imprecisión e inefectividad en la defensa, por lo que la tendencia más generalizada es restarle importancia por considerársele inoportuna o hasta contraproducente, pero no descartable del todo, ya que lo más conveniente es encontrar un equilibrio entre ambas modalidades de defensa. Ver: Ferrandino Tacsan (Álvaro) y Porras Villalta (Mario A.). Op. cit. p. 302.

554 Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b convención americana sobre derechos humanos). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_11_esp.pdf

555 Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b convención americana sobre derechos humanos). Párr. 23
Véase en este sentido: Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 175

> la Convención. Este artículo distingue entre acusación[es] penal[es] y procedimientos de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Aun cuando ordena que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías... por un juez o tribunal en ambas circunstancias, estipula adicionalmente, en los casos de delitos, unas garantías mínimas. El concepto del debido proceso en casos penales incluye, entonces, por lo menos, esas garantías mínimas. Al denominarlas mínimas la Convención presume que, en circunstancias específicas, otras garantías adicionales pueden ser necesarias si se trata de un debido proceso legal[556].

752. La defensa adecuada representa un derecho instrumental del debido proceso "cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales, como lo es no declarar, no autoincriminarse, no ser incomunicado, no sufrir tortura alguna, ni ser detenido arbitrariamente, así como ser informado de las causas de su detención, entre otras"[557].

753. El derecho a una adecuada defensa conlleva la obligación del Estado, en este caso de la PGJ[558] de garantizar que toda persona imputada sea asistida en todas las etapas del procedimiento por un abogado defensor, particular o público y aun cuando el imputado se niegue a recibir el asesoramiento de un abogado, el Estado puede exigir el nombramiento de un defensor aún en contra de su voluntad[559], permitiendo que tenga contacto con su defensor y proporcionándole tiempo suficiente y medios necesarios para la preparación de su defensa.[560]

754. De acuerdo al texto del artículo 20, apartado B, fracción VIII constitucional, el derecho a una defensa adecuada implica que la persona probable infractora tenga acceso a una defensa por abogado profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y si no quiere o no puede nombrarlo, se le designe una persona defensora pública; igualmente, tiene derecho a que su persona defensora comparezca en todos los actos del proceso y cuantas veces se le requiera para poder garantizar el cumplimiento formal y material de todas las etapas del proceso.

---

[556] Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b convención americana sobre derechos humanos). Párr. 24

[557] SCJN. Defensa adecuada en materia penal. alcances y momento a partir del cual se actualiza este derecho fundamental. Primera Sala, Décima época, Tesis: P. 1a. CCXXVI/2013 (10a.). Julio de 2013.

[558] Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 2, fracciones II y V, art. 68 fracciones I, V y X

[559] ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32. El derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia, párr. 37.

[560] CADH, artículo 8.2 c) y d); CPEUM, art. 20 apartado B fracción VIII; Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, art. 269 fracción III inciso d).

755. Lo anterior implica que la defensa sea técnica, por lo que la figura de "persona de confianza" omite garantizar el derecho a una adecuada defensa. Como lo ha señalado la SCJN, la obligación del Estado de garantizar el ejercicio eficaz del derecho humano de defensa adecuada implica que la persona imputada (lato sensu) cuente con una defensa técnica adecuada, por lo que:

> debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado.[561]

756. Asimismo, la persona imputada tiene derecho a que su persona defensora esté presente en todos los actos del proceso, como lo es la diligencia de reconocimiento o identificación a través de la cámara de Gesell, en la que se requiere la presencia y asistencia efectiva del o la persona defensora para asegurar que formal y materialmente se cumplan los requisitos legales de su desarrollo, así como la salvaguarda de los derechos de defensa adecuada, debido proceso legal y obtención lícita de la prueba.[562]

757. Los criterios jurisprudenciales de la SCJN respecto de lo previsto antes de la reforma constitucional de junio de 2008 indican que "para que se actualice la confesión, es necesario que el sentenciado la emita en una diligencia formal –con independencia del medio por el cual se haya introducido formalmente al proceso–, asistido por su defensor y en observancia de todas las formalidades legales; de ahí que la inadecuada consideración de esa manifestación escrita no ratificada en la

---

[561] SCJN. Defensa adecuada en materia penal. La forma de garantizar el ejercicio eficaz de este derecho humano se actualiza cuando el imputado, en todas las etapas procedimentales en las que interviene, cuenta con la asistencia jurídica de un defensor que es profesionista en derecho. Primera Sala, Décima Época, Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 26/2015 (10a.), Mayo de 2015.

[562] SCJN, Reconocimiento o identificación del imputado de manera presencial en el procedimiento penal. La ausencia del defensor genera como consecuencia la invalidez de las diligencias respectivas. Primera Sala, Décima época, Tesis 1a./J. 6/2015 (10a.), febrero de 2015.

sentencia definitiva, origina una infracción a las formalidades del procedimiento, que trae como consecuencia la invalidez de esa "declaración" escrita"[563].

758. Dentro de la averiguación previa, la Primera Sala de la SCJN ha interpretado que los alcances de la garantía de defensa adecuada se actualizan desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público:

> [...] esta Primera Sala considera que la "asistencia" no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor ante o en la actuación de la autoridad ministerial, sino que la misma debe interpretarse en el sentido de que la persona que es puesta a disposición de la autoridad ministerial cuente con la ayuda efectiva del asesor legal. En este sentido, el detenido en flagrancia, en caso de que así lo decida, podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial. En consecuencia, la primera declaración rendida ante el Ministerio Público, estará viciada y será ilegal cuando no se haya permitido la entrevista previa y en privado con el defensor[564].

759. Respecto del sistema penal acusatorio, la SCJN ha señalado que de la interpretación conforme de los artículos 113, fracciones III y IV, 114 y 132, fracción X, del Código Nacional de Procedimientos Penales:

> [...] se advierte que los policías captores, per se, no pueden recibir la declaración del imputado, sino que ello debe hacerse bajo el mando y la conducción del órgano técnico acusador, y con respeto a los derechos que para tal fin prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –lectura de derechos y haciendo de su conocimiento los hechos por los cuales se sigue una investigación en su contra, así como la presencia de un defensor–, [...][565]

760. En este sentido, para que se garantice el derecho humano de no autoincriminación, establecido en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la

---

563 NO AUTOINCRIMINACIÓN Y DEFENSA ADECUADA. OTORGAR EL ESTATUS DE CONFESIÓN A UN ESCRITO NO RATIFICADO QUE EL SENTENCIADO PRESENTÓ AL JUEZ EN EL QUE ALUDIÓ "DECLARARSE CONFESO" DEL DELITO IMPUTADO, SIN HACERLO EN UNA DILIGENCIA FORMAL, ASISTIDO POR SU DEFENSOR, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU EXCLUSIÓN PROBATORIA, POR VIOLACIÓN A DICHOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Tesis aislada I.9o.P.221 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2409.

564 DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). Jurisprudencia. 1a./J. 23/2006. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 132.

565 DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. SI LOS POLICÍAS CAPTORES, POR SÍ Y SIN LA CONDUCCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, TOMARON LA DECLARACIÓN AUTOINCRIMINATORIA DEL IMPLICADO –CONTENIDA EN EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO– ES LEGAL QUE EL JUEZ DE CONTROL, EN SU DECISIÓN, NO LA CONSIDERE Y LA EXCLUYA DEL MATERIAL PROBATORIO. Tesis aislada XI.P.26 P (10a.) 10a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación; XI.P.26 P (10a.)

Constitución Federal, en relación con los artículos 8, numerales 2, inciso g) y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "la confesión del imputado únicamente es válida cuando se desahoga en presencia del defensor".[566]

761. Cabe señalar que los más altos estándares de derechos humanos reflejan la exigencia de que la defensa sea eficaz y no meramente formal. El sentido principal de la dimensión personal de la defensa consiste en que, en todo momento, el imputado debe ser protagonista de su defensa, aun cuando ella se realiza a través de un abogado y bajo su consejo. El derecho a defenderse personalmente significa que él es siempre un sujeto del proceso y nunca uno objeto de las actuaciones judiciales. También debe significar que el defendido, en todo caso, debe mantener un adecuado control sobre el ejercicio de la defensa a través de profesionales. Esto es de particular importancia como mecanismo de control y de orientación sobre los sistemas de defensa pública, ya que en numerosas ocasiones ellos se burocratizan y los imputados pierden todo contacto real con su caso; no se debe olvidar que se trata de defensa de intereses concretos y el titular y conocedor de esos intereses es la persona representada.[567]

762. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado criterios de interpretación relacionados con la defensa adecuada, particularmente respecto del deber reforzado de la defensoría pública:

> El artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano que todo imputado tiene a una defensa adecuada por abogado, el cual podrá elegir libremente, incluso, desde el momento de su detención [...]. No obstante, cuando el imputado opta por la defensa pública, ya sea voluntariamente o ante la imposibilidad de nombrar un abogado particular, el complemento al derecho humano referido adquiere una dimensión diferenciada del caso en que se trate de un abogado privado designado por el imputado, ya que tratándose de la defensa pública es legal que, en distintos momentos del proceso, se ejerza por más de un defensor público (persona física) en patrocinio de un mismo imputado, pues la asignación del defensor de oficio depende de la organización institucional de la

---

[566] DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. SI LOS POLICÍAS CAPTORES, POR SÍ Y SIN LA CONDUCCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, TOMARON LA DECLARACIÓN AUTOINCRIMINATORIA DEL IMPLICADO –CONTENIDA EN EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO– ES LEGAL QUE EL JUEZ DE CONTROL, EN SU DECISIÓN, NO LA CONSIDERE Y LA EXCLUYA DEL MATERIAL PROBATORIO. Tesis aislada XI.P.26 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2960.

[567] Alberto Binder, Ed Cape, Zaza Namoradze. Estándares latinoamericanos sobre defensa penal efectiva ADC, CERJUSC, CONECTAS, DEJUSTICIA ICCPG, IDDD, IJPP, INECIP. Junio de 2015. Pág. 70. Disponible en https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_742.pdf.

> defensoría pública correspondiente, sin que dicha circunstancia implique per se una transgresión al derecho humano de debida defensa [...].[568]

763. La propia Corte Interamericana además ha señalado que el imputado debe contar con esa asistencia de un modo "oportuno"[569]. Esto significa que el derecho a nombrar defensor no puede estar subordinado a ningún acto procesal específico[570]. La defensa del justiciable, se refiere a la función misma de defensa y también al ejercicio de esta a través de distintos medios, destacando la presencia y actuación del defensor, que contribuye a integrar la "personalidad procesal" del justiciable[571].

764. En los hechos, para la gran mayoría de la población que pasa por el proceso penal, el derecho de defensa se materializa en la posibilidad de contar con un defensor público. La Corte IDH ha sido ha fijado estándares precisos en relación con este derecho. En primer lugar, ha sostenido que no basta con el nombramiento de un abogado, sino que ellos deben ser "idóneos y capacitados"[572]

765. Si bien en la historia de la región se han utilizado regularmente los sistemas de defensa pública como un simple medio para cumplir de manera formal con la defensa, los criterios jurisprudenciales de la Corte IDH han señalado que cualquier forma de defensa aparente viola la Convención Americana de Derechos Humanos ya que no basta con nombrar a un defensor de oficio con el solo objeto de cumplir con una formalidad procesal; equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales y evite así que los derechos de la persona a quien representa se vean lesionados[573].

766. Cabe señalar que para la Corte IDH, "la defensa suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas". Respecto del carácter de defensa eficaz, oportuna, realizada por gente capacitada, la defensa pública no es una función estatal, pensada para darle legitimidad al proceso, sino un modo de fortalecer la defensa del interés concreto

---

[568] Amparo directo 38/2017. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Gómora. Secretario: Mario Jorge Melo Cardoso. Tesis publicada el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

[569] Caso Acosta Calderón, cit., párr. 124; Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, sentencia de 17 de junio de 2005, serie C, No. 125, párrs.116 y 117; Caso Tibi, cit., párr. 194; Caso Castillo Petruzzi y otros, cit., párrs. 146-149, y Caso Suárez Rosero, cit., párr. 83

[570] Caso Cabrera García y Montiel Flores, sentencia de 26 de noviembre de 2010, serie C, No. 220, párr. 154. Cfr. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, supra nota 100, párr. 29; Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, Fondo, serie C, No. 35, párr. 71; Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, sentencia de 12 de agosto de 2008, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, serie C, No. 186, párr. 148, y Caso Bayarri vs. Argentina, párr. 105.

[571] García Ramírez, Sergio. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 2006, p. 1138. En www.juridicas.unam.mx

[572] Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez contra Ecuador.

[573] Caso Cabrera García y Montiel Flores, sentencia de 26 de noviembre de 2010, serie C, No. 220, párr. 155.

del imputado, constituye el núcleo de la jurisprudencia sobre el derecho de defensa en el sistema interamericano[574].

767. En los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados (PBFA)[575], en el artículo 9, se señala que las obligaciones de los abogados para con sus clientes son las siguientes: a) prestarles asesoramiento con respecto a sus derechos y obligaciones, así como con respecto al funcionamiento del ordenamiento jurídico, en tanto sea pertinente a los derechos y obligaciones de los clientes; b) prestarles asistencia en todas las formas adecuadas, y adoptar medidas jurídicas para protegerlos o defender sus intereses; c) prestarles asistencia ante los tribunales judiciales, otros tribunales u organismos administrativos, cuando corresponda.

768. Es por lo anteriormente expuesto que la inactividad o la actividad intermitente y meramente formal no sólo pueden considerarse una defensa aparente sino que lejos de dar cumplimiento formal a los derechos de la persona agraviada, lesiona el goce y ejercicio sustancial de sus derechos mediante el incumplimiento sustantivo de las obligaciones de la defensa pública. La Corte Interamericana ha manifestado que en el proceso se deben observar todas las formalidades que "sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho", es decir, las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial"[576].

---

574 Binder, Alberto. Ideas y materiales para la reforma de la justicia penal. Buenos Aires: Ad Hoc, 2000.
Cape, Ed y otros. Effective Defence in Europe. Antwerp: Intersentia, 2010.
Cape, Ed y Namoradze, Zaza. Effective Criminal Defence in Eastern Europe. Moldova: Soros Foundations, 2012. Duce, Mauricio y Riego, Cristian. Proceso penal. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2007.
García Ramírez, Sergio. "Las garantías constitucionales del debido proceso penal". Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, año 12, t. II, 2006.
García Ramírez, Sergio. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. México D.F.: Ed. Porrúa, 2007.
García Ramírez, Sergio y Negrette Morayta, Alejandra. El debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. México D.F.: Instituto de la Judicatura Federal Escuela Judicial, 2012. Maier, Julio B. J. Derecho procesal penal. Fundamentos, 2ª ed. Buenos Aires: Ed. del Puerto, 1996.
Malarino, Ezequiel. "Activismo judicial, punitivización y nacionalización. Tendencias antidemocráticas y antiliberales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional, Autores Varios. México: KSA, 2010.
Medina Quiroga, Cecilia. La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, a personal, debido proceso y recurso judicial. Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2003.
Narvaja, Sebastián. Sobre el concepto de debido proceso o juicio justo. Buenos Aires: Inecip, 2012.
Pastor, Daniel. "La ideología penal de ciertos pronunciamientos de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos: ¿garantías para el imputado, para la víctima o para el aparato represivo del estado?". Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional, ed. Ambos, Kai y otros. México: KAS, 2011.
Riego, Cristián y Duce, Mauricio. Prisión preventiva y reforma procesal penal en América Latina. Santiago de Chile: CEJA, 2011.
Salmón, Elizabeth y Blanco, Cristina. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima: Universidad Católica del Perú, 2012

575 Aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

576 Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 128. párr. 132. Citando Caso Herrera Ulloa, párr. 147; Caso Maritza Urrutia, párr. 118; y Caso Myrna Mack Chang, párr. 202.

769. En sus criterios jurisprudenciales más recientes, la propia SCJN ha señalado que "el derecho de defensa adecuada se garantiza esencialmente si el inculpado es asistido por un abogado defensor y no se obstaculiza de ninguna manera el trabajo de la defensa"[577]. Sin embargo, acota que:

> [...]una verdadera defensa adecuada no puede limitarse a meros aspectos procesales o de trámite, pues el solo nombramiento de un licenciado en derecho para que asuma la defensa no satisface ni efectiviza, por sí mismo, el derecho a gozar de una defensa material, sino que se requiere que se implementen todas las medidas necesarias para garantizar que el imputado tiene la asistencia de una persona capacitada para defenderlo [...][578].

770. En ese sentido si bien la Primera Sala de la SCJN, armonizando la doctrina constitucional con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el Juez debe controlar que el abogado satisfaga un estándar mínimo de diligencia en el cumplimiento de sus deberes, observa también que una vez satisfecho ese estándar mínimo, no corresponde al Juez controlar "la bondad y eficacia de la estrategia defensiva adoptada o el resultado de ésta, en virtud de la autonomía de la defensa en su diseño"[579].

Motivaciones:

Caso 1. Expediente. CDHDF/IV/122/MC/13/D3074
Víctima Directa 1
Víctima Directa 2

771. Esta CDHCM acreditó que policías de investigación de la entonces PGJ violaron el derecho al debido proceso de **[Víctima Directa 1] y [Víctima Directa 2],**

---

[577] DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. NO SE SATISFACE ESTE DERECHO, CON EL SOLO NOMBRAMIENTO DE UN LICENCIADO EN DERECHO PARA LA DEFENSA DEL IMPUTADO, SINO QUE DEBEN IMPLEMENTARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE TIENE LA ASISTENCIA DE UNA PERSONA CAPACITADA PARA DEFENDERLO [ABANDONO PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 12/2012 (9a.)]. Tesis aislada 1a. C/2019 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 366.
[578] DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. NO SE SATISFACE ESTE DERECHO, CON EL SOLO NOMBRAMIENTO DE UN LICENCIADO EN DERECHO PARA LA DEFENSA DEL IMPUTADO, SINO QUE DEBEN IMPLEMENTARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE TIENE LA ASISTENCIA DE UNA PERSONA CAPACITADA PARA DEFENDERLO [ABANDONO PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 12/2012 (9a.)]. Tesis aislada 1a. C/2019 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 366.
[579] DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. NO SE SATISFACE ESTE DERECHO, CON EL SOLO NOMBRAMIENTO DE UN LICENCIADO EN DERECHO PARA LA DEFENSA DEL IMPUTADO, SINO QUE DEBEN IMPLEMENTARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE TIENE LA ASISTENCIA DE UNA PERSONA CAPACITADA PARA DEFENDERLO [ABANDONO PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 12/2012 (9a.)]. Tesis aislada 1a. C/2019 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 366.

ya que, vía entrevista, sin que se advierta la presencia de defensor y mediante actos de tortura, obtuvieron confesiones de dichas personas[580]. Al respecto, los policías de investigación contravinieron los derechos a la no autoincriminación, a rendir declaración ante autoridad competente, y a una defensa adecuada en todos los actos del procedimiento, primordialmente en los actos iniciales.

772. Si bien es cierto que la policía de investigación se encuentra facultada para recabar la declaración de probables responsables, en el caso de **[Víctima Directa 1] y [Víctima Directa 2]** no se trató de declaraciones espontaneas y libres, sino que se entrevistó a dichas personas no obstante que no se encontraban asistidas por un defensor público o privado, y mediante tortura, los coaccionaron para realizar una declaración autoincriminatoria.

Caso 2. Expediente: CDHDF/IV/122/CUAUH/14/D0597

Víctima Directa 3

Cesar

773. Esta CDHCM acreditó que policías de investigación de la entonces PGJ violaron el derecho al debido proceso de **[Víctima Directa 3]** ya que, vía entrevista[581], sin presencia de defensor y mediante actos de tortura, obtuvieron confesiones de la víctima. Al respecto, los policías de investigación contravinieron los derechos a la no autoincriminación, a rendir declaración ante autoridad competente, y a una defensa adecuada en todos los actos del procedimiento, primordialmente en los actos iniciales.

774. Si bien es cierto que la policía de investigación se encuentra facultada para recabar la declaración de probables responsables, en el caso de **[Víctima Directa 3]** no se trató de declaraciones espontaneas y libres, sino que se entrevistó a dicha persona no obstante que no se encontraba asistida por un defensor público o privado, y mediante tortura, la coaccionaron para realizar una declaración autoincriminatoria.

775. Lo anterior tuvo un impacto en la situación jurídica de **[Víctima Directa 3]**, ya que, pese a ser entrevistada en tales condiciones de ilegalidad, los policías de investigación que recabaron su declaración autoincriminatoria la pusieron a disposición del Ministerio Público en calidad de probable responsable, esto sin que hubiera conocido sus derechos, su situación jurídica ni hubiera contado con la asistencia de un defensor.

---

[580] Anexo 1, Caso 1, Evidencia 1,2,3,4, 5 y 6.
[581] Anexo 2, Caso 2, Evidencia 6.

Caso 3. Expediente: CDHDF/IV/122/AZCAP/15/D1238
Víctima Directa 4
Víctima Directa 5

776. Este Organismo logró acreditar violaciones a derechos humanos al debido proceso cometidos por policías de investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal por actos de tortura física, sexual y psicológica contra [**Víctima Directa 4 y Víctima Directa 5**] y que tenían como fin su autoincriminación.

777. Lo anterior se acreditó con la declaración ministerial de [**Víctima Directa 4**][582] de las 19:23 horas del 24 de enero de 2015, quien no aceptó contestar el total de las preguntas hechas por la autoridad ministerial, reservándose, sin embargo se colocó en circunstancias de tiempo, modo y lugar.

778. Asimismo, se acreditó con la declaración ministerial de [**Víctima Directa 5**][583] de las 16:07 horas del 24 de enero de 2015, quien aceptó haber cometido el delito, colocándose en circunstancias de tiempo modo y lugar.

779. También se acreditó con el informe de puesta a disposición del 23 de enero de 2015 presentado por policías de investigación y con sus declaraciones ministeriales[584], quienes manifestaron que [**Víctima Directa 4 y Víctima Directa 5**] les refirieron cuál había sido su participación en los hechos que se investigaron como delito de homicidio. Sin embargo, dicha información fue obtenida por los policías de investigación sin que estuviera presente un defensor de oficio.

Caso 4. Expediente: CDHDF/IV/121/GAM/15/D1482
Víctima Directa 6

780. Asimismo, se tiene por probado que la tortura se realizó con fines de autoincriminación ya que la víctima directa 6 aceptó el delito que se le atribuía firmando una declaración autoinculpatoria.[585] Lo anterior, se robustece con lo señalado por la propia víctima quien, en su declaración preparatoria, no ratificó su deposado ministerial, señalando que no era cierto el contenido de éste.[586]

---

582 Anexo 3, evidencia 30.
583 Anexo 3, evidencia 26.
584 Anexo 3, evidencias 8, 9 y 23.
585 Anexo 4, evidencia 7.
586 Anexo 4, evidencia 9.

781. En ese hilo argumentativo, se tiene por acreditado que a la **[Víctima Directa 6],** agentes de la Policía de Investigación, le practicaron una entrevista de modus vivendi y operandi,[587] sin la presencia de un abogado aún y cuando supuestamente, la víctima directa 5 les narró a dichos servidores públicos como fue su participación en la realización del delito que se le atribuía, es decir, se autoincriminó, sin que se cumpliera con las formalidades establecidas en la normatividad aplicable ya que, la confesión o autoincriminación, debe ser de manera libre y voluntaria ante la autoridad competente previa asesoría u orientación jurídica por parte de un abogado quien deberá estar presente durante la declaración correspondiente.

Caso 5. Expediente: CDHDF/IV/122/MC/15/D6031
Víctima Directa 7

782. En el **caso 5**[588], se acreditó que, de acuerdo con las declaraciones ministeriales de los agentes de la Policía de Investigación involucrados en los hechos, así como en su informe de *modus vivendi* y *modus operandi*, **[Víctima Directa 7]** les confesó haber cometido el delito que se investigaba, sin que la autoridad involucrada haya podido acreditar que esa confesión se haya rendido en presencia de persona defensora alguna.

Caso 6. Expediente: CDHDF/IV/121/CUAUH/15/D7596
Víctima Directa 8

783. Esta CDHCM acreditó que policías de investigación de la entonces PGJ violaron el derecho al debido proceso de **[Víctima Directa 8]** ya que, vía entrevista, sin presencia de defensor y mediante actos de tortura, obtuvieron confesiones de la víctima[589]. Al respecto, los policías de investigación contravinieron los derechos a la no autoincriminación, a rendir declaración ante autoridad competente, y a una defensa adecuada en todos los actos del procedimiento, primordialmente en los actos iniciales.

784. Si bien es cierto que la policía de investigación se encuentra facultada para recabar la declaración de probables responsables, en el caso de **[Víctima Directa 8]** no se trató de declaraciones espontaneas y libres, sino que se entrevistó a dicha persona no obstante que no se encontraba asistida por un defensor público o

---

[587] Anexo 4, evidencia 6.
[588] Caso 5, Anexo 5, Víctima directa 6, Evidencias 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 43, 45 y 47.
[589] Anexo 6, Caso 6, Evidencia 1.

privado, y mediante tortura, lo coaccionaron para realizar una declaración autoincriminatoria.

785. Lo anterior tuvo un impacto en la situación jurídica de **[Víctima Directa 8]**, ya que, pese a ser entrevistado en tales condiciones de ilegalidad, los policías de investigación que recabaron su declaración autoincriminatoria lo pusieron a disposición del Ministerio Público en calidad de probable responsable, esto sin que hubiera conocido sus derechos, su situación jurídica ni hubiera contado con la asistencia de un defensor.

Caso 7. Expediente: CDHDF/IV/121/AZCAP/16/D0921
Víctima Directa 9

786. Asimismo, se tiene por probado que la tortura se realizó con fines de autoincriminación ya que la **[Víctima Directa 9]** aceptó el delito que se le atribuía firmando una declaración autoinculpatoria.[590]Lo anterior, se robustece con lo señalado por la propia víctima directa 8, quien, en su declaración preparatoria,[591] no ratificó su deposado ministerial, precisando la forma en que fue torturada; asimismo, en posterior comparecencia ante la autoridad ministerial, reiteró la mecánica de la tortura de la que fue víctima.[592]

787. En ese orden de ideas, Se tiene por acreditado que a la **[Víctima Directa 9]** agentes de la Policía de Investigación, le practicaron una entrevista de modus vivendi y operandi,[593] sin la presencia de un abogado aún y cuando supuestamente, la víctima directa 5 les narró a dichos servidores públicos como fue su participación en la realización del delito que se le atribuía, es decir, se autoincriminó, sin que se cumpliera con las formalidades establecidas en la normatividad aplicable ya que, la confesión o autoincriminación, debe ser de manera libre y voluntaria ante la autoridad competente previa asesoría u orientación jurídica por parte de un abogado quien deberá estar presente durante la declaración correspondiente.

---

[590] Anexo 7, evidencia 5.
[591] Anexo 7, evidencia 7.
[592] Anexo 7, evidencia 8.
[593] Anexo 7, evidencia 4.

Caso 8. Expediente: CDHDF/IV/122/IZTP/16/D1310
Víctima Directa 10
Víctima Directa 11

788. Asimismo, se tiene probado que la tortura se realizó con fines de autoincriminación ya que tanto la **[Víctima Directa 10 y Víctima Directa 11]**, aceptaron el delito que se les atribuía firmando declaraciones autoinculpatorias.[594]

789. En ese tenor, también se tiene por acreditado que a las **[Víctima Directa 10 y Víctima Directa 11]**, agentes de la Policía de Investigación, les practicaron entrevistas de modus vivendi y operandi,[595] sin la presencia de un abogado aún y cuando supuestamente, ambas víctimas directas narraron a dichos servidores públicos como fue su participación en la realización del delito que se les atribuía, es decir, se autoincriminaron, sin que se cumpliera con las formalidades establecidas en la normatividad aplicable ya que, la confesión o autoincriminación, debe ser de manera libre y voluntaria ante la autoridad competente previa asesoría u orientación jurídica por parte de un abogado, quien deberá estar presente durante la declaración correspondiente.

Caso 9. Expediente. CDHDF/IV/121/CUAUH/16/N1498
Víctima Directa 12

790. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México acreditó que personas servidoras públicas de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal violaron el derecho al debido proceso consistente en el derecho a la no autoincriminación de **[Víctima Directa 12]** dentro de la averiguación previa 50A/1529/99-12 iniciada por el delito de privación ilegal de la libertad.

791. Lo anterior se acredita en primer lugar con la declaración ministerial de **[Víctima Directa 12],** rendida el 05 de abril de 2001, en calidad de probable responsable, y en la cual detalló circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que se le imputaron[596].

---

[594] Anexo 8, evidencias 7 y 9.
[595] Anexo 8, evidencia 8.
[596] Anexo 13, evidencia 44.

Caso 11. Expediente. CDHDF/IV/121/CUAUH/16/N2916
Víctima Directa 14

792. Asimismo, se tiene por probado que la tortura de **[Víctima Directa 14]** se realizó con fines de autoincriminación ya que aceptó el delito que se le atribuía firmando una declaración autoinculpatoria.[597] Lo anterior, se robustece con lo señalado por la propia **[Víctima Directa 14]** quien, en su declaración preparatoria,[598] no ratificó su deposado ministerial, precisando la forma en que fue torturada; asimismo, en posterior comparecencia ante la autoridad judicial, reiteró la tortura de la que fue víctima.[599]

Caso 13. Expediente. CDHDF/IV/121/CUAUH/17/D1895
Víctima Directa 16

793. Esta Comisión acreditó que, servidores públicos de la PGJ violaron el derecho al debido proceso de la **[Víctima Directa 16]**, ya que, agentes de la Policía de Investigación la entrevistaron sin la presencia de un defensor, y mediante actos de tortura obtuvieron una confesión. Al respecto, los policías de investigación contravinieron los derechos a la no autoincriminación, a rendir declaración ante autoridad competente y a una defensa adecuada.[600]

794. Si bien es cierto que la Policía de Investigación se encuentra facultada para realizar acciones de investigación bajo la dirección del Ministerio Público, en el presente caso entrevistaron a la **[Víctima Directa 16]**, sin que estuviera asistida por una defensora pública o privada, una intérprete de su lengua de origen y mediante tortura, la coaccionaron para que aceptación las imputaciones autoinculpándose.[601]

795. Lo anterior impactó en la situación jurídica de la víctima, ya que, pese a ser entrevistada en tales condiciones de ilegalidad, los policías de investigación que recabaron la declaración autoincriminatoria, sin que hubiera conocido sus derechos, su situación jurídica ni contara con asistencia jurídica, ni un intérprete, ya que inicialmente la **[Víctima Directa 16]**, rindió declaración en calidad de testigo de los hechos y, posteriormente, en calidad de probable responsable.[602]

---

[597] Anexo 11, evidencia 4.
[598] Anexo 11, evidencia 8.
[599] Anexo 11, evidencia 9.
[600] Anexo 13, evidencias 7, 8, 17, 20 y 21.
[601] Anexo 13, evidencias 4, 7, 8, 20, 21, 22 y 23.
[602] Anexo 13, evidencias 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 17, 20, 21, 22 y 23.

796. Esta Comisión acreditó que, servidores públicos de la PGJ violaron el derecho al debido proceso de la **[Víctima Directa 16]**, al no realizar acciones para proveerle de la asistencia de un intérprete un su lengua y variante lingüística, durante la entrevista realizada por los agentes de la Policía de Investigación y el personal ministerial. Por lo anterior, se vulneró el derecho de la víctima directa de conocer los hechos que se le imputaban y sus derechos, su situación jurídica y manifestar lo que a su derecho conviniera. Por tales motivos, se le ubicó en un estado de indefensión al no comprender la trascendencia jurídica de las diligencias o actos procesales en los que tuvo participación. [603]

797. Por otra parte, el personal ministerial investigador no tomó en consideración el contexto cultural y la situación de vulnerabilidad en el que se encontraba la **[Víctima Directa 16]**, mujer indígena, generando discriminación interseccional y ubicándola en una situación de mayor desventaja.[604]

798. La PGJ no realizó una investigación con perspectiva de género y considerando el contexto cultural, la situación de vulnerabilidad y las condiciones de desventaja en la que se encontraba la **[Víctima Directa 16]**, violando el derecho a una investigación con perspectiva de género.[605]

Caso 14. Expediente. CDHDF/IV/121/IZTAC/17/D2411
Víctima Directa 17

799. Esta Comisión acreditó que policías de investigación de la PGJ violaron el derecho al debido proceso de **[Víctima Directa 17]**, ya que, vía entrevista, sin presencia de defensor y con base en actos de tortura, obtuvieron una confesión de la víctima enunciada. Al respecto, los policías de investigación contravinieron los derechos a la no autoincriminación, a rendir declaración ante autoridad competente, y a una defensa adecuada en todos los actos del procedimiento, primordialmente los actos iniciales.[606]

800. Si bien es cierto que la policía de investigación se encuentra facultada para recabar la declaración de las personas probables responsables, en el presente caso no se trató de una declaración espontanea y libre, sino que, entrevistaron a la víctima a pesar de que no estuvo asistidas por un defensor público o privado, y

---

[603] Anexo 13, evidencias 3, 4, 7, 8, 17, 20 y 21.
[604] Anexo 13, evidencias 3, 8, 9, 17, 20 y 21.
[605] Anexo 13, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 20, 21 y 22.
[606] Anexo 14, evidencias 5, 6. 28 y 29.

mediante tortura, la coaccionaron para que declara la aceptación de las imputaciones autoinculpándose.[607]

801. Lo anterior impactó en la situación jurídica de la víctima, ya que, pese a ser entrevistada en tales condiciones de ilegalidad, los policías de investigación que la pusieron a disposición del Ministerio Público en calidad de probable responsable, esto sin que hubieran conocido sus derechos, su situación jurídica, ni contara con la asistencia de un defensor.[608]

802. Esta Comisión acreditó que servidores públicos de la PGJ violaron el derecho al debido proceso de **[Víctima Directa 17]**, al obligarla a firmar la declaración que contenía señalamientos y reconocimientos de otras personas investigadas, aun y cuando señaló que se reservaba su derecho a rendir declaración.[609]

Caso 15. Expediente. CDHDF/IV/121/GAM/17/D2646
Víctima Directa 18

803. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, acreditó que la **[Víctima Directa 18]**[610], en un primer momento declaró como testigo[611] y después al ser entrevistada por agentes de la entonces Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en donde fue presionado y obligado a autoincriminarse, y a su vez declararse culpable de un delito que se le imputó.

804. Fue puesto a disposición ante un agente del Ministerio Público de la Coordinación Territorial y Procuración de Justicia GAM-7, de la Fiscalía Desconcentrada en Gustavo A. Madero de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien decretó a **[Víctima Directa 18]** la detención por caso urgente[612], y posteriormente ejerció la acción penal.

805. Cabe mencionar que derivado a los métodos de tortura que se utilizaron contra **[Víctima Directa 18]**, denotan un patrón de actuación por parte de los agentes de la entonces Policía Judicial, respecto del uso de la tortura como método de investigación, para obtener información y/o una confesión, y en el caso que nos ocupa mediante obligaron a **[Víctima Directa 18]** a través de la coacción a autoincriminarse, en la que se obtuvo una confesión en la que se declaró culpable, y con la amenaza de causarle daño a su familia.

---

[607] Anexo 14, evidencias 5, 6, 28 y 29.
[608] Anexo 14, evidencias 4, 5, 6, 28 y 29.
[609] Anexo 14, evidencias 6 y 11.
[610] Anexo 15, evidencia 10
[611] Anexo 15, evidencia 1
[612] Anexo 15, evidencia 6

Caso 16. Expediente. CDHDF/IV/121/IZTP/17/D3097
Víctima Directa 19

806. Esta CDHCM acreditó que policías de investigación de la entonces PGJ violaron el derecho al debido proceso de **[Víctima Directa 19]** ya que, vía entrevista, sin presencia de defensor y con base en actos de tortura, obtuvieron confesiones de la víctima. Al respecto, los policías de investigación contravinieron los derechos a la no autoincriminación, a rendir declaración ante autoridad competente, y a una defensa adecuada en todos los actos del procedimiento, primordialmente en los actos iniciales.

807. Si bien es cierto que la policía de investigación se encuentra facultada para recabar la declaración de probables responsables, en el caso de **[Víctima Directa 19]** no se trató de declaraciones espontaneas y libres, sino que se entrevistó a dicha persona no obstante que no se encontraba asistida por un defensor público o privado, y mediante tortura, lo coaccionaron para realizar una declaración autoincriminatoria[613].

808. Lo anterior tuvo un impacto en la situación jurídica de **[Víctima Directa 19]** ya que, pese a ser entrevistado en tales condiciones de ilegalidad, los policías de investigación que recabaron su declaración autoincriminatoria lo pusieron a disposición del Ministerio Público en calidad de probable responsable, esto sin que hubiera conocido sus derechos, su situación jurídica ni hubiera contado con la asistencia de un defensor[614].

Caso 17. Expediente. CDHDF/IV/121/IZTP/17/D8603
Víctima Directa 20

809. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, acreditó que **[Víctima Directa 20],** refirió[615] que durante el tiempo que estuvo detenido, agentes de la entonces Policía Judicial al momento en que lo estuvieron interrogando lo patearon, le pegaron en el estómago, le taparon la cabeza y le echaron un chorro de agua en la cara, y con ello sentía que se asfixiaba; así como le dieron cachetadones, y le colocaron una bolsa de plástico, presionándolo para que proporcionara nombres de otras personas y se autoincriminara para que aceptara su participación y en caso de, no acceder lo amenazaron con causarle daño a su familia.

---

613 Anexo 16, Caso 16, Evidencia 3 y 4.
614 Anexo 16, Caso 16, Evidencia 3 y 4.
615 Anexo 17, evidencia 14

810. Los métodos de tortura que fueron utilizados en la **[Víctima Directa 20]**, denotan un patrón de actuación por parte de los agentes de la entonces Policía Judicial, respecto del uso de la tortura como método de investigación, para obtener información y/o una confesión, en el caso que nos ocupa mediante la coacción obtuvieron una confesión, bajo la amenaza de continuar golpeándolo y de causarle daño a su familia, presionándolo para que se autoincriminara.

Caso 18. Expediente. CDHDF/IV/121/CUAUH/17/N4519
Víctima Directa 21

811. Como se afirmó, en el **caso 18**[616], se tiene que **[Víctima Directa 21]**, en su declaración ministerial, aceptó su participación en el delito que se investigaba, pese a que la misma la rindió en presencia de una defensora de oficio.

Caso 19. Expediente. CDHDF/IV/121/CUAUH/17/D4871
Víctima Directa 22

812. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, acreditó que la **[Víctima Directa 22]** [617], al encontrarse en el área de urgencias de un hospital, fue entrevistada por agentes de la entonces Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en donde obligado a autoincriminarse, y a su vez declararse culpable de un delito que se le imputó.

813. Los métodos de tortura que fueron utilizados con **[Víctima Directa 22]**, denotan un patrón de actuación por parte de los agentes de la entonces Policía Judicial, respecto del uso de la tortura como método de investigación, para obtener información y/o una confesión, en razón de que cuanto se encontraba en el área de urgencias, agentes de la entonces Policía Judicial como personal ministerial estuvieron manipulando la lesión que sufrió en el brazo izquierdo, presionando y obligándolo a autoincriminarse, confesando su participación en un delito que se le imputó.

---

[616] Caso 18, Anexo 18, Víctima directa 20, Evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.
[617] Anexo 19, evidencia 40

Caso. 20. Expediente. CDHDF/IV/121/AZCAP/18/D1039 Víctima Directa 23

814. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, acreditó que los servidores públicos adscrito a la entonces Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cometieron deliberadamente en perjuicio de la **[Víctima Directa 23]** [618], quien refirió que fue detenido por agentes de la entonces Policía Judicial, quienes lo encañonaron con su arma de fuego, lo esposaron y subieron a la parte de atrás de un vehículo, donde lo estuvieron golpeando, lo patearon, le colocaron una bolsa de plástico y lo amenazaron con matarlo, presionándolo para que se autoincriminará, bajo la amenaza de causarle daño a su familia, si no se declaraba culpable de un delito.

815. Los métodos de tortura que fueron utilizados en **[Víctima Directa 23]**, denotan un patrón de actuación por parte de los agentes de la entonces Policía Judicial, respecto del uso de la tortura como método de investigación, para obtener información y/o una confesión, y en el caso que nos ocupa mediante la coacción y presión obtuvieron una confesión en la que la **[Víctima Directa 23]**, se declaró culpable de un delito que le imputaron.

Caso 21. Expediente. CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D1319, Víctima Directa 24

816. Esta Comisión acreditó que policías de investigación de la PGJ violaron el derecho al debido proceso de la **[Víctima Directa 24]** ya que, vía entrevista, sin presencia de defensor y con base en actos de tortura, obtuvieron una confesión de la víctima enunciada. Al respecto, los policías de investigación contravinieron los derechos a la no autoincriminación, a rendir declaración ante autoridad competente, y a una defensa adecuada en todos los actos del procedimiento, primordialmente los actos iniciales.[619]

817. Si bien es cierto que la policía de investigación se encuentra facultada para recabar la declaración de las personas probables responsables, en el presente caso no se trató de una declaración espontánea y libre, sino que, entrevistaron a la víctima a pesar de que no estuvo asistida por un defensor público o privado, y mediante tortura, la coaccionaron para que declara la aceptación de las imputaciones autoinculpándose.[620]

---

[618] Anexo 20, evidencia 12
[619] Anexo 21, evidencias 1, 9, 16 y 18.
[620] Anexo 21, evidencias 1, 9, 16 y 18.

818. Lo anterior impactó en la situación jurídica de la víctima, ya que, pese a ser entrevistada en tales condiciones de ilegalidad, los policías de investigación que la pusieron a disposición del Ministerio Público en calidad de probable responsable, esto sin que hubieran conocido sus derechos, su situación jurídica, ni contara con la asistencia de un defensor.[621]

819. Esta Comisión acreditó que servidores públicos de la PGJ violaron el derecho al debido proceso de la **[Víctima Directa 24]** al obligarla a firmar una declaración autoincriminatoria.[622]

820. Esta Comisión acreditó que servidores públicos de la PGJ violaron el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica de la **[Víctima Directa 24]** al obligarla a firmar documentos que contenían declaraciones autoinculpatorias, sin que le acompañara un defensor público o privado, impidiendo de esta manera la garantía de una defensa adecuada.[623]

821. La **[Víctima Directa 24]** fue detenida, torturada y obligada a firmar una declaración autoincriminatoria, para posteriormente ser presentada ante el Ministerio Público competente, quien acordó su detención y ratificó su declaración obtenida por medio de tortura sin hacer efectivo en ningún momento su derecho a contar con una defensa técnica, por lo que el personal de la PGJ vulneró el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor profesional, a fin de garantizar su derecho a una defensa técnica adecuada.[624]

Caso 22. Expediente. CDHDF/IV/121/XOCH/18/D1511
Víctima Directa 25

822. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, acreditó que durante el tiempo que permaneció detenida la **[Víctima Directa 25]**, agentes de la entonces Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y refirió[625] que al momento de entrevistarlo le pidieron dinero, y al no entregarlo, lo empezaron a cachetear, lo golpearon en el estómago, en ambos lados de las costilla, así como lo amenazaron con matarlo, y le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza presionándolo para que se autoincriminará y con ello se declarara culpable de un delito.

---

621 Anexo 21, evidencia 1 y 18.
622 Anexo 21, evidencia 9.
623 Anexo 21, evidencias 1 y 9.
624 Anexo 21, evidencias 1 y 9.
625 Anexo 22, evidencia 14

823. Los métodos de tortura que fueron utilizados en la **[Víctima Directa 25]**, denotan un patrón de actuación por parte de los agentes de la Policía de Investigación, respecto del uso de la tortura como método de investigación para obtener información y/o una confesión, en el caso que nos ocupa mediante la coacción obtuvieron una confesión en la que se declaró culpable, bajo la amenaza de matarlo.

Caso 23. Expediente. CDHDF/IV/121/COY/18/D7620
Víctima Directa 26

824. Este Organismo acreditó violaciones a derechos humanos al debido proceso por actos de tortura con fines de investigación y, por lo tanto, de obtener la autoincriminación de **[Víctima Directa 26]** violaciones imputables a personal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

825. Lo anterior se acreditó, en primer lugar, con la declaración del probable responsable **[Víctima Directa 26]** [626], las 05:35 horas cinco con treinta y cinco minutos, del día 08 del mes de abril de 2011, rendida ante el agente del Ministerio Público, Lic. Jorge Ayala Sánchez, en la cual bajo presión de este servidor público y con la información obtenida por los policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México fue presionado para firmar una declaración donde aceptó haber cometido el delito que se le imputaba.

Caso 24. Expediente. CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D9352
Víctima Directa 27

826. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, acreditó que los servidores públicos adscrito a la entonces Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cometieron deliberadamente en perjuicio de **[Víctima Directa 27]**, quien refirió[627] que fue detenido por agentes de la entonces Policía Judicial, quienes lo encañonaron con su arma de fuego y le dispararon, lo golpeando y lo patearon, presionándolo para que se auto incriminara.

827. En el caso que nos ocupa, se corrobora que la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, transgredió sistemáticamente los derechos de la **[Víctima Directa 27]**, quien posteriormente después de ser detenida, se solicitó una medida de arraigo, con la finalidad de investigar delitos.

---

[626] Caso 23, Anexo 23, evidencia 7.
[627] Anexo 24, evidencia 28

828. Los métodos de tortura que fueron utilizados en la **[Víctima Directa 27]**, denotan un patrón de actuación por parte de los agentes de la entonces Policía Judicial, respecto del uso de la tortura como método de investigación, que mediante la coacción lo presionaron para que se autoincriminará y con ello obtener información y/o una confesión.

Caso 25. Expediente. CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D9830
Víctima Directa 28

Esta Comisión acreditó que, servidores públicos de la PGJ violaron el derecho al debido proceso de la **[Víctima Directa 28]**, ya que, agentes de la Policía de Investigación la entrevistaron sin la presencia de un defensor, y mediante actos de tortura obtuvieron una confesión. Al respecto, los policías de investigación contravinieron los derechos a la no autoincriminación, a rendir declaración ante autoridad competente y a una defensa adecuada.[628]

Si bien es cierto que la Policía de Investigación se encuentra facultada para realizar acciones de investigación bajo la dirección del Ministerio Público, en el presente caso entrevistaron a la **[Víctima Directa 28]**, previo a la puesta a disposición, sin que fuera ordenado por el agente del Ministerio Público, y sin que estuviera asistida por un defensor público o privado y mediante tortura, la coaccionaron para que declarara la aceptación de las imputaciones autoinculpándose. [629]

Lo anterior impactó en la situación jurídica de la víctima, ya que, pese a ser entrevistada en tales condiciones de ilegalidad, los policías de investigación que recabaron la declaración autoincriminatoria la pusieron a disposición del Ministerio Público, en calidad de probable responsable, sin que hubiera conocido sus derechos, su situación jurídica ni contara con asistencia jurídica.[630]

Esta Comisión acreditó que servidores públicos de la PGJ violaron el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica de la **[Víctima Directa 28]**, al obligarla a firmar documentos que contenían declaraciones autoinculpatorias, sin que le acompañara un defensor público o privado, impidiendo de esta manera la garantía de una defensa adecuada.[631]

---

[628] Anexo 25, evidencias 3, 4, 6, 7, 10, 17 y 18.
[629] Anexo 25, evidencias 4 y 10.
[630] Anexo 25, evidencia 3, 4, 6, 7, 10, 17, 18, 19 y 21.
[631] Anexo 25, evidencias 4, 8, 9, 10, 17, 18 y 19.

829. La **[Víctima Directa 28]** fue detenida, torturada y obligada a firmar una declaración autoincriminatoria, para posteriormente ser presentada ante el Ministerio Público competente, quien acordó su detención y ratificó su declaración obtenida por medio de tortura sin hacer efectivo en ningún momento su derecho a contar con un defensor, ya que fue asistido por su madre quien en ese momento contaba con 68 años, y fungió con persona de confianza, por lo que el personal de la PGJ vulneró el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor profesional, a fin de garantizar su derecho a una defensa técnica adecuada. [632]

Caso 26. Expediente. CDHDF/IV/12I/AZCAP/19/D5031. Víctima Directa 29

830. Esta Comisión acreditó que, servidores públicos de la PGJ violaron el derecho al debido proceso de la **[Victima Directa 29]** ya que, agentes de la Policía de Investigación la entrevistaron sin la presencia de un defensor, y mediante actos de tortura obtuvieron una confesión. Al respecto, los policías de investigación contravinieron los derechos a la no autoincriminación, a rendir declaración ante autoridad competente y a una defensa adecuada.[633]

831. Si bien es cierto que la Policía de Investigación se encuentra facultada para realizar acciones de investigación bajo la dirección del Ministerio Público, en el presente caso entrevistaron a la **[Víctima Directa 29]**, previo a la puesta a disposición, sin que fuera ordenado por el agente del Ministerio Público, y sin la presencia de un o una defensora pública o privada y mediante tortura, la coaccionaron para que declarara la aceptación de las imputaciones y se autoincriminara. [634]

832. Lo anterior impactó en la situación jurídica de la víctima, ya que, pese a ser entrevistada en tales condiciones de ilegalidad, los policías de investigación que recabaron la declaración autoincriminatoria la pusieron a disposición del Ministerio Público, en calidad de probable responsable, sin que hubiera conocido sus derechos, su situación jurídica ni contara con asistencia jurídica.[635]

---

[632] Anexo 25, evidencias 4, 8, 9, 10, 17, 18 y 19.
[633] Anexo 26, evidencias 3, 4, 6, 7 y 12.
[634] Anexo 26, evidencias 3, 4, 6, 7 y 12.
[635] Anexo 26, evidencias 3, 4, 6, 7 y 12.

3.3.1. Irregularidades en la diligencia de confronta o reconocimiento de la persona imputada.

833. El reconocimiento de la persona imputada en la Cámara de Gesell, ha sido definido en los criterios jurisprudenciales de la SCJN como "un acto formal en virtud del cual se identifica a una persona mediante la intervención de otra, quien al verla, afirma o niega conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias" [636].

834. Cabe señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que

> [...] en todas las actuaciones, diligencias y etapas del procedimiento penal en que participe directa y físicamente la persona imputada en la comisión de un delito [...] se requerirá también la presencia y asistencia efectiva de su defensor para asegurar que formal y materialmente se cumplan los requisitos legales en su desarrollo, así como la salvaguarda de los derechos de defensa adecuada, debido proceso legal y obtención lícita de la prueba [...][637].

> [...] Así, tratándose de la diligencia de reconocimiento que se lleva a través de la cámara de Gesell, como acto formal, en virtud del cual se identifica a una persona mediante la intervención de otra, quien al verla afirma o niega conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias, y ser un acto en el cual participa físicamente de forma activa y directa el inculpado, resulta necesaria la presencia del defensor [...][638].

835. Dado que la participación de la persona imputada es física, activa y directa, debe desarrollarse en presencia de su defensa para asegurar que se cumpla con los requisitos material y formales que marca la ley en atención al derecho a la defensa técnica adecuada, obtención lícita de la prueba, y al debido proceso, ya que -bajo los criterios de la SCJN- se vulnerarían sus derechos fundamentales y se

---

[636] SCJN. RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO DE PERSONAS SOSPECHOSAS DE HABER COMETIDO EL DELITO. AL SER DE NATURALEZA DISTINTA AL RECONOCIMIENTO DEL INCULPADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL, SU DESAHOGO ES DIFERENTE, POR LO QUE NO REQUIERE LA PRESENCIA Y ASISTENCIA DEL DEFENSOR DE CADA UNA DE LAS PERSONAS CUYAS FOTOGRAFÍAS SON MATERIA DE ESTA DILIGENCIA. Tesis aislada XXI.2o.P.A.4 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2940.

[637] SCJN. RECONOCIMIENTO O IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO DE MANERA PRESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA AUSENCIA DEL DEFENSOR GENERA COMO CONSECUENCIA LA INVALIDEZ DE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS. Jurisprudencia 1a./J. 6/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1253.

[638] SCJN. RECONOCIMIENTO DEL INCULPADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA. Jurisprudencia 1a./J. 10/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1038.

le dejaría en estado de indefensión "al no existir plena certeza de que efectivamente se presentaron los testigos o denunciantes que lo reconocieron y que no fueron inducidos al efecto" [639].

836. En la diligencia de reconocimiento a través de la Cámara de Gesell, por tanto, se requiere la presencia y asistencia efectiva de la defensa, ya que, por la propia naturaleza del medio de prueba, su ausencia podría derivar en que se declarase la nulidad del indicio ante la ilicitud primigenia de la prueba[640].

837. En todo proceso, derivado del derecho al debido proceso, y a la tutela judicial efectiva, toda persona imputada es asistida por la garantía de la exclusión de la prueba ilícita, en virtud de la cual se protege su derecho a la defensa adecuada al considerar ilícitas las pruebas obtenidas indirectamente a partir de la lesión a un derecho fundamental; no obstante, de acuerdo con los criterios de la SCJN:

> [...] el hecho de que la declaración ministerial del inculpado o su reconocimiento por la víctima a través de la cámara de Gesell, se declaren nulos por haberse obtenido sin la asistencia de su abogado, no implica que las pruebas desahogadas en el proceso, independientes y sin alguna conexión causal con aquellas diligencias (como por ejemplo las testimoniales de descargo que ofrezca su defensa o los careos constitucionales), deban excluirse del análisis correspondiente por considerarse que derivan de la violación al derecho mencionado; ello, porque si dichas probanzas no mantienen una conexión causal con las pruebas decretadas como ilícitas, constituyen una fuente independiente de las declaraciones del imputado y de la diligencia donde la víctima lo reconoció a través de la cámara de Gesell sin la presencia de su defensor, esto es, no hay conexión entre la ilegalidad de éstas y la prueba cuya obtención pretende relacionarse con esa falta -testimoniales de descargo o careos-, máxime si éstos se desahogaron en ejercicio del derecho de defensa adecuada que le asiste al inculpado, y observando las formalidades del debido proceso [...] [641].

---

[639] SCJN. RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO DE PERSONAS SOSPECHOSAS DE HABER COMETIDO EL DELITO. AL SER DE NATURALEZA DISTINTA AL RECONOCIMIENTO DEL INCULPADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL, SU DESAHOGO ES DIFERENTE, POR LO QUE NO REQUIERE LA PRESENCIA Y ASISTENCIA DEL DEFENSOR DE CADA UNA DE LAS PERSONAS CUYAS FOTOGRAFÍAS SON MATERIA DE ESTA DILIGENCIA. Tesis aislada XXI.2o.P.A.4 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2940.

[640] SCJN. RECONOCIMIENTO O IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO DE MANERA PRESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA AUSENCIA DEL DEFENSOR GENERA COMO CONSECUENCIA LA INVALIDEZ DE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS. Jurisprudencia 1a./J. 6/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1253.

[641] SCJN. PRUEBA ILÍCITA. EL HECHO DE QUE LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INCULPADO O SU RECONOCIMIENTO POR LA VÍCTIMA A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL, SE DECLAREN NULOS POR HABERSE OBTENIDO SIN LA ASISTENCIA DE SU ABOGADO, NO IMPLICA QUE LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO, INDEPENDIENTES Y SIN NINGUNA CONEXIÓN CAUSAL CON AQUELLAS DILIGENCIAS, DEBAN EXCLUIRSE DEL ANÁLISIS CORRESPONDIENTE, POR CONSIDERAR QUE DERIVAN DE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SU EXCLUSIÓN. Tesis aislada Tesis: I.9o.P. J/16 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, página 1583.

838. Igualmente, a partir de lo que establece el Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el derecho a una defensa adecuada se traduce en que la persona imputada tiene derecho a que su abogado o abogada comparezca en todos los actos del proceso, tantas veces sea necesario, desde que la persona imputada es puesta a disposición del Ministerio Público.

> [...] esto es, desde la etapa ministerial deberá contar con la asistencia efectiva del profesional, entendiéndose como tal, la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal; lo que deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria la presencia del inculpado, en las que activa, directa y físicamente participe o deba participar, así como en aquellas en las que de no estar presente, se cuestionarían o pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso[642].

> [...] la defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales. [...][643].

839. Por otra parte, es menester señalar que el reconocimiento a través de la Cámara de Gesell, a consideración de la SCJN:

> [...] no exime al Ministerio Público de su obligación de continuar con la investigación respectiva, a fin de allegar al Juez los elementos probatorios idóneos y suficientes para sustentar la acusación, toda vez que puede suceder que el reconocimiento que realice el ofendido haya sido influenciado o inducido en su percepción por otros medios que lo alejen de la verdad, aun inconscientemente y por causas ajenas a la representación social, como sería el observar previamente fotografías de personas detenidas publicadas en sitios de Internet, pues su testimonio

---

[642]SCJN. RECONOCIMIENTO DEL INCULPADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA. Jurisprudencia 1a./J. 10/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1038.
[643]SCJN. RECONOCIMIENTO DEL INCULPADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA. Jurisprudencia 1a./J. 10/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1038.

perderá su valor indiciario y, por sí solo, es insuficiente para generar certeza de los hechos[644].

840. En ese sentido, conforme lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público, cuenta con los recursos legales, materiales y humanos realizar las investigaciones necesarias para indagar los hechos que le son puestos en su conocimiento y allegarse de los elementos de prueba fehacientes y eficaces, que le permitan acreditar los elementos del delito y la plena responsabilidad de los imputados[645].

Motivaciones:

Caso 9. Expediente. CDHDF/IV/121/CUAUH/16/N1498
Víctima Directa 12

841. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México acreditó que personas servidoras públicas de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal violaron el derecho al debido proceso consistente en irregularidades durante la diligencia de confronta o reconocimiento de la persona imputada, en este caso **[Víctima Directa 12].**

842. Lo anterior se acredita con la constancia ministerial de la diligencia de confronta del 5 de abril de 2001[646], suscrita por el licenciado Jaime César Arellano García, agente del Ministerio Público y por el C. Andrés León Navarrete, oficial secretario, ambos adscritos a la Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones, que obra en la averiguación previa [...] la cual carece de hora de diligencia, firma y copia de la identificación del defensor de oficio o persona de confianza de **[víctima Directa 12].**

---

[644] SCJN. MINISTERIO PÚBLICO. EL RECONOCIMIENTO DEL INCULPADO POR MEDIO DE LA CÁMARA DE GESELL, REALIZADO POR EL OFENDIDO, NO EXIME A AQUÉL DE SU OBLIGACIÓN DE ALLEGAR AL JUEZ LOS ELEMENTOS PROBATORIOS IDÓNEOS Y SUFICIENTES PARA SUSTENTAR LA ACUSACIÓN. Tesis aislada XVII.2o.P.A.26 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, octubre de 2017, Tomo IV, página 2496.
[645] SCJN. MINISTERIO PÚBLICO. EL RECONOCIMIENTO DEL INCULPADO POR MEDIO DE LA CÁMARA DE GESELL, REALIZADO POR EL OFENDIDO, NO EXIME A AQUÉL DE SU OBLIGACIÓN DE ALLEGAR AL JUEZ LOS ELEMENTOS PROBATORIOS IDÓNEOS Y SUFICIENTES PARA SUSTENTAR LA ACUSACIÓN. Tesis aislada XVII.2o.P.A.26 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, octubre de 2017, Tomo IV, página 2496.
[646] Anexo 13, evidencia 41.

Caso 10. Expediente: CDHDF/IV/121/IZTP/16/D2360
Víctima Directa 13

843. Esta Comisión acreditó que, servidores públicos de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Secuestro de la PGJ, no garantizó el derecho de defensa adecuada y debido proceso de **[Víctima Directa 13]**, en calidad de imputada, ya que la diligencia de identificación o confronta en la cámara de Gesell, no cumplió con los requisitos establecidos en el código adjetivo y la CPEUM, pues no estuvo presente un o una defensora pública o privada durante el desarrollo de la diligencia, para que asistiera jurídicamente a la víctima, y con ello, fungir como un contrapeso y vigilar en el actuar del Ministerio Público. [647]

844. Además, durante dicha diligencia ministerial, la **[Víctima Directa 13]** fue señalada por un coacusado que fue víctima de tortura, violación acreditada por este Organismo.[648]

845. Esta Comisión acreditó que, servidores públicos de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Secuestro de la PGJ, no garantizó el derecho de defensa adecuada y debido proceso de **[Víctima Directa 13]** en calidad de imputada, ya que la diligencia de identificación o confronta en la cámara de Gesell, no cumplió con los requisitos establecidos en el código adjetivo y la CPEUM, pues no estuvo presente un o una defensora pública o privada durante el desarrollo de la diligencia, para que asistiera jurídicamente a la víctima, y con ello, fungir como un contrapeso y vigilar en el actuar del Ministerio Público.

846. Además, durante dicha diligencia ministerial, **[Víctima Directa 13]** fue señalada por un coacusado que fue víctima de tortura, violación acreditada por este Organismo.

Caso 16. Expediente. CDHDF/IV/121/IZTP/17/D3097
Víctima directa 19

847. Por otro lado se documentó que una vez que **[Víctima Directa 19]** fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, fue presentado a una diligencia de reconocimiento a través de la cámara de Gesell sin la asistencia de abogado defensor, lo cual se corrobora mediante la consulta de las constancias ministeriales

[647] Anexo 10, evidencia 6.
[648] Anexo 10, evidencia 10 y 11.

que obran en el averiguación previa relacionada con dicha persona, en la que consta que el defensor público que se le designó aceptó y protestó el cargo horas después de la citada diligencia, a fin de asistirlo durante su declaración ministerial[649].

848. Dicha circunstancia en detrimento al derecho al debido proceso de **[Víctima Directa 19]** toda vez que la autoridad fue omisa en garantizar que, desde el momento en el que la persona peticionaria fue presentada ante el Ministerio Público, contara con la asistencia efectiva de un abogado defensor en el desarrollo de las diligencias en las que resultó necesaria su participación y se asegurara de que todas las actuaciones cumplieran con los requisitos, principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso y otros derechos fundamentales. Al respecto, el agente del Ministerio Público justificó dicha circunstancia al señalar que *solo se requiere la asistencia del defensor en los actos de desahogo de pruebas en los que el probable responsable tiene que realizar alguna manifestación*[650].

Caso 23. Expediente. CDHDF/IV/121/COY/18/D7620
Víctima Directa 26

849. Este Organismo acreditó violaciones a derechos humanos al debido proceso por irregularidades en la diligencia de confronta o reconocimiento de la persona imputada, en este caso de **[Víctima Directa 26],** por violaciones imputables a personal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

850. Lo anterior se acreditó con la declaración del denunciante[651], en indagatoria distinta con el registro [...], de las 11:35 horas del 08 de abril de 2011, rendida ante la agente del Ministerio Público, Licenciada María Guadalupe Becerra Osorio y la Oficial Secretaria del Ministerio Público, Licenciada Anselma Lovaco Ramírez, por la cual dicha persona manifestó que tuvo a la vista a la **[Víctima Directa 26]** en cámara de Gesell. Sin embargo, de dicho procedimiento no se desprende que haya estado presente un abogado defensor de oficio ni que se haya llevado a cabo cumpliendo los requisitos para tal efecto.

---

649 Anexo 16, Caso 16, Evidencia 8, 9 y 11.
650 Anexo 16, Caso 16, Evidencia 16.
651 Caso 23, Anexo 23, evidencia 9.

Caso 25. Expediente. CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D9830
Víctima Directa 28

851. Esta Comisión acreditó que, servidores públicos de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Secuestro de la PGJ, no garantizó el derecho de defensa adecuada y debido proceso de la **[Víctima Directa 28]**, en calidad de imputada, ya que la diligencia de identificación o confronta en la cámara de Gesell, no cumplió con los requisitos establecidos en el código adjetivo y la CPEUM, pues no estuvo presente un o una defensora pública o privada durante el desarrollo de la diligencia, para que asistiera jurídicamente a la víctima, y con ello, fungir como un contrapeso y vigilar en el actuar del Ministerio Público. [652]

3.4. Negativa de proteger a las víctimas de injerencias arbitrarias y ataques a su vida privada por parte de la autoridad.

3.4.1. Violación a la presunción de inocencia por exhibición en medios de comunicación

852. El derecho a la presunción de inocencia se colige con derecho al debido proceso, que implica que toda persona que sea acusada de la comisión de un delito por parte del Ministerio Público, se le deberá considerar inocente, hasta en tanto no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por un juez.[653] En consecuencia, este derecho acompaña a las personas acusadas "durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme".[654]

853. El reconocimiento de este derecho, deriva de la interpretación integral de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), como lo ha precisado el Pleno de la SCJN.[655] Se consagra de manera expresa en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la CPEUM, así como en los artículos 8.2 de la Convención Americana y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

---

652 Anexo 25, evidencias 4, 8, 9, 10, 17, 18 y 19.
653 CPEUM, art. 20, apartado B; SCJN, Presunción de inocencia como estándar de prueba, Primera Sala, Décima época, Tesis 1a./J. 26/2014 (10a.), abril de 2014.
654 Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 183.
655 SCJN, Presunción de inocencia como estándar de prueba. Primera Sala, Décima época, Tesis 1a./J. 26/2014 (10a.), abril de 2014.

854. El contenido de la presunción de inocencia "impone la carga de la prueba a la acusación y garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que [la persona acusada tenga el beneficio de la duda, y exige que sea tratada de conformidad con este principio".[656] El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas se ha pronunciado en el sentido de que la presunción de inocencia exige que los tribunales se abstengan de prejuzgar sobre el caso, lo cual también es deber de todas las demás autoridades, como lo es el Ministerio Público.[657]

855. En consecuencia, todas las instituciones públicas, especialmente las encargadas de la seguridad pública y procuración de justicia no deben hacer declaraciones sobre la culpabilidad o inocencia de una o un acusado antes de que se concluya el juicio, por lo que las autoridades tienen el deber de prevenir en el ámbito de su tramo de control, que los medios de comunicación u otros sectores de la sociedad realicen manifestaciones que vulneren el derecho a la presunción de inocencia.[658]

856. Al respecto, la SCJN estableció que "la sola exhibición de personas imputadas en los medios de comunicación representa una forma de maltrato que favorece el terreno de ilegalidad y que propicia otras violaciones a derechos humanos. Por tanto, estas acciones deben ser desalentadas con independencia de si ello influye en el dicho de quienes atestiguan contra el inculpado." [659]

> La sola exhibición de personas imputadas en los medios de comunicación representa una forma de maltrato que favorece el terreno de ilegalidad y que propicia otras violaciones a derechos humanos. Por tanto, estas acciones deben ser desalentadas con independencia de si ello influye en el dicho de quienes atestiguan contra el inculpado[660].[...]
> [...] el solo hecho de que los medios de comunicación generen publicaciones donde las personas sean concebidas como "delincuentes",

---

[656] ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32. El derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia, párr. 30.
[657] Ibídem.
[658] Ibídem.
[659] SCJN. Presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal. Elementos a ponderar para determinar si la exposición de detenidos ante medios de comunicación permite cuestionar la fiabilidad del material probatorio. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. CCC/2016 (10a.). Diciembre, 2016; SCJN. Presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal. Influencia de su violación en el proceso penal. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. CLXXVII/2013 (10a.). Mayo, 2013.
[660] PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO. Tesis aislada. 1a. CCC/2016 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 375.

> ciertamente viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla procesal. [...][661].

857. Los criterios jurisprudenciales de la SCJN han señalado que "la finalidad de brindar información sobre hechos delictuosos a los medios periodísticos no puede justificar la violación a la presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal, por parte de las autoridades que exponen como culpables a los detenidos"[662].

858. La Corte Interamericana ha sostenido que el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla.

859. En el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, advirtió que el principio de presunción de inocencia implica que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado:

> [...] Esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales[663]. La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa[664].. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado[665].
>
> Asimismo, el Tribunal ha sostenido que tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, dicho principio exige que una persona no

---

661 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO. Tesis aislada. 1a. CCC/2016 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 375.

662 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Tesis aislada. 1a. CLXXVIII/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 565.

663 Cfr. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, supra nota 234, párr. 77; Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, supra nota 102, párr. 160, y Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. vs. Ecuador, supra nota 99, párr. 145.

664 Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 154.

665 El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha observado que "[l]a presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio. Todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado." Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32, supra nota 258, párr. 30.

pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla[666]. Así, la falta de prueba plena de la responsabilidad penal en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia[667], el cual es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme[668].

De acuerdo con lo establecido por el Tribunal Europeo, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. La presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable[669]. [...][670].

Motivaciones:

Caso 1. Expediente. CDHDF/IV/122/MC/13/D3074
Víctima Directa 1
Víctima Directa 2

860. En el caso de **[Víctima Directa 1]** y **[Víctima Directa 2]** la entonces PGJ vulneró su derecho a la presunción de inocencia al presentarlos como responsables del delito que se les imputaba ante medios de comunicación. Bajo esa tesitura, la Procuraduría presentó a **[Víctima Directa 1]**, a su hijo y a **[Víctima Directa 2]** ante medios de comunicación desde la Dirección General de Comunicación Social, con autorización del Subprocurador de Averiguaciones Previas[671].

861. Por otra parte, la PGJ filtró a medios de comunicación[672] las fotografías y nombres de **[Víctima Directa 1]**, a su hijo y a **[Víctima Directa 2]**, como consecuencia, diversas notas periodísticas difundieron los rostros y nombres de las

---

666 Cfr. Caso Cantoral Benavides vs. Perú, supra nota 272, párr. 120 y Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, supra nota 279, párr. 153.
667 Cfr. Caso Cantoral Benavides vs. Perú, supra nota 272, párr. 121.
668 Cfr. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, supra nota 279, párr. 154.
669 ECHR, Case of Barberà, Messegué and Jabardo v Spain, Judgment of 6 December 1988, App. Nos. 10588/83, 10589/83, 10590/83, paras. 77 y 91.
670 Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 182 a 184.
671 Anexo 1, Caso 1, Evidencia 20.
672 Anexo 1, Caso 1, Evidencia 8.

víctimas afirmando su participación en los hechos delictivos y su detención por parte de la PGJ.

Caso 5. Expediente: CDHDF/IV/122/MC/15/D6031
Víctima Directa 7

862. De las constancias que obran en el **Caso 5**[673], se verificó que el personal ministerial a cargo de la indagatoria en la que se relacionó a **[Víctima Directa 7]** acordaron su presentación ante los medios de comunicación, bajo el argumento de encontrarse ante un caso urgente, para lo cual incluso obtuvieron el consentimiento por escrito de la **[Víctima Directa 7]**; aunado a lo anterior, se cuenta con las manifestaciones de **[Víctima Directa 7]** sobre el impacto que tuvo ante dicha situación y una nota de prensa en la que se ventila el nombre de **[Víctima Directa 7]** y su relación con el delito investigado.

Caso 10. Expediente: CDHDF/IV/121/IZTP/16/D2360
Mujer Víctima Directa 13

863. Esta Comisión identificó como patrón constante por parte de la entonces Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Secuestro de la PGJ, la presentación de las personas detenidas ante medios de comunicación después de haber sido víctimas de tortura.[674]

864. La PGJ vulneró el derecho a la presunción de inocencia de **[Mujer Víctima Directa 13]** al presentarla como responsable de un delito de alto impacto ante los medios de comunicación y emitió el comunicado de prensa CS2011-584, mediante el cual informó que se le relacionaba con seis eventos delictivos similares. Lo anterior sin contar con una sentencia definitiva emitida por una autoridad judicial.[675]

Caso 26. Expediente. CDHDF/IV/12I/AZCAP/19/D5031.
Mujer Víctima Directa 29

865. La PGJ vulneró el derecho a la presunción de inocencia de la **[Mujer Víctima Directa 29]**, al presentarla como responsable de un delito de alto impacto ante los medios de comunicación, divulgando información relacionada con la investigación

673 Caso 5, Anexo 5, Víctima directa 6, Evidencias 23, 24, 25, 34, 45 y 49.
674 Anexo 10, evidencia 10, 11, 12, 14 y 15.
675 Anexo 10, evidencia 10, 11, 12, 14 y 15.

con la que se relacionó. Lo anterior sin contar con una sentencia definitiva emitida por una autoridad judicial.[676]

866. La PGJ vulneró el derecho a la presunción de inocencia de la **[Mujer Victima Directa 29]** al presentarla como responsable de un delito de alto impacto ante los medios de comunicación, divulgando información relacionada con la investigación con la que se relacionó. Lo anterior sin contar con una sentencia definitiva emitida por una autoridad judicial.

4. Derecho de acceso a la justicia

867. Como ya se refirió, las garantías del derecho al acceso a la justicia, implican que los procedimientos ante las instancias jurisdiccionales y no jurisdiccionales, sean realizados atendiendo al debido proceso y el principio de debida diligencia. El marco constitucional local señala que las garantías y principios del debido proceso penal en la Ciudad de México, seguirán el estándar establecido en la CPEUM, los instrumentos internacionales en la materia, la CPCM, las leyes generales y locales[677] aplicables. Por su parte, la CPEUM señala que el objeto del proceso penal es lograr "el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen"[678]. Al respecto, interpretando el contenido y alcance de esta norma constitucional, la SCJN ha señalado que el proceso penal, debe estar orientado a materializar bienes constitucionales esenciales como son[679]:

a) **El derecho a la verdad** [esclarecimiento de los hechos],
b) La presunción de inocencia *lato sensu* [proteger al inocente],
c) **El combate a la impunidad** [que el culpable no quede impune] y
d) La reparación del daño ocasionado por la comisión del delito.

868. El Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante CNPP), al ser el código procesal aplicable para la Ciudad de México[680], además de establecer las

---

[676] Anexo 26, evidencia
[677] CPCM, Artículo 45. A.1.
[678] CPEUM, Artículo 20, Apartado A, fracción I.
[679] Amparo Directo en Revisión 3619/2015, visible en www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2015/10/2_183729_3284.doc Párr. 105.
[680] Ver "Decreto por el que se declara la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional De Procedimientos Penales al Orden Jurídico del Distrito Federal". Gaceta Oficial del Distrito Federal, No. 1926 de 20 de agosto de 2014. Visible en https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/95cf681b990417008a477515145c01bc.pdf y el "Decreto por el que se reforma y adiciona la Declaratoria Segunda del Decreto por el que se declara la Incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al Orden Jurídico del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2014". Gaceta Oficial del Distrito Federal, No. 191 Bis de fecha 6 de octubre de 2015. Visible en http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo106740.pdf

generalidades de la investigación penal con el fin de proteger bienes jurídicos -muchos de esos bienes jurídicos son, además, derechos humanos- es la norma procesal que habilita al Ministerio Público como la autoridad encargada de procurar justicia[681]. Hasta este punto ha sido asentado que el estándar de debida diligencia en materia de derechos humanos impone que las conductas que pueden constituir delitos y/o violaciones a derechos humanos deben ser investigadas de manera seria, imparcial y efectiva; de esta manera deben tomarse en cuenta estos principios para que la interpretación del CNPP se realice de conformidad a los estándares constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos.

869. Hablar del derecho a la verdad (o a conocer la verdad) implica concentrar en la víctima los esfuerzos por restablecer el orden y la tranquilidad[682]. Para Newman[683] la verdad: "*Es el derecho individual y colectivo a saber los hechos, las circunstancias, las causas, las consecuencias, los responsables y las víctimas de las violaciones de los derechos humanos*". Otros autores han considerado al derecho a la verdad con un doble componente: "el derecho al esclarecimiento de la misma y a los mecanismos de reparación"[684].

870. Si bien el derecho a conocer la verdad se ha enmarcado fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia[685], lo cierto es que el derecho a la verdad tiene autonomía ya que aquel tiene una naturaleza amplia y su vulneración puede afectar distintos derechos, dependiendo del contexto y circunstancias particulares del caso[686].

---

681 CNPP, Art. 109, fraccs. IX y XVII. Una interpretación conforme del referido artículo 109, a partir del tercer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM nos lleva a considerar que las y los agentes del Ministerio Público además de investigar los delitos, en el ámbito de sus competencias también están obligados a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que adviertan en los asuntos bajo su conocimiento.

682 Fajardo Arturo, Luis Andrés, Elementos estructurales del derecho a la verdad. Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas [en línea] 2012, 12 (Enero-Junio): [Fecha de consulta: 4 de julio de 2019] Disponible en:<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=100224190002> ISSN 1657-8953 Pág. 18.

683 Newman-Pont, Vivian. Falso o verdadero (¿El derecho a la verdad es norma imperativa internacional?), 14 International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional, 43-69. Cfr, en Fajardo Arturo, Luis Andrés, Elementos estructurales del derecho a la verdad. Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas [en línea] 2012, 12 (Enero-Junio): [Fecha de consulta: 4 de julio de 2019] Disponible en:<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=100224190002> ISSN 1657-8953 Pág. 18.

684 Correa, N. (2007, julio-diciembre). Reinserción y reparación Universitas, 14. Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana. Citado por Fajardo Arturo, Luis Andrés, Elementos estructurales del derecho a la verdad. Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas [en línea] 2012, 12 (Enero-Junio): [Fecha de consulta: 4 de julio de 2019] Disponible en:<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=100224190002> ISSN 1657-8953 Pág. 18.

685 Corte IDH, Caso Omeara Carrascal y Otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones Y Costas, Sentencia de 21 noviembre de 2018, Serie C No. 368, Párrafo 256. Cfr. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 181, y Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú, párr. 215.

686 Corte IDH, Caso Omeara Carrascal y Otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones Y Costas, Sentencia de 21 noviembre de 2018, Serie C No. 368, Párrafo 256. Cfr. Corte IDH, Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C NO. 341, párr. 220 COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías 49º período de sesiones Tema 9 del programa. Visible en https://undocs.org/es/E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1

871. En el informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el "Conjunto de Principios para la Lucha contra la Impunidad"[687], se establece que el derecho a saber[688] incluye cuatro principios:

> **Principio 1.** El derecho inalienable a la verdad.
> **Principio 2.** El deber de recordar.
> **Principio 3.** El derecho de las víctimas a saber.
> **Principio 4.** Garantías para hacer efectivo el derecho a saber.

872. En la Recomendación 01/2018[689], esta Comisión señaló que:

> [...] las víctimas y sus familiares tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron.
>
> [Y que] para garantizar el derecho a la verdad, el Estado está obligado a generar mecanismos para la investigación independiente, imparcial y competente, que se avoque [conforme al artículo 22 de la Ley General de Víctimas]: 1) al esclarecimiento de los hechos, la dignificación de las víctimas y la recuperación de la memoria histórica; 2) a la determinación de la responsabilidad individual o institucional de los hechos; 3) a la contribución de la superación de la impunidad y modificación de las condiciones que facilitaron o permitieron las violaciones a derechos humanos; y 4) a la reparación integral del daño. [...]

873. Así, respecto de este derecho, en el desarrollo de su jurisprudencia la Corte IDH[690] ha señalado que:

> – La familia de las víctimas siempre tiene el derecho a conocer el destino de ellas, incluso aunque no se identifique a los victimarios[691];

---

[687] ECOSOC, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005. Pág. 7.

[688] Si bien el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en su "Estudio sobre derecho a la verdad" (2006), señaló que el derecho a la verdad tiene su origen en los Convenios de Ginebra y tuvo un mayor desarrollo en los años setenta, con motivo del inicio de una práctica sistemática de desapariciones forzadas en la región Americana, lo cierto es que en el preámbulo del Informe de la experta independiente, resulta innegable de que el desarrollo de este derecho a permeado de manera transversal como una forma de garantía para el ejercicio de los derechos, e incluso es reconocida como una forma de reparación de violaciones a derechos humanos.

[689] Respecto del caso de "Falta de debida diligencia reforzada en la investigación del posible feminicidio de Lesvy Berlín Rivera Osorio, y negligencia en la atención a sus familiares" emitida el 2 de mayo de 2018. Visible en < https://cdhdf.org.mx/2018/05/recomendacion-1-2018/> Párr. 273

[690] Ver BERNALES ROJAS, GERARDO. EL DERECHO A LA VERDAD. Estudios constitucionales. 14. (2016). Pág. 279 y 280. 10.4067/S0718-52002016000200009. Visible en:
https://www.researchgate.net/publication/313256757_EL_DERECHO_A_LA_VERDAD

[691] Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34. Párr. 90.

- Toda persona, incluyendo a los familiares de las víctimas, tiene derecho a conocer la verdad en casos de graves violaciones a los derechos humanos[692];
- El derecho a la verdad constituye un medio importante de reparación[693];
- El derecho a la verdad debe ser obtenido de la manera más oportuna posible, el Estado no puede agotar su obligación con posibilitar un debido proceso, debe garantizar que éste se desarrollará en un plazo razonable[694];
- El derecho a la verdad exige la adopción de los mecanismos más idóneos por parte del Estado para que este derecho sea realidad y permita la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible[695];
- Es un derecho de las víctimas y/o sus familias conocer el expediente médico para el esclarecimiento de los hechos violatorios[696], en el cual indirectamente se refiere al derecho a la verdad cuando se alude al derecho al "esclarecimiento de los hechos";
- Los Estados deben realizar de buena fe todas las diligencias necesarias para conocer la verdad de lo ocurrido[697], especialmente en casos de violaciones a los derechos humanos[698].
- Establecer lo sucedido devela una verdad histórica que contribuye a cerrar un proceso de duelo y sienta un precedente para que determinadas faltas o violaciones a derechos humanos no vuelvan a suceder[699].

874. La investigación de los delitos requiere, a su vez, una política integral de protección a las víctimas que reconozca la interrelación e interdependencia de las obligaciones que tiene el Estado para posibilitar que las mujeres puedan ejercer sus derechos y realizar sus proyectos de vida en forma libre y segura. En este sentido, se requiere por parte de las autoridades encargadas de investigar la violencia de género un enfoque amplio y comprensivo que requiere implementar políticas públicas y medidas encaminadas a respetar sus derechos; prevenir las violaciones a sus derechos y a investigar con debida diligencia los actos de violencia en su

---

692 Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, Párr. 274.
693 Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, Párr. 114.
694 Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, Párr. 114.
695 Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, Párr. 195.
696 Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, Párr. 52.
697 ESPEJO, NICOLÁS; LEIVA, CARLA. Digesto de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Chile, 2012, LegalPublishing, Párr. 396.
698 Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, Párr. 170.
699 CIDH, OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2, "Derecho a la verdad en las Américas", 13 agosto 2014, Párr. 66.

contra, así como a sancionar a los responsables intelectuales y materiales de la violencia en su contra.

875. La Comisión y Corte IDH han establecido que la impunidad –entendida como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena- propicia la repetición crónica de violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares. La impunidad es una de las causas que posibilita la continuidad de actos de hostigamiento, ataques y asesinatos contra niñas y mujeres, incrementa la situación de indefensión y desprotección en la que se encuentran y tiene un efecto amedrentador e intimidatorio en ellas, en otras niñas y mujeres, en las personas con las que viven y conviven y con quienes comparten vínculos[700].

876. El cumplimiento de los deberes de investigación y de sanción a los responsables se encuentra, ampliamente relacionado con el "derecho que asiste a los familiares de las presuntas víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los responsables de los respectivos hechos[701]", por tanto, las autoridades deberán asegurar el conocimiento de la verdad por parte de las víctimas[702].

4.1. Incumplimiento de la obligación de investigar y documentar de forma exhaustiva, diligente y profesional la tortura

877. En el caso concreto de violaciones al derecho a la integridad personal, los dos tratados específicos sobre la prohibición de la tortura señalan que es obligación de los estados castigar[703] o sancionar[704] los actos de tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción, ya que las omisiones en el cumplimiento de las obligaciones mencionadas vulneran el derecho de acceso a la justicia y tienen como consecuencia impunidad.

878. Al respecto, los artículos 20 y 22 de la CPEUM prohíben expresamente la tortura y señalan que ésta será sancionada por la ley penal; también proscriben

---

[700] Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serie C No. 121, párr.78

[701] Corte IDH. Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 102. Corte IDH. Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 105; CIDH, Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 237.

[702] CIDH, Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 237.

[703] Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 4.

[704] Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, arts. 1, 6 y 8.

cualquier acto de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

879. Ante ello, es claro que las autoridades tienen el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura.[705] Lo anterior significa que, si el estado mexicano una vez que tuvo conocimiento de la posible comisión de actos de tortura por parte de alguno de sus agentes es omiso o poco diligente en la investigación de tales conductas incumple su obligación de garantizar los derechos humanos.

880. La Corte Interamericana ha indicado que la investigación es una obligación de medios y no de resultado. No obstante ello, toda investigación debe agotar los medios disponibles y estar orientada a establecer la verdad de los hechos y no como meras obligaciones formales en las que se carga a la víctima o sus familiares la iniciativa procesal,[706] consecuentemente, la obligación de investigar hechos violatorios de los derechos humanos de las personas debe cumplirse con seriedad[707] por parte del Estado y asumiéndola como un deber jurídico propio[708], de lo contrario, si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción[709].

881. También se debe apuntar que para cumplir la obligación de sancionar, el Estado, además del deber que tiene de tipificar en la legislación penal nacional los comportamientos ilícitos como delitos, debe adoptar medidas necesarias para la propia materialización de la obligación de juzgar y castigar, lo cual requiere que se castigue tanto a los autores materiales de los hechos violatorios a derechos humanos, como a los autores intelectuales de los mismos, pues la negligencia en ese sentido, constituye una forma de incitación y/o de autorización de hecho. Asimismo, el deber de realizar investigaciones eficaces y acordes con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos para identificar a las personas responsables, es en sí mismo una forma de reparación.

---

705 Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, Párrafo 89.
706 Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otros vs México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 213, Párrafo 175.
707 *Cfr.* Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez vs Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 200, párr. 212.
708 Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 144.
709 *Cfr.* Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párr. 176.

882. En términos de lo establecido por la Corte Interamericana, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del género que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia; vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso, y vii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación. [710]Ahora bien, la misma Corte Interamericana ha establecido que en cuanto a las entrevistas que se realicen a una persona que afirma haber sido sometida a actos de tortura, lo siguiente: [711] i) se debe permitir que ésta pueda exponer lo que considere relevante con libertad; ii) no debe exigirse a nadie hablar de ninguna forma de tortura si se siente incómoda al hacerlo; iii) se debe documentar durante la entrevista la historia psicosocial y previa al arresto de la presunta víctima, el resumen de los hechos narrados por ésta relacionados al momento de su detención inicial, las circunstancias, el lugar y las condiciones en las que se encontraba durante su permanencia bajo custodia estatal, los malos tratos o actos de tortura presuntamente sufridos, así como los métodos presuntamente utilizados para ello, y iv) se debe grabar y hacer transcribir la declaración detallada. Por otro lado, la entrevista que se realiza a una presunta víctima de actos de violencia o violación sexual deberá realizarse en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza, y deberá registrarse de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición.

---

[710] Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 272.

[711] Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 273.

883. Asimismo, la Corte Interamericana ha remarcado que los Estados tienen el deber de recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables. [712]

884. Es así que el agente del Ministerio Público, al investigar el delito, debe asumir una actitud imparcial, lo que trae implícita una participación activa en la documentación de los expedientes, en tanto requisito indispensable para determinar los hechos a investigar. Al respecto, el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, le impone al Ministerio Público la obligación de conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión. Lo anterior en concordancia con el artículo 206 quinquies del Código Penal para el Distrito Federal el cual señala que [...], no se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad de los delitos de tortura [...], como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad. El delito de tortura es imprescriptible.

885. No pasa inadvertido, que en términos del artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso. En relación con ello el personal ministerial debe:

> a) Planear la investigación con la finalidad de establecer las diligencias tentativas a realizar y lo que con ellas pretende acreditar o desvirtuar.
> b) Participar activamente en el desahogo de las pruebas, formular las preguntas especiales que sean necesarias al recabar una entrevista (lo anterior, incluso en el caso de las personas probables responsables, independientemente del derecho de éstas de reservarse su derecho a ser entrevistadas); pedir las ampliaciones, aclaraciones o precisiones necesarias a los informes o dictámenes que se le elaboren o los complementos de las documentales que se recaben.
> c) Allegarse de información veraz, clara y completa que le permita valorar adecuada e integralmente las pruebas que constan en el expediente, para así poder solicitar la práctica de pruebas ulteriores y/o determinar la carpeta de investigación de forma correcta e imparcial.

---

[712] Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 272.

d) Revisar, actualizar y/o modificar la ruta de investigación, tomando en consideración las nuevas aportaciones que se vayan agregando al expediente.

886. Ahora bien, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, dispone que, además de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público deberá llevarse a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

a) Comenzar con la integración de la carpeta de investigación correspondiente, incluyendo las declaraciones del denunciante o víctima alegada del delito y los testigos.
b) Informar a la persona denunciante de su derecho a contar con un asesor jurídico.
c) Solicitar la intervención de peritos para que realicen el dictamen médico-psicológico correspondiente y los demás que se requieran.
d) Informar a la Víctima de su derecho a ofrecer un dictamen médico-psicológico elaborado por peritos independientes o, en su caso, por organismos públicos de protección de los derechos humanos cuando se emitan con motivo de quejas interpuestas ante los mismos.
e) Emitir las medidas de protección necesarias para resguardar la integridad de las víctimas y testigos;

887. Respecto a los exámenes médicos, y siguiendo lo previsto por la Corte Interamericana, estos deben ser realizados con consentimiento previo e informado, sin la presencia de agentes de seguridad u otros agentes estatales. Igualmente, al tomar conocimiento de actos de violencia contra la mujer, es necesario que se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea. Dicho examen deberá ser realizado de conformidad con protocolos dirigidos específicamente a documentar evidencias en casos de violencia de género. Por otro lado, los médicos y demás miembros del personal de salud están en la obligación de no participar, ni activa ni pasivamente, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; tienen la obligación de plasmar en sus informes la existencia de prueba de malos tratos, de ser el caso, y deben adoptar medidas a fin de notificar posibles abusos a las autoridades correspondientes o, si ello implica riesgos previsibles para los profesionales de la salud o sus pacientes, a autoridades ajenas a la jurisdicción inmediata. Del mismo modo, el Estado debe garantizar la independencia del

personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos. [713]

888. Es más, la Corte Interamericana ha dicho que, en cuanto a la investigación de casos de tortura, el Protocolo de Estambul señala que resulta "particularmente importante que [el] examen [médico] se haga en el momento más oportuno" y que "[d]e todas formas debe realizarse independientemente del tiempo que haya transcurrido desde el momento de la tortura". No obstante, dicho Protocolo advierte que, "[p]ese a todas las precauciones, los exámenes físicos y psicológicos, por su propia naturaleza, pueden causar un nuevo traumatismo al paciente provocando o exacerbando los síntomas de estrés postraumático al resucitar efectos y recuerdos dolorosos" [714]

889. En consecuencia, es indispensable que se lleven a cabo las diligencias iniciales pertinentes, a fin de evitar que la falta de diligencia inicial perjudique de forma significativa el desarrollo de las investigaciones posteriores, y que ante la imposibilidad de subsanar la investigación el Estado sólo pueda recurrir a la investigación de la responsabilidad por omisión, al no ser posible identificar a los autores del delito de tortura, ya que aquello implica que no sean esclarecidos los hechos. Esto respecto a la posible subsanación de falencias iniciales en la investigación. [715]

890. Debe atenderse a los establecido por la Corte Interamericana que precisa que los Estados tienen el deber de realizar una investigación por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, el castigo de los responsables, cualquiera que haya sido su participación en los hechos. Así, deben evitarse omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación, de tal forma que se pueda garantizar el debido análisis de las hipótesis de autoría surgidas a raíz de la misma. En este sentido, a los fines de determinar si un Estado ha cumplido con su obligación de investigar a todas las personas penalmente responsables, la Corte Interamericana ha referido que es necesario analizar (i) la existencia de indicios sobre la participación de los presuntos responsables, y (ii) si hubo una actuación diligente o negligente en la indagación de tales indicios. [716] Resultando especialmente

---

[713] Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 275.
[714] Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 275.
[715] Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 285.
[716] Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr 292

relevante lo relativo a la investigación de la presunta responsabilidad por cadena de mando, donde la Corte Interamericana[717] nota que el artículo 3 de la Convención Interamericana contra la Tortura establece que son responsables por dicho delito "los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan", por lo que "en casos de tortura la obligación de investigar bajo la [Convención Americana] complementada por la [Convención Interamericana contra la Tortura] se extiende no sólo al perpetrador directo sino también a los funcionarios estatales que ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, o que estando en posición de impedirlo, omitieron hacerlo"

891. Lo anterior en consonancia con lo recomendado al Estado mexicano por el Comité Contra la Tortura, en sus Observaciones finales sobre el Séptimo Informe Periódico de México[718] en el sentido de:

> a) Garantizar que todas las denuncias de tortura y malos tratos sean investigadas de manera pronta e imparcial por un órgano independiente;
> b) Velar por que las autoridades inicien de oficio una investigación siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura o se han infligido malos tratos;
> c) Velar por que, en los casos de tortura y malos tratos, los presuntos autores sean suspendidos de sus funciones de forma inmediata y durante toda la investigación, en particular cuando exista riesgo de que, de no hacerse así, pudieran volver a cometer los actos de los que son sospechosos, ejercer represalias contra la presunta víctima u obstruir la investigación;
> d) Facilitar el acceso de las víctimas a la justicia, mediante el acompañamiento legal pertinente, incluida la asistencia letrada gratuita cuando así se justifique. En particular, el Comité insta al Estado parte a revisar el contenido del Protocolo Homologado con vistas a garantizar el acceso a la justicia de las víctimas;
> e) Garantizar que los presuntos autores de prácticas de tortura y malos tratos y sus superiores responsables de ordenarlas o tolerarlas sean enjuiciados debidamente y, de ser declarados culpables, se les impongan penas acordes con la gravedad de sus actos;
> f) Garantizar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones de la Ley General sobre Tortura, en particular en materia de investigación y enjuiciamiento de los actos de tortura y malos tratos. El Estado parte deberá velar por el establecimiento y correcto funcionamiento de todas

---

[717] Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr 294

[718] Versión avanzada, no editada. http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/CAT_C_MEX_CO_7_34944_S.pdf Consulta del 25 de mayo de 2019.

las Fiscalías Especiales, garantizando su autonomía, asignación de recursos adecuados y capacitación de su personal;
g) Velar por que los operadores de justicia reciban la formación necesaria que les permita determinar correctamente el tipo penal aplicable en casos de tortura y malos tratos;

892. Al respecto, la tortura se encuentra definida en el artículo 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes (en adelante CAT) y en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante CIPST), en los siguientes términos:

> [S]e entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.[719]

893. En este sentido, la tortura tiene tres elementos constitutivos[720]:

> a) Un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito. La intencionalidad se refiere a la conciencia del sujeto de que está realizando un acto que va a causar un sufrimiento o un sentimiento de humillación. El fin o propósito se refiere a las razones por las cuales lo ejecuta: dominación, discriminación, sadismo, logro de alguna acción u omisión de la víctima u otros.[721] La severidad o intensidad se refiere a los graves sufrimientos o daños mentales o físicos, o que constituyen un serio ataque a la dignidad humana,[722] derivados de la acción u omisión de agentes del Estado.

894. La SCJN ha establecido que cuando la autoridad tenga conocimiento de que una persona ha sufrido tortura -por propia manifestación o cuando tenga datos de la misma-, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público "para

---

719 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2.
720 Corte IDH, Caso J. vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C, No. 275, párr. 364.
721 Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina, Sentencia de 11 de mayo de 2007. párr. 79 y Voto concurrente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México, de 16 de noviembre de 2009, párr. 3.
722 Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57.

que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa" [723].

895. La investigación que debe realizarse debe tener como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables en términos de los artículos en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura[724].

896. En este sentido si dentro de un proceso una persona alega que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no eximen a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, subsiste en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito[725].

897. Dentro de sus criterios jurisprudenciales la SCJN también ha establecido que cuando las autoridades responsables niegan la existencia de la tortura, no le corresponde a la presunta víctima desvirtuar la negativa de la autoridad sino a las propias autoridades acreditar la inexistencia de la tortura.

> Lo anterior es así, porque se asume que la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido argumentar que el quejoso no probó plenamente su denuncia para descartarla[726].

898. En el caso concreto de violaciones al derecho a la integridad personal, los dos tratados específicos sobre la prohibición de la tortura señalan que es obligación

---

[723] SCJN. TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA. Tesis aislada 1a. CCVII/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 561.

[724] SCJN. TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA. Tesis aislada 1a. CCVII/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 561.

[725] SCJN. TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA. Tesis aislada 1a. CCVII/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 561.

[726] SCJN. TORTURA PSICOLÓGICA EN PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR SU INEXISTENCIA CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. Tesis aislada XXII.P.A.70 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 1049

de los estados castigar[727] o sancionar[728] los actos de tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción, ya que las omisiones en el cumplimiento de las obligaciones mencionadas vulneran el derecho de acceso a la justicia y tienen como consecuencia impunidad.

899. Al respecto, los artículos 20 y 22 de la CPEUM prohíben expresamente la tortura y señalan que ésta será sancionada por la ley penal; también proscriben cualquier acto de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

900. Ante ello, es claro que las autoridades tienen el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura.[729] Lo anterior significa que, si el estado mexicano una vez que tuvo conocimiento de la posible comisión de actos de tortura por parte de alguno de sus agentes es omiso o poco diligente en la investigación de tales conductas incumple su obligación de garantizar los derechos humanos.

901. La Corte Interamericana ha indicado que la investigación es una obligación de medios y no de resultado. No obstante ello, toda investigación debe agotar los medios disponibles y estar orientada a establecer la verdad de los hechos y no como meras obligaciones formales en las que se carga a la víctima o sus familiares la iniciativa procesal,[730] consecuentemente, la obligación de investigar hechos violatorios de los derechos humanos de las personas debe cumplirse con seriedad[731] por parte del Estado y asumiéndola como un deber jurídico propio[732], de lo contrario, si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción[733].

902. También se debe apuntar que para cumplir la obligación de sancionar, el Estado, además del deber que tiene de tipificar en la legislación penal nacional los comportamientos ilícitos como delitos, debe adoptar medidas necesarias para la

---

[727] Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 4.
[728] Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, arts. 1, 6 y 8.
[729] Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, Párrafo 89.
[730] Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otros vs México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 213, Párrafo 175.
[731] *Cfr.* Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez vs Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 200, párr. 212.
[732] Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 144.
[733] *Cfr.* Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párr. 176.

propia materialización de la obligación de juzgar y castigar, lo cual requiere que se castigue tanto a los autores materiales de los hechos violatorios a derechos humanos, como a los autores intelectuales de los mismos, pues la negligencia en ese sentido, constituye una forma de incitación y/o de autorización de hecho. Asimismo, el deber de realizar investigaciones eficaces y acordes con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos para identificar a las personas responsables, es en sí mismo una forma de reparación.

903. En su carácter de violación grave a los derechos humanos, hay mecanismos previstos por la ley para investigar y acreditar la tortura. Para fortalecer el proceso de investigación se puede recurrir a la práctica de peritajes, como el establecido en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como Protocolo de Estambul. Sin embargo, la SCJN ha reconocido que no existen criterios unificados a nivel nacional o internacional sobre cómo probar la tortura, ni una certificación para médicos y psicólogos sobre el tema[734].

904. En este sentido, el Protocolo de Estambul recoge parámetros mínimos para documentar la existencia de tortura, advirtiendo la SCJN "sin que obste la posibilidad de realizar otros exámenes o pruebas que permitan, en su caso, sancionar a los responsables, tales como la mecánica de hechos y de lesiones"[735], toda vez que "pueden lograr la obtención de información útil a la vez que disminuyen el riesgo de revictimizar a la persona que alega haber sufrido la tortura".

905. La Comisión de Derechos Humanos de la ONU señaló en su 57ª sesión que los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Principios de Estambul) anexos a la resolución 2000/43 de la Comisión y a la resolución 55/89 de la Asamblea General, "son un instrumento útil en los esfuerzos para combatir la tortura". En este sentido, se estableció que la intención del Protocolo de Estambul[736], anexado a los Principios, es servir como conjunto de orientaciones internacionales tanto para la valoración de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como para la investigación de las denuncias relacionadas con este tema y el reporte de lo encontrado ante órganos judiciales u otros organismos de investigación [737].

---

[734] SCJN. TORTURA. MECANISMOS PARA PROBARLA DENTRO DEL PROCESO PENAL EN EL QUE SE DENUNCIA. Tesis aislada P. I/2018 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 338.
[735] TORTURA. MECANISMOS PARA PROBARLA DENTRO DEL PROCESO PENAL EN EL QUE SE DENUNCIA. Tesis aislada P. I/2018 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 338.
[736] Resolución de la Asamblea General de la ONU 55/89 Apéndice, 4 de diciembre del 2000.
[737] Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2003/30, 57ava Reunión, 24 de abril, 2003 [E/CN.4/2003/L.11/Add.4]. Disponible en: https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/G03/139/39/PDF/G0313939.pdf?OpenElement

906. Cabe señalar que en la resolución 2000/43, respecto de la 60ª sesión (Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) realizada el 20 de abril de 2000 y aprobada sin votación, se señaló que:

> [...] Entre los objetivos de la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en lo sucesivo torturas u otros malos tratos) se encuentran los siguientes:
> i) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias;
> ii) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos;
> iii) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación. [...][738]

907. Respecto del Protocolo de Estambul, corresponde a fiscales y defensores el deber de ejercer sus funciones profesionales para promover y proteger las directrices de derechos humanos, así como para actuar con diligencia de acuerdo con la ley, la ética y las directrices reconocidas de la profesión legal[739].

> [...] los fiscales tienen el deber ético de investigar y procesar todo delito de tortura cometido por funcionarios públicos. El artículo 15 de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales señala que "los fiscales prestarán la debida atención al enjuiciamiento de los funcionarios públicos que hayan cometido delitos, especialmente en los casos de corrupción, abuso de poder, violaciones graves de derechos humanos y otros delitos reconocidos por el derecho internacional y, cuando lo autoricen las leyes o se ajuste a la práctica local, a la investigación de esos delitos" [...][740].

---

[738] Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul). HR/P/PT/8/Rev.1. 9 de agosto de 1999 . Párr. 78. Disponible en: https://www.ohchr.org/documents/publications/training8rev1sp.pdf

[739] Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul). HR/P/PT/8/Rev.1. 9 de agosto de 1999 . Párr. 49, 50. Disponible en: https://www.ohchr.org/documents/publications/training8rev1sp.pdf

[740] Véase: Principios básicos sobre la función de los abogados de la ONU, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Crimen y el Tratamiento de Criminales, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990.

908. No es menor precisar que las directrices internacionales para investigar la tortura se formulan fundamentalmente como obligaciones de los Estados, somo se observa en el Capítulo III del Protocolo de Estambul (Investigación Legal de la Tortura)[741].

909. En relación con lo anterior, la tortura y malos tratos deben ser adecuadamente documentados con el fin de que las investigaciones realizadas puedan integrarse en procedimientos legales, penales o administrativos, y se recopilen pruebas para respaldar las demandas de reparación, entre otros aspectos[742].

910. En ese tenor, cabe señalar que la SCJN ha establecido en sus criterios jurisprudenciales que el Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura743 constituye una norma de observancia general, ya que el artículo 60, fracciones III y IV, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establecen la obligación de implementar dicho instrumento en todas las instituciones de procuración de justicia para la investigación y persecución del delito de tortura[744].

911. El Protocolo fue emitido por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia (integrada por el procurador General de la República, los fiscales o procuradores generales de las treinta y dos entidades federativas de este país y el fiscal General de Justicia Militar). Su carácter de norma general se desprende de que es aplicable tantas veces como se dé el supuesto previsto en él; es abstracto, pues resulta aplicable a un número indeterminado e indeterminable de investigaciones en esa materia; es impersonal, pues aun cuando está dirigido a los agentes del Ministerio Público, personal de servicios periciales y policías,

---

Como aparece citado en: Acción contra la tortura. Una guía práctica del Protocolo de Estambul para abogados. International Rehabilitation Council for Torture Victims (IRCT). Dinamarca, 2009. Disponible en: https://irct.org/assets/uploads/pdf_20161120172304.pdf

[741] Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul). HR/P/PT/8/Rev.1. 9 de agosto de 1999 . Párr. 74 a 119. Disponible en: https://www.ohchr.org/documents/publications/training8rev1sp.pdf

[742]Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales. Adoptadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. **ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev. 1 p. 189. Disponible en:** https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/roleofprosecutors.aspx
Véase también: Principios básicos sobre la función de los abogados de la ONU, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Crimen y el Tratamiento de Criminales, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990.
Como aparece citado en: Acción contra la tortura. Una guía práctica del Protocolo de Estambul para abogados. International Rehabilitation Council for Torture Victims (IRCT). Dinamarca, 2009. Disponible en: https://irct.org/assets/uploads/pdf_20161120172304.pdf

[743]Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2018.

[744] SCJN. PROTOCOLO HOMOLOGADO PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA. POR CONSTITUIR UNA NORMA DE OBSERVANCIA GENERAL, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Tesis aislada I.5o.P.77 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2324.

responsables de la investigación del delito de tortura, no establece distinción entre las personas a las que se encuentra dirigido; además, es obligatorio, porque las políticas de actuación, procedimientos y lineamientos que contiene, deben observarse y seguirse obligatoriamente por los citados responsables[745].

912. Ahora bien, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, dispone que, además de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público deberá llevarse a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

> f) Comenzar con la integración de la carpeta de investigación correspondiente, incluyendo las declaraciones del denunciante o víctima alegada del delito y los testigos.
> g) Informar a la persona denunciante de su derecho a contar con un asesor jurídico.
> h) Solicitar la intervención de peritos para que realicen el dictamen médico-psicológico correspondiente y los demás que se requieran.
> i) Informar a la Víctima de su derecho a ofrecer un dictamen médico-psicológico elaborado por peritos independientes o, en su caso, por organismos públicos de protección de los derechos humanos cuando se emitan con motivo de quejas interpuestas ante los mismos.
> j) Emitir las medidas de protección necesarias para resguardar la integridad de las víctimas y testigos;

913. Respecto a los exámenes médicos, y siguiendo lo previsto por la Corte Interamericana, estos deben ser realizados con consentimiento previo e informado, sin la presencia de agentes de seguridad u otros agentes estatales. Igualmente, al tomar conocimiento de actos de violencia contra la mujer, es necesario que se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea. Dicho examen deberá ser realizado de conformidad con protocolos dirigidos específicamente a documentar evidencias en casos de violencia de género. Por otro lado, los médicos y demás miembros del personal de salud están en la obligación de no participar, ni activa ni pasivamente, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; tienen la obligación de plasmar en sus informes la existencia de prueba de malos tratos, de ser el caso, y deben adoptar medidas a fin de notificar posibles abusos a las autoridades correspondientes o, si ello implica riesgos previsibles para los

[745] SCJN. PROTOCOLO HOMOLOGADO PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA. POR CONSTITUIR UNA NORMA DE OBSERVANCIA GENERAL, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Tesis aislada I.5o.P.77 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2324.

profesionales de la salud o sus pacientes, a autoridades ajenas a la jurisdicción inmediata. Del mismo modo, el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos. [746]

914. Es más, la Corte Interamericana ha dicho que, en cuanto a la investigación de casos de tortura, el Protocolo de Estambul señala que resulta "particularmente importante que [el] examen [médico] se haga en el momento más oportuno" y que "[d]e todas formas debe realizarse independientemente del tiempo que haya transcurrido desde el momento de la tortura". No obstante, dicho Protocolo advierte que, "[p]ese a todas las precauciones, los exámenes físicos y psicológicos, por su propia naturaleza, pueden causar un nuevo traumatismo al paciente provocando o exacerbando los síntomas de estrés postraumático al resucitar efectos y recuerdos dolorosos" [747]

915. En consecuencia, es indispensable que se lleven a cabo las diligencias iniciales pertinentes, a fin de evitar que la falta de diligencia inicial perjudique de forma significativa el desarrollo de las investigaciones posteriores, y que ante la imposibilidad de subsanar la investigación el Estado sólo pueda recurrir a la investigación de la responsabilidad por omisión, al no ser posible identificar a los autores del delito de tortura, ya que aquello implica que no sean esclarecidos los hechos. Esto respecto a la posible subsanación de falencias iniciales en la investigación. [748]

916. Debe atenderse a los establecido por la Corte Interamericana que precisa que los Estados tienen el deber de realizar una investigación por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, el castigo de los responsables, cualquiera que haya sido su participación en los hechos. Así, deben evitarse omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación, de tal forma que se pueda garantizar el debido análisis de las hipótesis de autoría surgidas a raíz de la misma. En este sentido, a los fines de determinar si un Estado ha cumplido con su obligación de investigar a todas las personas penalmente responsables, la Corte Interamericana ha referido que es necesario analizar (i) la existencia de indicios sobre la participación de los presuntos responsables, y (ii) si hubo una actuación diligente o

---

[746] Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 275.
[747] Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 275.
[748] Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 285.

negligente en la indagación de tales indicios. [749] Resultando especialmente relevante lo relativo a la investigación de la presunta responsabilidad por cadena de mando, donde la Corte Interamericana[750] nota que el artículo 3 de la Convención Interamericana contra la Tortura establece que son responsables por dicho delito "los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan", por lo que "en casos de tortura la obligación de investigar bajo la [Convención Americana] complementada por la [Convención Interamericana contra la Tortura] se extiende no sólo al perpetrador directo sino también a los funcionarios estatales que ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, o que estando en posición de impedirlo, omitieron hacerlo"

917. Lo anterior en consonancia con lo recomendado al Estado mexicano por el Comité Contra la Tortura, en sus Observaciones finales sobre el Séptimo Informe Periódico de México[751] en el sentido de:

> h) Garantizar que todas las denuncias de tortura y malos tratos sean investigadas de manera pronta e imparcial por un órgano independiente;
> i) Velar por que las autoridades inicien de oficio una investigación siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura o se han infligido malos tratos;
> j) Velar por que, en los casos de tortura y malos tratos, los presuntos autores sean suspendidos de sus funciones de forma inmediata y durante toda la investigación, en particular cuando exista riesgo de que, de no hacerse así, pudieran volver a cometer los actos de los que son sospechosos, ejercer represalias contra la presunta víctima u obstruir la investigación;
> k) Facilitar el acceso de las víctimas a la justicia, mediante el acompañamiento legal pertinente, incluida la asistencia letrada gratuita cuando así se justifique. En particular, el Comité insta al Estado parte a revisar el contenido del Protocolo Homologado con vistas a garantizar el acceso a la justicia de las víctimas;
> l) Garantizar que los presuntos autores de prácticas de tortura y malos tratos y sus superiores responsables de ordenarlas o tolerarlas sean enjuiciados debidamente y, de ser declarados culpables, se les impongan penas acordes con la gravedad de sus actos;
> m) Garantizar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones de la Ley General sobre Tortura, en particular en materia de investigación y

---

[749] Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr 292
[750] Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr 294
[751] Versión avanzada, no editada. http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/CAT_C_MEX_CO_7_34944_S.pdf Consulta del 25 de mayo de 2019.

> enjuiciamiento de los actos de tortura y malos tratos. El Estado parte deberá velar por el establecimiento y correcto funcionamiento de todas las Fiscalías Especiales, garantizando su autonomía, asignación de recursos adecuados y capacitación de su personal;
> n) Velar por que los operadores de justicia reciban la formación necesaria que les permita determinar correctamente el tipo penal aplicable en casos de tortura y malos tratos;

918. La Corte Interamericana ha remarcado que los Estados tienen el deber de recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables. [752]

919. Es así que el agente del Ministerio Público, al investigar el delito, debe asumir una actitud imparcial, lo que trae implícita una participación activa en la documentación de los expedientes, en tanto requisito indispensable para determinar los hechos a investigar. Al respecto, el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, le impone al Ministerio Público la obligación de conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión. Lo anterior en concordancia con el artículo 206 quinquies del Código Penal para el Distrito Federal el cual señala que [...], no se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad de los delitos de tortura [...], como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad. El delito de tortura es imprescriptible.

920. No pasa inadvertido, que en términos del artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso. En relación con ello el personal ministerial debe:

> e) Planear la investigación con la finalidad de establecer las diligencias tentativas a realizar y lo que con ellas pretende acreditar o desvirtuar.
> f) Participar activamente en el desahogo de las pruebas, formular las preguntas especiales que sean necesarias al recabar una entrevista (lo anterior, incluso en el caso de las personas probables responsables,

---

[752] Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 272.

independientemente del derecho de éstas de reservarse su derecho a ser entrevistadas); pedir las ampliaciones, aclaraciones o precisiones necesarias a los informes o dictámenes que se le elaboren o los complementos de las documentales que se recaben.

g) Allegarse de información veraz, clara y completa que le permita valorar adecuada e integralmente las pruebas que constan en el expediente, para así poder solicitar la práctica de pruebas ulteriores y/o determinar la carpeta de investigación de forma correcta e imparcial.

h) Revisar, actualizar y/o modificar la ruta de investigación, tomando en consideración las nuevas aportaciones que se vayan agregando al expediente.

921. En cuanto a la obligación del Estado de realizar una investigación efectiva, la Corte Interamericana refiere que, a la luz de la obligación general de los Estados de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, a partir del artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana[753].

922. Esta actuación está normada, además, de manera específica en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura que obligan a los Estados Partes a adoptar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción, así como a garantizar que los casos de tortura sean examinados imparcialmente[754].

923. Igualmente, para la Corte Interamericana la obligación general de garantizar a toda persona los derechos humanos consagrados en la Convención, establecida en el artículo 1.1, en conjunto con el derecho a la integridad personal conforme al artículo 5, existe la obligación estatal de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura[755].

---

[753] Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C. No. 132. Párr. 54

[754] Cfr. Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 159; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 114; y Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 95.

[755] Corte IDH. Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y. Costas, sentencia del 6 de abril de 2006, serie C, no. 147. Párr. 156.

Véase también: Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 79123; Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 345; Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de

924. A estos efectos, la realización de una investigación efectiva es fundamental para la protección de los derechos a la libertad personal, integridad personal, e incluso, a la vida[756]. En ese tenor, el Estado debe iniciar de forma oficiosa y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esto se traduce en que no se convierta en una simple formalidad, sino que "debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la investigación, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales"[757].

925. La existencia de un cuerpo normativo no agota la obligación del Estado de garantizar los derechos humanos, porque se requieren políticas públicas y "una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos"[758]. En los casos que involucran violaciones al derecho a la integridad personal, la forma de garantizar los derechos consagrados en el artículo 1.1 de la Convención Americana es a través del cumplimiento del deber de investigar las afectaciones a los mismos[759].

926. En cuanto al deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes a fin de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana[760], esta obligación es reforzada por los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de acuerdo a los cuales el Estado se encuentra obligado a "tomar[...] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción", así como para "prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" [761].

927. De igual forma, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura, el Estado debe garantizar

---

2007, párr. 89; Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 246. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006.

[756] Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fon- do, Reparaciones y Costas, sentencia del 31 de enero de 2006, serie C. No. 140. Párr. 145

[757] Corte IDH. Corte IDH Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia del 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. Párr 148.
Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr. 100

[758] Corte IDH. Corte IDH Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia del 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. Párr 147.

[759] Corte IDH. Corte IDH Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia del 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. Párr 147.

[760] Cfr. Caso Vargas Areco, supra nota 3, párr. 78; Caso Ximenes Lopes, supra nota 3, párr. 147; y Caso de la Comunidad Moiwana. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 92.

[761] Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C. No. 160. Párr. 344
En el mismo sentido: Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 88.

que las autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar el respectivo proceso penal si es procedente[762].

928. Para la Corte Interamericana el deber de investigar está dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana[763], por lo que se trata de "una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole"[764]. En sus criterios jurisprudenciales, la Corte Interamericana ha señalado que "en casos de vulneraciones graves a derechos fundamentales la necesidad imperiosa de evitar la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga el derecho de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido. La obligación de investigar constituye un medio para garantizar tales derechos; y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado"[765].

929. En este sentido, la obligación de investigar puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar[766] los derechos garantizados por las normas convencionales y la normatividad interna que permite que las víctimas, sus familiares, o representantes legales denuncien o participen procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos[767].

> [...] En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e

---

762 Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C. No. 160. Párr. 344
En el mismo sentido: Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 88.

763 Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr. 98

764 Cfr. Caso Vargas Areco, supra nota 3, párr. 81; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), supra nota 128, párr. 141; y Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 7, párr. 402.

765 Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C. No. 160. Párr. 347
En el mismo sentido: Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 90

766 Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra nota 80, párr. 142; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra nota 27, párr. 115; y Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, supra nota 36, párr. 110.

767 Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr. 99
Corte IDH. Caso Ríos vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C. No. 194. Párr. 283
Véase en el mismo sentido: Caso Perozo vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 299.

> individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso [...][768].

930. Cuando los hechos posiblemente constitutivos de un delito se hacen de conocimiento del Ministerio Público, la Corte Interamericana ha señalado que, en su carácter de órgano encargado de la persecución penal, debe emitir oportunamente una decisión para ordenar el inicio de la investigación o la desestimación de la denuncia[769].

931. En esta lógica, la Corte Interamericana ha dispuesto que, de conformidad con el artículo 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, el Estado tiene la obligación de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes garantizando a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente y a que las autoridades realicen de oficio y de inmediato una investigación[770].

932. A nivel nacional, la SCJN ha señalado que en relación con la investigación de la tortura al ser la tortura una violación a los derechos humanos de la que pueden obtenerse datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la presunta víctima de la tortura, se advierte una relación entre la violación a derechos humanos y el debido proceso; lo cual implica que, luego de realizarse la investigación necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas[771].

---

[768] Corte IDH. Caso Ríos vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C. No. 194. Párr. 283.
Véase en el mismo sentido: Caso Perozo vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009.Serie C. No. 195. párr. 298.
[769]Corte IDH. Caso Ríos vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C. No. 194. Párr. 304.
[770]Corte IDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C. No. 218. Párr. 230
[771] SCJN. ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE. Tesis aislada 1a./J. 10/2016 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 894.

> [...] Por tanto, soslayar una denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, coloca en estado de indefensión a quien la alega, ya que la circunstancia de no verificar su dicho implica dejar de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará la sentencia [...][772].

933. La Corte Interamericana ha establecido que siempre que haya indicios de que un acto de tortura pudo haber ocurrido, existe la obligación realizar de inmediato una investigación efectiva[773]., incluso "incluso en ausencia de una denuncia explícita, deberá llevarse a cabo una investigación si existen indicios de que pudo haber ocurrido un caso de tortura o maltrato"[774]. Este estándar ha sido ratificado por el Comité contra la Tortura de la ONU[775], el Comité de Derechos Humanos[776], la Corte Europea de Derechos Humanos[777] y la Corte Interamericana de Derechos Humanos[778].

934. En las diferentes etapas de la investigación, de acuerdo con las características del caso, puede variar el criterio jurídico que deben satisfacer las pruebas. El tiempo para recabarlas, aun cuando se solicitaran o gestionaran lo más pronto posible, puede variar en las diferentes etapas de investigación toda vez que "es de vital importancia que las pruebas reunidas tengan la calidad suficiente para servir los fines que más abajo se detallan y para corroborar o desmentir, de acuerdo a los estándares exigidos"[779].

935. Cabe señalar que la tortura es un concepto jurídico, en cuya investigación concurre el saber médico y psicológico, por lo que la línea base sentada por la

---

772 SCJN. ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE. Tesis aislada 1a./J. 10/2016 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 894.

773 Ver por ejemplo el Artículo 12 de la Convención contra la Tortura de la ONU en la que se afirma que las autoridades nacionales tienen la obligación de proceder a una investigación de oficio siempre que haya bases razonables para creer que se han cometido actos de tortura, sea cual sea el origen de esta sospecha

774 Como aparece citado en: Acción contra la tortura. Una guía práctica del Protocolo de Estambul para abogados. International Rehabilitation Council for Torture Victims (IRCT). Dinamarca, 2009. Disponible en: https://irct.org/assets/uploads/pdf_20161120172304.pdf

775 Ver Henri Parot vs. España, CAT, Comunicación No. 6/1990, CAT/C/14/D/6/1990, párrafo 10.4 y Encarnación Blanco Abad vs. España, CAT, Comunicación No. 56/1996 en párrafo 8.6. Ver también, Chris Ingelse, The UN Committee against Torture: An Assessment, La Haya/Londres/Boston: Kluwer Law International, 2001, en p. 335.

776 Eduardo Bleier vs Uruguay, CDH Comunicación No. R.7/30, U.N. Doc. Supp. No. 40 (A/37/40) en 130 (1982)

777 Assenov & Otros vs Bulgaria, (24760/94) [1988] CEDH 98 (28 de octubre 1998) y Veznedaroglu vs Turquía (32357/96) [2000] ECHR 166 (11 de abril 2000).

778 Caso Maritza Urrutia, Juicio del 27 de noviembre 2003, Corte I.D.H., (Ser. C) No. 103 (2003), párrafo 110; Ver también, Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Juicio del 29 de julio 1988, Corte I.D.H. (Ser. C) No. 4 (1988), párrafo 176; Afirmado en el Caso El Amparo, Juicio del 14 de septiembre 1996, Corte I.D.H. (Ser. C) No. 28 (1996), párrafo 61 del juicio por reparaciones; Caso Suárez Rosero, juicio del 20 de enero 1999, Corte I.D.H. (Ser.C) No. 44 (1999), párrafo 79.

779 Foley, Conor. Luchar contra la tortura Manual para Jueces y Fiscales. Human Rights Centre Universidad de Essex, en colaboración con el Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth del Reino Unido. 2003. Punto 4.14
Camille Giffard, Guía para la denuncia de torturas (The Torture Reporting Handbook), Centro de Derechos Humanos, Universidad de Essex, en colaboración con el Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth del Reino Unido, 2000

investigación jurídica puede complementarse posteriormente con una perspectiva interdisciplinaria. Ya que, como prevén el propio Protocolo de Estambul y distintos criterios y estándares en la materia, corresponde al jurista -ya sea un fiscal, agente del ministerio público, o a los jueces- en su momento, después de realizada la investigación integral del caso, pronunciarse si el hecho corresponde a una violación a derechos humanos y a un delito, o bien a ninguno de los anteriores[780].

936. Tratándose de casos que involucran violencia sexual, hay un deber de diligencia reforzado desde la perspectiva de género y el enfoque diferenciado. En términos de lo establecido por la Corte Interamericana, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que[781]:

> i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza;
> ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición;
> iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación;
> iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del género que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea;
> v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia;
> vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso, y
> vii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación.

---

[780] ACNUDH. Consideraciones para la investigación y documentación de la tortura en México. Página 13. Disponible en: https://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/consideracionestortura.pdf

[781] Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 272.

937. Ahora bien, la misma Corte Interamericana ha establecido que en cuanto a las entrevistas que se realicen a una persona que afirma haber sido sometida a actos de tortura, lo siguiente[782]:

> i) se debe permitir que ésta pueda exponer lo que considere relevante con libertad;
> ii) no debe exigirse a nadie hablar de ninguna forma de tortura si se siente incómoda al hacerlo;
> iii) se debe documentar durante la entrevista la historia psicosocial y previa al arresto de la presunta víctima, el resumen de los hechos narrados por ésta relacionados al momento de su detención inicial, las circunstancias, el lugar y las condiciones en las que se encontraba durante su permanencia bajo custodia estatal, los malos tratos o actos de tortura presuntamente sufridos, así como los métodos presuntamente utilizados para ello, y
> iv) se debe grabar y hacer transcribir la declaración detallada. Por otro lado, la entrevista que se realiza a una presunta víctima de actos de violencia o violación sexual deberá realizarse en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza, y deberá registrarse de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición.

938. Frente a la obligación de investigar de las autoridades, la Corte Interamericana ha señalado que existe un deber reforzado "cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres" [783].

939. A propósito de la sentencia de Campo Algodonero la Corte señaló que las irregularidades en el manejo de evidencias, la alegada fabricación de culpables, el retraso en las investigaciones, la falta de líneas de investigación que tengan en cuenta el contexto de violencia contra la mujer y la inexistencia de investigaciones contra funcionarios públicos por su supuesta negligencia grave "vulneran el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido. Esta ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir"[784].

---

[782] Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 273.
[783] Corte IDH. Caso González y otras ("Campo algodonero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C. No. 205. Párr. 293
[784] Corte IDH. Caso González y otras ("Campo algodonero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C. No. 205. Párr.. Párr. 388

940. Cabe señalar que, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales de la SCJN, queda en los fiscales, conforme al ámbito de sus competencias, mantener un estricto control sobre la actuación de sus subalternos, los agentes ministeriales, en atención a que corre a su cargo la conducción legal de la investigación, a través de la supervisión que realice a dicho agente integrador, ya que su actuar debe constreñirse a asegurar que el desempeño en las actividades de investigación se siga con base en los principios y fines institucionales previstos en la ley mencionada, para garantizar que las tareas de investigación que realice el agente del Ministerio Público se desempeñen con eficiencia, eficacia, profesionalismo y debida diligencia, ello con el objetivo de lograr un adecuado esclarecimiento de los hechos analizados, procurar que el culpable no quede impune, así como promover, proteger, respetar y garantizar los derechos a la verdad, a la reparación integral del daño y de no repetición, que se reconocen a favor de las víctimas[785].

941. La propia SCJN ha señalado que respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones:

> (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata;
> (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento;
> (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados;
> (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión;
> (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y,

[785] SCJN. DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ESTÁ FACULTADO PARA SUPERVISARLA DE MANERA EFECTIVA RESPECTO DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE PROFESIONALISMO, EFICACIA Y EFICIENCIA. Tesis aislada I.9o.P.328 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 5063

> (VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla[786].

942. La Corte Interamericana ha señalado que cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables en consideración a de la obligación general de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en los artículos 1.1, 5.1, y 5.2 de la Convención Americana, así como en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura que obligan a los Estados partes a tomar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción[787].

943. En ese sentido, a propósito de la sentencia del 4 de julio de 2006 del caso Ximenes Lopes vs. Brasil, la Corte Interamericana puntualizó que la obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención Americana no se agota con la existencia de un orden normativo sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, por lo que una de esas condiciones para garantizar efectivamente el derecho a la vida y a la integridad personal es el cumplimiento del deber de investigar las afectaciones a los mismos[788].

944. Es así que al Estado tiene el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la investigación, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales, siendo preciso que se esclarezca, en su caso, la existencia de estructuras criminales complejas y las respectivas conexiones que hicieron posible las violaciones[789].

945. De la Convención Interamericana contra la Tortura se derivan dos mecanismos del deber estatal de investigar: cuando se presente denuncia, y cuando

---

[786] SCJN. ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO.

[787] Corte CIDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C. No. 114. Párr. 159.
Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275. Párr. 347

[788] Corte CIDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C. No. 149. Párr. 147

[789] Corte CIDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C. No. 149. Párr. 148
Véase también: Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 290.

exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura. El deber de investigar no es una facultad discrecional en la que el Estado decide iniciar o adelantar una investigación. Este deber "constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole"[790].

946. Cabe señalar que la documentación de casos de violencia sexual requiere, históricamente, de una referencia al contexto para reconocer que dada la gravedad de este tipo de actos es necesario desligar la actividad probatoria del cuerpo de la víctima y de la verificación de su testimonio, haciendo un esfuerzo por recoger elementos probatorios que visibilicen el tipo de hechos de violencia sexual que ocurren en contextos determinados en virtud de una época, zona, actor, circunstancias fácticas, entre otros[791].

947. La SCJN ha señalado que el artículo 173, fracción VIII, de la Ley de Amparo, al establecer que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, cuando, entre otros supuestos, no se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio; así, la omisión del juez de investigar oficiosamente sobre actos de tortura alegados por los procesados constituye una violación al procedimiento que trasciende al resultado del fallo, porque de resultar positiva la investigación, la sentencia condenatoria se basará, entre otras probanzas, en una confesión obtenida mediante coacción.[792]

---

[790] Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C. No. 218. Párr. 240

[791] Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad-DeJuSticia, 2008. Violación sexual como crimen de lesa humanidad. Amicus Curiae presentado por la Organización No Gubernamental DeJusticia (Colombia) ante la Primera Fiscalía Penal de Abancay. 2008, pag. 35.
https://www.dejusticia.org/violencia-sexual-como-crimen-de-lesa-humanidad/
Véase también García, Mailén, 2016. Tribunal Oral Federal de Mar del Plata "Causa Molina", sentencia junio de 2010. Extraído de citación del texto Los fundamentos de un fallo histórico. Los crímenes sexuales en el Terrorismo de Estado son delitos de Lesa humanidad en Mar del Plata. Disponible en: https:// bit.ly/2CLar5y

[792] SCJN. TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGARLA OFICIOSAMENTE CUANDO LA ALEGUE EL PROCESADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. Tesis Aislada, 1a. LIII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1424.

4.2. Sobre la carga probatoria en la investigación de la tortura

948. El Estado tiene la obligación de verificar el que una persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, a través de una investigación realizada con la debida diligencia en los casos.

> "[...] Asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria. Del mismo modo, de acuerdo a lo dispuesto en el Protocolo de Estambul, en cuanto a la investigación de casos de tortura y a la realización del examen médico, este "debe realizarse independientemente del tiempo que haya transcurrido desde el momento de la tortura". Además, las "declaraciones de testigos y supervivientes son componentes necesarios de la documentación de la tortura" y las "pruebas físicas, en la medida en que existan, son importantes informaciones que confirman que la persona ha sido torturada. De todas formas, en ningún caso se considerará que la ausencia de señales físicas indica que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes"[793].

949. La Corte Interamericana ha resuelto que para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención Americana "no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable ni que se identifique individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste"[794].

950. En lo que toca a la prueba en materia de violaciones a derechos humanos, a diferencia de la forma en que funciona el derecho penal interno, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. Para la Corte Interamericana es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos[795].

---

[793] Corte IDH. Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 02 de septiembre de 2015. Serie C. No. 300. Párr. 86

[794] Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275. Párr. 305

[795] Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275. Párr. 306

951. Por otra parte, la Corte Interamericana ha considerado en sus estándares para la valoración de la prueba que las presuntas víctimas "suelen abstenerse, por temor, de denunciar hechos de tortura o malos tratos, sobre todo si se encuentran detenidas en el mismo recinto donde estos ocurrieron, y que no resulta razonable exigir que las víctimas de tortura manifiesten todos los presuntos maltratos que habrían sufrido en cada oportunidad que declaran"[796].

952. Para la Corte Interamericana la evidencia obtenida a través de los exámenes médicos tiene un rol crucial durante las investigaciones realizadas contra los detenidos y en los casos cuando estos alegan maltrato[797]. En ese sentido se ha pronunciado respecto de que la falta de realización de un examen médico de una persona que se encontraba bajo la custodia del Estado, o la realización del mismo sin el cumplimiento de los estándares aplicables, no puede ser usado para cuestionar la veracidad de los alegatos de maltrato de la presunta víctima. Igualmente, la ausencia de señales físicas no implica que no se han producido maltratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes[798].

953. Por otra parte, como advierte en sus criterios jurisprudenciales la Corte Interamericana, en los casos en los que existen alegatos de supuestas torturas o malos tratos, el tiempo transcurrido es esencial para determinar fehacientemente la existencia del daño, sobre todo cuando no se cuenta con testigos más allá de los perpetradores y las propias víctimas y, en consecuencia, los elementos de evidencia pueden ser escasos. En esta lógica, se debe considerar que en los casos en que se alegan agresiones sexuales, la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima." En tales casos, no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de violencia o violación sexual en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de dichos exámenes"[799].

954. En relación a la violencia sexual, la SCJN ha señalado que:

> La intimidación tiene muchas variables y cualquiera de éstas puede ser utilizada para vencer la negativa de una persona a que se le imponga el

---

[796] Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 149

[797] Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 151

[798] Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 152

[799] Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 153

> acceso sexual. Luego, no puede interpretarse que si la víctima, aun cuando dijo "no", por no oponer "cierta" resistencia, con ello autorice el acceso sexual en su perjuicio, pues dicha negativa verbal es suficiente para inferirla y cualquier interpretación contraria o diversa por el agresor no encuentra respaldo alguno de racionalidad. Por tanto, dado que la seguridad sexual de las personas debe salvaguardarse y su libre expresión de voluntad no puede ser interpretada de manera distinta a su literalidad, el requerir que la víctima deba oponer cierta resistencia, más allá de su expresión a negarse a tener relaciones sexuales, es exigir actos que, además de poner en riesgo su seguridad e integridad personal, harían inútil su manifestación expresa de consentimiento, a través de las palabras[800]

955. Cabe señalar que la violencia sexual puede identificarse como como tratos crueles, inhumanos y degradantes. En su sentencia del Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, la Corte Interamericana señaló que la desnudez forzada es un trato violatorio a la dignidad personal[801], y puntualizó que:

> "El Tribunal estima que esas mujeres, además de recibir un trato violatorio de su dignidad personal, también fueron víctimas de violencia sexual, ya que estuvieron desnudas y cubiertas con tan solo una sábana, estando rodeadas de hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. Lo que califica este tratamiento de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres. La Corte, siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, considera que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno[802]".

956. En el caso analizado por la Corte Interamericana se consideró dentro del análisis del contexto que las mujeres que sufrieron esta desnudez forzada "se hallaban sujetas al completo control del poder de agentes del Estado, absolutamente indefensas, y habían sido heridas precisamente por agentes

---

[800] SCJN. VIOLACIÓN. REQUERIR QUE LA VÍCTIMA OPONGA CIERTA RESISTENCIA, MÁS ALLÁ DE SU EXPRESIÓN A NEGARSE A TENER RELACIONES SEXUALES, ES EXIGIR ACTOS QUE, ADEMÁS DE PONER EN RIESGO SU SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, HARÍAN INÚTIL SU MANIFESTACIÓN EXPRESA DE CONSENTIMIENTO, A TRAVÉS DE LAS PALABRAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). Tesis aislada XVII.1o.P.A. J/8 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo II , página 2100.

[801] Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C. No. 160. Párr. 305

[802] Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C. No. 160. Párr. 306

estatales de seguridad[803]". No es menor observar que además de la protección que otorga el artículo 5 de la Convención, el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará señala expresamente que los Estados deben velar porque las autoridades y agentes estatales se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer.[804].

957. La Corte Interamericana, a propósito de su sentencia sobre el caso J. vs Perú, señaló que el "manoseo" realizado al momento de su detención por un agente estatal de sexo masculino referido por ella "implicó la invasión física del cuerpo de la señora J. y al involucrar el área genital de la presunta víctima significó que el mismo fuera de naturaleza sexual. Asimismo, las circunstancias en las que se produjeron los hechos eliminan cualquier posibilidad de que hubiese habido consentimiento", por lo que consideró que "el 'manoseo' del cual fue víctima la señora J. constituyó un acto de violencia sexual"[805].

> Este Tribunal considera que la violencia sexual de la cual fue víctima la señora J. por un agente del Estado y mientras estaba siendo detenida es un acto grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. En relación con el artículo 5 de la Convención, la Corte considera que dicho acto fue denigrante y humillante física y emocionalmente, por lo que pudo haber causado consecuencias psicológicas severas para la presunta víctima[806].
>
> [...] El Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana. En el presente caso, el Estado no ha demostrado que la fuerza utilizada al momento de la detención fue necesaria [...]. Asimismo, la violencia sexual de que fue víctima la señora J. constituye también una violación a su derecho a la integridad personal[807].

---

[803] Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C. No. 160. Párr. 307

[804] Corte IDH. 92. Caso Ríos vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009. Sentencia de 28 de enero de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C. No. 194. Párr. 277.
En el mismo sentido: Caso Perozo vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 200971, párr. 291.

[805] Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275. Párr. 360

[806] Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275. Párr. 361

[807] Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275. Párr. 363

958. En su sentencia del caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú. La Corte Interamericana, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, concluyó que "los actos de violencia sexual a que fue sometida una interna bajo supuesta "inspección" vaginal dactilar constituyeron una violación sexual que por sus efectos constituye tortura"[808], por lo que se consideró al Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana, así como por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la referida Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

959. La Corte Interamericana ha señalado que la violencia sexual contra la mujer "tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para ellas, que se ven agravadas en los casos de mujeres detenidas"[809], en tanto que la Relatora Especial de la ONU para la Violencia contra las Mujeres, refiriéndose a la violencia contra las mujeres en el contexto de un conflicto armado, señaló que la "[l]a agresión sexual a menudo se considera y practica como medio para humillar al adversario" y que "las violaciones sexuales son usadas por ambas partes como un acto simbólico"[810].

5.3. Deber reforzado de investigar con perspectiva de género violencia sexual

960. En términos de lo establecido por la Corte Interamericana, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del género que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la

---

808 Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C. No. 160. Párr. 312
809 Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C. No. 160. Párr. 313
810 Cfr. O.N.U., Comisión de Derechos Humanos, 54° período de sesiones. Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión. Doc. E/CN.4/1998/54 del 26 de enero de 1998, párrs. 12 y 13.

correcta cadena de custodia; vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso, y vii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación. [811]

961. Ahora bien, la misma Corte Interamericana ha establecido que en cuanto a las entrevistas que se realicen a una persona que afirma haber sido sometida a actos de tortura, lo siguiente: [812] i) se debe permitir que ésta pueda exponer lo que considere relevante con libertad; ii) no debe exigirse a nadie hablar de ninguna forma de tortura si se siente incómoda al hacerlo; iii) se debe documentar durante la entrevista la historia psicosocial y previa al arresto de la presunta víctima, el resumen de los hechos narrados por ésta relacionados al momento de su detención inicial, las circunstancias, el lugar y las condiciones en las que se encontraba durante su permanencia bajo custodia estatal, los malos tratos o actos de tortura presuntamente sufridos, así como los métodos presuntamente utilizados para ello, y iv) se debe grabar y hacer transcribir la declaración detallada. Por otro lado, la entrevista que se realiza a una presunta víctima de actos de violencia o violación sexual deberá realizarse en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza, y deberá registrarse de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición.

Motivaciones:

Caso 5. Expediente. CDHDF/IV/122/MC/15/D6031
Víctima Directa 7

962. En el **caso 5**[813], de la ampliación de declaración preparatoria rendida el 24 de septiembre de 2015 por **[Víctima directa 7]**, se desprende que no ratificó la declaración ministerial que rindió en calidad de probable responsable e informó que se vio obligado a firmarla, pues fue agredido físicamente y amenazado por parte de los policías de investigación que lo detuvieron. Por ello, desde el 25 de septiembre de 2015, la persona titular del Juzgado Décimo Séptimo Penal del entonces Distrito Federal, mediante auto, ordenó dar vista a la entonces PGJ para que se iniciara la investigación correspondiente, por lo que en 2015 se inició una averiguación previa en la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos,

[811] Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 272.
[812] Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 273.
[813] Caso 5, Anexo 5, Víctima directa 6, Evidencias 2, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 24, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45 y 47.

misma que fue determinada con propuesta de archivo temporal hasta el 25 de abril de 2018.

Caso 6. Expediente. CDHDF/IV/121/CUAUH/15/D7596
Víctima Directa 8

963. En la presente Recomendación, esta Comisión acreditó la violación al derecho de acceso a la justicia en el caso de **[Víctima Directa 8]**, en razón de que servidores públicos de la PGJ, adscritos a la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos resolvieron el no ejercicio de la acción penal en virtud de haber decretado la extensión de la pretensión punitiva para continuar con la investigación[814].

964. Al respecto, es importante reiterar que de conformidad con los estándares antes referidos la gravedad de los hechos de tortura implica un deber del Estado de garantizar a las víctimas una investigación seria, efectiva, diligente e imparcial, que garantice a las **[Víctima Directa 8]** su derechos a la justicia y a la verdad, por lo cual, bajo ninguna circunstancia, tratándose del delito de tortura opera la prescripción o extinción de la pretensión punitiva, independientemente del momento en que ésta haya ocurrido, la anterior conducta de dicha Fiscalía contribuye a generar un clima de impunidad, al no investigar a los responsables de estos hechos, en virtud de un criterio que no es aplicable tratándose de tortura, al ser una norma imperativa de derecho internacional general.

Caso. 8. Expediente. CDHDF/IV/122/IZTP/16/D1310
Víctima Directa 10
Víctima Directa 11

965. En la presente caso, esta Comisión acreditó la violación al derecho de acceso a la justicia ya que servidores públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia adscritos a la Fiscalía de Servidores Públicos, resolvieron el no ejercicio de la acción penal respecto de la averiguación previa iniciada por el delito de tortura, cometido en agravio de **[Víctima Directa 10 y Víctima Directa 11]**, en virtud de que no se cumplió con los estándares de exhaustividad, seriedad y ser llevada a cabo en un plazo razonable.[815]

---

[814] Anexo 6, Caso 6, Evidencia 11.
[815] Anexo 8, evidencia 14.

Caso 9. Expediente. CDHDF/IV/121/CUAUH/16/N1498
Víctima Directa 12

966. Asimismo, esta Comisión de Derechos Humanos logró acreditar violaciones de **[Víctima Directa 12]** al derecho humano de acceso a la justicia como víctima del del delito de tortura, atribuibles a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en la averiguación previa.

967. Lo anterior se acredita con el oficio FGJCDMX/CGJDH/DGDH/DE/0501/2021-03, del 02 de marzo de 2021[816], del cual se desprende que la averiguación previa fue determinada con acuerdo de no ejercicio de la acción penal de delito grave por prescripción del delito, lo que resultó en la extinción de la pretensión punitiva del estado.

Caso 11. Expediente. CDHDF/IV/121/CUAUH/16/N2916
Víctima Directa 14

968. En el presente caso, esta Comisión acreditó la violación al derecho de acceso a la justicia ya que servidores públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia adscritos a la Fiscalía de Servidores Públicos, resolvieron el no ejercicio de la acción penal[817] respecto de la averiguación previa iniciada por el delito de tortura, cometido en agravio de **[Víctima Directa 14]**, en virtud de que no se cumplió con los estándares de exhaustividad, seriedad y ser llevada a cabo en un plazo razonable.

Caso 12. Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/16/D4146
Víctima Directa 15

969. Este Organismo tiene por acreditado que personal adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, violó el derecho de acceso a la justicia, respecto al incumplimiento de la obligación de investigar y documentar de forma exhaustiva diligente y profesional la tortura, toda vez que del oficio sin número[818], de fecha 6 de marzo de 2019, se informó por personal ministerial adscrito a dicha Procuraduría, que la denuncia realizada por la **[Víctima Directa 15]** ante la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales, fue determinada el 3 de octubre de 2018, con propuesta de Reserva y

---

[816] Anexo 13, evidencia 64.
[817] Anexo 11, evidencia 10.
[818] Relacionada con el Caso 12 Anexo, Evidencia 21.

remitida el 8 de octubre de 2018 a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.

970. Lo cual se confirma con el oficio sin número[819], de 22 de mayo de 2019, suscrito por personal ministerial adscrito a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos, en el que se informó que se contaba con el desglose de la averiguación previa correspondiente, iniciado por el delito de abuso de autoridad y el cual fue determinado con acuerdo de Reserva el 28 de marzo de 2019, sin que se hubiera instaurado una investigación relacionada con los delitos de tortura y/o violación sexual.

Caso 14. Expediente. CDHDF/IV/121/IZTAC/17/D2411
Víctima Directa 17

971. Esta Comisión acreditó que servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia vulneraron el derecho de acceso a la justicia en agravio de la **[Víctima Directa 17],** en razón de que propusieron el archivo temporal en la investigación que se inició por hechos con la apariencia del delito de tortura. Al respecto, es importante reiterar que de conformidad con los estándares antes referidos la gravedad de los hechos de tortura implica un deber del Estado de garantizar a las víctimas una investigación seria, efectiva, diligente e imparcial, que garantice a la **[Víctima Directa 17]**, su derechos a la justicia y a la verdad, por lo cual, bajo ninguna circunstancia, tratándose del delito de tortura opera la prescripción o extinción de la pretensión punitiva, independientemente del momento en que ésta haya ocurrido.

972. Ahora bien, esta Comisión estima que la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la PGJ, ha vulnerado el derecho de acceso a la justicia de la **[Víctima Directa 17]**, en virtud de que, le trasladó la carga de la prueba, ya que, al recabar la entrevista ministerial, la víctima refirió que el personal de esta Comisión ya la había entrevistado y examinado física y psicológicamente conforme al Protocolo de Estambul, por lo que no era su deseo que la entrevistaran nuevamente y le aplicaran los exámenes correspondientes, por lo que, la investigación se archivó, sin que se agotaran todas las líneas de investigación y recabar la información generada por esta Comisión. Por ello, se vulneró el derecho de acceso a la justicia y a la verdad de la víctima al no apegarse a los estándares nacionales e internacionales en materia de investigación de actos de tortura e incumplir con las obligaciones y principios generales de debida

[819] Relacionada con el Caso 12 Anexo, Evidencia 22.

diligencia, imprescriptibilidad y obligación de iniciar de manera inmediata investigaciones por el delito de tortura en un plazo razonable, por lo que, es evidente la impunidad en la investigación de la tortura.

Caso 15. Expediente. CDHDF/IV/121/GAM/17/D2646
Víctima Directa 18

973. Este Organismo acreditó que **[Víctima Directa 18]**, denunció los hechos de tortura cometidos por los agentes de la entonces Policía Judicial Jaime Javier Solís Bravo, Francisco Ponce Vega, Sergio Alcantar Camargo y Eduardo Cabrera Antúnez, en el mes de enero de 2018, se inició la carpeta de investigación [...] [820], por el delito de tortura.

974. Cabe destacar que en fecha 10 de diciembre de 2018, en la citada carpeta de investigación se propuso archivo temporal[821], debido a que los medios de prueba no son aptos ni suficientes para acreditar la existencia del delito.

975. Al respecto, es importante señalar que es un deber del Estado de garantizar a las víctimas una investigación seria, efectiva, diligente e imparcial, que garantice a **[Víctima Directa 18]**, su derechos a la justicia y a la verdad, por lo cual, bajo ninguna circunstancia, tratándose del delito de tortura opera la prescripción o extinción de la pretensión punitiva, independientemente del momento en que ésta haya ocurrido, la anterior conducta de dicha Fiscalía contribuye a generar un clima de impunidad, al no investigar a los responsables de estos hechos, en virtud de un criterio que no es aplicable tratándose de tortura, al ser una norma imperativa de derecho internacional general.

976. A la fecha, las personas responsables de los hechos de tortura, señalados por **[Víctima Directa 18]** no han sido sancionadas por dichos actos, y la misma no ha sido objeto de reparación, razón por la cual este Organismo considera acreditada la violación al derecho humano de acceso a la justicia de **[Víctima Directa 18].**

977. Por ello, esta Comisión estima que se vulneraron el derecho de acceso a la justicia y a la verdad de las víctimas al no apegarse a los estándares nacionales e internacionales en materia de investigación de actos de tortura e incumplir con las obligaciones y principios generales de debida diligencia, imprescriptibilidad y obligación de iniciar de manera inmediata investigaciones por el delito de tortura en un plazo razonable.

---

[820] Anexo 15, evidencia 17
[821] Anexo 15, evidencia 19

Caso 17. Expediente. CDHDF/IV/121/IZTP/17/D8603
Víctima Directa 20

978. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, acreditó que **[Víctima Directa 20]**, fue víctima de tortura, en el mes de marzo de 2019, se inició la carpeta de investigación [822], por el delito de tortura.

979. Es importante señalar que es un deber del Estado de garantizar a las víctimas una investigación seria, efectiva, diligente e imparcial, que garantice a **[Víctima Directa 20]**, su derecho a la justicia y a la verdad, por lo cual, bajo ninguna circunstancia, tratándose del delito de tortura opera la prescripción o extinción de la pretensión punitiva, independientemente del momento en que ésta haya ocurrido, la anterior conducta de dicha Fiscalía contribuye a generar un clima de impunidad, al no investigar a los responsables de estos hechos, en virtud de un criterio que no es aplicable tratándose de tortura, al ser una norma imperativa de derecho internacional general.

980. Por ello, esta Comisión estima que se vulneraron el derecho de acceso a la justicia y a la verdad de persona peticionaria **[Víctima Directa 20],** al no apegarse a los estándares nacionales e internacionales en materia de investigación de actos de tortura e incumplir con las obligaciones y principios generales de debida diligencia, imprescriptibilidad y obligación de iniciar de manera inmediata investigaciones por el delito de tortura en un plazo razonable.

981. Cabe destacar que a la fecha la carpeta de investigación se encuentra en trámite.

Caso 18. Expediente. CDHDF/IV/121/CUAUH/17/N4519
Víctima Directa 21

982. Como se desprende las constancias del **Caso 18**[823], el 23 de marzo de 2004, **[Víctima Directa 21]** rindió la ampliación de su declaración preparatoria en la que narró la forma en que fue detenido y agredido física y verbalmente, reconociendo a los agentes de la entonces Policía Judicial Raúl que participaron en su detención. No obstante, no fue hasta el 22 de agosto de 2016, que, mediante sentencia proveída por la Primera Sala Penal de la Ciudad de México, se ordenó dar vista al Ministerio Público para que se iniciara la averiguación previa correspondiente por el

---

[822] Anexo 17, evidencia 17, 20

[823] Caso 18, Anexo 18, Víctima directa 20, Evidencias 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24.

delito de tortura en agravio de **[Víctima Directa 21]**. Asimismo, destaca el hecho de que, derivado de acciones realizadas por este Organismo, el 02 de septiembre de 2021, personal de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos informó que se hizo una búsqueda en los archivos de esa Fiscalía, sin que se encontrara indagatoria alguna relacionada con **[Víctima Directa 21]** por lo que no fue hasta esa fecha, 02 de septiembre de 2021, que se inició la carpeta de investigación correspondiente por el delito de tortura.

Caso 19. Expediente. CDHDF/IV/121/CUAUH/17/D4871
Víctima Directa 22

983. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, acreditó que **[Víctima Directa 22]**, fue víctima de tortura, en el mes de diciembre de 2017, se inició la carpeta de investigación [824], por el delito de abuso de autoridad.

984. Es importante señalar que es un deber del Estado de garantizar a las víctimas una investigación seria, efectiva, diligente e imparcial, que garantice a **[Víctima Directa 22]** su derecho a la justicia y a la verdad, por lo cual, bajo ninguna circunstancia, tratándose del delito de tortura opera la prescripción o extinción de la pretensión punitiva, independientemente del momento en que ésta haya ocurrido, la anterior conducta de dicha Fiscalía contribuye a generar un clima de impunidad, al no investigar a los responsables de estos hechos, en virtud de un criterio que no es aplicable tratándose de tortura, al ser una norma imperativa de derecho internacional general.

985. Por ello, esta Comisión estima que se vulneraron el derecho de acceso a la justicia y a la verdad de **[Víctima Directa 22],** al no apegarse a los estándares nacionales e internacionales en materia de investigación de actos de tortura e incumplir con las obligaciones y principios generales de debida diligencia, imprescriptibilidad y obligación de iniciar de manera inmediata investigaciones por el delito de tortura en un plazo razonable.

986. Cabe destacar que a la fecha la carpeta de investigación se encuentra en trámite.

---

[824] Anexo 19, evidencia 48

Caso. 20. Expediente. CDHDF/IV/121/AZCAP/18/D1039
Víctima Directa 23

987. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, acreditó que la **[Víctima Directa 23]**, fue víctima de tortura, en el mes de mayo de 2019 se inició la carpeta de investigación [825], por el delito de tortura.

988. Es importante señalar que es un deber del Estado de garantizar a las víctimas una investigación seria, efectiva, diligente e imparcial, que garantice a **[Víctima Directa 23]**, su derecho a la justicia y a la verdad, por lo cual, bajo ninguna circunstancia, tratándose del delito de tortura opera la prescripción o extinción de la pretensión punitiva, independientemente del momento en que ésta haya ocurrido, la anterior conducta de dicha Fiscalía contribuye a generar un clima de impunidad, al no investigar a los responsables de estos hechos, en virtud de un criterio que no es aplicable tratándose de tortura, al ser una norma imperativa de derecho internacional general.

989. Por ello, esta Comisión estima que se vulneraron el derecho de acceso a la justicia y a la verdad de **[Víctima Directa 23]**, al no apegarse a los estándares nacionales e internacionales en materia de investigación de actos de tortura e incumplir con las obligaciones y principios generales de debida diligencia, imprescriptibilidad y obligación de iniciar de manera inmediata investigaciones por el delito de tortura en un plazo razonable.

990. Cabe destacar que a la fecha la carpeta de investigación se encuentra en trámite.

Caso 22. Expediente. CDHDF/IV/121/XOCH/18/D1511
Víctima Directa 25

991. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, acreditó que la **[Víctima Directa 25]** fue víctima de tortura, en fecha 15 de octubre de 2018, se inició la carpeta de investigación[826], por el delito de tortura.

---

[825] Anexo 20, evidencia 19, 20
[826] Anexo 22, evidencia 22, 23

992. Es importante señalar que es un deber del Estado de garantizar a las víctimas una investigación seria, efectiva, diligente e imparcial, que garantice a la **[Víctima Directa 25]** su derechos a la justicia y a la verdad, por lo cual, bajo ninguna circunstancia, tratándose del delito de tortura opera la prescripción o extinción de la pretensión punitiva, independientemente del momento en que ésta haya ocurrido, la anterior conducta de dicha Fiscalía contribuye a generar un clima de impunidad, al no investigar a los responsables de estos hechos, en virtud de un criterio que no es aplicable tratándose de tortura, al ser una norma imperativa de derecho internacional general.

993. Por ello, esta Comisión estima que se vulneraron el derecho de acceso a la justicia y a la verdad de **[Víctima Directa 25]** al no apegarse a los estándares nacionales e internacionales en materia de investigación de actos de tortura e incumplir con las obligaciones y principios generales de debida diligencia, imprescriptibilidad y obligación de iniciar de manera inmediata investigaciones por el delito de tortura en un plazo razonable.

994. Cabe destacar que a la fecha la carpeta de investigación se encuentra en trámite.

Caso 24. Expediente. CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D9352
Víctima Directa 27

995. Este Organismo acreditó que la **[Víctima Directa 27]** denunció los hechos de tortura cometidos por los agentes de la entonces Policía Judicial ahora Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el mes de diciembre de 2019, se inició la carpeta de investigación [827], por el delito de tortura.

996. Cabe destacar que en fecha 24 de enero de 2020, en la citada carpeta de investigación se propuso abstención para investigar, el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, señaló que resulta importante destacar que la calificación jurídica antes señalada, obedece a la necesidad de delimitar la conducta denunciada a la descripción típica establecida en nuestro ordenamiento legal.

[827] Anexo 24, evidencia 36

997. Sin embargo, esto no significa necesariamente que al ser calificados jurídicamente se esté en condiciones de sustentar la plena existencia de todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito, y la probable responsabilidad de los indiciados bajo la plena y legal convicción de que el Ministerio Público podrá abstenerse de investigar, cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal, considerándose la existencia de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 253 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

998. Por ello, se propuso la abstención de la investigación[828] en la carpeta de investigación por el delito de tortura –con fines de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, cometido en agravio de **[Víctima Directa 27].**

999. Al respecto, es importante señalar que es un deber del Estado de garantizar a las víctimas una investigación seria, efectiva, diligente e imparcial, que garantice a la **[Víctima Directa 27]**, su derecho a la justicia y a la verdad, por lo cual, bajo ninguna circunstancia, tratándose del delito de tortura opera la prescripción o extinción de la pretensión punitiva, independientemente del momento en que ésta haya ocurrido, la anterior conducta de dicha Fiscalía contribuye a generar un clima de impunidad, al no investigar a los responsables de estos hechos, en virtud de un criterio que no es aplicable tratándose de tortura, al ser una norma imperativa de derecho internacional general.

1000. A la fecha, las personas responsables de los hechos de tortura, señalados por la **[Víctima Directa 27]** no han sido sancionadas por dichos actos, y la misma no ha sido objeto de reparación, razón por la cual este Organismo considera acreditada la violación al derecho humano de acceso a la justicia de la **[Víctima Directa 27].**

1001. Por ello, esta Comisión estima que se vulneraron el derecho de acceso a la justicia y a la verdad de la **[Víctima Directa 27]** al no apegarse a los estándares nacionales e internacionales en materia de investigación de actos de tortura e incumplir con las obligaciones y principios generales de debida diligencia, imprescriptibilidad y obligación de iniciar de manera inmediata investigaciones por el delito de tortura en un plazo razonable.

---

[828] Anexo 24, evidencia 37, 38

5. Derecho a la integridad personal de las víctimas indirectas en relación con la obligación de respetar los derechos humanos

1002. Esta Comisión, con motivo de las documentaciones realizadas por la Dirección de Atención Psicosocial, a propósito de los casos que integraron distintos instrumentos recomendatorios, ha realizado distintos análisis de los impactos psicosociales en víctimas de tortura en el la Ciudad de México[829].

1003. Dentro de los hallazgos se ha encontrado que las modificaciones en la dinámica y estructura familiar también son una constante debido a los cambios y sobrecarga de roles en los miembros de la familia, a las afectaciones en la relación entre las víctimas y sus hijos, con su pareja o con miembros de la familia extensa, o bien, por la separación y/o rupturas de la relación de pareja. Asimismo, a nivel familiar, hay un incremento en la presencia de enfermedades y trastornos mentales, y un deterioro de las condiciones económicas. Además, se generan procesos de estigmatización derivados de la presentación ante medios de comunicación y la difusión de información personal, lo cual derivó en afectaciones tanto a nivel individual como familiar, siendo en la imagen social de la persona agraviada, ruptura de redes de apoyo comunitarias e interpersonales, y cambios de domicilio debido al señalamiento comunitario[830].

1004. Otro aspecto documentado fue la presencia de familiares durante el momento inmediato de la detención de las personas agraviadas. El hecho de que hayan estado involucrados familiares al momento de la detención sumó un elemento estresor para las personas que estaban siendo detenidas, dado que les generó preocupación por la integridad psicofísica de éstos[831].

---

[829] Como parte de las Recomendaciones 14/2014, 01/2016, 15/2019, 17/2019, mediante los documentos Dirección General de Quejas y Orientación. Dirección de Atención Psicosocial. IIP-DGQyO-DAP-1-17. Informe de Impactos Biopsicosociales y Reparación del Daño en Víctimas de Tortura y Otros Tratos O Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; Dirección General de Quejas y Orientación. Dirección De Atención Psicosocial IIP-DGQYO-DAP-3-19. Informe de Impactos Psicosociales; y Dirección General de Quejas y Orientación. Dirección De Atención Psicosocial. IIP-DGQYO-DAP-2-19. Informe de Impactos Psicosociales
Véase también: Dirección General de Quejas y Orientación, Dirección de Atención Psicosocial (2014). Informe de Impactos biopsicosociales y reparación del daño en víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes. Anexo 48. México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Recuperado de: http://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/11/reco_1414_anexo48.pdf
Dirección General de Quejas y Orientación, Dirección de Atención Psicosocial. (2016). Informe de Impactos Biopsicosociales y Reparación del daño en víctimas de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes. México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Recuperado de: http://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2016/02/informe_impacto.pdf }
Propuesta General 1/2014. (2014). *Identificación de actos de tortura en Distrito Federal: análisis del fenómeno y propuestas para su prevención, sanción y erradicación desde los derechos humanos.* México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Recuperado de: http://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2015/02/prevencion-tortura.pdf

[830] Dirección General de Quejas y Orientación. Dirección de Atención Psicosocial. IIP-DGQyO-DAP-1-17. Informe de Impactos Biopsicosociales y Reparación del Daño en Víctimas de Tortura y Otros Tratos O Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

[831] Dirección General de Quejas y Orientación. Dirección De Atención Psicosocial IIP-DGQYO-DAP-3-19. Informe de Impactos Psicosociales.

1005. La revictimización tiene lugar durante la ruta crítica que se inicia cuando una persona, grupo o colectivo que ha sido víctima de un delito (victimización primaria), accede a distintos tipos de servicios (sanitarios, policial, judicial o cualquier otra instancias que atienda a la víctima) y se enfrenta a la falta de empatía, sensibilidad y profesionalismo del personal que debe brindarle atención, pudiendo ser victimizadas nuevamente o recibir acciones violentas por autoridades, haciendo que la persona reviva la situación traumática y vuelva a asumir su papel de víctima.[832]

1006. Por su parte, la impunidad es *"vivida como una prolongación sin fecha de vencimiento de las violaciones sufridas [...] algunas personas involucradas han comprendido que no solo se estaban representando sus situaciones individuales, sino las de un colectivo, con la consecuente posibilidad de combatir la impunidad."*[833]

1007. Desde la perspectiva de las víctimas, el proyecto de vida se vio interrumpido y alterado debido a la violación a derechos humanos por órganos de poder público obligados a protegerla y brindarle seguridad.

1008. A nivel internacional, el trabajo institucional alrededor de las víctimas "se encuentra orientado hacia la protección de la persona humana y a atender sus necesidades"[834]. En esta lógica, se identifica que las víctimas de violaciones a derechos humanos tienen en común que hay un derecho que ha sido negado o dañado por una actuación omisa, negligente o dolosa de la autoridad.

1009. La Resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985 aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, relativa a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, establece que "las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional".

---

[832] Astrid Dupret, Marie, y Unda Nathalia. "Revictimización de niños y adolescentes tras denuncia de abuso sexual" Universitas, Revista de Ciencias Sociales y Humanas de la Universidad Politécnica Salesiana del Ecuador, ISSN 1390-3837. Año XI, No. 19, 2013. P. 102,103 y 104. Como aparece ivitado en: Dirección General de Quejas y Orientación. Dirección De Atención Psicosocial IIP-DGQYO-DAP-3-19. Informe de Impactos Psicosociales.

[833] Instituto Interamericano de Derechos Humanos. IIDH. (2008). Atención Integral a víctimas de tortura en proceso de litigio, aportaciones psicosociales. ASDI, San José Costa Rica. Págs. 8,34

[834] Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala) Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 26 de mayo de 2001; Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, Párr. 15. https://www.corteidh.or.cr/tablas/R08060-4.pdf

1010. La Corte Interamericana ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Al respecto, ha estimado que "se puede presumir un daño a la integridad psíquica y moral de los familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *juris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes o personas con vínculos estrechos que se han involucrado en la búsqueda de justicia en el caso concreto o si han padecido un sufrimiento propio producto de los hechos del caso o a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos. En el caso de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción". [835]

1011. La violación al derecho a la integridad de los familiares de las víctimas se debe también a la falta de investigaciones efectivas para el esclarecimiento de los hechos, a la falta de iniciativas para sancionar a los responsables, a la falta de información respecto a los hechos y, en general, respecto a la impunidad en la que permanece el caso, lo cual les ha generado sentimientos de frustración, impotencia y angustia[836] pues "agrava la experiencia de impotencia, desamparo e indefensión de estas familias". [837]

1012. El derecho a la integridad personal encuentra sustento en la dignidad humana[838]. Uno de los componentes fundamentales que determinan el alcance del derecho a la integridad personal, es la prohibición[839] absoluta[840] de infligir a las

---

[835] Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219 . Parr. 235

[836] Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Parr. 241

[837] Corte IDH. Párr. 421

[838] En este sentido ver, ONU, Comité de Derechos Humanos, Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes Observación General Nº 20, documento HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), 1992, párrafo 2.

[839] Dicha prohibición se encuentra consagrada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 5) y en los dos principales tratados internacionales sobre derechos humanos vinculantes para México: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, artículo 7) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, artículo 5.2). México también es Parte en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU (CAT por sus siglas en inglés) y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST).

[840] Es muy importante señalar que, como lo ha reconocido expresamente la Corte IDH, tanto la prohibición de torturar como la de infligir tratos o penas crueles inhumanos y degradantes (malos tratos) son consideradas en la actualidad como normas de *ius cogens*. La Corte IDH estableció que dichas prohibiciones subsisten aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas. Ver, *inter alia*, CorteIDH, *caso Goiburú, op. cit.*, párr. 93 y 128; *caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia del 11 de marzo de 2005, serie C No. 123, párrafo 100. En similar sentido, Tribunal Penal Internacional para la ExYugoslavia (ICTY), *caso del Fiscal vs. Anto Furundzija*. Sentencia de 10 de diciembre de 1998, párrs. 139 y 153, en "*Genocide, War Crimes and Crimes Against Humanity. A Topical Digest of the Case Law of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia*". Nueva York, Human Rights Watch, 2006, página 78. Ver también ONU, Comité Contra la Tortura, Observación General Nº 2, *op. cit.*, párr. 1. Corte IDH, *caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Sentencia del 18 de agosto de 2000, serie C No. 123, párr. 95; *caso del Penal Miguel Castro Castro, op. cit.*, párr. 271; *caso Baldeón García vs. Perú*. Sentencia del 6 de abril de 2006, serie C No. 147, párrafo 117; *caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. Sentencia del 25 de noviembre de 2005, serie C No. 137, párrafo 222; y *caso Caesar, supra* nota 52, párrafo 59. En el mismo sentido ver Corte Europea de Derechos Humanos (Corte EDH), *caso Labita vs. Italia*. Sentencia del 6 de abril de 2000, párrafo 119; *caso Selmouni vs.*

personas tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Así, dicha prohibición se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, ***sino también a los que causan sufrimiento psíquico y moral***.[841]

1013. En ese sentido, "*los familiares de las víctimas de violaciones a derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas* [...] *con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos*"[842].

1014. Así, existe una presunción *iuris tantum*[843] sobre la afectación de la integridad personal (psíquica y moral principalmente) de los familiares directos de las víctimas, como madres y padres, de manera que, respecto de los familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción[844].

1015. En general, algunos elementos que se deben considerar para determinar la violación de la integridad personal[845] de los familiares de las víctimas son:

1) la existencia de un estrecho vínculo familiar;
2) las circunstancias particulares de la relación con la víctima;
3) la forma en que el familiar se involucró en la búsqueda de justicia;
4) la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones realizadas[846];
5) la permanente incertidumbre en la que se vieron envueltos los familiares de la víctima.

Francia. Sentencia de 28 de julio de 1999, párrafo 95; *Caso Chahal vs. Reino Unido*. Sentencia del 15 de noviembre de 1996, párrafos 79 y 80; *caso Tomasi vs. Francia*. Sentencia del 27 de agosto de 1992, párrafo 115.

841 Siendo extensiva incluso a los castigos corporales impuestos por la comisión de un delito o como medida educativa o disciplinaria. Ver, ONU, HRC, Observación General Nº 20, *supra* nota 48, párrafo 5.

842 Corte IDH, caso Cantoral Huamaní, op. cit, párrafo 113 y ss; caso de la Masacre de la Rochela, supra nota 19, párrafo 137; caso del Penal Miguel Castro Castro, supra nota 11, párrafo 335; caso Vargas Areco, supra nota 14, párrafo 96; caso Baldeón García, supra nota 55, párrafo 128; caso López Álvarez, supra nota 288, párrafo 119; caso Gómez Palomino vs. Perú. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, serie C No. 136, párrafo 60; caso de la "Masacre de Mapiripán", supra nota 4, párrafos 144 y 146; caso Goiburú, supra nota 11, párrafo 96; caso Kawas Fernández, supra nota 16, párrafo 128; caso Anzualdo Castro, supra nota 8, párrafo 105; caso Radilla Pacheco, supra nota 180, párrafo 161; caso Fernández Ortega, supra nota 64, párrafo 143; caso Blake, supra nota 37, párrafo 114; caso Chitay Nech y otros, supra nota 416, párrafo 220; caso Servellón García, supra nota 248, párrafo 128; caso Ximenes Lopes, supra nota 156, párrafo 156; caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador, Sentencia del 22 de noviembre de 2007, serie C No. 171, párrafo 47; caso Bámaca Velásquez, supra nota 13, párrafo 163; y caso Bueno Alves, supra nota 64, párrafo 102.

843 Sin embargo, no se presume la violación a la integridad personal de familiares en todo tipo de casos, ni respecto de todos los familiares. Ver, Corte IDH, caso Fernández Ortega, supra nota 64, párrafo 151.

844 Corte IDH, caso Ibsen Cárdenas, supra nota 416, párrafo 82; caso Valle Jaramillo, supra nota 10, parrafo 119; caso Kawas Fernández, supra nota 16, párrafo 128; caso Radilla Pacheco, supra nota 180, párrafo 162.

845 Corte IDH, *caso Heliodoro Portugal, supra* nota 18, párrafo 163; *caso Ezcué Zapata, supra* nota 210, párrafo 77; *caso Bámaca Velásquez, supra* nota 13, párrafo 163; *caso Bueno Alves, supra* nota 64, párrafo 102; y *caso del Penal Miguel Castro Castro, supra* nota 11, párrafo 335.

846 Corte IDH, *caso Bámaca Velásquez, supra* nota 13, párrafo 163; *caso Albán Cornejo, supra* nota 431, párrafo 46, y *caso Cantoral Huamaní, supra* nota 151, párrafo 112.

1016. Desde la perspectiva psicosocial, se ha señalado que a raíz de la ausencia de la figura de la madre o de hijos e hijas ocurre una *readecuación* de roles que produce una sobrecarga, ya que algunos deben asumir las tareas del familiar o familiares ausentes. Hay un profundo impacto a nivel individual pero también comunitario. En este sentido, dado que las mujeres desempeñan los roles tradicionales de seguridad afectiva –cuidado, alimentación, afecto, aseo, reproducción–, su ausencia tiene consecuencias muy severas en la estructura del grupo familiar.[847] Tras la ausencia de algún progenitor, niñas y niños, pierden un referente social básico, la figura que le brinda seguridad y protección, y cuya ausencia produce un vacío afectivo y cultural.[848]

1017. No es menor señalar que la Corte Interamericana ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial señalando que comprende "tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia"[849]. Por su parte, en cuanto a los familiares, la Corte IDH ha reiterado que el sufrimiento ocasionado a la víctima "se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima"[850].

1018. En ese sentido, la Corte IDH ha considerado que "el daño inmaterial infligido a [la(s) víctima(s)] resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a [agresiones y vejámenes/ tortura/desaparición forzada/etc], experimente un profundo sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas"[851]. Además, la Corte Interamericana ha establecido que los sufrimientos o muerte de una persona [ya sea por tortura, desaparición u otro delito] acarrean a sus hijas, hijos, cónyuge o compañera y compañero, madre y padre un daño inmaterial, por lo cual no es necesario demostrarlo[852].

---

[847] Gómez Dupuis, Nieves. Víctimas sobrevivientes de masacres: daño psicosocial y estrategias de reparación. Instituto Interamericano 324 de Derechos Humanos. Pág. 331 Disponible en: https://biblioteca.iidh-jurisprudencia.ac.cr/index.php/documentos-en-espanol/verdad-justicia-y-reparacion/1226-victimas-sobrevivientes-de-masacres-dano-psicosocial-y-estrategias-de-reparacion/file

[848] Ídem, pág. 333.

[849] Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. párr. 84; Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, párr. 275

[850] Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C. No. 96, párr. 55; Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 159, y Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, párr. 276

[851] Cfr. Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 248

[852] Este criterio ha sido sostenido en otros casos, igualmente respecto de hijas, hijos, cónyuge o compañera y compañero, madre y padre, entre otros. Cfr. Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C. No. 140, párr. 257; y Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, párr. 276

1019. La debida diligencia implica que las autoridades competentes realicen todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad[853], justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho[854]. Esto significa que las autoridades competentes deben remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas señaladas anteriormente, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas, previendo los enfoques diferenciados que se requieran cuando se trate de personas que puedan estar en situación de vulnerabilidad.[855]

1020. El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos reconocidos en la Convención.[856]

1021. La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará la prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las dependencias e instituciones de la Ciudad de México encargadas de brindarles atención y tratamiento, buscando en todo momento evitar la revictimización.[857]

1022. Ante las violaciones a derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) refiere que "el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad

---

[853] Convención Americana sobre Derechos humanos, Artículo 1.1; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2010, párrs. 177 y 178.
[854] Artículo 5 de la Ley General de Víctimas y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
[855] Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 217; Corte IDH. Caso Fleury y Otros vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, Párr. 107, 216 y 217.
[856] CIDH Informe N° 54/01*. Caso 12.051, Maria Da Penha Maia Fernandes, Brasil. 16 de abril de 2001. Párr. 42.
Véase: Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 176; y Corte IDH, Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 187.
[857] Artículo 17 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México.

propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares", por lo que "el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad"[858]

1023. Ante la experiencia traumática de una víctima de violación a derechos humanos, el *continuum* de la impunidad reitera una y otra vez el detonante traumático del hecho vivido. En este sentido los principales impactos psicosociales en las víctimas incluyen la revictimización en los procesos de investigación o ante cualquier comparecencia con la autoridad, resultando nuevas experiencias traumáticas y el descrédito-deslegitimación personal, ya que la impunidad la hace transitar entre el arrepentimiento de la denuncia interpuesta y la esperanza de ver materializada la justicia. Es frecuente en las víctimas, el cuestionamiento profundo de su marco de creencias básicas, entendido como el conjunto de asunciones esenciales sobre una misma, el mundo y los otros; dichas creencias se refieren al sentido del mundo como un lugar benevolente o con sentido, como algo controlable en parte, lo que propicia un sentido de seguridad y certeza. También dan cuenta de la confianza y relación con los otros, así como a la percepción de la persona con respeto de sí misma y su dignidad. La interpelación de dichas creencias habitualmente merma la confianza en las instituciones del estado, mismas que son percibidas como amenazantes, al ser quienes brindan respuestas inadecuadas o nulas[859].

Motivaciones:

Caso 1. Expediente. CDHDF/IV/122/MC/13/D3074
Mujer Víctima Indirecta 1
Mujer Víctima Indirecta 2
Mujer Víctima Indirecta 3

1024. Derivado de la presentación de **[Víctima directa 1]** y **[Víctima Directa 2]** ante medios de comunicación y difusión de información personal, **[Víctima Indirecta 1], [Víctima Indirecta 2] y [Víctima Indirecta 3]** presentaron afectaciones a nivel individual y familiar, ocasionando una ruptura en redes de apoyo comunitarios e interpersonales, así como un daño en la imagen social de las víctimas indirectas, debido al señalamiento comunitario. Asimismo, se identificaron modificaciones en la dinámica y estructura familiar, toda vez que a partir de los hechos de la detención de **[Víctima Directa 1]**, **[Víctima Indirecta 2]**, asumió el rol

[858] Corte IDH, Caso de la "Panel Blanca (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala (Fondo), Sentencia del 8 de marzo de 1998, serie C, núm. 37, párr. 173.
[859] Martín Beristain, 2007. Manual sobre perspectiva psicosocial en la investigación de violaciones a derechos humanos. Disponible en https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/Manual-sobre-perspectiva-psicosocial-en-la-investigacion-de-dh_0.pdf . Pág. 14.

de madre de **[Víctima Indirecta 2]**, quien entonces era menor de edad. Por otro lado, **[Víctima Indirecta 1], [Víctima Indirecta 2] y [Víctima Indirecta 3]**, presentaron un daño a su integridad psíquica y moral, quienes sufrieron afectaciones emocionales producto de los hechos de la detención de sus familiares.

Caso 2. Expediente. CDHDF/IV/122/CUAUH/14/D0597
Mujer Víctima Indirecta 4

1025. Por su parte **[Víctima Indirecta 4]** se vio forzada a cambiar su domicilio derivado de las amenazas y agresiones a la integridad psicofísica que infringió la autoridad en agravio de su familiar, **[Víctima Directa 3]**. Por otro lado, **[Víctima Indirecta 4]** tuvo afectaciones a su salud emocional que derivó en el desarrollo de enfermedades físicas.

Caso 3. Expediente. CDHDF/IV/122/AZCAP/15/D1238
Víctima Indirecta 5
Víctima Indirecta 6
Víctima Indirecta 7

1026. De la entrevista de análisis de impacto psicosocial se desprendió que el principal impacto de los hechos victimizantes se verificó en la dimensión familiar y comunitaria de las **[Víctimas Indirectas 5, 6 y 7]**. En primer lugar, el hecho victimizante provocó la modificación de las dinámicas familiares pues éstas consistían en contar con el apoyo económico de **[Víctima Directa 5]**, quien era el sostén de la casa, vivir en su propio departamento, ir a la escuela y realizar sus actividades escolares, comer juntos, entre otras cosas, bajo la supervisión de **[Víctima Directa 4],** pasear en familia los fines de semana, etc. Dinámicas que se transformaron totalmente. Asimismo, a partir del hecho victimizante, los hermanos y hermanas de **[Víctima Directa 5]** no pudieron acogerlos en sus hogares perdiendo la posibilidad de que personas cercanas cuidaran de ellos. Además, se observó una ruptura en la estructura familiar básica pues las **[Víctimas Indirectas 5, 6 y 7]** fueron llevadas a una casa hogar en el estado de Morelos con la finalidad de que permanecieran juntos, no obstante ello, **[víctima indirecta 7]** no convive con sus hermanos pues se encuentra en un lugar distinto en razón de su edad. Finalmente, ni los hermanos de **[Víctima Directa 5]** ni la Iglesia a la que pertenecía el núcleo familiar completo han querido dar soporte moral viable, económico ni de ningún otro tipo a sus miembros, incluyendo a **[Víctimas indirectas 5, 6 y 7]**; debido a que sus esquemas morales (principalmente los relacionados con la religión) reprueban los delitos que se les imputaron a **[Víctimas directas 4 y 5]**. Incluso, no visitan ningún integrante de la familia.

Caso 4. Expediente. CDHDF/IV/121/GAM/15/D1482
Mujer Víctima Indirecta 8
Mujer Víctima Indirecta 9

1027. Este Organismo tiene por probado que la [Mujer **Víctima Indirecta 8]** a partir de que la **[Víctima Directa 6]** fue torturada a efecto de autoincriminarse, que derivó en su actual privación de la libertad, tuvo que asumir el rol que jugaba ésta, es decir, asumió el papel de principal proveedora económica por lo que, además de su empleo que desempeñaba habitualmente, tuvo que buscar otra actividad que le generara ingresos económicos para solventar los gastos de su madre, dos hijas, dos sobrinas y la **[Mujer Víctima Indirecta 9]**, lo que conllevó que, al tener que trabajar más, ahora ya no tenga el tiempo necesario para convivir con sus dos hijas. Por otra parte, el hecho victimizante le generó que tenga que hacerse los espacios para visitar a la víctima directa en el interior del centro de reclusión.

1028. En cuanto a la **[Mujer Víctima Indirecta 9]**, se tiene por probado que, derivado de la autoincriminación de la víctima directa realizada a partir de la tortura de la que fue víctima, en la actualidad, tenga que hacerse cargo del cuidado no solo de sus hijas si no también de sus sobrinas —hijas de la **[Víctima Directa 8],** quien a partir del hecho victimizante debe centrar sus esfuerzos en trabajar para conseguir el sustento económico— así como de su madre. Lo anterior, a pesar de que vive con discapacidad motriz, siendo que antes del hecho victimizante, se repartía las labores de cuidado con la **[Víctima Directa 8]**. Asimismo, debe hacerse los espacios para visitar a la víctima directa en el centro de reclusión pese a que se encuentra al cuidado de sus familiares.

Caso 6. Expediente. CDHDF/IV/121/CUAUH/15/D7596
Mujer Víctima Indirecta 10
Mujer Víctima Indirecta 11

1029. En la entrevista de análisis de contexto se identificó que **[Mujer Víctima Indirecta 10],** presentó afectaciones en la esfera de su integridad psicofísica, toda vez que a partir de los hechos de la detención de su hermano **[Víctima Directa 8]** enfrento problemas de salud. Asimismo, se puede presumir un daño en **[Mujer Víctima Indirecta 10]** y **[Mujer Víctima Indirecta 11]**, quienes se han involucrado en la búsqueda de justicia de **[Víctima Directa 8]** a partir de la actuación posterior de la autoridad, la cual ha sido omisa en realizar investigaciones efectivas para el esclarecimiento de los hechos de los que fue víctima.

Caso. 8. Expediente. CDHDF/IV/122/IZTP/16/D1310
Mujer Víctima indirecta 12

1030. Esta Comisión tiene por probado que la **[Mujer Víctima Indirecta 12]**, tiene tal carácter en virtud de que, a partir de que la víctima directa fue torturada a efecto de autoincriminarse, que derivó en su actual privación de la libertad, se vio en la necesidad de asumir el papel de la víctima directa como padre y las responsabilidades inherentes a dicha figura, principalmente, la de ser proveedora económica de sus hijos y, de la **[Víctima Directa 11]**, así como el cuidado de sus hijos

Caso. 9. Expediente. CDHDF/IV/121/CUAUH/16/N1498
Mujer Víctima Indirecta 43
Víctima Indirecta 44
Mujer Víctima Indirecta 45

1031. Por una parte, la familia conformada por estos tres integrantes se vio obligada a cambiar de residencia de El Recodo, Sinaloa hacia la Ciudad de México con la finalidad de apoyar a **[Víctima Directa 12]** en su defensa legal; para lo cual la esposa **[Víctima Indirecta 43]** tuvo que vender el instrumental y aparatos médicos de aquél con el fin de solventar los gastos legales. De igual manera, la esposa solicitó un préstamo a su madrina para continuar con el pago del abogado particular.

1032. Al cambiar de residencia y llegar a vivir a la casa de los padres de **[Víctima Directa 12]** en Ciudad de México, se presentaron conflictos familiares entre el padre de éste y **[Víctima Indirecta 43].** Por esta razón, y aunado a que fue trasladado al CEFERESO 5 en el estado de Veracruz, la esposa decidió regresar junto a sus dos hijos a El Recodo, Sinaloa.

1033. Con posteridad al hecho victimizante, **[Víctima Indirecta 43]** además de ser ama de casa, tuvo que hacerse cargo económicamente de los dos hijos en común, lo cual produjo una sobrecarga de roles y de trabajo en ella. Por otra parte, **[Víctima Indirecta 44]**, el hijo mayor, quería ser piloto aviador pero dejó de estudiar y comenzó a trabajar para apoyar a su mamá en los gastos familiares, situación que persiste hasta ahora. **[Víctima Indirecta 45]**, la hija menor, rompió el vínculo paterno filial con **[Víctima Directa 12].**

Caso 10. Expediente. CDHDF/IV/121/IZTP/16/D2360

Mujer Víctima indirecta 13
Mujer Víctima Indirecta 14
Víctima Indirecta 15

1034. Derivado de los hechos de la detención de **[Mujer Víctima Directa 13],** su madre **[Mujer Víctima Indirecta 13]** presentó un deterioro en su estado de salud; así mismo tanto **[Mujer Víctima Indirecta 13]** como **[Mujer Víctima Indirecta 14]** sufrieron un daño patrimonial para hacer frente al proceso penal de **[Mujer Víctima Directa 13]**, particularmente cuando dicha persona se encontraba en arraigo, a fin de poder verla. Por otro lado **[Mujer Víctima Directa 13], [Mujer Víctima Indirecta 14]** y **[Víctima Indirecta 15]** presentaron afectaciones a nivel individual y familiar, toda vez que **[Víctima Directa 13]** fue presentada ante medios de comunicación; así mismo, su imagen y datos personales fueron difundidos, lo cual generó un proceso de estigmatización y la posterior ruptura de redes de apoyo comunitarios e interpersonales, así como un daño en la imagen social de las víctimas indirectas, debido al señalamiento comunitario. Asimismo, se identificaron modificaciones en la dinámica y estructura familiar, toda vez que a partir de los hechos de la detención de **[Víctima Directa 13]**, **[Víctima Indirecta 15]**, asumió las tareas del cuidado de **[Mujer Víctima Indirecta 13]** que previamente compartía con **[Mujer Víctima Directa 13].**

Caso 12. Expediente. CDHDF/IV/121/CUAUH/16/D4146
Mujer Víctima indirecta 16
Adolescente Víctima Indirecta 17
Niña Víctima Indirecta 18
Niña Víctima Indirecta 19
Adolescente Víctima Indirecta 20

1035. Debido a la privación de la libertad de la **[Víctimas Directa 15]** la **[Víctima Indirecta 16]** asumió el cuidado y manutención de las **[Víctimas Indirectas 17, 18 y19]**, lo cual trajo consigo afectaciones a su integridad física y psicoemocional, como consecuencia de una sobrecarga en el rol de cuidado, materializándose en hipertensión y depresión. Posteriormente, las **[Víctimas Indirectas 18 y19]**, quedaron bajo los cuidados y atenciones de su progenitor, por lo que generó una separación y ruptura familiar con las **[Víctimas Indirectas 16 y 17]** y con la **[Víctimas Directa 15]**, quien tiene más de dos años sin saber nada de ellas. Por su parte, la **[Víctima Indirecta 17]** sufrió afectaciones en su integridad psicoemocional como consecuencia de la exposición a medios de la **[Víctima Directa 15]**, somatizándose en agresividad y enojo, con un constante dolor de cabeza y con un diagnóstico de estrés. Asimismo, debido a la presentación ante medios de comunicación de la **[Víctima Directa 15]**, las **[Víctimas Indirectas 16, 17 y 20]** vivieron procesos de estigmatización por parte de sus conocidos y vecinos, quienes

dejaron de hablarles y/o prohibieron a sus familiares la convivencia con ellas, por lo que la **[Víctima Indirecta 16]**, ha manifestado constantemente su deseo de cambiar de domicilio.

Caso 13. Expediente. CDHDF/IV/121/CUAUH/17/D1895
Mujer Víctima Indirecta 21
Víctima Indirecta 22

1036. **[Mujer Víctima Indirecta 21]** ha sufragado parte de los gastos que ha implicado que su hija esté privada de la libertad. Lo que se traduce no solo en recursos financieros de forma directa, sino en destinar recursos al traslado para visitarla cada 15 o 20 días. Ella es la persona que la visita con mayor regularidad. Por su parte, **[Víctima Indirecta 22]** visita a su hermana cada 15 o 20 días y le aporta dinero para apoyarla. Junto a la madre de ambos, ha sido la persona más regular al visitarla y en darle apoyo.

Caso 14. Expediente. CDHDF/IV/121/IZTAC/17/D2411
Víctima Indirecta 23

1037. La **[Víctima Indirecta 23]** acompaña a la **[Víctima Directa 17]** en su proceso de búsqueda de verdad y justicia, por lo que, realizada diversas actividades de seguimiento en los procedimientos o mecanismos iniciados por la víctima directa ante las instancias judiciales, administrativas y no jurisdiccionales, generando con ello, una precarización en su situación económica, social y emocional.

Caso 15. Expediente. CDHDF/IV/121/GAM/17/D2646
Mujer Víctima Indirecta 24

1038. Este Organismo tiene por probado que debido a que la **[Víctima Directa 18],** fue enviada a reclusión al obtenerse de ella una copnfesión bajo tortura, la **[Mujer Victima Indirecta 24]**, asumió la responsabilidad económica como la proveedora económica, por lo que se vio en la necesidad de buscar un trabajo y organizar sus dinámicas familiares para visitar a la **[Víctima Directa 18],** en el interior del centro de reclusión, así como de proporcionarle lo necesario para que cubra sus gastos en reclusión.

Caso 16. Expediente. CDHDF/IV/121/IZTP/17/D3097
Víctima Indirecta 25
Mujer Víctima Indirecta 26

Mujer Víctima Indirecta 27
Mujer Víctima Indirecta 28

1039. En la entrevista de análisis de contexto se identificó que tras los hechos de la detención de **[Víctima Directa 19],** se presentaron modificaciones en la dinámica y estructura familiar de dicha persona, toda vez que la madre del agraviado **[Mujer Víctima Indirecta 26]** asumió los cuidados de su hijo, **[Víctima Indirecta 25]**, quien entonces era menor de edad y dependiente económico de **[Víctima Directa 19],** Por su parte, **[Mujer Víctima Indirecta 27]** asumió el rol de proveedora económica del hogar para solventar los gastos de sus tres hijas; asimismo, asumió parte de los gastos de **[Víctima Directa 19]**. Asimismo, **[Mujer Víctima Indirecta 28]** se ha involucrado en la búsqueda de justicia de **[Víctima Directa 19].**

Caso 17. Expediente. CDHDF/IV/121/IZTP/17/D8603
Mujer Víctima Indirecta 29

1040. Este Organismo tiene probado que la **[Mujer Víctima Indirecta 29],** esposa de **[Víctima Directa 20]** fue incriminada en la confesión que se obtuvo a través de métodos de tortura, en la cual proporcionó información de otras personas que participaron en los hechos que se les imputaron. Esto trajo como consecuencia que **[Mujer Víctima Indirecta 29]** fuera privada de su libertad, situación que ocasionó que sus hijos menores de edad fueran institucionalizados. Después de un año, la Víctima Indirecta 29 obtuvo su libertad, y asumió el papel de proveedor que tenía la **[Víctima Directa 20]**, recuperó a sus hijos y buscó un trabajo que le generara ingresos económicos para solventar los gastos de alimentación y educación de sus hijos.

Caso 19. Expediente. CDHDF/IV/121/CUAUH/17/D4871
Mujer Víctima Indirecta 30

1041. Este Organismo tiene por probado que a partir del hecho victimizante la **[Mujer Víctima Indirecta 30]** tuvo que asumir la responsabilidad económica como proveedora económica, haciéndose responsable de apoyar económicamente a la **[Víctima Directa 22]** en reclusión. Asimismo, generó en la **[Mujer Víctima Indirecta 30]** cambiar su dinámica y organizar su tiempo de trabajo para visitar a la **[Víctima Directa 22]** en el interior del centro de reclusión, así como de proporcionarle los recursos necesarios y dinero para que esta cubra sus gastos en reclusión.

Caso. 20. Expediente. CDHDF/IV/121/AZCAP/18/D1039
Víctima indirecta 31
Mujer Víctima Indirecta 32

Mujer Víctima Indirecta 33

1042. Este Organismo tiene por probado que las **[Víctima Indirecta 31]** y **[Víctima Indirecta 32]**, padres de la **[Víctima Directa 23]** fueron directamente afectados como consecuencia del hecho victimizante toda vez que dependían económicamente de **[Víctima Directa 23**] por lo que dejaron de percibir ese ingreso, dificultándoseles el hecho de conseguir un trabajo por su condición de personas adultas mayores. **[Víctima Indirecta 33]** también fue agraviada toda vez que se tuvo que hacer cargo de los gastos de sus padres y de su hermano **[Víctima Directa 23]** en el interior del reclusorio, incrementando sus gastos y asumiendo la responsablidad económica de su familia.

Caso 22. Expediente. CDHDF/IV/121/XOCH/18/D1511
Víctima Indirecta 34
Mujer Víctima Indirecta 35

1043. Esta Comisión tiene por probado que las **[Víctima Indirecta 34] y [Mujer Victima Indirecta 35]**, padres de la **[Víctima Directa 25],** sufrieron una afectación a partir del hecho victimizante debido a que tuvieron que buscar un trabajo ya que dependían económicamente de la **[Víctima Directa 25],** quien era su principal proveedor económico. Aunado a ello asumieron la manutención de la esposa e hija recién nacida de la **[Víctima Directa 25]** y los de ésta al interior del reclusorio.

Caso 23. Expediente. CDHDF/IV/121/COY/18/D7620
Víctima Indirecta 36
Víctima Indirecta 37

1044. **[Víctima Indirecta 36]** esposa de víctima directa 23, quien trabaja en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, a partir de la detención de su esposo, ha sufrido estigmatización laboral. Además, asumió los gastos para sostener a **[Víctima Indirecta 37]**, quien es el hijo que tienen en común; a partir de lo cual, para sufragar gastos legales, se vio en la necesidad de vender su casa para apoyarlo a él.

Caso 24. Expediente. CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D9352
Mujer Víctima Indirecta 38

1045. La **[Víctima Directa 27]**, señaló que él era su sustento y apoyo económico de **[Mujer Víctima indirecta 38]** y sus hijos. Su detención, ocasionó una fuerte separación y distanciamiento con su familia. **[Mujer Víctima indirecta 38]** tuvo que

buscar un trabajo para mantener a sus hijos, situación que cambió radicalmente su núcleo familiar.

Caso 25. Expediente. CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D9830
Víctima Indirecta 39
Víctima Indirecta 40

1046. A partir de la detención de la **[Víctima Directa 28]**, las **[Víctimas Indirectas 39 y 40]**, acompañan a la **[Víctima Directa 28]** en su proceso de búsqueda de verdad y justicia, por lo que, realizan acciones de seguimiento en los procedimientos o mecanismo iniciados por la víctima directa antes las instancias judiciales, administrativas y no jurisdiccionales, generando con ello, una precarización en su situación económica, social, familiar y emocional.

Caso 26. Expediente. CDHDF/IV/12I/AZCAP/19/D5031.
Mujer Víctima Indirecta 41
Víctima Indirecta 42

1047. En el caso de **[Víctima Indirecta 42],** resintió el hecho victimizante en su cotidianidad familiar y escolar, pues su hermana, quien es la **[Víctima Directa 29]**, se hacía cargo de él, lo cual cambió cuando ésta se vio privada de la libertad; además de que en la escuela recibió burlas de sus compañeros por la situación que vive ella, al punto de preferir decir que su hermana ya estaba muerta. En lo que toca a **[Mujer Víctima Indirecta 41]**, madre de **[Víctima Directa 29]**, además de hacerse cargo de los gastos legales es quien ha asumido el sostenimiento total de su hogar.

VII. Posicionamiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México sobre la violación de derechos humanos.

1048. La tortura se ha utilizado históricamente como una práctica de investigación criminal con el objetivo inicial de extraer confesiones o acusaciones, pero que se fue decantando en un mecanismo de castigo extrajudicial altamente tolerado frente al valor probatorio que tenían las confesiones en cualquier circunstancia[860].

1049. Sin embargo, frente a las reformas de las que ha sido objeto el sistema de justicia penal, y la exigencia de un estándar más alto de investigación, así como más y mejores mecanismos de supervisión y control del uso de la fuerza y las detenciones, los actos de tortura han evolucionado y requieren un escrutinio más estricto.

1050. En este sentido, recae en el Estado el deber de investigar los posibles casos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo que significa que una vez que reciba una denuncia o tenga conocimiento de que existe un caso posiblemente constitutivo de tortura, de manera oficiosa debe realizar una investigación expedita de los hechos.

1051. La obligación del Estado de prevenir violaciones graves a derechos humanos, tiene deberes reforzados tratándose de casos de posible tortura. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, están obligadas a velar por su cumplimiento.

1052. A fin de identificar, juzgar y sancionar a los responsables de estos actos no basta con que se inicien investigaciones sino que debe realizarse una investigación pronta, eficiente y exhaustiva que considere la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura, con el objetivo de investigar y establecer la responsabilidad tanto de los integrantes de la cadena jerárquica como de los autores directos.

1053. Tanto el Comité contra la Tortura, como la Corte Interamericana han coincidido en que esta obligación debe realizarse de manera oficiosa. El propio Comité ha advertido que cuando las autoridades del Estado no ejercen la debida diligencia para impedir, investigar, enjuiciar y castigar los actos de tortura, son

---

860 Véase: Magaloni, Beatriz; Ana Laura Magaloni; Beatriz Zaira Razu. "La tortura como método de investigación criminal. El impacto de la guerra contra las drogas en México". Política y Gobierno. CIDE. Disponible en: http://www.politicaygobierno.cide.edu/index.php/pyg/article/view/1157/966

responsables por consentir o tolerar esos actos y deben ser consideradas autoras, cómplices o responsables.

1054. Investigar, perseguir y sancionar la tortura envía a la sociedad un mensaje de que estas conductas no son toleradas y por tanto se incide en que no se repitan. Es importante destacar que, en presencia de indicios de tortura contra un detenido, la carga de la prueba pasa el Estado, quien deberá probar su inexistencia. Para que este objetivo se logre, se espera de las instancias encargadas de la procuración de justicia que se planteen e implementen líneas de investigación y acciones para descartar probables casos de tortura; que se gestionen en un plazo razonable bajo el estándar de debida diligencia, y que existan los mecanismos para proteger la vida y la integridad de las víctimas.

1055. La documentación de los casos que se investigan como tortura debe considerar que cada persona lo experimenta de manera particular, por lo que se requerirá de un abordaje contextual que caracterice a la tortura en sus dimensiones física, psicológica y sexual, En esta última, particularmente, como una forma de dominación simbólica y como acto comunicativo, donde se entretejen nociones de género, sexualidad, etnicidad y corporalidad.

1056. Cabe recordar, además, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos precisa que la tortura sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento por vía vaginal y que no se requiere resistencia física a la agresión, es suficiente que haya elementos coercitivos en la conducta.

1057. En países como México, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia es amenazado por prácticas como la violencia sexual utilizada en contextos de detención. La tortura sexual, en sus distintas manifestaciones, es la reproducción de técnicas de humillación a partir de estereotipos y roles de género.

1058. Además de que es una forma de violencia invisibilizada y poco investigada, en gran parte de los casos se minimiza la gravedad de la conducta, sin considerar que este tipo de violencia es resultado de una problemática estructural que mantiene una dinámica de cosificación, dominio, y control sobre las mujeres que vulnera sus derechos humanos.

1059. No es menor señalar que la política de combate a la impunidad de las violaciones graves a derechos humanos pasa por una investigación efectiva que debe cumplir con los estándares y criterios establecidos a la luz del principio *pro persona* a fin de cumplir la obligación del Estado.

1060. Tal como se desprende del informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer[861], la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no solo protege a las personas privadas de libertad, también se aplica a las situaciones al margen de la detención.

1061. A lo largo del presente instrumento recomendatorio se documentó que se utilizaron mecanismos coercitivos para lograr la autoincriminación de las personas detenidas.

1062. Esta Comisión considera que todo uso de la fuerza debe realizarse bajo el principio de legalidad, lo que implica que debe tener un objetivo lícito y debe ser proporcional, es decir, que no genere un daño excesivo en comparación con la finalidad que procura alcanzar. En este sentido, en consonancia con los principios jurídicos internacionales que rigen el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se deben adoptar todas las precauciones posibles desde el punto de vista práctico en la planificación, preparación y realización de las operaciones de aplicación de la ley con el fin de evitar el uso de fuerza innecesario, excesivo o de otra forma ilícito de la fuerza que pudiera convertirse en tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

1063. Es así que siempre que haya motivos razonables para creer que se ha hecho un uso de la fuerza al margen de la detención que equivalga a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se debe realizar una investigación pronta e imparcial a fin de velar por la plena rendición de cuentas por esos actos, incluida, en su caso, la responsabilidad administrativa, civil y penal.

1064. Los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura obligan a los Estados a adoptar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción. En ese sentido, la tortura configura una infracción al deber de prevención de los Estados incluso cuando no pueda demostrarse.

1065. Si bien el Protocolo de Estambul[862] es un recurso clave sobre las mejores prácticas para realizar este tipo de investigaciones, es importante precisar que la

---

861 "Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. A/72/178. 20 de julio de 2017. Disponible en: https://undocs.org/es/A/72/178

862 *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul)*, serie de capacitación profesional núm. 8/Rev. 1 (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.04.XIV.3).

carga de la prueba de corresponde al Estado y sus autoridades, no a las víctimas. De la misma forma, el análisis de contexto es importante para identificar patrones y garantizar la no repetición de este tipo de actos.

1066. Se ha observado que la investigación de la tortura tiende a imponer a las víctimas el impulso procesal mientras que la actuación de las autoridades se acota a la elaboración de peritajes médico-psicológicos internos. Estos peritajes no suelen realizarse de forma inmediata ni oficiosa, además de que lo lleva a cabo personal de las dependencias involucradas en los actos de tortura denunciados, por lo que la falta de independencia genera una duda razonable sobre los hallazgos realizados.

1067. Por otra parte, en aras de lograr mejores prácticas, las investigaciones por hechos posiblemente constitutivos de tortura deben realizarse no sólo con perspectiva de género y enfoque diferenciado sino también a partir del enfoque psicosocial para no invisibilizar las interseccionalidades de este fenómeno.

1068. Queda en manos de las dependencias encargadas de la seguridad ciudadana, procuración y administración de justicia el cambio de paradigmas en relación con la investigación de delitos de alto impacto o tipos penales complejos, desde la cual debe imponerse la exigencia del deber reforzado a garantizar el acceso a la justicia y el derecho a la verdad a través de una actuación que acredite que las autoridades efectivamente fueron respetuosos de los derechos humanos de las personas detenidas o investigadas mientras estuvieron bajo su custodia.

VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos.

El derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a ser destinatarias de reparación encuentra sustento en la obligación que asumen los Estados de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos cuando ratifican los principales instrumentos universales y regionales en la materia[863].

En ese sentido, en un Estado democrático de Derecho, todas las personas deben tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozarán de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. Asimismo, el Estado, como garante de esos derechos, deberá asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a una persona.

En el ámbito internacional, el deber de reparar a cargo del Estado ante violaciones a derechos humanos está previsto, entre otros instrumentos, en los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" que, en su apartado IX, párrafo 15, establecen:

> [...] Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario...[864]

Por lo que hace al sistema regional, la CADH establece esta obligación en su artículo 63.1, que señala que se garantizará a la persona lesionada en el goce de su derecho conculcado y se repararán las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos.

---

863 Gómez Isa, Felipe, "*El derecho de las víctimas a la reparación por violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos*", en *El Otro Derecho*, No. 37 (2007). Bogotá: ILSA, 2007.

864 Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Principio IX, párr. 15. Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005.

Al respecto, la Corte IDH ha establecido que la obligación de reparar:

> Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.[865]

En cuanto al alcance y contenido de las reparaciones, la Corte IDH ha precisado que éstas "consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza [...] depende del daño ocasionado [...]"[866] ya que "la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)".[867]

De tal manera que la Corte IDH ha desarrollado un amplio catálogo de medidas, vinculadas con un concepto integral de reparación del daño[868]:

> Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la *restitutio in integrum* de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc (...). La reparación puede tener también el carácter de medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos lesivos[869].

A nivel nacional, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, entre otras cosas, la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

---

865 Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de Febrero de 2006, Serie C, No. 144, párr. 295.
866 Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125, párr. 193.
867 Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Reparaciones*, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, No. 42, párr. 85.
868 Nash Rojas, Claudio, *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, Universidad de Chile, Segunda Edición, Chile, 2009, p. 39.
869 Corte IDH, *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. Reparaciones, Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 91, párr. 41.

En términos de lo dispuesto en dicho artículo constitucional, la Ley General de Víctimas (Ley General) establece que las personas víctimas tienen, entre otros, el derecho a ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron[870].

En ese sentido, la Ley General prevé que una reparación integral puede comprender medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; asimismo, que cada una de esas medidas será implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante[871].

A nivel local, el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos se encuentra establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM)[872], la cual, entre otras cosas, estipula que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la atención integral de las víctimas, en los términos de la legislación aplicable. Particularmente, en el apartado C del artículo 5 y el apartado J del artículo 11 de la CPCM, se protege el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia.

La Ley de Víctimas para la Ciudad de México (Ley de Víctimas) establece en sus artículos 56 al 77 las medidas de reparación integral del daño en 5 dimensiones, que pueden ser, dependiendo de cada caso, restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y prevención para la no repetición.

VIII.1 Reparación del daño en casos de violaciones al derecho a la integridad personal.

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penales Crueles, Inhumanos o Degradantes establece que el Estado debe garantizar a toda víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para la rehabilitación más completa posible.[873]

---

[870] Ley General de Víctimas, art. 7, fracción II.
[871] Ley General de Víctimas, art. 1, cuarto párrafo.
[872] Constitución Política de la Ciudad México, artículo 5, apartado C, y artículo 11, apartado J.
[873][873] ONU, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penal Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 14, disponible en: https://wwwohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx

Conforme a lo anterior, el Comité de Tortura de Naciones Unidas (CAT), señala que el término "reparación" abarca la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y se refiere a todas las medidas necesarias para obtener reparaciones por el incumplimiento de la Convención antes citada[874]. Por lo tanto, el CAT ha indicado que la reparación debe ser suficiente, efectiva y completa; además deben tenerse en cuenta las características propias y las circunstancias de cada caso, y debe ajustarse a las necesidades particulares de la víctima, así como ser proporcional a la gravedad de las transgresiones cometidas contra ella.[875]

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha generado una amplia jurisprudencia a nivel regional, en materia de reparaciones por violaciones al derecho humano a integridad personal. En ese sentido, la Corte IDH ya ha establecido que "[la] infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta"[876]. Es decir, se debe atender por una parte a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar y por otra a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal[877].

En tal tenor, en el caso Bueno Alves Vs. Argentina, la Corte IDH, consideró que un acto constitutivo de tortura se da cuando el maltrato es: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales; y c) se cometa con determinado fin o propósito, donde la intencionalidad se refiere a la conciencia del sujeto de que está realizando un acto que va a causar un sufrimiento o un sentimiento de humillación y el propósito se refiere a las razones por las cuales lo ejecuta (dominación, discriminación, sadismo, logro de alguna acción u omisión de la víctima u otros).

Al respecto, la Corte IDH sentenció al Estado Argentino a realizar los pagos de las cantidades establecidas en el fallo por concepto de daños materiales, daños inmateriales y reintegro de costas y gastos, así como efectuar inmediatamente las

---

[874] Comité Contra la Tortura. CAT/C/GC/3 Observación General No.3, 13 de diciembre de 2012. párr 2.
[875] Ibidem, párr.6.
[876] Corte Interamericana, Caso Caesar, párr. 69; Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57; Caso Ximenes Lopes C. Brasil, párr. 127.
[877] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bueno Alves c. Argentina, párr. 83.

debidas investigaciones para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos de este caso y aplicar las consecuencias que la ley prevea. Así como publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez el fallo[878].

Cabe hacer mención que en un informe la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha declarado lo siguiente: En el marco del sistema interamericano de derechos humanos, el artículo I de la Declaración Americana establece el derecho de toda persona a "la vida, la libertad y la seguridad personal". Un aspecto esencial del derecho a la seguridad personal es la prohibición absoluta de la tortura, que se constituye en norma perentoria del derecho internacional que crea obligaciones erga omnes[879].

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte IDH ha especificado que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, [se] determinarán medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados[880].

Específicamente, la Corte IDH estima, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos, psicológicos o psiquiátricos sufridos por las víctimas, [...] que atienda a sus especificidades de género y antecedentes[881]. Asimismo, deberá investigar los posibles vínculos entre los responsables directos y sus superiores jerárquicos en la comisión de los actos de tortura, violencia sexual y violación sexual, individualizando los responsables en todos los niveles de decisión sean federales, estaduales o municipales.

---

878 *Ídem*, publicación de los párrafos 1 a 8, 71 a 74, 86, 95, 113 y 117 y la parte resolutiva de la presente Sentencia, en los términos del párrafo 215 de la misma.

879 CIDH, Informe sobre la situación de los solicitantes de asilo en Canadá, párr. 118 (2000).

880 Cfr. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 226, y Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 269.

881 Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, párr. 42 y 45; Caso I.V. Vs Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 332, y Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 291.

Es importante hacer mención que la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas. Por otra parte, dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que [...] determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad[882].

Finalmente, la Corte IDH reconoce que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. Asimismo, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. Con base en lo anterior, y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el Tribunal concluyó que los actos de violencia sexual a que fue sometida una interna bajo supuesta "inspección" vaginal dactilar constituyeron una violación sexual que por sus efectos constituye tortura. Por lo tanto, el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana[883].

VIII.2 Inscripción en el Registro de víctimas y plan de reparación integral.

Para que las víctimas puedan acceder a la reparación integral, conforme a lo previsto en la Ley de Víctimas, se requiere el reconocimiento de tal calidad, por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI), para lo cual, de conformidad con el artículo 4 de la referida Ley, dicha instancia tomará en consideración la determinación que se realiza a través de la presente Recomendación.

---

[882] *Cfr.* Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 372.

[883] CIDH, Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia, párr. 28

Asimismo, es necesaria la inscripción de las víctimas en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México. Para ello, la CEAVI debe reunir y valorar la información de cada caso, incluyendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron el hecho victimizante; y en ese tenor, podrá solicitar la información que considere necesaria a cualquiera de las autoridades de la Ciudad de México, las que estarán en el deber de suministrarla.

Esta Comisión remitirá la presente Recomendación a la CEAVI para que se considere su inscripción en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México; todo ello en los términos establecidos por el artículo 148 y 149 de la Ley de Víctimas, así como 71 y 77 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

La CEAVI deberá emitir un plan de reparación integral para las víctimas que hayan obtenido su registro, el cual deberá ser ejecutado por las autoridades responsables, con cargo a su presupuesto. Dicho plan se establecerá de acuerdo con los parámetros contenidos en los conceptos de daño material y daño inmaterial, y podrá tomar en cuenta lo establecido en la presente recomendación, así como los resultados del seguimiento a su cumplimiento.

En la presente Recomendación, se consideran acreditadas las violaciones a los derechos humanos a la integridad personal, libertad personal, debido proceso y acceso a la justicia, bajo un enfoque interseccional y diferenciado, por lo que, a partir de los hechos victimizantes, esta Comisión considera procedente que se valore el otorgamiento de medidas de compensación, particularmente, para la víctima directa 1, víctima directa 2, víctima directa 3, víctima directa 4 y víctima directa 5, víctima directa 6, víctima directa 7, víctima directa 8, víctima directa 9, víctima directa 10, víctima directa 11, víctima directa 12, víctima directa 13, víctima directa 14, víctima directa 15, víctima directa 16, víctima directa 17, víctima directa 18, víctima directa 19, víctima directa 20, víctima directa 21, víctima directa 22, víctima directa 23, víctima directa 24, víctima directa 25, víctima directa 26, víctima directa 27, víctima directa 28 y víctima directa 29 de conformidad con los daños causados, su situación específica y sus características (como edad, género y situación económica, entre otras), así como las consecuencias emocionales. Asimismo, que para la víctima indirecta 1, víctima indirecta 2, víctima indirecta 3, víctima indirecta 4, víctima indirecta 5, víctima indirecta 6, víctima indirecta 7, víctima indirecta 8, víctima indirecta 9, víctima indirecta 10, víctima indirecta 11,víctima indirecta 12, víctima indirecta 13, víctima indirecta 14, víctima indirecta 15, víctima indirecta 16, víctima indirecta 17, víctima indirecta 18, víctima indirecta 19, víctima indirecta 20, víctima indirecta 21, víctima indirecta 22, víctima indirecta 23, víctima indirecta 24, víctima indirecta 25, víctima indirecta 26, víctima indirecta 27, víctima indirecta 28, víctima

indirecta 29, víctima indirecta 30, víctima indirecta 31, víctima indirecta 32, víctima indirecta 33, víctima indirecta 34, víctima indirecta 35, víctima indirecta 36, víctima indirecta 37 , víctima indirecta 38, víctima indirecta 39, víctima indirecta 40, víctima indirecta 41, víctima indirecta 42, víctima indirecta 43, víctima indirecta 44 y víctima indirecta 45 se les reparen los daños causados, mediante un Plan de Reparación Integral, conforme a lo previsto en la Ley de Víctimas de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, de conformidad con la legislación en la materia, una vez que la CEAVI emita sus determinaciones respecto del registro de víctimas y emita los planes integrales de reparación que correspondan, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, deberán ejecutar todas las medidas de dicho plan, con base en las violaciones acreditadas.

IX. Recomendación

De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido por la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, y tomando como referencia el Apartado *VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos* de la presente Recomendación, las autoridades recomendadas adoptarán las siguientes medidas:

A. PLAN DE REPARACIÓN INTEGRAL.

A.1. LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRIMERO. Realizará las acciones necesarias dentro de su competencia, para coadyuvar en la inscripción de la víctima directa 1, víctima directa 2, víctima directa 3, víctima directa 4 y víctima directa 5, víctima directa 6, víctima directa 7, víctima directa 8, víctima directa 9, víctima directa 10, víctima directa 11, víctima directa 12, víctima directa 13, víctima directa 14, víctima directa 15, víctima directa 16, víctima directa 17, víctima directa 18, víctima directa 19, víctima directa 20, víctima directa 21, víctima directa 22, víctima directa 23, víctima directa 24, víctima directa 25, víctima directa 26, víctima directa 27, víctima directa 28, víctima directa 29 y a la víctimas indirecta 1, víctima indirecta 2, víctima indirecta 3, víctima indirecta 4, víctima indirecta 5, víctima indirecta 6, víctima indirecta 7, víctima indirecta 8, víctima indirecta 9, víctima indirecta 10, víctima indirecta 11,víctima indirecta 12, víctima indirecta 13, víctima indirecta 14, víctima indirecta 15, víctima indirecta 16, víctima indirecta 17, víctima indirecta 18, víctima indirecta 19, víctima indirecta 20, víctima indirecta 21, víctima indirecta 22, víctima indirecta 23, víctima indirecta 24, víctima indirecta 25, víctima indirecta 26, víctima indirecta 27, víctima indirecta 28, víctima

indirecta 29, víctima indirecta 30, víctima indirecta 31, víctima indirecta 32, víctima indirecta 33, víctima indirecta 34, víctima indirecta 35, víctima indirecta 36, víctima indirecta 37 , víctima indirecta 38, víctima indirecta 39, víctima indirecta 40, víctima indirecta 41 y víctima indirecta 42, víctima indirecta 43, víctima indirecta 44 y víctima indirecta 45 al Registro de Víctimas de la Ciudad de México. Una vez que la CEAVI genere los Planes de Reparación Integral que procedan, en un plazo no mayor a los 180 días naturales posteriores, ejecutará todas las medidas contenidas en los mismos, bajo los principios de máxima protección, debida diligencia y no victimización secundaria.

A.2. LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

SEGUNDO. Realizará las acciones necesarias dentro de su competencia, para coadyuvar en la inscripción de las víctima directa 1, víctima directa 2, víctima directa 3, víctima directa 4 y víctima directa 5, víctima directa 6, víctima directa 7, víctima directa 8, víctima directa 9, víctima directa 10, víctima directa 11, víctima directa 12, víctima directa 13, víctima directa 14, víctima directa 15, víctima directa 16, víctima directa 17, víctima directa 18, víctima directa 19, víctima directa 20, víctima directa 21, víctima directa 22, víctima directa 23, víctima directa 24, víctima directa 25, víctima directa 26, víctima directa 27, víctima directa 28, víctima directa 29 y a la víctima indirecta 1, víctima indirecta 2, víctima indirecta 3, víctima indirecta 4, víctima indirecta 5, víctima indirecta 6, víctima indirecta 7, víctima indirecta 8, víctima indirecta 9, víctima indirecta 10, víctima indirecta 11,víctima indirecta 12, víctima indirecta 13, víctima indirecta 14, víctima indirecta 15, víctima indirecta 16, víctima indirecta 17, víctima indirecta 18, víctima indirecta 19, víctima indirecta 20, víctima indirecta 21, víctima indirecta 22, víctima indirecta 23, víctima indirecta 24, víctima indirecta 25, víctima indirecta 26, víctima indirecta 27, víctima indirecta 28, víctima indirecta 29, víctima indirecta 30, víctima indirecta 31, víctima indirecta 32, víctima indirecta 33, víctima indirecta 34, víctima indirecta 35, víctima indirecta 36, víctima indirecta 37 , víctima indirecta 38, víctima indirecta 39, víctima indirecta 40, víctima indirecta 41, víctima indirecta 42, víctima indirecta 43, víctima indirecta 44 y víctima indirecta 45 al Registro de Víctimas de la Ciudad de México. Una vez que la CEAVI genere los Planes de Reparación Integral que procedan, en un plazo no mayor a los 180 días naturales posteriores, ejecutará todas las medidas contenidas en los mismos, bajo los principios de máxima protección, debida diligencia y no victimización secundaria.

B. DERECHO A LA VERDAD Y A LA JUSTICIA
B.1 LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERO. En un plazo que inicie a los 30 días naturales y que culmine, a más tardar, a los 180 días naturales después de aceptar la Recomendación, en relación con las investigaciones sobre responsabilidad penal iniciadas contra personas servidoras públicas adscritas a esa Fiscalía o a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, involucradas en los actos de tortura, malos tratos, detención arbitraria e ilegal documentados en la presente Recomendación, realizará las siguientes acciones:

a) Durante los primeros 60 días se coordinará con el Programa de Lucha Contra la Impunidad de esta Comisión, para llevar a cabo una mesa de trabajo, en la que se revise la situación jurídica de cada una de las indagatorias, lo cual será punto de partida para realizar las subsecuentes acciones.

b) Extraerá del archivo las indagatorias relacionadas con los casos 12 y 15 con la finalidad de tomar en consideración todas las pruebas documentadas en el presente instrumento, así como los estándares legales, nacionales e internacionales sobre la materia.

c) Respecto a las indagatorias relacionadas con los casos 6, 8, 9 y 11, determinadas con No Ejercicio de la Acción Penal, se ordenará su reapertura, integrando las pruebas referidas y tomando en cuenta los dictámenes médicos y psicológico, así como la motivación jurídica realizados con base en el Protocolo de Estambul, incluidos en la presente Recomendación.

d) Para los demás casos en los que la investigación se encuentre en trámite, deberá incluirse la línea de investigación del delito de tortura, en caso de que se tramiten por un delito diverso; debiendo considera los resultados de los Protocolos de Estambul practicados a las víctimas por esta Comisión y las diligencias que se desarrollen, las cuales deberán realizarse con un enfoque de derechos humanos de grupos de atención prioritaria, bajo la perspectiva de género y el principio Pro Persona.

CUARTO. En un plazo que inicie a los 30 días naturales y culmine a los 180 después de aceptar la Recomendación. Con independencia de lo referido en el punto anterior, la Unidad de Asuntos Internos, realizará un análisis técnico jurídico sobre la integración de cada una de las indagatorias y, en caso de que se advierta la comisión de irregularidades durante su tramitación, se dará vista a las autoridades competentes.

De cada una de las acciones antes referidas se hará del conocimiento del Programa de Lucha Contra la Impunidad de esta Comisión para su respectivo seguimiento.

C. GARANTIAS DE NO REPETICIÓN.

C.1 LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

QUINTO. En un plazo que no exceda los 180 días naturales, después de aceptar la Recomendación, elaborará y presentará una agenda de trabajo para la incorporación progresiva de los *"Principios sobre Entrevistas Efectivas para la Investigación y Recopilación de Información" (Principios Méndez)*, mencionados en el contexto de este instrumento recomendatorio, al trabajo ministerial y de investigación.

La Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

Nashieli Ramírez Hernández

C.c.p. Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
C.c.p. Dip. Ernesto Alarcón Jiménez, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
C.c.p. Dip. Héctor Díaz Polanco, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
C.c.p. Marisela Zúñiga Cerón, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
C.c.p. Mtro. Armando Ocampo Zambrano, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México.